

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA DE
RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL: CONCEPTOS,
PERSPECTIVAS Y MECANISMOS PROCESALES
PARA SU IMPLEMENTACIÓN



Secretaría de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia,
Seguridad y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

**JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA
DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL:
CONCEPTOS, PERSPECTIVAS Y MECANISMOS
PROCESALES PARA SU IMPLEMENTACIÓN**

Presidenta de la Nación

Dra. Cristina Fernández de Kirchner

Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

Dr. Julio Alak

Secretario de Derechos Humanos

Dr. Eduardo Luis Duhalde

Subsecretario de Protección de Derechos Humanos

Dr. Luis Hipólito Alén

Subsecretario de Promoción de Derechos Humanos

Dr. Martín Gras

Directora Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad

Lic. Victoria Martínez

Esta publicación fue realizada por la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Edición, diseño y diagramación: Área de Publicaciones de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Esta publicación puede ser reproducida de forma parcial con la sola mención de la fuente. Para su reproducción total se requiere autorización del editor.

Las expresiones vertidas en esta publicación no representan necesariamente la opinión de la Secretaría de Derechos Humanos.

Buenos Aires, enero de 2010.

ÍNDICE

■	Presentación	7
■	Consideraciones interdisciplinarias acerca de los adolescentes para la implementación de prácticas alternativas a la privación de libertad	11
■	Castigo y orden social: debates clásicos y contemporáneos	25
■	El delito y la sociedad	41
■	Justicia restaurativa y solución alternativa de conflictos en el marco de una justicia penal juvenil	51
■	Mecanismos de justicia restaurativa y normativa procesal	65
■	Medidas cautelares y sanciones	87
■	Anexos.	109
	Declaración emanada de la Reunión del Consejo Federal de Derechos Humanos sobre la temática de Justicia Penal Juvenil	111
	Normativa nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	114

PRESENTACIÓN

La Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación viene trabajando desde el año 2003, a través de distintas líneas de acción, para la adecuación a la normativa internacional del sistema penal aplicable a los adolescentes infractores o presuntos infractores.

Actualmente, dicha tarea se continúa en el marco del Programa de Seguimiento de la Implementación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en materia de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad. Este programa fue creado mediante Resolución N° 1207/2009 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos¹, que le asigna, entre otras competencias, la de “proponer acciones y medidas para la adopción de políticas activas de protección, defensa de los estándares de derechos humanos en materia de justicia penal juvenil, brindando asistencia técnica y apoyo para el diseño, análisis y aplicación de planes y programas que fortalezcan la implementación de mecanismos de justicia restaurativa”.

En este sentido, se sigue impulsando la sanción de una nueva ley de justicia penal juvenil, considerando la necesidad de adoptar una norma sustantiva que reemplace el viejo Régimen Penal de la Minoridad, cuya importancia radica en la regulación de aquellas cuestiones de fondo que no pueden ser previstas por las normas provinciales.

Cabe resaltar que a pesar de algunos importantes avances en esta cuestión, aún existen debates difíciles de saldar. En tal sentido, se percibe que uno de los temores, todavía frecuentes, es que, una vez modificada la ley, no se logre instalar un nuevo sistema y que las viejas prácticas tiñan nuevamente de intervenciones punitivas la vida de los jóvenes.

Por nuestra parte, entendemos que una nueva ley deberá, entre otras cosas, regular un marco normativo de fondo para todo el país, derogar las facultades de disposición tutelar y establecer sanciones especiales y diferenciadas para los adolescentes responsables de la comisión de un delito.

Por otro lado, una segunda línea de trabajo que este organismo ha desarrollado es el impulso y acompañamiento a las provincias en la promoción de las reformas normativas a nivel procesal en materia de justicia penal juvenil, a través del Consejo Federal de Derechos Humanos.

También se ha impulsado la creación de dispositivos adecuados y se han difundido experiencias y prácticas respetuosas de los derechos de los jóvenes en materia de justicia penal juvenil. En lo que a este punto se refiere, la Secretaría de Derechos Humanos se encuentra en una permanente búsqueda de prácticas que sean referentes, con el objetivo de analizarlas, difundirlas y replicarlas, en el entendimiento de que las experiencias, tanto nacionales como internacionales, permiten vislumbrar la aplicación práctica de los estándares de derechos humanos, y visualizar los obstáculos en la construcción de dispositivos destinados a jóvenes que infringen la ley penal.

Como antecedentes de esta publicación podemos destacar las *Jornadas de Buenas Prácticas en Justicia Penal Juvenil*² y la investigación *Privados de libertad. Situación de Niños,*

¹ Publicada en el Boletín Oficial N° 31.782 (17/11/09).

² Las ponencias de las jornadas y sus conclusiones han sido publicadas en *Conceptos, Debates y Experiencias en Justicia Penal Juvenil*, Secretaría de Derechos Humanos - UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) - Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, Buenos Aires, junio de 2007.

*Niñas y Adolescentes en la República Argentina*³, entre otros insumos a partir de los cuales se realizaron diversas solicitudes de informes, visitas e intercambios de información con algunas provincias, que permitieron conformar un acabado panorama sobre los programas no privativos de libertad existentes en la actualidad en nuestro país, y conocer sus logros y obstáculos.

Es así que esta publicación se pensó como una instancia superadora de la búsqueda de información cuantitativa, para pasar a ser un insumo teórico y práctico de trabajo que permita visualizar aquellas intervenciones del Estado respetuosas de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Para ello, en el primer capítulo se presentan algunas reflexiones en torno a los aspectos particulares de la subjetividad adolescente, con el propósito de incorporar estas cuestiones a la hora de pensar medidas, prácticas e intervenciones profesionales efectivas y respetuosas de los derechos humanos. En este sentido, se han propuesto algunas ideas orientadoras para la elaboración del contenido de los programas, el cumplimiento de las medidas y el acompañamiento de los adolescentes.

En el segundo capítulo se efectúa un recorrido sobre distintas posturas teóricas respecto al delito y al castigo en la sociedad moderna. Creemos que la reseña de distintas escuelas o teorías acerca del delito pone de relieve ciertos ejes conceptuales que consideramos centrales a la hora de pensar políticas públicas en lo que atañe a los jóvenes infractores o presuntos infractores. El objetivo de este apartado ha sido recuperar viejos debates a fin de vislumbrar los desafíos que el Estado tiene para dar respuesta de un modo democrático, no estigmatizante y en un marco respetuoso de derechos fundamentales a las situaciones de conflicto que involucren a adolescentes.

En el mismo sentido, en el tercer capítulo hemos incluido información estadística que permite establecer algunas de las características que asume el delito en la actualidad. Por otra parte, intentamos trabajar sobre las percepciones existentes respecto de la criminalidad, sobre cuáles son las características de aquellos adolescentes que son principalmente alcanzados por el sistema de justicia penal, cómo opera la selectividad de este y qué relación existe con los procesos socioeconómicos más recientes del país.

Por otro lado, introduciéndonos en el ámbito jurídico de la materia, cabe señalar que el artículo 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que la medida de privación de libertad debe ser una medida de último recurso y lo más breve posible, lo que en la práctica no siempre ocurre.

Es lógico concluir que para que la privación de libertad funcione efectivamente como la última medida aplicable, deben entonces existir otros recursos disponibles de previa implementación. Es por ello que resulta indispensable promover la adopción de dispositivos que no impliquen restricciones a la libertad ambulatoria y que pongan el acento en la responsabilidad del adolescente.

El cuarto capítulo pretende ser un aporte en este sentido, describiendo las principales características de un sistema de justicia que ponga el acento en la reparación del daño entendida en un sentido amplio, es decir, un sistema de justicia restaurativa. Las características de este sistema de justicia surgen de los estándares de derechos humanos comprendidos en distintos instrumentos internacionales, y brindan a los Estados pautas a tener en cuenta al momento de dotar de contenido e implementar medidas no privativas de la libertad.

El trabajo contiene, también, un relevamiento efectuado sobre las legislaciones específicas de infancia y las leyes procesales penales de cada una de las provincias y de la ciudad de

³ Secretaría de Derechos Humanos - UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia), Buenos Aires, 2006.

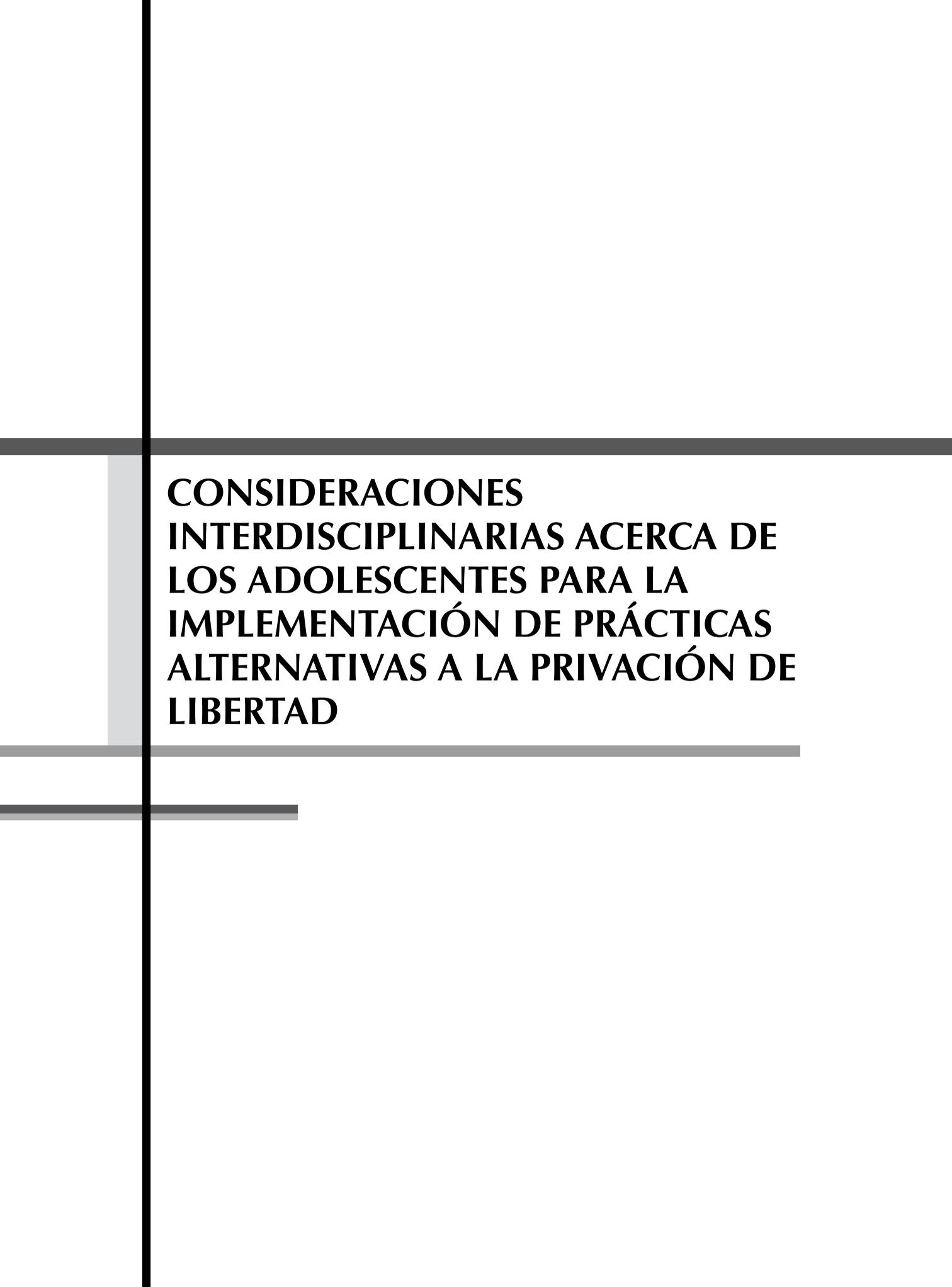
Buenos Aires, a fin de detectar con qué institutos cuenta cada una de ellas para la aplicación de medidas de carácter restaurativo. En este sentido, fueron relevados los distintos mecanismos de salidas anticipadas del proceso regulados en la legislación de cada jurisdicción, lo que permitió descubrir que existen otras herramientas vigentes en los ordenamientos jurídicos, pasibles de ser utilizadas por los magistrados, y que sustituyen la aplicación de medidas de encierro.

Asimismo, esta publicación incorpora un análisis comparativo de la legislación de los Estados Miembros y Asociados del MERCOSUR en materia de justicia penal juvenil, a fin de poder conocer la legislación comparada, lo que indudablemente es un gran aporte para una futura reforma normativa. Dicha información fue suministrada por los Estados Miembros y Asociados del MERCOSUR en el marco de la Iniciativa Niñ@Sur.

Como conclusión, el presente trabajo busca reafirmar la necesidad de la pronta sanción de una ley de fondo acorde a los instrumentos internacionales de derechos humanos, pero también pretende llamar la atención sobre la importancia de contar con la legislación procesal acorde y con los dispositivos necesarios que permitan la implementación de un nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil aplicable a los adolescentes infractores o presuntos infractores.

Dr. Eduardo Luis Duhalde

Secretario de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos

A decorative graphic consisting of a vertical black line on the left side, a horizontal grey bar across the middle, and several other horizontal grey bars of varying lengths extending from the left side.

**CONSIDERACIONES
INTERDISCIPLINARIAS ACERCA DE
LOS ADOLESCENTES PARA LA
IMPLEMENTACIÓN DE PRÁCTICAS
ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE
LIBERTAD**

I. INTRODUCCIÓN*

A los efectos de construir estrategias adecuadas que realmente sirvan a los adolescentes que han cometido algún tipo de transgresión a la ley, debemos conocer de qué manera se constituyen en el psiquismo del niño las adquisiciones básicas relativas a su autonomía, sus incipientes valores, su conciencia de responsabilidad. Para ello es necesario acudir a las distintas disciplinas que aportan su bagaje teórico para fundamentar cada una de las acciones que decidamos en relación a los adolescentes.

Estamos habituados a que este tema se aborde desde los debates relativos a la inseguridad o en el marco de políticas criminales, con lo cual nos queda oculto el sujeto de nuestras acciones, el adolescente.

Es por ello necesario abreviar de las disciplinas que se centran en los niños y adolescentes para comprender de modo integral sus determinaciones y expresiones. Desarrollaremos entonces diferentes conceptos necesarios para decidir estrategias que podemos englobar en medidas de justicia restaurativa o alternativas al encierro.

II. EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE IDENTIDAD

Históricamente, los adolescentes y jóvenes fueron demonizados por sus conductas y sus gustos transgresores. Ellos van ensayando distintos aspectos identitarios que reflejan su mundo interno pero también devuelven como espejo lo que reciben del mundo en que se insertan. Esto pone en juego no sólo sus valores sino los de los modelos identificatorios que toman o rechazan.

Al llegar a la adolescencia, el sujeto reclama su autonomía, reivindica su libertad a través de la rebeldía. Debido a esto, para diferenciarse de sus modelos infantiles, generalmente rechaza a sus padres y cuestiona a los adultos y sus valores. Este proceso es necesario para la construcción de la identidad de los adolescentes. Sabemos entonces que la identidad individual se construye en un entramado de vínculos sostenidos colectivamente; el proceso de historización colectiva se entreteje en la historia singular. La trama subjetiva de recuerdos y olvidos, de afectos y displaceres, de los vínculos reales o fantaseados, va produciendo una amalgama de diversas identificaciones que van a constituir finalmente su personalidad.

La adolescencia, por ello, es un período crítico, especialmente para el desarrollo de la autoestima, ya que el adolescente comienza a verse como un individuo distinto a otros, y a conocer sus posibilidades y potencialidades.

Para comprender lo que sucede en estos momentos, comenzaremos por contextualizar en qué condiciones se desarrollan estas generaciones de adolescentes y jóvenes que hoy nos ocupan, ya que el psiquismo se constituye en grupalidad, se estructura en una época determinada, con sus marcas por las instancias sociales en las que transita.

Es necesario entender este proceso para analizar la situación de los jóvenes que hoy son considerados peligrosos, desafiantes, disruptivos, que han nacido o transitado sus primeros años en el período de la crisis más grave que ha tenido nuestro país, no solo a nivel económico sino también por su degradación y fragmentación social. Luego del período siniestro del terrorismo de Estado y sus consecuencias de terror en la subjetividad social, se iniciaron unos años de frágil democracia que no pudo detener la impunidad, la instalación del modelo neoliberal y la destrucción del aparato productivo. Al mismo tiempo, a nivel social y cultural,

* Lic. Victoria Martínez, Directora Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Lic. Alejandra Del Grosso, Directora de Apoyo a Actores Sociales para la Construcción de Ciudadanía y Lic. Andrea Merlino, asesora de esa dirección nacional.

en tanto prevalecía el individualismo como valor, se fueron destruyendo las herramientas del Estado para la garantía del acceso a derechos, llevando a la marginación y pobreza a vastos sectores de la población.

La marginalidad implica la ruptura de todo pacto social solidario y la desaparición de los sistemas jurídicos de apelación. Al aceptarse la impunidad como cultura, se instala como metodología la corrupción, conviviendo la miseria moral con la miseria económica que aquella produce.

En este contexto social se carece de los suministros básicos, de los derechos fundamentales necesarios para la existencia: abrigo, alimento, cariño. Como bien nos enseñaba el psicoanalista Fernando Ulloa, suministros de la ternura indispensables para que el niño sobreviva, y para su constitución ética.

Cuando se brindan en los primeros años los cuidados de la ternura, se crea en el niño el sentimiento confiado de que el mundo va a satisfacer sus demandas. Así va adquiriendo convicción en la existencia y en la bondad de un suministro ajeno a él, a la par que confía en sus propias posibilidades para demandar y obtener tales cuidados. A partir de esta confianza el sujeto estructurará una relación de contrariedad con lo que daña, con el sufrimiento; lo que daña será percibido como algo externo a sí mismo. Este proceso será fundamental para el desarrollo progresivo de la conciencia acerca de que él mismo puede ser causa externa de sufrimiento para el otro. Esta contrariedad es la base del acceso a la imposición de justicia, el sentimiento en relación no sólo con lo que daña y lo que no daña, sino también en relación consigo mismo, en tanto puede ser (o no) dañino para el otro. Este saber que se va imponiendo es una de las bases del discernimiento de lo que es justo como parte constitutiva de la persona. La ternura, entonces, que atiende a la invalidez infantil, hace posible —desde el suministro y la garantía de autonomía gradual— superar la etapa de la invalidez infantil, y organiza un sujeto esperanzadamente deseante, al tiempo que se sientan las bases constitutivas de lo ético.

Cuando esta ternura fracasa en condiciones de marginalidad, si la carencia ha sido extrema y la invalidez infantil y adolescente transcurrió en el sufrimiento de la violencia y en la injusticia, el adolescente no podrá establecer esta contrariedad con lo que daña, con la injusticia, con el sufrimiento y la violencia. El sujeto mismo será esas cosas, estará comprometida la adquisición de justicia. La violencia, cuando es algo constitutivo, se ejerce por la violencia misma. Su ética legitimada por las circunstancias será el apoderamiento o la desesperación. El niño mismo en esas condiciones es producto de un cruel apoderamiento; la vida, propia o ajena, no tiene valor; en su inseguridad ontológica no hay futuro. Lo que no se tuvo en su momento refuerza el sentimiento de lo que nunca se tendrá. En general, salvo circunstanciales excepciones, estos niños tienen pocas posibilidades de acceso al desarrollo de la simbolización, y de entrada a un mundo de la sublimación de las pulsiones primitivas.

La adolescencia es un período de la vida donde el sentimiento de lo sublime tiene un papel importante. Si no hay una vocación artística, espiritual o política que sostenga al adolescente, hay una fallida identificación, la imposibilidad de idealización de las figuras que deben superarse en su proceso de individualización.

Los adolescentes disponen de diversos modelos que los ayudan en su estructuración identificatoria. La sublimación es un proceso psicocultural necesario para el desarrollo simbólico durante su incipiente inserción social, y para el logro de una verdadera autonomía.

III. EL DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA

Plantear un modelo de intervención para la aplicación de medidas no privativas de libertad implica poder reflexionar acerca de múltiples aspectos: sobre qué supuestos estamos

operando y qué finalidad perseguimos son extremos posibles de este abanico de multiplicidades.

Para intentar aportar algunas líneas de pensamiento al respecto, es oportuno traer a consideración la obra de Piaget. En 1932 publica su libro *El Juicio Moral del Niño*. En él, Piaget señala la diferencia entre dos tipos de moralidad: la moralidad autónoma y la moral heterónoma. También manifiesta que los niños desarrollan la autonomía, tanto en el ámbito moral como en el intelectual, y que la finalidad de la educación debe ser el desarrollo de esa autonomía¹.

Hay conceptos que, en este breve desarrollo de ideas, es necesario definir, como qué entendemos por “moralidad” y a qué llamamos moralidad autónoma o heterónoma. La moralidad, en tanto cualidad de determinadas acciones de los individuos en relación a valores, principios y normas sociales, puede ser autónoma, es decir, determinada por cada individuo a través de la reciprocidad y en coordinación con otros puntos de vista. O puede ser heterónoma, esto significa que la conducta está determinada por la voluntad de las personas con autoridad.

¿Por qué es importante la autonomía?

El desarrollo de la autonomía significa llegar a ser capaz de pensar por sí mismo con sentido crítico, teniendo en cuenta muchos puntos de vista, tanto en el ámbito moral como en el intelectual. Sostiene Piaget que la autonomía aparece con la reciprocidad, en tanto se basa en el respeto mutuo y en el surgimiento del deseo de tratar a los demás como se desearía ser tratado. Surge en la interrelación con los demás².

La autonomía es un proceso que se desarrolla desde el nacimiento. Todos los niños nacen indefensos y heterónomos (biológica, psicológica y socialmente), y van desarrollando una autonomía progresiva a medida que crecen. Piaget ha sostenido que rara vez un adulto logra alcanzar un alto nivel de desarrollo de autonomía moral; gran parte de ellos detiene su desarrollo en un nivel bajo. La moral heterónoma no es deseable, porque implica la obediencia sin crítica a reglas y a personas con poder.

Hay diferentes teorías acerca de cómo aprenden los valores morales los niños. Desde el punto de vista de la psicología tradicional se cree que el niño adquiere los valores internalizándolos del ambiente. En cambio, desde el punto de vista del constructivismo, Piaget plantea que los niños no adquieren sus valores internalizándolos o absorbiéndolos del ambiente, sino que los construyen desde adentro a través de la interacción con el ambiente.

La esencia de la autonomía es que los niños lleguen a ser capaces de tomar sus propias decisiones.

Pero la autonomía no es lo mismo que la libertad total. La autonomía significa ser capaz de tener en cuenta los factores relevantes en el momento de decidir cuál es la mejor acción a seguir. No puede haber moralidad cuando se consideran únicamente los puntos de vista propios. La habilidad para tomar decisiones debe ser fomentada desde el inicio de la infancia, porque cuanto más autonomía adquiere un niño, mayores posibilidades tiene de llegar a ser aún más autónomo³.

¹ Piaget, Jean, *El Juicio Moral del Niño*. Editorial Beltrán, Madrid, 1935.

² *Ibidem*.

³ Kamii, Constance, “La Autonomía como Finalidad de la Educación. Implicaciones de la Teoría de Piaget”. Universidad de Illinois. Círculo de Chicago, 1987.

Piaget hizo una diferenciación importante entre sanciones por reciprocidad y por castigo, entendiendo que las primeras tienen una relación directa con la conducta sancionada, y por lo tanto son portadoras de sentido, lo que permite al niño establecer relaciones de pensamiento y construir esquemas de acción y modelos mentales que fortalezcan la autonomía. Por el contrario, el castigo refuerza la heteronomía y obstaculiza el desarrollo de la autonomía. El desafío es que debemos reducir nuestro poder como adultos, abstenernos de recurrir a premios y castigos, y animar a los niños a que construyan sus propios valores morales.

En este punto haremos consideraciones más adelante, ya que, en tanto se ha desdibujado el rol del adulto respecto a su lugar de autoridad, puede caerse en el error de tomar esta conceptualización piagetiana en relación al castigo como propiciatoria de la ausencia de límites.

Por otra parte, sostiene Piaget, el castigo tiene tres consecuencias. La más común de todas es el cálculo de los riesgos (el niño que es castigado repetirá el mismo acto, pero tratará de no ser sorprendido la próxima vez). La segunda consecuencia posible es la conformidad (algunos niños sumisos se convierten en “conformistas”, ya que esto les proporciona seguridad; no tienen que tomar decisiones, todo lo que tienen que hacer es obedecer). La tercera consecuencia posible es la rebelión. Estos comportamientos que aparecen frecuentemente en la adolescencia pueden parecer autónomos, pero hay una gran diferencia entre autonomía y rebelión.

En la adolescencia se observa un fuerte aumento en el desarrollo de la autonomía. El grupo de pares permite un nuevo ámbito de relaciones humanas, donde las reglas propias y los “códigos” contribuyen al desarrollo de la capacidad de coordinar puntos de vista con otros, e ir reduciendo niveles de egocentrismo, característico de la moral heterónoma.

Es necesario aclarar, como decíamos anteriormente, que aquellos niños y adolescentes a los que se les permite hacer “lo que quieran” están tan privados de las oportunidades de desarrollar autonomía como aquellos que son educados por adultos autoritarios que nunca les permiten decidir nada por sí mismos.

Un niño o un adolescente que puede hacer todo lo que desee, sin considerar el punto de vista de los demás, permanece atrapado dentro de su egocentricidad. Es muy difícil descentrarse lo suficiente como para desarrollar autonomía, si no se tienen que considerar los sentimientos de las personas. Es decir que la moralidad heterónoma está caracterizada por la egocentricidad y la obediencia a las personas con poder.

Por lo tanto, las medidas de justicia restaurativa, de carácter socioeducativo, que puedan incorporar los aportes de la teoría piagetiana de construcción del conocimiento, y del desarrollo de la autonomía como fin de la educación, podrán aportar elementos conceptuales para que las propuestas de intervención favorezcan un verdadero desarrollo de la autonomía.

IV. RESPONSABILIDAD Y REPARACIÓN

Luego de comprender el desarrollo de la autonomía en el niño, considerar los conceptos de responsabilidad y reparación es central para el desarrollo de las estrategias a diseñar referidas a los adolescentes.

En el marco del sistema penal juvenil pueden plantearse dos momentos bien determinados.

El primero de ellos estará dado por aquellos acuerdos celebrados en el marco de una solución alternativa de conflictos, donde se arriba a una solución (por ejemplo, en el marco de una mediación). La segunda situación estará dada por la declaración de responsabilidad penal luego de un proceso, que tendrá como consecuencia la aplicación de una sanción penal.

Sin embargo, en uno y otro caso podemos observar que, como resultado del acuerdo o

en el marco de la aplicación de la sanción, se tendrá como objetivo promover la responsabilización de los jóvenes.

El proceso de responsabilización de los jóvenes supone que el adolescente pueda asumir conductas para modificar aquellas que lo perjudiquen, reflexionar críticamente acerca de la infracción y sus implicancias, tanto para él como para la víctima, y poder reparar el daño cometido. Para ello será necesario que haya alcanzado en su constitución psíquica dichas categorías.

Debemos analizar de qué estamos hablando cuando decimos que debe asumir responsabilidad acerca de sus actos. Es necesario, entonces, conocer acerca de este proceso en el desarrollo psicosocial del niño.

La responsabilidad no es un observable, es el resultado de un proceso de maduración emocional; no es una función neurológica ni un entrenamiento. La responsabilidad no depende del libre albedrío, no florece con la ampliación de la conciencia moral o cognitiva, sino que resulta de la interpelación de los adultos. ¿Cómo pueden llegar los menores de edad a ser responsables de sus actos? Generalmente, el aprendizaje de la convivencia social lo inician en la escuela a través del juego con sus pares, de las normas de comportamiento que deben respetar, de los deberes o tareas con las que deben cumplir, con el cuidado de sus útiles o de los ajenos, etc.

La conciencia acerca de sus derechos como de las consecuencias de sus actos es requisito para que se construya la posibilidad de responsabilización.

Responsabilizarse es responder por los actos que uno comete, es dar respuesta como sujeto de lo hecho ante otro u otros, en este caso, la víctima, la comunidad, la justicia.

Reparar tiene como significado etimológico renovar, reconstruir, disponer de nuevo. En términos corrientes alude a enmendar algo que se ha padecido o que se ha dañado. Reparación significa restituir algo al estado anterior al daño.

Para ello hacen falta actos de distintas dimensiones simbólicas y materiales, de acuerdo al tipo de daño y a quiénes son los ejecutores y los destinatarios del mismo. La reparación está indisolublemente ligada a la posibilidad de justicia, es decir, no hacer lugar a la impunidad. Esto significa que las medidas a concretar pueden orientarse a una reparación en el terreno simbólico, en un acto de justicia que legitime dicha reparación; o en el terreno material, por ejemplo, mediante una reparación pecuniaria. En todo caso, para cumplir efectivamente con la reparación debe partirse de reconocer el daño ocasionado.

Está claro que resulta imposible para las personas afectadas borrar la agresión que las ha violentado, hay algo de lo irreparable en los daños graves que se sufren. Pero es cierto también que la justicia debe habilitar los caminos para las distintas dimensiones de lo reparatorio, tanto material como subjetivamente. Este es un rol fundamental de la justicia en la comunidad, la dimensión simbólica que repara un daño real en todos los actores involucrados: culpables y víctimas, y la comunidad toda. Así, el proceso de responsabilización debe habilitar la posibilidad de reparación.

El acusado no necesariamente comprende la criminalidad de sus actos por el mero castigo que se le impone. El declarado inimputable es expulsado del campo de la responsabilidad, ya no tiene la posibilidad de responder por sus actos. ¿En qué se convierte un sujeto que es excluido de sus responsabilidades sociales? Hay que reflexionar sobre las consecuencias psicológicas que produce esa exclusión.

Es necesario considerar que la reparación es también una operación psíquica. La reparación va desde lo simbólico hasta lo pecuniario; puede repararse a la persona dañada y también mediante acciones a la comunidad, con lo cual se involucra también a la sociedad en la posibilidad de reparación simbólica al conjunto social. Esto profundiza aún más el carácter reparatorio de cualquier sanción.

La reparación es un concepto amplio que trasciende lo económico. Hay que diferenciar entre el castigo y la sanción reparatoria.

En relación al tema del castigo, muchas veces se confunde la asunción de la función paterna de imponer límites como manera de introducir la coartación de las pulsiones —lo que se constituye en formativo para los niños— con la actitud represiva o el castigo. En nuestra sociedad se ha sufrido una caída de la autoridad paterna debido a los factores que hemos analizado anteriormente, referidos a la impunidad y fragmentación social. La justicia, que simbólicamente debe reemplazar esta función paterna de inscripción simbólica de la ley, ha ido desvirtuando su función con las consecuencias observables. Ahí entran a jugar los conceptos de autoridad, represión, límites y buen trato, en la forma en que se transmiten dichos límites.

Si se trata de una sociedad donde la impunidad está vigente para los poderosos, la transgresión se idealiza, el individualismo es un valor resaltado y la solidaridad no se reconoce como bien social.

Si bien la responsabilización debe pensarse como un objetivo deseable, ello no puede hacer que la medida aplicable al adolescente resulte indeterminada o desproporcionada.

La determinación de los acuerdos o de las sanciones aplicables deben tener en miras este concepto a los efectos de diagramar aquel plan individual que resulte aplicable en cada caso, que pueda ser llevado adelante conforme a las características individuales del joven, su situación personal, social, familiar, etc. La responsabilización, en este contexto, será un fin deseable, pero no puede tornar una medida más gravosa o prolongarla en el tiempo con el pretexto de no haberse alcanzado la responsabilización del adolescente en cuestión.

Como dijimos, hacerse responsable de los propios actos es responder por las propias elecciones y decisiones. Es la libertad de elegir cuáles son los modelos y los espejos en los que mirarse. El joven o adolescente que cumple con una medida tendrá oportunidad de establecer nuevas relaciones sociales con nuevos significados e internalizar los códigos de comportamiento vigentes.

V. ALGUNAS SUGERENCIAS PARA LA INTERVENCIÓN

En el marco del análisis de las medidas no privativas de libertad destinadas a adolescentes y de las propuestas o sugerencias de intervención, se considera imprescindible partir del reconocimiento de que estas acciones deben ir acompañadas de políticas públicas integrales e intersectoriales que garanticen derechos económicos, sociales y culturales para los niños, niñas y adolescentes y sus familias, es decir, que mejoren su situación en términos de condiciones concretas de vida. Al mismo tiempo resulta prioritaria la implementación, en todas las jurisdicciones de nuestro país, de los sistemas locales de protección de derechos, junto con un análisis crítico de las intervenciones jurídicas y psicosociales que desde los diferentes ámbitos se realizan.

Es imposible dejar de ver que aquellos adolescentes que cometen o son acusados de cometer delitos y que llegan a instancias de inicio de causa, juicio, pena o encierro, y que probablemente sean incluidos en los programas o medidas alternativas a la privación de libertad, no constituyen el universo total de los adolescentes que delinquen, sino que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad que otros que generalmente resuelven estas cuestiones por fuera del sistema penal o del poder punitivo del Estado.

Al mismo tiempo resulta imprescindible tener en claro que la medida o sanción que se aplica por la comisión de un hecho delictivo no debe operar nunca en desmedro de los derechos humanos del adolescente ni afectar los derechos no restringidos por la medida; aplicada es decir, esa afectación no debe suponer la vulneración de todos los otros derechos contemplados en la Constitución Nacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño,

en los tratados internacionales ratificados por la Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten.

Líneas de acción posibles

- Desarrollo de una línea de intervención comunitaria

La participación de la comunidad en la resolución de conflictos sociales, la posibilidad de habilitar espacios para promover procesos progresivos de autonomía, el análisis de valores y pautas de relación presentes en la convivencia comunitaria, el conocimiento y aceptación de otros marcos de referencia, resultan elementos que pueden enriquecer las intervenciones profesionales y volverlas más eficaces. Esta participación también puede ser entendida en términos de creación de condiciones para que las personas puedan incidir efectivamente en las cuestiones que las involucran.

El reconocimiento de las redes y recursos existentes, la identificación de las organizaciones que operan localmente y la posible articulación de sus referentes con los jóvenes incluidos en los programas pueden constituirse en estrategias de fortalecimiento tanto para la viabilidad y cumplimiento de las medidas, como para el establecimiento de vínculos que contribuyan a disminuir la vulnerabilidad de los jóvenes respecto del sistema penal. La visibilización y fortalecimiento de estas redes pueden ser tareas implícitas en los objetivos y funciones de los equipos profesionales.

Por otro lado, la promoción de acciones de reelaboración de estereotipos y mitos en relación a los “jóvenes delincuentes” con la comunidad podría favorecer el fortalecimiento de los lazos sociales y convertirse en un aporte para disminuir la desigualdad de oportunidades.

Si las representaciones sociales funcionan a modo de estructuras de pensamiento que permiten entender el mundo, producen sentido y originan esquemas clasificatorios —que a su vez tienen el poder de hacer ver, creer y naturalizar determinadas características— se convertirá en una importante tarea la deconstrucción de las identidades atribuidas a los jóvenes destinatarios de los programas (atribuidas desde diferentes sectores de la comunidad y muchas veces desde los mismos jóvenes).

Según Maura Penna⁴ existen dos direcciones, tanto en términos de clasificación como de identidad: la que parte del interior del grupo, relativa a la autoatribución, es decir, cómo los sujetos se definen y clasifican; y la clasificación originada en la exterioridad del grupo, llamada alteratribución, como el modo en que se es reconocido por los otros. La identidad es el resultado de estas dos definiciones, la externa y la interna.

Durante la adolescencia suele darse en los jóvenes una fuerte identificación con el grupo de pares, y se comparten formas de actuación y lenguaje; en ocasiones esto puede incluir la infracción como pauta habitual de acción.

Puede ocurrir que la identidad de grupo construida por los adolescentes, a la manera de una concepción clásica de la identidad, se naturalice (“somos así”). Esta concepción no muestra el conflicto ni las relaciones de poder, ni puede incluir una reflexión acerca de las acciones realizadas.

Los estereotipos y representaciones sociales sobre los jóvenes que cometen delitos, que circulan entre la población y los diferentes sectores de la sociedad y el Estado, influenciados fuertemente por las imágenes y relatos que de ellos construyen los medios masivos de comunicación, pueden cristalizar estas identidades, ocultando su carácter múltiple y variable. Tal

⁴ Penna, Maura, *O que faz ser nordestino. Identidades sociais, interesses e o “escandalo”*. Ed. Erundina, Cortez, Brasil, 1992, capítulo 2.

como refiere Pablo Vila,

(...) la identidad social está basada en una batalla discursiva. El resultado de esta lucha entre discursos va a ser el rótulo que está en juego y entrará en el reino del sentido común con la connotación propuesta por los vencedores de esta batalla de sentido. Estos sentidos pueden ser desacoplados, la identidad social es precaria y provisional, contradictoria y en proceso⁵.

Otro de los elementos a tener en cuenta para analizar la relación entre los jóvenes y el delito, tal como se señala a lo largo de este artículo, es el particular proceso que atraviesan durante la adolescencia. En esta etapa aún no se ha logrado un desarrollo definitivo del Yo, todavía existe un interjuego de identificaciones y recién ha comenzado la búsqueda de un lugar en la sociedad.

Los motivos que pueden llevar a un adolescente a transgredir las normas sociales son generalmente de origen psicoemocional, de orden familiar y socio-económico. El joven desafía a la autoridad, que simboliza la autoridad paterna con la cual está en conflicto no resuelto aún. En los casos de transgresión franca, muchas veces el delinquir se transforma en una actuación de aquello que no ha podido resolver, como emergente llamado de atención que pocas veces es escuchado en los lugares por los que el niño o adolescente transita.

Muchas veces el joven no ha logrado establecer en su psiquismo la inscripción de las normas sociales que permiten la convivencia social, lugar que el marco familiar y comunitario va brindando al niño día a día en los tiempos de su desarrollo. Es en esta etapa donde debe consolidarse el proceso de conformación de la instancia ética y moral que da sustento a la convivencia social y al sentido de justicia, y va a depender de la respuesta que reciba del mundo en el que esté inserto.

Por otro lado, es necesario también enmarcar el período de adolescencia en el particular momento histórico y social actual, “en estos tiempos, la producción de prácticas y de subjetividades devino en un vertiginoso proceso que implicó la pérdida de ideales históricamente constituidos y la emergencia de un hacer sin sostén que medie el pensamiento. Esta era posmoderna en la que estamos inmersos pone en valor ‘lo inmediato’, la temporalidad del instante (...) El concepto de futuro ya no contempla la idea de progreso colectivo en pos de un bienestar general, sino que apunta al desarrollo exitoso (éxito económico) desde lo individual a edades cada vez más tempranas (...) En este nuevo ordenamiento sociocultural la variable principal de inclusión es el consumo en el marco de un consumismo exacerbado transformado en hegemónico, que incentiva a la satisfacción inmediata y a la cultura de vivir el momento”⁶, construyendo una identidad ficticia basada en los objetos que consume y no en lo que en realidad es como sujeto.

• Conformación de equipos técnico-profesionales

Al momento de la planificación de los programas es importante la reflexión sobre los presupuestos y fundamentos de las medidas y, especialmente, de las intervenciones del equipo profesional. Estas intervenciones se relacionarán en forma estrecha con las tradiciones de pensamiento en que se inscriben y con la construcción de los problemas sociales que se rea-

⁵ Vila, Pablo, “Las disputas de sentido común en la frontera norte. El ‘otro’ en las narrativas de juarenses y paseños”, *XIII Congreso Internacional de Ciencias Antropológicas y Etnológicas*, México, 1993.

⁶ Stehlik, Carina y Conocente, Miguel, “Adolescentes@consumo.com”, en Conocente, Miguel y Kameniecki, Mario (comps.), *Adicciones. Desde el fantasma del flagelo a la dimensión de la pregunta*. Ed. Letra Viva, Buenos Aires, 2007, págs. 100-101.

lice. Los capítulos teóricos de esta publicación intentan realizar un aporte en este sentido.

Por otro lado resulta indispensable tener en claro cuál es la finalidad con la que se decide la aplicación de la medida o, en líneas generales, la aplicación de un programa, para evitar los matices intervencionistas “encubiertos” que replicarían el sistema tutelar. Sería recomendable entonces establecer claramente las funciones y límites de los equipos, pero procurar flexibilidad en las intervenciones, intentando captar lo singular, lo propio de cada situación, las posibles alternativas frente a las formas tradicionales del pensamiento único. Siguiendo a Alfredo Carballada

(...) parecería que toda la base de sentidos teóricos, institucionales, administrativos y de procedimientos que se construyeron alrededor de la intervención a través de los últimos doscientos años, se siguen percibiendo como si quedasen intactos, cuando el escenario de la intervención y los sujetos de ésta se presentan cada vez más remotos, inesperados y desconocidos. (...) La necesidad de trabajar con prestaciones según cada necesidad singular se expresa como una demanda clara frente a formas interventivas tradicionales orientadas a prestaciones de índole general y preestablecidas⁷.

Al mismo tiempo es importante que los equipos técnicos puedan contar con espacios de supervisión y evaluación, con el fin de identificar necesidades y de mantener una reflexión crítica de su tarea.

Uno de los ejes a desarrollar por los equipos profesionales capacitados y especializados podría orientarse a acompañar a los adolescentes en el cumplimiento de las medidas dispuestas. En caso de ser necesario, podrían desarrollarse acciones de articulación con servicios locales de protección de derechos o programas similares (por ejemplo, en aquellos casos de adolescentes que manifiesten problemas de salud mental o consumo problemático de sustancias psicoactivas), teniendo en consideración que la articulación e incorporación de los jóvenes y/o sus familias a dichos servicios no debe realizarse nunca como una forma extendida de control punitivo del Estado.

El marco orientador de las intervenciones debe ser siempre el respeto por los derechos humanos, y es especialmente importante tener en cuenta la vigencia del derecho de los jóvenes a ser oídos ante la autoridad competente cada vez que así lo soliciten, y a que su opinión sea tomada en cuenta.

Con respecto a los informes sociales que muchas veces deben ser presentados ante el juez (antes o después de establecida la sanción), debe tenerse especial cuidado en que su análisis no quede centrado en las características sociales y personales de los infractores, sino en el tipo de delito, el conflicto y las posibilidades de arribar a una solución, de lo contrario, si “el delito se iguala al delincuente (...) lo que se juzga ya no es la acción fuera de la ley, sino los elementos que rodean a quien delinque, su grupo de pertenencia, el hallarse segregado territorial y socialmente, etc”⁸.

En cuanto a las intervenciones de los equipos profesionales, según se desprende de algunas experiencias realizadas, pueden estar orientadas por dos elementos básicos: la acción y la palabra. La primera corresponde a la medida reparatoria, propiamente, y la segunda al acompañamiento que se realiza tanto con el joven como con la familia, de ser necesario. En

⁷ Carballada, Alfredo Juan Manuel, *Escuchar las prácticas. La supervisión como proceso de análisis de la intervención en lo social*. Ed. Espacio, Buenos Aires, 2007, pág. 25.

⁸ Daroqui, Alcira (comp.), *Muertes silenciadas: la eliminación de los “delincuentes”*. Una mirada sobre las prácticas y los discursos de los medios de comunicación, la policía y la justicia. Ediciones del Centro Cultural de la Cooperación Floreal Gorini, Buenos Aires, 2009, pág. 169.

el proceso de responsabilización, algunas experiencias proponen como forma de evaluación la consideración de ciertas variables: el reconocimiento y ejercicio de derechos por parte del adolescente; la capacidad de reflexión y análisis respecto a la víctima, y a la infracción cometida; y la percepción de los efectos negativos de su acción en relación con su persona, su núcleo de convivencia y su barrio. En este sentido, las intervenciones orientadas a propiciar la responsabilización del adolescente intentarán reconstruir su historia personal a través de la palabra; construir un relato de los hechos que lo llevaron a su situación actual; abordar las motivaciones; analizar las consecuencias de la acción, tanto para él como para el resto de las personas, especialmente para la víctima del delito; y devolverle la confianza en sí y en sus posibilidades⁹.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Para finalizar estas reflexiones se puede destacar que la UNESCO, en sus consideraciones previas a la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, plantea: "...Consciente de la excepcional capacidad que posee el ser humano para reflexionar sobre su propia existencia y su entorno, así como para percibir la injusticia, evitar el peligro, asumir responsabilidades, buscar la cooperación y dar muestras de sentido moral que dé expresión a principios éticos..."¹⁰.

Esta consideración acerca de la capacidad de los seres humanos debería ser el horizonte a lograr para nuestros niños y adolescentes en formación. Evidentemente, estamos lejos de lograrlo para todos, si no se cumplen los acuerdos que nosotros mismos asumimos como sociedad mediante los tratados de derechos humanos suscritos.

Es necesario entonces pensar que el paradigma de la "situación irregular", la concepción "minoril", prendió fuertemente en nuestra sociedad y es lo que debemos remover tanto de las instituciones como de nuestras pautas culturales a la hora de pensar intervenciones para "jóvenes que delinquen", generalmente asociados a los sectores excluidos y marginados de la sociedad, ya que para aquellos otros jóvenes "transgresores" de sectores sociales favorecidos existen otros recursos en los ámbitos a los que pertenecen que tratan de incluirlos de un modo claramente diferente.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que el proceso de constitución psíquica del niño es el mismo, tiene la potencia universal que nos dice la declaración mencionada; lo que resulta diferente es el contexto en el que crecen unos y otros niños, y cómo esto va a determinar sus potencialidades y posibilidades.

Esto nos marca una construcción de ciudadanía diferente, inequitativa, discriminadora desde el inicio de la vida de unos y otros. Aunque debemos aclarar que la cultura de la impunidad y los parámetros de la sociedad de consumo también alcanzan y hacen estragos en todas las generaciones actuales, y condicionan las posibilidades de las personas para ejercer, como ciudadanos plenos, su libertad y sus derechos.

BIBLIOGRAFÍA

Piaget, Jean, *El Juicio Moral del Niño*. Editorial Beltrán, Madrid, 1935.

Kamii, Constance, "La Autonomía como Finalidad de la Educación. Implicaciones de la

⁹ Corporación OPCIÓN, *Justicia Juvenil. Modalidades socio-educativas. Experiencias internacionales y nacionales*. Corporación OPCIÓN, Chile, marzo de 2005.

¹⁰ Adoptada por aclamación en la 33ª sesión de la Conferencia General de la UNESCO, el 19 de octubre de 2005.

Teoría de Piaget” Universidad de Illinois. Círculo de Chicago, 1987.

ULLOA, Fernando, *Novela Clínica Psicoanalítica*. Ed. Paidós, Buenos Aires.

Penna, Maura, *O que faz ser nordestino. Identidades sociais, interesses e o “escandalo”*. Ed. Erundina, Cortez, Brasil, 1992.

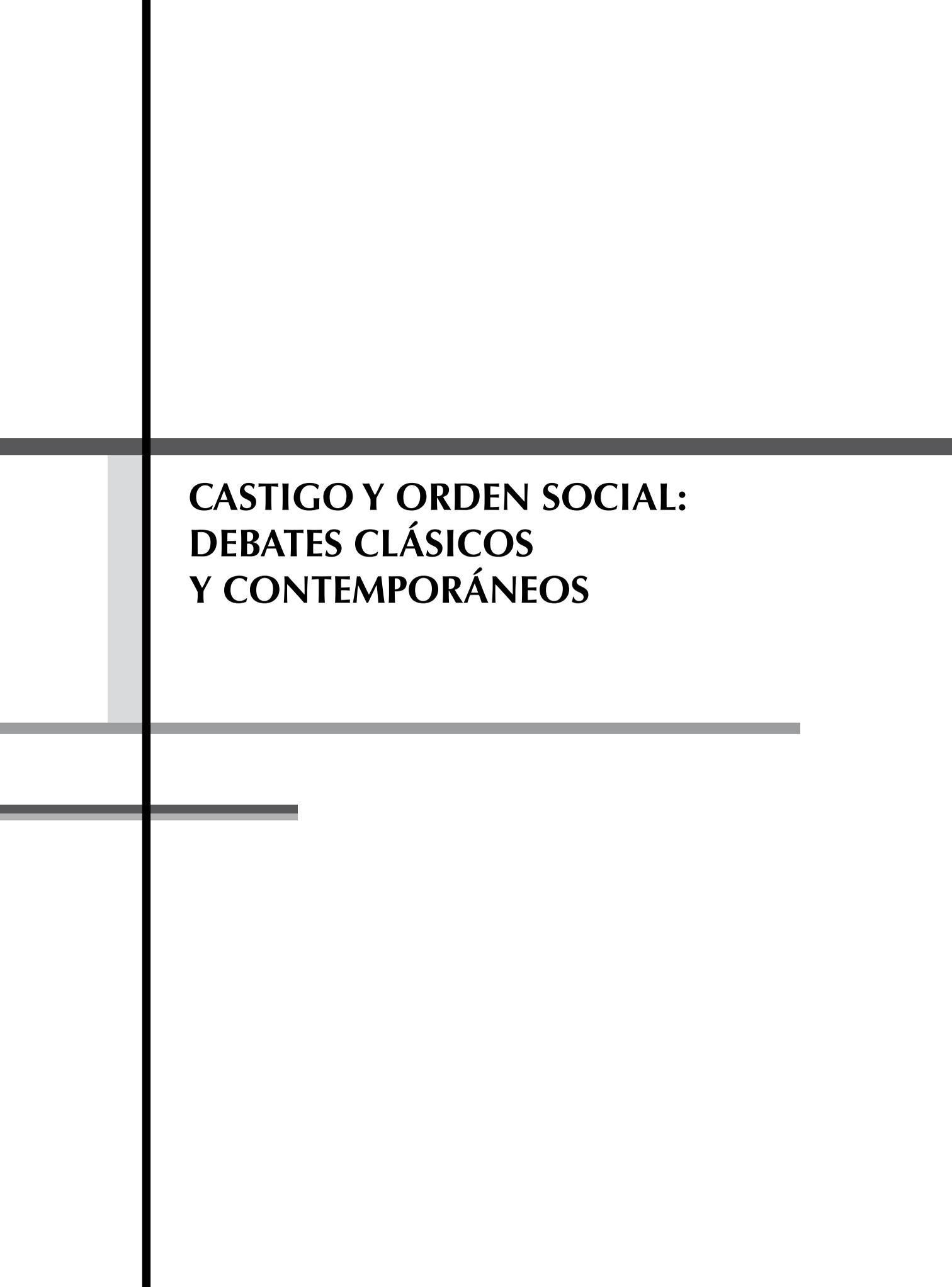
Vila, Pablo, “Las disputas de sentido común en la frontera norte. El ‘otro’ en las narrativas de juarenses y paseños”, *XIII Congreso Internacional de Ciencias Antropológicas y Etnológicas*, México, 1993.

Stehlik, Carina y Conocente, Miguel, “*Adolescentes@consumo.com*”, en Conocente, Miguel y Kameniecki, Mario (comps.), *Adicciones. Desde el fantasma del flagelo a la dimensión de la pregunta*. Ed. Letra Viva, Buenos Aires, 2007.

Carballeda, Alfredo Juan Manuel, *Escuchar las prácticas. La supervisión como proceso de análisis de la intervención en lo social*. Ed. Espacio, Buenos Aires, 2007.

Daroqui, Alcira (comp.), *Muertes silenciadas: la eliminación de los “delincuentes”. Una mirada sobre las prácticas y los discursos de los medios de comunicación, la policía y la justicia*. Ediciones del Centro Cultural de la Cooperación Floreal Gorini, Buenos Aires, 2009.

Corporación OPCIÓN, *Justicia Juvenil. Modalidades socio-educativas. Experiencias internacionales y nacionales*. Corporación OPCIÓN, Chile, marzo de 2005.



**CASTIGO Y ORDEN SOCIAL:
DEBATES CLÁSICOS
Y CONTEMPORÁNEOS**

I. INTRODUCCIÓN*

El objetivo de este apartado es desarrollar una serie de ejes conceptuales elaborados por distintos autores en el campo de la criminología desde el siglo XVIII a la actualidad. Elaborar un análisis en profundidad de tal período resultaría una ambición desmesurada para los límites de este artículo. Nuestro objetivo es más modesto: se trata de brindar un panorama breve de ciertos puntos críticos en el campo de la reflexión sobre los delitos y las penas. Para ello, nos detendremos en la obra de autores que, a nuestro juicio, son paradigmáticos y representativos de ciertas corrientes de pensamiento. A la vez, consideramos que estos autores reflejan en su obra una suerte de clima de época. Es decir que contribuyeron, o contribuyen, al proceso mediante el cual un cuerpo de representaciones sociales sobre el delito y el castigo se impone de manera hegemónica sobre otras concepciones. Dichas representaciones influyen tanto en la sensibilidad de la población respecto a estos temas como en las acciones y políticas públicas que el Estado emprende en la infatigable “lucha contra el crimen”.

En el campo de la criminología se han sucedido diversos interrogantes: ¿por qué castigar?, ¿cuándo castigar?, ¿a quién castigar? Estas preguntas han motivado respuestas en distintas direcciones según los fundamentos filosóficos y políticos que sirvieron de base a las distintas corrientes de pensamiento. Es decir, las posturas teóricas que aquí examinamos se sostienen sobre ciertos supuestos subyacentes que se toman como punto de partida. En otras palabras, detrás de las distintas concepciones del castigo que veremos, está presente una idea definida acerca de cómo es y cómo debe ser la sociedad en la que vivimos. Por otro lado, las distintas conceptualizaciones de la problemática del delito no carecen de expresión en el campo de la práctica política. En la mayoría de los casos, los conocimientos generados al calor del debate académico han inspirado líneas fundamentales en la política criminal impulsada desde el Estado.

II. UN FARO EN LA DISCUSIÓN: LA UTOPIA DEL CASTIGO CIVILIZADO

Examinar el castigo en perspectiva histórica nos obliga a asumir una afirmación como punto de partida: todas las sociedades han desarrollado formas de resolución de conflictos y modalidades de sanción frente a la desviación de un sujeto respecto a las normas. Las distintas formas que asume el castigo y los mecanismos de sanción impuestos nos hablan tanto de los valores que priman en una sociedad como de las sensibilidades sociales frente al castigo penal. Tales valores y sensibilidades han mutado como consecuencia de las profundas transformaciones que moldearon nuestras sociedades hasta el día de hoy: el cuerpo mutilado del delincuente que hace trescientos años podía exhibirse en una plaza pública, en la actualidad carecería de legitimidad como símbolo de justicia. A pesar de los avances y retrocesos, un examen en perspectiva de la cuestión pone de relieve una tendencia constante en las sociedades modernas hacia un castigo cada vez más civilizado¹. Varios de los exponentes teóricos aquí reseñados se han guiado por esa preocupación: racionalizar el castigo, alejarlo de sus formas primitivas, premodernas, donde era el poder absoluto del rey el que aplicaba la fuerza a discreción sobre los cuerpos condenados.

III. LA ESCUELA CLÁSICA

Estas mismas cuestiones preocuparon hace más de dos siglos a Cesare Beccaria (1738-1794), exponente de la escuela clásica de criminología, quien se dedicó en su obra más re-

* Lic. Alberto Ceselia, sociólogo, asesor de la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

¹ Pratt, John, *Castigo y civilización*. Gedisa, Barcelona, 2006.

cordada (*De los delitos y las penas*, 1764) a reflexionar sobre la necesidad de trazar un límite claro al poder de castigo del soberano. El postulado central de la escuela clásica era que los derechos del hombre tenían que ser protegidos de la arbitrariedad y salvajismo de las penas infligidas por el poder monárquico. Su postura debe a los pensadores contractualistas la idea de la sociedad como un producto de un pacto entre individuos. Las leyes —señala Beccaria— “...son las condiciones con que hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, fatigados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad convertida en inútil por la incertidumbre de conservarla”². En esta perspectiva, los individuos, guiados por la búsqueda de seguridad, entran en asociación con otros individuos para salvaguardar sus derechos. Sacrifican parte de su libertad para disfrutar del resto en paz y seguridad. La suma de esas libertades individuales constituye la soberanía y legitimidad del Estado y cada individuo adquiere libertad de acción en tanto existe un Estado que garantice derechos fundamentales.

Haciendo uso de esa libertad de acción, de ese “libre albedrío”, el individuo puede cometer faltas a la ley. El delito, entonces, es definido por Beccaria como una violación del contrato social, y el Estado debe reaccionar frente a la falta cometida. Quien delinque ha tomado la decisión de ponerse por fuera del pacto social y ha infligido un daño, por lo tanto debe ser retribuido con una pena. Para que la pena sea efectiva, señala, debe tener una medida previamente estipulada y debe ser proporcional al delito cometido. No puede aplicarse la misma pena para dos delitos que han violado el contrato social en distinta medida. Tampoco pueden aplicarse penas distintas para dos delitos semejantes. Es necesario, entonces, desplegar una clasificación de los diversos delitos, una minuciosa codificación, a fin de lograr la máxima precisión en la aplicación de las penas.

El principio que reclama la proporcionalidad de las penas respecto al delito representa un avance significativo en un contexto donde la aplicación del castigo se encuentra sujeta a la voluntad del rey o soberano. Beccaria critica esa modalidad de poder por la cual la pena se aplicaba de un modo discrecional y espasmódico. Frente a una cantidad de ilegalismos, el poder soberano descargaba su ira sobre algunos casos particulares confiando en que el suplicio aplicado sobre algunos cuerpos sirviera de ejemplo disuasorio para los demás.

La crítica de Beccaria apuntaba a esta forma de castigar, no tanto por su carácter de injusta, en tanto castigaba a unos sí y a otros no, sino por su mala economía, es decir, por su deficiente distribución del poder de castigar, lo cual la volvía ineficaz. La propuesta de Beccaria consistió, entonces, no tanto en castigar menos sino en castigar mejor, haciendo extensiva al conjunto de la sociedad la represión de los ilegalismos.

De esta manera, el potencial disuasivo de la pena quedó depositado ya no en la tortuosa imagen de un cuerpo supliciado, sino en la posibilidad de presentar al delincuente una desventaja mayor a la ventaja que podría obtener de la comisión del crimen. Se trata de que un sistema de representaciones sobre el castigo se ponga en marcha. El peso simbólico y cultural de los códigos con sus extensas clasificaciones de delitos generaría en los ciudadanos la certidumbre de ser castigados en aquellos casos en que se transgrediera la ley. La eficacia del castigo reside, desde esta perspectiva, en la certidumbre extendida de una pena clara y de segura aplicación, y no tanto en su realidad corporal³.

IV. SURGIMIENTO DEL ENFOQUE PENITENCIARIO

La institución carcelaria surge entre los siglos XVII y XIX, a la par de grandes transformaciones sociales asociadas al desarrollo y complejización creciente de las sociedades ca-

² Beccaria, Cesare, *De los delitos y las penas*, Alianza. Buenos Aires, 1994, pág. 45.

³ Esta caracterización es desarrollada con precisión en: Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*. Siglo XXI, México, 1992.

pitalistas. Crecimiento demográfico, surgimiento de nuevos actores sociales y, por lo tanto, nuevos conflictos sociales son algunas de estas transformaciones que reestructuran en gran medida la dinámica de los lazos sociales.

En este contexto histórico, señala Foucault⁴, se produce una crisis de los ilegalismos populares. Esto significa que conductas que antes pasaban desapercibidas adquieren dentro del nuevo marco legal el *status* de infracción. El cuerpo codificado de infracciones se expande, y esta proliferación de nuevos delitos pone de relieve las luchas sociales y políticas que caracterizaron a los inicios del capitalismo. No solo los delitos contra la propiedad adquieren mayor relevancia. Se agrega también al inventario penal una serie de conductas que, en alguna medida, representan una transgresión al régimen de producción recientemente impuesto.

La prisión surge en ese marco signado por profundas modificaciones estructurales. Cabe aclarar que la experiencia del encierro tenía largos antecedentes en la historia. Había existido hasta entonces, pero no en tanto pena privativa de libertad, es decir, como elemento central de la pena. Las modalidades de pena previas al sistema penitenciario tenían otras características: consistían en un complejo sistema de sanciones que incluían tanto el sacrificio de bienes del culpable como de su integridad física. La libertad no era considerada como un valor al punto de que su privación se convirtiera en el centro de la pena. Existían las instituciones de encierro, pero cumplían la función de custodia del culpable hasta el momento de la aplicación del castigo. Al respecto, señala Pavarini que:

*Solo con la aparición del nuevo sistema de producción (el capitalismo) la libertad adquirió un valor económico: en efecto, solo cuando todas las formas de la riqueza social fueron reconocidas al común denominador del trabajo humano medido en el tiempo, o sea de trabajo salariado, fue concebible una pena que privase de libertad, es decir, de un quantum de trabajo asalariado*⁵.

De esta manera, la cárcel materializa la aspiración de Beccaria: la libertad medida en el tiempo permite que la pena se presente como una retribución precisa frente al daño infligido al contrato social. Al mismo tiempo, la reclusión del sujeto delincuente en un espacio definido abre la posibilidad para que se focalice sobre él la maquinaria científica de las ciencias humanas. El cuerpo del delincuente sufre un desplazamiento: de objeto de castigo, a objeto de conocimiento.

V. EL GIRO POSITIVISTA

El surgimiento de la criminología como una disciplina con objeto y métodos definidos, a principios del siglo XX, marcó un importante giro respecto a los postulados defendidos por Beccaria. Este nuevo abordaje de la cuestión del delito, enmarcado en lo que se conoció como corriente positivista en las ciencias sociales, dirigió sus esfuerzos a la elaboración de una explicación causal del comportamiento criminal. Mientras que el interés de Beccaria se focalizaba en los delitos y sus tipificaciones, el positivismo se concentró en el sujeto transgresor. El problema del delito pasa a ser el delincuente, y el horizonte de la nueva ciencia criminológica se define por nuevos interrogantes: ¿por qué se delinque; quiénes delinquen; cuáles son los factores determinantes del delito; cuáles son las características que definen a un delincuente?

El exponente más emblemático de esta corriente fue Cesare Lombroso, criminólogo italia-

⁴ Foucault, Michel, *op. cit.*

⁵ Pavarini, Massimo, *Control y Dominación: Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. Siglo XXI, Buenos Aires, 1999, pág. 36.

no, quien desarrolló sus investigaciones a fines del siglo XIX y principios del XX. Un concepto central en su planteo fue el de “criminal atávico”, que definía un tipo de criminal innato que era considerado el producto de una regresión del sujeto a períodos evolutivos anteriores, a una suerte de salvajismo primitivo.

Lombroso también es recordado por haber nutrido sus investigaciones con aportes de la frenología, una teoría antigua que afirmaba que es posible determinar el carácter y los rasgos de la personalidad, así como las tendencias criminales, basándose en la forma del cráneo, cabeza y facciones.

(...) las mandíbulas enormes, los pómulos altos, los arcos superciliares prominentes, las líneas aisladas de la palma de la mano, el tamaño excesivo de las órbitas, las orejas en forma de asa que se encuentran en criminales, salvajes y monos, la insensibilidad al dolor (...) y la búsqueda irresistible del mal por el mal mismo, el deseo no solo de quitar la vida a la víctima, sino también de mutilar el cadáver, rasgar la carne y beber la sangre⁶.

Como puede observarse en la cita precedente, una de las hipótesis subyacentes al planteo positivista fue aquella que postula que entre individuos delincuentes y no delincuentes existen diferencias fundamentales en cuanto a la composición orgánica y a la constitución moral en tanto sujetos. En tal sentido, la corriente positivista “intentó definir las clases peligrosas como naturalmente distintas de las trabajadoras, atribuyendo a las primeras la cualidad de degeneradas y a las segundas la cualidad de útiles”⁷.

Esta operación de diferenciación pone de relieve otra característica central del positivismo que consiste en suponer para el delito un fundamento ontológico-natural. Esto implica que el delito puede ser estudiado como una realidad dada, tratándolo de manera similar a como las ciencias naturales tratan los fenómenos de la naturaleza. No reparó la escuela positivista en interpretar al delito como producto de una convención cultural históricamente cambiante. A la vez, este abordaje sostiene para sí el imperativo de la objetividad científica, y esto sólo es posible de ser realizado en tanto el objeto a ser investigado científicamente sea concebido como una entidad objetiva, estable y permanente. De este modo, se interpreta al delito en tanto fenómeno con características intrínsecas, tal como si se estudiara la conducta de una especie animal, o un conjunto de células bajo la lente de un microscopio.

Es necesario destacar que esta apreciación del problema entrañó un error metodológico de importancia. Lombroso examinó incontables sujetos, todos ellos definidos como delincuentes por el sistema penal. De alguna manera, en su indagación científica, delegó la operación de construcción de su objeto de estudio en las agencias penales penitenciarias. En otras palabras, Lombroso quiso estudiar el fenómeno de la delincuencia y fue a buscar a sus objetos de análisis a las cárceles sin tener en cuenta que el sistema penal procede de un modo selectivo y que muchas conductas altamente nocivas para el prójimo no son penalizadas y por lo tanto sus autores no se encontrarían jamás en las cárceles. El objeto pasó a ser no tanto el delincuente sino el delincuente encarcelado, es decir, el delincuente que ha caído en las redes del sistema penal-penitenciario.

El saber criminológico del positivismo se funda sobre este error metodológico; y este equívoco signará la producción de conocimiento acerca del hombre delincuente. En la medida en que el delincuente es identificado con el hombre que sufre pena de prisión, los distintos comportamientos derivados de estrategias de supervivencia en prisión serán catalogados

⁶ Citado en Taylor, Ian, Walton, Paul y Young, Jock, *La nueva criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada*. Amorrortu, Buenos Aires, 1977, pág. 59.

⁷ Pavarini, Massimo, *op. cit.*, pág. 42.

como comportamientos criminales derivados de la constitución psíquica y/o biológica del individuo; la agresividad y la alienación del hombre encerrado serán interpretadas como intrínseca maldad; y la cárcel se convertirá rápidamente en observatorio y en institución reformadora.

Estos son los orígenes de la idea de resocialización en el sistema penitenciario. El delincuente es individualizado no como un mero violador del pacto social (como lo proponía Beccaria), sino como un agente patógeno que amenaza la integridad del cuerpo social. El sujeto que delinque no lo hace a partir de una libre elección en el marco de su libre albedrío; para el positivismo, el sujeto que delinque no tiene elección, está atrapado fatalmente en el camino del crimen, es un sujeto enfermo, y el rol del Estado es reformarlo y recuperarlo como sujeto útil para el conjunto de la sociedad. Subyace al proyecto positivista la idea de que vivimos en una sociedad armónica que ve perturbado su equilibrio a causa de la incursión de agentes patógenos que es necesario neutralizar.

Frente a esta concepción del delito, la pena se propone con un objetivo terapéutico. Ya no se trata de retribuir dolor en una justa medida ni de generar una contramotivación que disuada al individuo de elegir el camino equivocado. Lo que se busca desde el positivismo es, en primer lugar, desplegar una serie de técnicas destinadas a conocer las causas eficientes del crimen, los factores tanto internos como externos al individuo que determinan su conducta. En segundo lugar, el conocimiento generado se traduce en prácticas de poder. El complejo penitenciario tiene fijado el objetivo de enderezar al delincuente y hacia allí se dirige la política estatal. Es el momento en que se sientan las bases de las penitenciarías modernas, diseñadas especialmente para hacer de la aplicación de la pena una posibilidad terapéutica de reforma. El encierro resulta entonces una oportunidad para observar a los individuos delincuentes y aplicar sobre ellos diversas técnicas disciplinarias.

VI. VIGILAR Y CASTIGAR. EL ANÁLISIS DE LAS TÉCNICAS DISCIPLINARIAS

En su clásica obra *Vigilar y castigar*, de 1975, Michel Foucault analizó el surgimiento y desarrollo del paradigma penitenciario, deteniéndose especialmente en las características que asume el tratamiento disciplinario de los detenidos.

El fenómeno que subyace al establecimiento generalizado de la prisión como modo de castigo es la expansión de una novedosa forma de aplicar el poder. Foucault observó que las cárceles modernas se proponían no tanto reprimir las fuerzas del individuo preso, sino reencauzarlas y controlarlas. Este cambio de enfoque fue la característica central de lo que él llamó poder disciplinario: en lugar de castigar tomando como principio la venganza, el poder es aplicado sobre el recluso con el objeto de enderezar la personalidad desviada. Es un poder que funciona según una economía calculada, minuciosa y permanente. Foucault señaló tres instrumentos de este poder disciplinario:

1) Vigilancia jerárquica: Se trata de la óptica puesta al servicio del ejercicio del poder disciplinario. Una vigilancia permanente que se sirve de toda una arquitectura que empieza a proliferar en la época clásica. Se construyen cárceles como observatorios de la multiplicidad humana, una tendencia que va a encontrar su punto máximo en el panóptico de Bentham. Una arquitectura pensada para el control interior más que para la defensa exterior. Los detenidos no pueden ver a quien los vigila, de manera que el sentimiento de ser observados es suficiente para garantizar la vigilancia. A su vez, quien vigila es vigilado, lo que provoca una integración del sistema en un poder relacional que se sostiene por sí mismo.

2) Sanción normalizadora: Los sistemas disciplinarios cuentan en su interior con una micropenalidad. Un régimen de castigo que clasifica y pena detalles mínimos de la conducta que los grandes sistemas de castigo ignoraban. Es punible lo que transgrede el orden estable-

cido en la cárcel en torno al manejo del tiempo, a la actividad, a la palabra, a la sexualidad. Toda conducta del detenido es filtrada en una matriz normal-anormal donde es jerarquizada, clasificada y eventualmente penada.

3) **Examen:** Combinando las dos técnicas anteriores, el examen es una vigilancia al servicio de la normalización. Una vigilancia que permite calificar, clasificar y castigar. A través de esta vigilancia, el examen hace entrar a los individuos en un sistema de registro intenso y exhaustivo, lo cual tiene dos consecuencias. Por un lado el sujeto se constituye como objeto de saber, descriptible y analizable por las ciencias humanas, como un objeto examinable en tanto caso individual. Por otro lado, este sistema de registro permite un amplio campo de comparación donde se puedan estimar las desviaciones a nivel general.

En síntesis, en el modelo penitenciario la pena recae en el cuerpo, pero a través de un manejo sobre sus tiempos, sus conductas, sus detallados gestos, sus hábitos y actividades. El instrumento que se utiliza no es una idea o representación, sino una coerción débil y constante, unos ejercicios obligatorios, una vigilancia, en fin, una técnica disciplinaria. No se manejan signos, sino ejercicios que dejan un rastro disciplinario en el cuerpo. No se busca reintroducir al individuo en el contrato social, tal como se proponía en la escuela clásica (Beccaria), sino constituir un sujeto obediente, conforme a las reglas, un cuerpo dócil. La función primordial de este poder disciplinario no ha sido tanto reprimir infracciones sino construir a través de dispositivos —de los cuales la prisión es un buen ejemplo— una determinada subjetividad.

Señalemos una diferencia sustancial respecto a lo postulado por Beccaria. Este buscaba hacer participar a toda la sociedad del castigo. La sociedad punitiva era, en su proyecto, aquella que estuviera atravesada por los códigos, aquella en la que cada individuo tuviera presente e internalizada la posible sanción a los actos desviados de la norma. El control se fundaba en esta suerte de publicidad de la pena: todos y cada uno de los miembros de la sociedad eran conscientes del castigo que implicaba la transgresión a la norma. El modelo penitenciario, en cambio, excluye esta posibilidad. La pena, señala Foucault, ya no puede ser un libro de lectura abierto a toda la sociedad. La técnica de castigo, en el modelo penitenciario, logra una autonomía del resto de la sociedad, ganando eficacia en la medida en que es ejercida desde las sombras de la burocracia. Tiene unas técnicas propias, una administración propia, un saber y unas normas. Se autonomiza incluso del tribunal en la medida en que introduce la posibilidad de modular las penas que fueran sancionadas jurídicamente, subordinándolas a un saber médico-penitenciario que decidirá si el individuo ha sido corregido o si, por el contrario, debe prolongarse el tratamiento penitenciario. A diferencia de lo planteado por Beccaria en cuanto a la previsibilidad del tiempo de privación de libertad, el paradigma penitenciario muestra una tendencia a la duración indeterminada de la pena, ya que el criterio para determinarla no se liga al hecho delictuoso en particular, sino a la presunción de peligrosidad que se cierne sobre el sujeto. Todo un plantel de profesionales de las ciencias humanas y médicas participan en la determinación del momento a partir del cual el sujeto se ha recuperado.

Es necesario destacar en este punto la distancia que existe entre este objetivo que el sistema penitenciario proclama para sí y los resultados reales de la aplicación del modelo correccional. Desde sus orígenes, el sistema penitenciario se ha presentado como una agencia de resocialización, pero la contundencia de los hechos habla por sí sola: la cárcel está lejos de haber alcanzado su objetivo. Podemos decir, con Foucault, que es hora de levantar el acta de fracaso del proyecto penitenciario. La prisión ha surgido con el objetivo manifiesto de reformar al sujeto delincuente, pero ha logrado todo lo contrario. Esto obliga a interrogarse acerca de la función que cumple el sistema penitenciario en las sociedades modernas. Todo indica que la prisión moderna funciona más como un dispositivo de control social y represión que como dispositivo reeducador y reintegrador.

En esta línea Foucault va más allá y agrega una conclusión interesante: el sujeto delincuente, sostiene, no está en la sociedad preexistiendo a las cárceles; es, por el contrario, un producto de las cárceles, un producto del sistema penal en su conjunto que, nutriéndose del aporte de las ciencias humanas, construye la imagen estereotipada del delincuente.

Las conductas delictuosas pueden concebirse como un conjunto de ilegalismos que se encuentran distribuidos a lo largo y ancho del cuerpo social, pero solo una parte de estos ilegalismos es objeto de control penitenciario. Es necesario entonces advertir que el límite que separa las conductas delictuosas de las que no lo son fluctúa de acuerdo a las transformaciones históricas. A fines del siglo XVIII la dinámica social hace surgir amenazas a la naciente propiedad privada. Foucault expone el proceso con claridad:

El nacimiento del capitalismo, la transformación y aceleración de su proceso de asentamiento se traducirá en este nuevo modo de intervenir materialmente las fortunas compuestas por stocks, materias primas, objetos importados, máquinas, oficinas, que están directamente expuestas a depredación. Los sectores pobres de la población, gentes sin trabajo, tienen ahora una especie de contacto directo, físico, con la riqueza. A finales del siglo XVIII el robo de barcos, el pillaje de almacenes y las depredaciones en las oficinas se hacen muy comunes en Inglaterra, y justamente el gran problema del poder en esta época es instaurar mecanismos de control que permitan la protección de esta nueva forma material de fortuna⁸.

Frente a esta proliferación de ilegalismos el sistema penitenciario naciente impondrá una vigilancia constante sobre un grupo de infractores que han sido objetivados como delincuentes. El sistema opera a través de una selección entre el conjunto de *ilegalismos*, y esa selección conforma la *delincuencia*. Este es el nudo de lo que él llama el problema de la *eficacia invertida de la prisión*: pensada para terminar con la delincuencia, no hace más que crearla a partir de la selección de determinadas infracciones dentro de una diversidad heterogénea de ilegalismos. El sujeto delincuente emerge de ese punto de confluencia entre prácticas de poder y discursos de saber.

VII. LA TEORÍA FUNCIONALISTA DE MERTON. EL DELITO COMO FENÓMENO EMERGENTE NORMAL EN LAS SOCIEDADES DE CONSUMO

La idea positivista que suponía que el crimen se derivaba de la fragilidad de los controles sociales sobre los innatos impulsos biológicos del hombre fue objeto de diversas críticas. Entre ellas, nos detendremos en una que se destaca como un aporte fundamental a la sociología de la desviación. En 1938, Thomas Merton, referente del estructural funcionalismo en sociología, publicó un artículo titulado "Estructura Social y Anomia", donde sentaba las bases para pensar la cuestión de la criminalidad bajo una perspectiva distinta a la propuesta hasta entonces.

El propósito del planteo de Merton era esclarecer los modos en que la estructura de la sociedad influye sobre las conductas individuales, y en esa clave fue interpretada la cuestión de la conducta desviada. A diferencia del positivismo, donde la conducta desviada era explicada a partir de factores biológicos, psicológicos o ambientales, la corriente estructural funcionalista entendió que la conducta desviada de la norma era un emergente de las tensiones presentes en la estructura social. Examinemos este planteo más de cerca.

⁸ Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*. Gedisa, Buenos Aires, 2008, pág. 119.

En primer lugar, el planteo de Merton se opone a aquellas teorías que parten del presupuesto de una confrontación de fondo entre individuo y sociedad, donde la sociedad aparecería como una fuerza que reprimiría los impulsos vitales del hombre. Para Merton, la conducta desviada es tan normal como cualquier otra conducta humana que se ajuste al derecho y a los valores predominantes. La delincuencia no tiene que ver con sujetos anormales o agentes patógenos. Tiene que ver con tensiones irresueltas en el seno mismo de la estructura social.

Este modelo de explicación refiere la desviación a una contradicción entre la cultura y la estructura social, o entre las motivaciones que los individuos internalizan y los límites estructurales para realizar dichas aspiraciones. La cultura consiste en el sistema de valores compartidos por una sociedad. En ella se definen ciertas metas que se traducen en motivaciones fundamentales para el comportamiento individual. Tales valores son compartidos por la gran mayoría de la sociedad. Se trata de aquello a lo que todos queremos acceder; por ejemplo, un cierto grado de bienestar económico asociado a una determinada idea de éxito personal.

La cultura también prescribe los modelos de conducta institucionalizados y legítimos para alcanzar tales metas. Nuestro sistema de valores nos provee de la idea de honestidad y legalidad; pero también de las ideas de deshonestidad e ilegalidad. Es decir, existen ciertos modelos de comportamiento que gozan de la aprobación de la mayoría en detrimento de otros que son ilegítimos.

Tenemos entonces dos elementos estructurales. Por un lado, metas definidas por nuestra cultura, valores como el éxito y el disfrute de bienes materiales que nuestra sociedad exalta, a niveles no alcanzables para todos por igual. Por otro lado la estructura económico-social (incluyendo leyes, reglas de moral y buen comportamiento, etc.) que limita el acceso a los medios legítimos que nos permitirían acceder a nuestras metas. Se produce entonces una tensión estructural entre aquello que prescribe la *cultura* (metas y modelos legítimos de comportamiento), y aquello que la *estructura económica* permite. El resultado de esta tensión se traduce en una desigual distribución del acceso a los medios institucionales legítimos, de manera tal que la pertenencia a cierto estrato social es un determinante respecto de la posibilidad de acceso a los medios legítimos para alcanzar las metas definidas.

En el marco de esta incongruencia entre metas y acceso a los medios institucionales, Merton elabora una breve tipología de comportamientos individuales según las diversas combinaciones entre factores. El *comportamiento conformista* será aquel que adhiera tanto a las metas definidas como a los medios institucionales legítimos; el *comportamiento innovador* corresponde a los casos donde hay una adhesión a las metas, pero un rechazo a los modelos legítimos de comportamiento; el *ritualismo* implica el respeto sólo a los medios institucionales combinado con una indiferencia respecto a las metas culturales. La negación tanto de las metas a alcanzar como de los medios institucionales es designada como *apatía*; mientras que la *rebelión* implica no solo la negación de metas y medios legítimos, sino la afirmación de metas y fines alternativos a los prescriptos por la cultura vigente. Dentro de esta tipología, el comportamiento criminal típico corresponde al segundo caso, la *innovación*.

El abordaje propuesto por Merton significó un importante giro respecto a la postura positivista que ubicaba el germen de la criminalidad en la constitución física del individuo. Por otro lado, permitió reflexionar en otros términos al concentrarse en la existencia de una desigual distribución de los medios que permiten satisfacer ciertas necesidades. Por último, la teoría de Merton pensó al delito como una conducta más entre otras, abriendo la posibilidad de considerar los casos en que, aun contando ampliamente con los medios legítimos para acceder a las metas, se opta por conductas innovadoras con la finalidad de maximizar los beneficios. En otras palabras, propició la apertura de un debate sobre las conductas delictuales de los sectores poderosos, fenómeno conocido como delito de cuello blanco.

VIII. EL ENFOQUE DE LA REACCIÓN SOCIAL

El enfoque de Merton no fue el único en responder en forma crítica a los postulados del positivismo. En las décadas del 60 y 70 cobró impulso dentro de la sociología norteamericana una línea teórica conocida como “teoría del etiquetamiento” o “enfoque de la reacción social”. Esta perspectiva señala, en pocas palabras, que las formas destinadas a impedir, castigar y prevenir la desviación pueden, en realidad, crear la desviación misma. Lo que se cuestiona fuertemente es la idea de una ontología natural del delito que aparecía como pilar del planteo positivista. Recordemos que los positivistas asumían la definición jurídica del delito, y sobre ese objeto de estudio —que ellos concebían preexistente a cualquier acción policial o penal— desplegaban sus técnicas de investigación. Lo que propone ahora la “teoría del etiquetamiento” es poner en cuestión la idea misma de delito. Para la “teoría del etiquetamiento”, delito es todo aquel acto que ha sido señalado públicamente como tal, que ha sido jurídicamente definido como tal y que se ha convertido en objeto de los mecanismos de control social. Así, mientras las preguntas tradicionales de la criminología eran: ¿Quién es delincuente, por qué es delincuente, cómo tratar a los delincuentes?; las preguntas de la “teoría del etiquetamiento” serán planteadas en otra dirección: ¿Quién es definido como delincuente, qué efecto tiene esta definición para la persona que es objeto de persecución, quién tiene el poder para establecer nuevas definiciones, quién define a quién?

Se produce entonces un cambio en el modo de pensar el fenómeno del delito. Deja de tener importancia en la reflexión la cuestión de la socialización defectuosa del individuo. Un desviado o delincuente no es, para esta teoría, una persona que lleva en sí ciertas fallas de formación que la hacen delincuente. Tampoco se trata de un desajuste entre fines y medios, como planteaba Merton. En este enfoque se sostiene que “...es imposible comprender la criminalidad si no se estudia la acción del sistema penal que la define y que reacciona contra ella...”⁹.

Es decir que, de todas aquellas personas que cometen acciones penadas por la ley, solo son considerados delincuentes quienes han sido “seleccionados” por el sistema penal. No es delincuente quien, habiendo desarrollado conductas punibles, no ha sido alcanzado por la acción de las agencias estatales de control social. Desde este punto de vista cobran relevancia, entonces, los efectos estigmatizantes de la policía y el sistema judicial.

Una consecuencia de esta postura es la puesta en duda de la función reeducativa de la pena, en la medida en que la intervención del sistema penal, lejos de reeducar o resocializar al individuo, opera en sentido contrario consolidando la identidad del individuo en torno a la figura estereotipada del desviado. Por otro lado, la vida carcelaria significa para muchos individuos —tal vez para la mayoría— los primeros pasos en una carrera de aprendizaje de códigos sociales, lenguaje y valores propios del delito y el crimen organizado. No son pocos los hombres y mujeres que habiendo pasado por el sistema penal carcelario por una falta menor (pensemos, por ejemplo, en la tenencia de pequeñas cantidades de drogas) terminan adecuando su identidad y su proyecto vital a una suerte de pseudo clandestinidad, en la medida en que el antecedente carcelario que portan se convierte en un estigma que no les permite desarrollar una vida integrada al resto de la comunidad.

IX. LA VERTIENTE CRÍTICA: SÍNTESIS SUPERADORA Y NUEVOS INTERROGANTES

De las distintas corrientes de pensamiento que hemos reseñado, tanto la postura de Merton como la de la teoría del etiquetamiento han efectuado un vuelco crítico respecto a las ideas

⁹ Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Siglo XXI, México, 1998, pág. 84.

tanto de la escuela clásica como del positivismo. Este giro ha consistido en desplazar la mirada que el positivismo había apuntado sobre el delincuente y su presunta peligrosidad intrínseca. Merton sostuvo que las causas de la conducta desviada se encontraban en un desequilibrio que podía constatarse en la estructura de la sociedad. La teoría del etiquetamiento, por otro lado, postulaba que no se podía pensar en la delincuencia si antes no se analizaban los modos a través de los cuales el Estado y sus agencias de control social “creaban” esa delincuencia.

Estas vertientes fueron sintetizadas, y en gran medida superadas, por un conjunto de pensadores e investigadores que se nuclearon en un campo heterogéneo de ideas que puede denominarse como criminología crítica. Dada la amplitud de esta propuesta teórica, nos limitaremos aquí a reseñar algunas líneas de conceptualización presentes en esta corriente.

Una idea central en la criminología crítica consiste en que “historiza la realidad del comportamiento desviado y pone en evidencia su relación funcional o disfuncional con las estructuras sociales, con el desarrollo de las relaciones de producción y de distribución”¹⁰. Esto quiere decir que cualquier análisis del delito deberá tener en cuenta una perspectiva histórica acerca del modo en que se organizan las sociedades modernas. En otros términos, las formas que asume la definición y persecución del delito están íntimamente relacionadas con las relaciones de poder en el seno de la sociedad capitalista. Esto implica, para la criminología crítica, que la persecución de ciertas clases de delito, generalmente aquellos delitos cometidos por las clases subalternas, tiene una funcionalidad en el marco de una estrategia más amplia de control social. En una sociedad con altos grados de desigualdad, es preciso que el Estado despliegue mecanismos de control que sean capaces de morigerar el conflicto social. El sistema penal es uno de estos mecanismos y es, por las razones expuestas, un mecanismo esencialmente selectivo. ¿Qué significa esto? Que es el mismo sistema penal el que, de algún modo, crea el delito al seleccionar entre el conjunto de conductas nocivas socialmente solo una porción que es pasible de persecución y represión. El sistema penal tiene más efectividad cuando se trata de ejercer el control de aquellas formas de desviación que son disfuncionales al sistema de valoración y acumulación capitalista. Es decir, cuando se trata de delitos contra la propiedad, el sistema penal tiene un arsenal de recursos, tanto normativos como procedimentales, aplicados al control y la represión. Ahora bien, cuando se trata de comportamientos socialmente dañosos pero funcionales al sistema —como es el caso de delitos contra el medio ambiente cometidos por grandes empresas, criminalidad política o hechos de corrupción— la respuesta suele ser más difusa y atenuada.

Llamamos *proceso de criminalización* al proceso mediante el cual se lleva a cabo esta selectividad característica del sistema penal. La *criminalización primaria* alude al proceso de producción de las normas, leyes y códigos. En el andamiaje jurídico que rige nuestras sociedades subyace una selección ejercida sobre los bienes a proteger y, en consecuencia, los comportamientos ofensivos a estos bienes son tipificados como delitos. En la elaboración de las leyes ya está operando una selectividad. Qué delitos se protegen más, cuáles gozan de cierta flexibilidad punitiva o qué cuestiones padecen vacíos normativos; todos estos matices no son casuales y nos dan cierta información acerca de las relaciones de poder imperantes en la sociedad en que vivimos.

La *criminalización secundaria* es el proceso mediante el cual, a la selectividad realizada en un nivel normativo, se le suma la selectividad que efectúan las agencias policiales y judiciales en la persecución del delito. Es decir que sobre la misma base jurídico-normativa hay individuos que son más propensos a ser atrapados en las redes del sistema penal que otros. Estos sectores son los más desprotegidos y los más vulnerados por las políticas neoliberales de los últimos años. Contrariamente a lo que sostiene la opinión pública, nuestro sistema pe-

¹⁰ Baratta, Alessandro, *op.cit.*, pág. 166.

nal tiene, en términos relativos, un alto índice de eficacia cuando se trata de perseguir aquellos delitos que por sus características son llevados a cabo en su mayor parte por individuos pertenecientes a los sectores más desfavorecidos de la sociedad. Por el contrario, la eficacia se derrumba si se trata de perseguir delitos de evasión fiscal, corrupción o delitos de crimen organizado, como la trata de personas o el tráfico de drogas a escala.

De esta manera, la criminología crítica arremete contra el mito del derecho penal igual para todos. El derecho penal castiga con intensidad desigual, provocando una desigual distribución de los estatus de criminal. En efecto, las máximas probabilidades de ser seleccionado como “criminal” y ser encarcelado como tal aparecen concentradas en los niveles más bajos de la escala social. No debe escapar a la reflexión que esta selectividad posee una funcionalidad en términos sociales, es decir, que “el hecho de castigar ciertos comportamientos ilegales sirve para cubrir un número más amplio de comportamientos ilegales que permanecen inmunes al proceso de criminalización”¹¹.

X. TOLERANCIA CERO Y VENTANAS ROTAS: PRINCIPIOS DE UNA CRIMINOLOGÍA NEOLIBERAL

El carácter selectivo del sistema penal y su consecuencia más directa, la criminalización de la pobreza, ha tenido un fuerte sustento teórico y político en la pasada década del 90 en la llamada doctrina de la “tolerancia cero”. Surgida entre Londres y Washington, al calor del clima cultural que caracterizó al neoliberalismo, esta teoría constituye una muestra clara de cómo surge un cuerpo de ideas sobre el delito acorde a los objetivos políticos de la elite dominante. Loïc Wacquant expone el fenómeno con claridad: “La constitución y la internacionalización de la nueva *doxa* punitiva pone de relieve los lazos orgánicos, tanto ideológicos como prácticos, entre el debilitamiento y retroceso del sector social del Estado y el despliegue de su brazo penal”¹². El Estado endurece su brazo penal al mismo tiempo que se retira de la regulación de sectores estratégicos de la economía, lo que genera altos niveles de desigualdad y conflicto social.

Pero este endurecimiento del brazo penal no implica una focalización en delitos de gran envergadura. Por el contrario, la nueva doctrina penal de la tolerancia cero se asienta en el principio de la “ventana rota”, formulado en 1982 por el criminólogo conservador James Q. Wilson. Allí se sostiene que en la lucha contra el delito debe empezar por reprimirse los delitos casi imperceptibles, pequeños desórdenes cotidianos, como la rotura de una ventana por parte de una pandilla de barrio. Esta teoría sirve entonces de fundamento para una reorganización de la actividad policial que tiene como principal objetivo calmar el temor de las clases medias y altas. Para ello, la acción policial-penal se focaliza en la franja de los delitos urbanos que si bien son menores en cuanto a sus consecuencias nocivas socialmente, pueden ser considerados como disparadores de la sensación de inseguridad en las grandes urbes. Prostitutas, mendigos, vagabundos, limpiadores de parabrisas, niños y niñas en situación de calle, son, entre otros, la población objeto de estas nuevas políticas.

La aplicación de estas políticas en Estados Unidos tuvo como efecto una hiperinflación carcelaria. El desplazamiento del Estado providencial al Estado penitenciario, como lo señala Wacquant, acarreó la casi triplicación de la población carcelaria en quince años. Este período no tiene antecedentes en una sociedad democrática y posee dimensiones realmente importantes. Wacquant es muy claro cuando señala: “Si fuera una ciudad, el sistema carcelario estadounidense sería hoy la cuarta mayor metrópoli del país”¹³; y luego agrega que tal creci-

¹¹ Baratta, Alessandro, *op. cit.*, pág. 173.

¹² Wacquant, Loïc, *Las cárceles de la miseria*. Manantial, Buenos Aires, 2000, pág. 25.

¹³ Wacquant, Loïc, *op. cit.*, pág. 89.

miento se explica en gran medida por el encierro de pequeños delincuentes y toxicómanos. Coherente con los principios neoliberales, el aumento de presupuesto y personal destinado a las prisiones fue correlativo a una reducción del presupuesto en materia de ayuda social, salud y educación; lo que a largo plazo hace recrudecer el conflicto social y los niveles de desigualdad. En síntesis, el remedio milagroso no hace sino generar más violencia social.

XI. REFLEXIONES FINALES

En este trabajo hemos recorrido algunos tópicos que juzgamos importantes para introducirnos a grandes rasgos en el derrotero del pensamiento criminológico. El panorama trazado aquí, por supuesto, no ha pretendido ser exhaustivo. Han sido omitidos, por razones de espacio y de desarrollo de los temas, nudos centrales en el pensamiento sobre el delito y las penas. Se han excluido debates y posiciones altamente interesantes como los que podrían nuclearse bajo el rótulo del garantismo penal, u otros debates, tal vez de difícil asimilación a nuestras realidades locales, como el abolicionismo penal (surgido principalmente en los países nórdicos). El recorrido aquí propuesto tuvo como objetivo plantear problemas conceptuales que muchas veces están lejos del debate técnico sobre estas cuestiones.

A lo largo de la historia, las sociedades se han enfrentado con el problema del castigo. Las soluciones que se han impuesto al respecto no pueden ser comprendidas sin tener en cuenta el contexto sociopolítico en el que surgieron. Así, la escuela clásica es un reflejo en el campo de las ideas de las modificaciones históricas que dieron surgimiento a la noción de individuo moderno, con sus derechos y libertades; por su parte, el positivismo surgió como respuesta a los problemas derivados de la vida en las grandes ciudades y a los bruscos cambios sociales producidos a partir de las importantes corrientes migratorias de fines del siglo XIX y principios del siglo XX. El período de entreguerras, caracterizado por la expansión del Estado de bienestar, vio surgir elaboraciones teóricas como la de Merton, que intentaron comprender el delito como una falla que residía en las sociedades y no en los individuos. La década del 60 albergó en su clima cultural visiones originales y provocativas como la “teoría del etiquetamiento”, que proponía concentrarse más en los mecanismos penales–policiales que en la psicología de los supuestos criminales. El aporte de Foucault, con su análisis histórico de las ideas y del proceso de surgimiento de las prisiones modernas en Occidente, es invaluable. La criminología crítica, hemos visto, intentó una síntesis nutriéndose de elementos presentes en distintas teorías y de conceptos e ideas centrales de las ciencias sociales y el marxismo.

Por último, hemos visto, la década neoliberal trajo consigo un conjunto de ideas y conceptos afines a su ideología, que pueden sintetizarse en la doctrina de la “tolerancia cero” y en el “principio de la ventana rota”. La propagación de este enfoque neoconservador y el establecimiento de una suerte de pensamiento único en estas cuestiones tuvieron como efecto la invisibilización de las alternativas a las recetas clásicas y conocidas. Así, frente al avance de estas concepciones durante la década del 90, el desafío resulta de gran importancia. Frente a la prisionalización como único recurso, es necesario trabajar para fortalecer alternativas a la privación de libertad, por un lado, y para minimizar el efecto selectivo del sistema penal, por otro. Ambas tareas pueden nutrirse del debate de ideas y conceptos. Es de esperar que los interrogantes y afirmaciones aquí expuestos sirvan como verdaderos disparadores de este debate, y que contribuyan a desarrollar y fortalecer tanto un sentido crítico en nuestra labor profesional, como una cultura de derechos humanos en nuestra comunidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Siglo XXI, México, 1998.
- Beccaria, Cesare, *De los delitos y las penas*. Alianza, Buenos Aires, 1994.
- Becker, Howard S., *Los extraños. Sociología de la desviación*. Editorial Tiempo Contemporáneo, Buenos Aires, 1971.
- Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*. Siglo XXI, Buenos Aires, 1992.
- *La verdad y las formas jurídicas*. Gedisa, Buenos Aires, 2008.
- Lombroso, Cesare, *El delito. Sus causas y remedios*. Ed. Victoriano Suárez, Madrid, 1902.
- Merton, Robert K., "Estructura social y anomia" en *Teoría y estructura sociales*, FCE, México, 1980.
- Pavarini, Massimo, *Control y Dominación: Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. Siglo XXI, México, 1999.
- Pratt, John, *Castigo y civilización*. Gedisa, Barcelona, 2006.
- Taylor, Ian; Walton, Paul y Young, Jock, *La nueva criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada*. Amorrortu, Buenos Aires, 1977.
- Wacquant, Loïc, *Las cárceles de la miseria*. Manantial, Buenos Aires, 2000.



EL DELITO Y LA SOCIEDAD

I. INTRODUCCIÓN*

El objetivo primordial de este capítulo es aportar algunas consideraciones sobre la relación entre los jóvenes y el delito en torno al debate sobre la justicia penal juvenil; pero a su vez es necesario situarlo dentro de los procesos de exclusión social y los reclamos de “mano dura”, que no se dirigen solamente a los jóvenes que cometen delitos.

En primer lugar, se sistematizan algunos datos estadísticos sobre la relación de los jóvenes y el delito. Si bien existe una dificultad en la construcción de estos datos, y por eso se habla de una “cifra negra de la criminalidad”¹, hemos tomado algunas cifras para ilustrar el tipo de delito que cometen o presuntamente cometen los jóvenes en cuestión.

Por otro lado, se pretende un desarrollo vinculado a las condiciones de vida de estos jóvenes. La intención no es trazar un paralelismo entre condiciones de vida empobrecidas y el delito, sino dar cuenta de la construcción social de un tipo determinado de “delincuente”.

II. LA DIFÍCIL CONSTRUCCIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS

Un primer elemento para comenzar el abordaje del problema del delito es la difícil construcción de datos estadísticos.

Así, solo es posible dar cuenta de aquellos delitos que son denunciados —o presenciados por un tercero como otra vía de recolección de información— para aproximarnos a una cifra confiable.

El subregistro o subdeclaración de los hechos delictivos permiten hablar de una “cifra negra de la criminalidad”, por lo cual se estima que los datos existentes están por debajo de los delitos que efectivamente se cometen.

Para remediar este problema, se recurre a las encuestas de victimización o a relevar información adicional surgida de encuestas referidas a la percepción de los problemas públicos. Las encuestas de victimización son realizadas por la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Se efectúan a través de un cuestionario que se aplica periódicamente a una muestra de la población, donde se releva información sobre hechos delictivos que hayan sufrido las personas entrevistadas, independientemente de si han sido denunciados o no.

Otro tema fundamental sobre el que gira el debate sobre el delito es la percepción que se tiene de él. En las últimas décadas asistimos a un aumento significativo del temor a ser víctima de un hecho delictivo. Esta afirmación es confirmada por el fuerte incremento de la tenencia de armas y de la seguridad privada. Aun para quienes no poseen armas y no están custodiados mediante agencias privadas de seguridad, el tema de la inseguridad se ha instalado entre las primeras preocupaciones sobre los temas públicos².

A diario asistimos a escenas televisadas sobre delitos que se cometen o se están cometiendo en vivo y en directo. Es necesario decir que nos referimos, casi sin aclararlo, a los delitos contra la propiedad —generalmente en la vía pública y al azar— y, en menor medida, contra la vida. La noción de peligrosidad adquiere otra fuerza en razón de esto último, ya que en forma cotidiana los medios de comunicación contribuyen a la construcción de un sujeto peligroso al cual hay que temerle de antemano.

A pesar de las dificultades en cuanto a la construcción estadística, existen datos que deben ser leídos a la luz de las dificultades metodológicas expresadas en los párrafos precedentes.

* Lic. Nuria Bril, socióloga, asesora de la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

¹ Kessler, Gabriel, *Sociología del delito amateur*. Editorial Paidós, Buenos Aires, 2004.

² Kessler, Gabriel, *op. cit.*

Según la *Investigación sobre menores infractores*, realizada en el año 2000 por la Dirección Nacional de Política Criminal, el 90% de los jóvenes imputados son varones, y el 64% tiene entre 15 y 17 años; por otra parte, el 78% carece de antecedentes penales previos. Asimismo, el 69% del total de esta población no supera la educación primaria, y solo el 1% ha completado la secundaria, aunque en el momento de participar en el hecho delictivo, el 58% declara encontrarse asistiendo a la escuela. El 51% de las causas que se inician contra estos jóvenes es por delitos contra la propiedad³.

Por otra parte, y siguiendo los datos disponibles, la investigación realizada en el año 2007 por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), titulada *Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación*, aporta algunos datos que pueden ser de interés para pensar las cuestiones planteadas.

La investigación indica que la cantidad de jóvenes infractores o presuntos infractores incluidos en dispositivos para el cumplimiento de medidas judiciales —entre los meses de agosto y diciembre de 2007— asciende a 6.294, de los cuales 1.799 (29%) se encuentran alojados en establecimientos, y 4.495 (71%) están incluidos en programas.

De los jóvenes alojados en establecimientos el 90% son varones. El dato que estimamos importante resaltar es aquel que indica el tipo de delito por el que los jóvenes se encuentran alojados, y la edad con respecto a su condición de punibilidad.

De los otros 4.495 casos —es decir el 71% de los jóvenes infractores o presuntos infractores de la ley, que se encuentran incluidos en programas— no se establece en la investigación la causa por la que han ingresado al dispositivo; lo que indica que existe una cantidad enorme de jóvenes que están inmersos en un proceso penal, pero la investigación no aporta los datos del delito que han cometido. Estos programas se refieren casi exclusivamente al otorgamiento de subsidios o mecanismos de acompañamiento.

A continuación presentamos los resultados para el caso de los jóvenes alojados en establecimientos, en función del delito cometido y la edad:

Tipo de delito imputado							
Distribución porcentual de niños, niñas y adolescentes para todo el país							
Contra la propiedad sin armas	Contra la propiedad con armas	Homicidio	Contra la integridad sexual	Privación ilegítima de la libertad	Estupefantes	Atentado y resistencia	Otros
38 %	32 %	15 %	4 %	1%	5 %	2 %	3 %

Fuente: SENAF

Es importante destacar que la categoría “homicidios” no está desagregada en la investigación, con la única salvedad de que incluiría la tentativa. Sin embargo, podrían encontrarse en este rubro todos los delitos contra la vida, tales como algunas lesiones.

³ Datos tomados de Kessler, Gabriel, *op. cit.*

Relación entre edad y condición de punibilidad Expresado en números absolutos y porcentajes para el total del país		
Punibles	No punibles	Sin datos
1290 72%	298 17%	211 12%

Fuente: SENAF

La distinción entre las categorías “punibles” y “no punibles” está determinada por la edad de los jóvenes. Así, para la primera corresponde el segmento de dieciséis y diecisiete años⁴, mientras que los no punibles son aquellos de hasta dieciséis años. Es interesante establecer esta distinción a fin de comprobar que la amplia mayoría de esta población —el 72%— corresponde a la categoría de punibles y, en este sentido, la discusión sobre la franja etaria que abarcaría el sistema de justicia juvenil debe ser leída a la luz de los datos disponibles.

Por último, es importante resaltar la alta cantidad “sin datos” que se observa en el cuadro.

Otros datos disponibles los elabora el Ministerio Público Fiscal, que construye estadísticas por delito, por año y por bien protegido para el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Presentamos a continuación solo algunas cifras relevantes⁵.

Delitos informados por las fiscalías de menores durante el año 2008		
Bien protegido	Delito	Casos
Delitos contra la vida	Homicidio simple	12
	Homicidio agravado	9
	Tentativa de homicidio	4
	Muertes dudosas	1
	Aborto simple	2
	Lesiones dolosas	522
	Lesiones culposas accidente de tránsito	31
	Lesiones culposas (otras)	27
	Instigación o ayuda al suicidio	2
	Disparo de arma de fuego	6
Delitos contra la libertad	Amenazas	164
	Coacciones	9
	Privación ilegal de la libertad simple	7
	Privación ilegal de la libertad agravada (otras)	1
	Violación de domicilio	6

⁴ No corresponde esta distinción para los delitos con penas de menos de dos años.

⁵ Los datos completos se encuentran publicados en http://www.mpf.gov.ar/estadisticas/Delitos/entradas_delitosCapital.html

Delitos contra la propiedad	Hurto simple	228
	Hurto de vehículo dejado en la vía pública	2
	Hurto (demás agravantes)	56
	Robo simple	1368
	Robo con armas	481
	Robo de vehículo dejado en la vía pública	22
	Robo agravado (otros)	584
	Extorsión	6
	Estafas y defraudaciones simples	12
	Usurpación	6
	Daño	53
	Otros delitos contra la propiedad	5
	Tentativa de robo	29
TOTAL		3655

Fuente: Ministerio Público Fiscal

Estos números indican que, principalmente, los jóvenes en la Ciudad de Buenos Aires cometen delitos referidos a lesiones o delitos contra la propiedad, entre los cuales los más frecuentes son hurto y robo simple, robo con armas y robo agravado.

Según estos datos, el 78,03% de los delitos cometidos son contra la propiedad, mientras que el 16,85% son delitos contra la vida, y el 5,12% son contra la libertad, siguiendo la categorización propuesta.

De los delitos contra la propiedad, casi el 48% son por robo simple, el robo agravado representa un 20,48% y el robo con armas alcanza casi un 17% .

También es importante referir que de los delitos contra la vida casi el 85% corresponde a lesiones, mientras que los delitos de homicidio son muy escasos según esta fuente (entre homicidio simple, homicidio agravado, tentativa de homicidio y muertes dudosas, el porcentaje apenas supera el 4%).

En tanto que en la provincia de Buenos Aires, y según los datos compilados en el informe del Comité contra la Tortura (Comisión Provincial por la Memoria), “las causas penales que involucran a niños y adolescentes reveló que el 70% de los delitos son robos contra la propiedad y que en la provincia solo el 2% de las 52.000 causas anuales son por homicidios”⁶.

Una cuestión relevante, a la hora de leer los datos sobre “delincuencia” que circulan y cómo es producida la información, nos remite a la paradoja de computar a los “delincuentes” muertos por la policía como víctimas de homicidios, lo cual genera el engrosamiento de las cifras de homicidios, que serán leídos como un aumento de la inseguridad o por lo menos de delitos violentos⁷, además de ocultar la violación a los derechos humanos por parte de las fuerzas de seguridad. Si hubiera una desagregación de esta información, tendríamos que analizar que un componente importante de la denominada inseguridad es precisamente el mal desempeño de las fuerzas de seguridad.

Esto último es válido para pensar el modo en que se construyen los datos, y con la in-

⁶ Comité Contra la Tortura. Comisión Provincial por la Memoria, *El sistema de la crueldad IV*. Informe Anual 2009, pág. 391.

⁷ Daroqui, Alcira (comp.): *Muertes silenciadas: la eliminación de los “delincuentes”*. Una mirada sobre las prácticas y los discursos de los medios de comunicación, la policía y la justicia. Ediciones del Centro Cultural de la Cooperación Floreal Gorini, Buenos Aires, 2009.

tencionalidad con que se producen, pero no va en desmedro de intentar generar un sistema estadístico más completo y desagregado.

Cabe finalizar este apartado con algunas reflexiones sobre la situación que puede observarse a partir de los distintos estudios e investigaciones. En primer lugar, es necesario resaltar la coincidencia en cuanto a los resultados observados respecto de los delitos cometidos por adolescentes. En tal sentido, los resultados arrojados respecto del tipo de delitos que hacen de los adolescentes destinatarios del sistema penal son coincidentes en las estadísticas relevadas.

Así, la gran mayoría de los delitos que son ventilados en el sistema penal, imputados a adolescentes, se relacionan con aquellos que afectan principalmente la propiedad.

III. LA SOCIEDAD ACTUAL Y SUS DELITOS

El autor Gabriel Kessler, en su libro titulado *Sociología del delito amateur*, indica que:

La situación durante la década del noventa se caracteriza por un aumento de los delitos en general y de los delitos contra la propiedad en particular. En cuanto a la población victimaria, ésta es en más de un 90 por ciento joven, masculina, soltera, en gran medida sin antecedentes previos, con nivel educativo bajo pero con alto porcentaje de concurrencia a la escuela entre los menores. Este rejuvenecimiento se advierte, en el interior del sistema judicial y penal, en la concentración de las penas en la población de 18 a 20 años y en la disminución de la edad promedio de la población carcelaria⁸.

Un elemento interesante que resalta este autor, para el estudio de los comportamientos delictivos de jóvenes y adultos, es que existe una alternancia entre el delito y el mundo del trabajo.

Es importante señalar que, mientras en la década del 90, principalmente, se termina con las carreras laborales de larga data —debido a la creciente flexibilización del empleo, las elevadas tasas de desocupación o subocupación, el trabajo no registrado, la precarización laboral y la alta rotación laboral, entre otros elementos que signaron aquella coyuntura— las “carreras” delictivas también sufrieron esta impronta, y esto se manifiesta en esta alternancia. Una y otra actividad tienen una lógica instrumental y de provisión.

El mercado laboral prácticamente no ofrece la posibilidad de constancia. Las carreras laborales son cortas, poco calificadas y precarias. No se está hablando del desempleo de larga duración, sino de “trayectorias inestables”.

En este punto es necesario insistir sobre el peligro de trazar un paralelismo entre la privación de ciertos bienes esenciales (vivienda, trabajo, educación, salud) y los actos delictivos; no es nuestra intención hacer tal vinculación. Lo que sí creemos conveniente señalar es que el estrago social producto de los años 90 —aunque iniciado como modelo económico, social y cultural en la última dictadura militar— es aún inconmensurable, en tanto que el mundo del trabajo era un factor estructurante y de cohesión social.

Uno de los elementos más evidentes del estrago social producto de décadas pasadas se observa en los amplios sectores que forman filas en lo que llamamos “excluidos”, con la consecuente construcción de un discurso que asocia esa exclusión a la idea de peligro.

El sujeto excluido es portador de una peligrosidad que le confiere el lugar so-

⁸ Kessler, Gabriel, *op. cit.*, pág. 28.

cial del enemigo, y en este sentido [...] quienes sean considerados peligrosos no serán tratados como ciudadanos sino que serán combatidos como enemigo. Y este enemigo, en tanto integra un colectivo social, el de los excluidos, los que están o deberían estar afuera, deben anclarse en un espacio social y territorial ajeno al espacio de nosotros, su circulación, su visibilidad se convierte en amenaza en tanto seguros ofensores, seguros delincuentes, alimentando la “obsesión securitaria”, con propuestas políticas y de gestión de lo social fundadas en la incapacitación, neutralización y si es necesario la eliminación de los ‘otros’ amenazantes⁹.

El proceso de desindustrialización afectó a los sectores más pobres, pero incluyó en este proceso a los hogares históricos de clase media, acrecentando la desigualdad social y la fragmentación.

En este contexto, el sistema penal funciona como “gestor” de la pobreza y la exclusión. Teniendo en cuenta los datos producidos por la SENAF, que fueron analizados más arriba, se señala que existen casi cinco mil niños y adolescentes incluidos en programas por causas penales de las que desconocemos los delitos que se les imputan, y si sumamos que estos programas implican principalmente subsidios y mecanismos de acompañamiento, podemos inferir que estos programas —aunque no sean privativos de la libertad— funcionan como mecanismos de control social.

Si la cárcel, como quedó demostrado a lo largo de los años, no puede ser un mecanismo “resocializador”, como falsamente pretendió, se hace necesario prestar atención a otros mecanismos de control social que no impliquen necesariamente la privación de libertad, ya que podemos correr el riesgo de extender el control social y realizar injerencias arbitrarias en la vida de los jóvenes.

No obstante esto, la pérdida de la libertad deberá procurarse como caso excepcional, pero habrá que ajustar los otros castigos que la reemplazan, porque es necesario que no se constituyan en mecanismos que consoliden la injusticia y la desigualdad.

Siguiendo al Comité contra la Tortura, entendemos que

“la crisis del capitalismo y su configuración neoliberal y neoconservadora va a resignificar la cárcel como último eslabón de la segregación realizada. El neoliberalismo profundizó las violencias estructurales propias del capitalismo, produciendo transformaciones sustantivas en cuanto a la relación entre el Estado y la sociedad, marcado por un giro hacia el mercado como regulador excluyente de las relaciones económicas, laborales y sociales [...]. La segregación, la neutralización y la exclusión de los sectores excedentes son la verdadera finalidad de la sanción [...]. El proceso de exclusión social se ha materializado, entre otros aspectos, con la expansión del sistema penal y el pasaje de un Estado social a un Estado penal. La misión histórica y constitutiva del sistema penal ha encontrado en las nuevas sociedades de seguridad las condiciones necesarias para su reproducción y expansión”¹⁰.

IV. PALABRAS FINALES

Si bien estamos convencidos de que la privación de la libertad debe ser una medida que se aplique como último recurso y por el menor tiempo posible, y no obstante que se ha

⁹ Daroqui, Alcira (comp.): *op. cit.*, pág. 17.

¹⁰ Comité Contra la Tortura. Comisión Provincial por la Memoria, *op. cit.*, pág. 34, 35 y 36.

avanzado, en ciertos sectores, sobre la importancia de cumplir estos principios que el Estado argentino ha asumido, es necesario hacer algunas consideraciones al momento de la planificación de políticas públicas en esta materia.

Muchos programas no privativos de la libertad que se aplican a jóvenes que presuntamente han cometido delitos proponen inducir a estos jóvenes a un proceso de responsabilización sobre el daño cometido; otros manifiestan intervenir en estos casos a nivel individual —con el joven en cuestión—, a nivel familiar y a nivel comunitario. Estos son solo ejemplos de algunos programas, pero es necesario pensar sobre estos términos en el contexto actual en que se producen estos delitos. Es necesario pensar críticamente la posibilidad de generar un proceso de responsabilización en jóvenes que, posiblemente, encuentran sus derechos vulnerados y sus posibilidades escamoteadas.

Siguiendo la lógica general del tratamiento neoliberal de los problemas sociales (o el conflicto social), se intenta explicar el fenómeno social delictivo mediante la responsabilización individual de los delincuentes. Esto implica claramente la desresponsabilización colectiva y así la única explicación del delito debe encontrarse en el delincuente¹¹.

En este sentido, pensar ese tan mentado “regreso” a la comunidad que brinda su acogida a estos jóvenes, como tantos programas proponen, nos lleva a preguntarnos: ¿a qué comunidad nos referimos? Dejar planteado el interrogante no implica necesariamente responderlo, sino, más bien, que nos guíe en nuestra búsqueda.

Es necesario remarcar la necesidad de un trazado de políticas públicas universales para paliar las décadas pasadas de privatización de lo público: del espacio público, de las empresas públicas, de los recursos públicos.

La respuesta punitiva con que se pretende resolver problemas sociales más amplios solo conduce al fracaso reiterado. Algunos programas no privativos de la libertad que se aplican en jóvenes que cometieron delitos procuran cumplir con derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la educación, a la salud, a la formación profesional, entre otros. De tal modo, la premisa es que quien comete delitos tiene, por lo menos, algunos derechos vulnerados. No debiera ser el sistema penal quien procure el cumplimiento de los mismos. Porque, si el sistema penal escoge como sujeto de punición a los sectores más castigados, los programas no privativos de la libertad también están contruidos para ser aplicados a jóvenes pobres que han transgredido la ley penal, en la medida en que “el sistema punitivo —altamente clasista— va dirigido a un sector de la población, el más excluido, el más vulnerable, el que no goza de sus derechos más elementales, el más abandonado por las políticas de Estado”¹².

No obstante que el sistema penal es selectivo a la hora de encontrar el sujeto de punición, no se deben confundir sus objetivos con atribuciones que lo exceden, o más bien considerar esa selección como intrínseca al sistema penal, y trabajar en esa tensión. Debe tenerse presente, al momento de pensar programas alternativos a la privación de la libertad, quién es el sujeto al que se va a castigar. No obstante esto, las medidas privativas de la libertad, en su lógica carcelaria y de segregación, deben presentarse en casos excepcionales, dada la gravedad del delito.

El objetivo de mínima al cual aspiramos es que esta selección sea atenuada, ya que no podrá ser suprimida; o bien realizar un ejercicio creativo e imaginar la posibilidad de que, en

¹¹ Daroqui, Alcira (comp.), *op. cit.*, pág. 20.

¹² Comité Contra la Tortura. Comisión Provincial por la Memoria, *op. cit.*, pág. 392.

otra sociedad, el sistema penal cambie el eje de su selección y escoja a quienes promuevan atropellos económicos, sociales y culturales.

BIBLIOGRAFÍA

Comité contra la Tortura. Comisión Provincial por la Memoria. *El Sistema de la Crueldad IV. Informe Anual 2009*, La Plata, 2009.

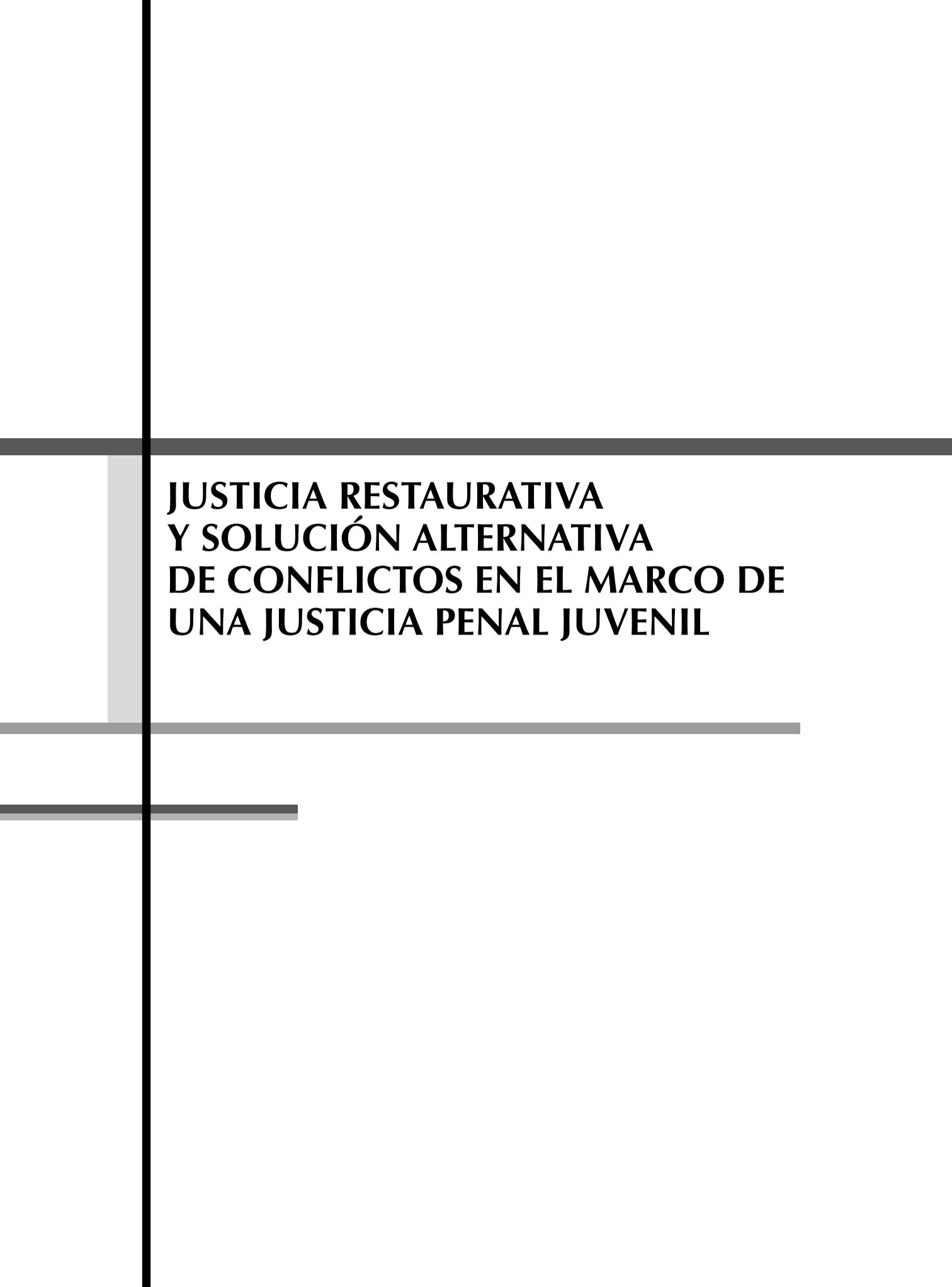
Daroqui, Alcira (comp.), *Muertes silenciadas: la eliminación de los "delincuentes". Una mirada sobre las prácticas y los discursos de los medios de comunicación, la policía y la justicia*. Ediciones del Centro Cultural de la Cooperación Floreal Gorini, Buenos Aires, 2009.

Deleuze, Gilles, "Posdata de las sociedades de control", en Ferrer, Christian (Comp.) *El lenguaje libertario*. Editorial Utopía Libertaria, Buenos Aires, 2000.

Foucault, Michel, "Nuevo orden interior y control social", en Foucault, Michel, *saber y verdad*. Editorial La Piqueta, Madrid, 1991.

Kessler, Gabriel, *Sociología del delito amateur*. Editorial Paidós, Buenos Aires, 2004.

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y UNICEF, *Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación*. Buenos Aires, 2007.



**JUSTICIA RESTAURATIVA
Y SOLUCIÓN ALTERNATIVA
DE CONFLICTOS EN EL MARCO DE
UNA JUSTICIA PENAL JUVENIL**

I. INTRODUCCIÓN*

En el marco del presente capítulo se pretende trabajar con los estándares de derechos humanos que permitirán construir un sistema de justicia donde primen las alternativas al encierro. Existe un consenso generalizado sobre los efectos negativos de la privación de libertad, máxime cuando se trata de adolescentes. Ello trae como corolario la necesidad de replantearse las respuestas del Estado en torno a los adolescentes infractores.

En tal sentido, podemos señalar que el artículo 40.3 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) impone a los Estados como obligación, “siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales”. Ello, necesariamente, implica que los Estados deben crear mecanismos para abordar el conflicto que surge del delito, para evitar ingresar a los adolescentes en el sistema de justicia tradicional, “respetando plenamente los derechos humanos y garantías constitucionales”.

Cabe señalar que, por su parte, el artículo 37 inciso b) de esta convención establece que la medida de privación de libertad debe ser una medida de último recurso y lo más breve posible. Por tal motivo, es lógico concluir que para que la privación de libertad funcione efectivamente como la última medida aplicable, los Estados deberán crear otros recursos de previa implementación como consecuencia de la declaración de responsabilidad penal de un adolescente. Es por ello que resulta indispensable promover la adopción de dispositivos que no impliquen restricciones a la libertad ambulatoria y que pongan el acento en la responsabilidad del adolescente.

El presente capítulo, entonces, busca ser un aporte en este sentido, describiendo las principales características de un sistema de justicia que ponga el acento en la reparación del daño, entendida en un sentido amplio, denominado habitualmente por la doctrina como *justicia restaurativa*¹. Ello abarcará por un lado las salidas anticipadas del proceso penal y por otro las sanciones no privativas de la libertad.

Las características de este sistema de justicia surgen de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Éstos brindan a los Estados pautas claras y concretas de aplicación a tener en cuenta al momento de dotar de contenido e implementar las medidas no privativas de la libertad.

II. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

A los efectos de encuadrar el presente trabajo es fundamental iniciar este apartado recordando el principio rector en materia de justicia penal juvenil: el *principio de especialidad*.

El mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, reza en su artículo 40.3: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes [...]”.

Por ello, se intentará en este capítulo comprender el alcance de este principio que obliga a los Estados a brindar un trato diferencial a las personas menores de edad imputadas de la comisión de un delito, respecto de aquél previsto para los adultos.

* Dra. Daniela Vetere, coordinadora del Programa de Seguimiento de la Implementación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en materia de Niños, Niñas y Adolescentes de la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad

¹ En tal sentido, ver “Solución alternativa de conflictos. La llamada ‘justicia restaurativa’”, en *Estándares de derechos humanos para la implementación de un sistema de justicia penal juvenil*. Secretaría de Derechos Humanos con la colaboración de UNICEF - Oficina de Argentina, Buenos Aires, noviembre de 2007.

Leyes especiales

Un primer aspecto de este principio estará dado por el hecho de contar con una ley sustantiva especial. Para que dicha norma se adecue a los estándares de derechos humanos, deberá ser una norma que respete el principio de mínima intervención, conforme a un derecho penal mínimo y a las garantías procesales y sustantivas.

Asimismo, se deberá propender a la implementación de un régimen de justicia que aborde los conflictos utilizando una lógica basada en la reparación y solución de la controversia, más que en la punición o castigo. Este sistema, llamado “justicia restaurativa”, daría lugar a una clara diferenciación de la tradicional justicia retributiva.

Otro aspecto fundamental de la nueva norma de fondo será la regulación de las sanciones aplicables a los adolescentes. En tal sentido, las consecuencias jurídicas de la infracción deberán diferenciarse de las previstas para los adultos, tanto en lo que refiere a su naturaleza como a los plazos. Se deberán aplicar prioritariamente las sanciones no privativas de la libertad, tales como la reparación del daño causado y la prestación de servicios a la comunidad, entre otras.

Respecto de la privación de libertad se debería establecer —siempre y cuando no resulte posible aplicar otras medidas— solo para los delitos más graves taxativamente enumerados, y por tiempo determinado claramente inferior al previsto para los adultos.

Procedimientos especiales

El segundo aspecto del principio de especialidad implica la adopción de procedimientos especiales. Puede decirse, en primer término, que los procedimientos, para ser especiales, deben ser exclusivamente para los adolescentes y comprensibles para ellos.

Además, los estados provinciales se verán ante verdaderos desafíos, ya que los plazos procesales deberán ser significativamente más cortos; pero, a su vez, deberán respetar plenamente los derechos y garantías del debido proceso, puesto que la percepción del tiempo para los adolescentes es diferente que cuando se trata de adultos.

Cabe destacar que, en nuestro país, la regulación procesal en esta materia tiene un rol destacado, aunque poco se ha profundizado en el tema en lo que hace a la justicia juvenil.

De tal modo que será la legislación procesal la que podrá incorporar figuras tales como el criterio de oportunidad —que permite aplicar al caso mecanismos como la remisión y la mediación— o la suspensión del proceso a prueba. Estos institutos suprimen el conflicto de la esfera penal y lo reorientan hacia servicios con base en la comunidad.

En tal sentido, se ha expresado que la regulación que se ha efectuado en el código de fondo respecto del principio de legalidad procesal (art. 71, CP) por sobre el de oportunidad ha sido un exceso de los legisladores nacionales, y que la sanción de las normas que regulen el principio de oportunidad es “una facultad no delegada por las provincias (arts. 121 y 126, CN) al Estado nacional, toda vez que esa decisión hace a una cuestión de política criminal relacionada con el proceso penal de competencia exclusiva de cada una de las legislaturas provinciales”².

Es así que, sin perjuicio de considerar que la norma de fondo pueda incorporar ciertos institutos de solución alternativa de conflictos y adoptar criterios de oportunidad o disponibilidad de la acción, las provincias pueden avanzar también en la adecuación de sus normas procesales a los estándares de derechos humanos en la materia, que se compadecen con un derecho penal mínimo.

² Alliaud, Alejandra M., “Los métodos alternativos de resolución de conflictos penales” en Anitua, Gabriel y Tudesco, Ignacio F. (comps.), *La cultura penal. Homenaje al Profesor Edmundo S. Hendler*. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2009, pág. 10.

Autoridades especiales

El tercer aspecto del principio de especialidad estará dado por la organización de autoridades judiciales (jueces, fiscales y defensores) y administrativas especializadas en la temática. Ello implica exclusividad, en tanto no se podrán juzgar adolescentes en tribunales que se ocupan de causas de adultos, ni deberían ocuparse las instituciones penitenciarias —menos aún la policial— de los aspectos administrativos en la materia. Pero esto solo no resulta suficiente; además, se les debe exigir a los agentes una capacitación específica para poder desarrollar su tarea.

En tal sentido, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)³ expresan:

58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

Instituciones especiales

Los Estados deben contar con instituciones específicas separadas de aquellas destinadas a los adultos en situación de encierro. Por último, se debe comprender que cuando se establece que la privación de libertad debe ser un último recurso, nace la obligación de los Estados de generar y contar con otros recursos disponibles. Los aspectos relativos a la privación de libertad no serán abordados en este trabajo por exceder su objeto.

Otros aspectos relevantes

Todos estos aspectos hasta aquí mencionados son solo un primer acercamiento a la trascendencia que posee el principio de especialidad en materia de justicia penal juvenil. En lo que refiere al presente trabajo, se abordarán aspectos del principio de especialidad que, se entiende, deben existir para que el derecho penal aplicable a adolescentes pueda tener un verdadero carácter de “mínimo”.

Es importante tener presente que no basta con contar con un sistema de justicia —esto es, juzgados, fiscalías o defensorías— exclusivo para adolescentes, si los mecanismos (procedimientos) y las respuestas (sanciones) son las mismas que para los adultos.

En todo el derecho internacional de los derechos humanos se expresa el esfuerzo que deben hacer los Estados por no incluir a los adolescentes en procedimientos judiciales, y brindar métodos alternativos para la solución de conflictos. Esto implica que solo pueden recurrir al sistema de justicia tradicional cuando exista imposibilidad de recurrir a otra solución sobre la cuestión.

Por todo ello, en los siguientes apartados se intentará desarrollar aquellos aspectos que, según entendemos, implican una nueva lógica cuando se habla de justicia penal para adolescentes, y que se enmarcan en el principio de especialidad, rector de la temática.

³ Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.

III. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

A la hora de regular nuevos mecanismos de solución de conflictos, un principio fundamental a considerar en materia de justicia penal es el de proporcionalidad. Este principio debe reinterpretarse cuando se trata de una persona menor de edad. Así, cuando una reacción estatal puede ser proporcional tratándose de un adulto, puede no ser proporcional tratándose de un adolescente.

En este sentido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)⁴ establecen en la Regla 5: “Objetivos de la justicia de menores. 5.1: El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”.

En su comentario se establece:

El segundo objetivo es el ‘principio de la proporcionalidad’. Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil). Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, las consideraciones que han de efectuarse al momento de establecer una respuesta cuando nos encontramos frente a un adolescente infractor, deberán tener en cuenta la gravedad del delito, el daño causado, la voluntad de repararlo, etc.

Sin embargo, esto no es suficiente, ya que además deberán considerarse todas aquellas circunstancias que han colocado al adolescente en una situación de desventaja o vulnerabilidad social, a fin de atenuar la reacción estatal siempre que sea posible. No pueden utilizarse cuestiones de la vida personal para agravar la respuesta penal; por el contrario, estos son elementos que deben tenerse en cuenta para una reacción menor del aparato punitivo.

IV. LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS RESTAURATIVOS

Conforme se concluyó en los capítulos anteriores, existe la necesidad de desarrollar nuevas formas de abordar el delito.

Así, ante las críticas que el sistema penal tradicional ha suscitado, se generan corrientes

⁴ Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985.

de pensamiento que plantean la necesidad de implementar mecanismos con características especiales, cuyo acento sea puesto en la reparación y no en la mera retribución, distinguiendo entre

(...) un modelo reparador o restitutivo que obedece a una naturaleza coercitiva relacionada con la solución de conflictos, y otro distinto, punitivo, que se encuentra enmarcado en una lógica de decisión de conflictos⁵.

En tal sentido, también se ha dicho que

(...) es un dato de la realidad que el modelo de Derecho Penal como intervención autoritaria y unilateral de la defensa de los valores sociales, cede terreno progresivamente a un modelo civil de gestión contradictoria de intereses personales. Estas ideas tienen como fin negociar la solución del conflicto entre las partes (víctima e imputado) y eludir el proceso penal que le dio origen⁶.

Los estándares que surgen del derecho internacional de los derechos humanos establecen pautas concretas para desarrollar políticas públicas en este sentido, cuando se trata de adolescentes infractores o presuntos infractores.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como las interpretaciones que de ellos se han efectuado, dejan claro que es responsabilidad del Estado regular nuevos mecanismos para la solución de conflictos, que en términos amplios llamamos “justicia restaurativa”.

Existen dos instrumentos internacionales de gran relevancia en la materia, que aportan claras directrices para los Estados:

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 45/110.
- Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Retributiva en Materia Penal, aprobados por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) mediante Resolución 2000/14:

En los Principios Básicos se sostiene:

Por “proceso restaurativo” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones surgidas del delito, a menudo con la ayuda de un tercero justo e imparcial. Ejemplos de procesos restaurativos son la mediación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias⁷.

Cabe destacar que, en primer lugar, los Estados deben evitar recurrir al sistema penal siempre que sea posible. El artículo 40.3 b) de la CDN establece como obligación jurídica de los Estados:

Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que

⁵ Alliaud, Alejandra M., *op. cit.*, pág. 2.

⁶ Alliaud, Alejandra M., *op. cit.*, pág. 3.

⁷ Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social. E/2000/INF/2/Add.2, pág. 35.

se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales". [El resalto no se encuentra en el original].

Esta decisión que hace a la política criminal implicará, en primer lugar, la renuncia a la persecución penal, por ejemplo, por insignificancia o bagatela. Sin perjuicio de ello, podría preverse la posibilidad de utilizar la figura de la remisión en algunos casos de este tipo.

En segundo lugar, se deben prever la mayor cantidad de salidas anticipadas del proceso penal; para ello, deberá dotarse a los magistrados y a los fiscales de facultades discrecionales. La regulación de estas facultades hará los procedimientos más flexibles; pero, a diferencia del sistema tutelar, la discrecionalidad será en torno a la culminación del proceso, y no a la disposición de la vida de los jóvenes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, en la Opinión Consultiva (OC) 17 expresa:

Justicia alternativa. 135. Las normas internacionales procuran excluir o reducir la "judicialización" de los problemas sociales que afectan a los niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, al amparo del artículo 19 de la Convención Americana, pero sin alterar o disminuir los derechos de las personas. En este sentido, son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad. [El resalto no se encuentra en el original].

Asimismo, la Corte reitera en el caso "Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay"⁸:

A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el Paraguay, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, inter alia, por los siguientes elementos:

1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales;

2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso;

*3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños*⁹. [El resalto no se encuentra en el original].

Así también lo ha interpretado el Comité de los Derechos del Niño (en adelante CRC) de Naciones Unidas en su Observación General N° 10 (Los derechos del niño en la justicia de menores) donde expresa que:

25. El Comité opina que es obligación de los Estados Partes promover la adop-

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 2 de septiembre de 2004.

⁹ Párrafo 211.

ción de medidas en relación con los niños que tienen conflictos con la justicia que no supongan el recurso a procedimientos judiciales... 26. Los Estados Partes deben adoptar medidas en relación con los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a procedimientos judiciales en el marco de su sistema de justicia de menores, velando por que se respeten plenamente y protejan los derechos humanos de los niños y las garantías legales (art. 40 3 b)¹⁰. [El resalto no se encuentra en el original].

Puede observarse un claro estándar de aplicación en la materia. Los Estados deben establecer soluciones alternativas de conflictos y, para ello, deberán dotar de facultades discrecionales a los operadores judiciales a fin de terminar anticipadamente el proceso (Regla 3.3, Reglas de Tokio; Regla 6, Reglas de Beijing).

Desde el punto de vista procesal penal, estas prácticas pueden aplicarse a través del principio de oportunidad procesal.

También podrá preverse que se utilicen mecanismos restaurativos durante todo el trámite procesal. Así, por ejemplo, la conciliación o la suspensión del juicio a prueba pueden tener lugar durante la sustanciación del proceso.

Existen diversos modos e instancias para la aplicación de los mecanismos pero, cualquiera sea su implementación, se puede sostener que —atento la experiencia y los resultados obtenidos en los programas— la aplicación de métodos alternativos para la resolución de conflictos con adolescentes imputados penalmente parece ser una alternativa propicia para generar en ellos la responsabilidad por sus propias acciones y la conciencia de las consecuencias ante los demás.

En síntesis, no puede sostenerse, en principio, que los instrumentos internacionales establecen la falta de respuesta estatal ante una infracción cometida por un adolescente. Si existe un conflicto, los Estados deben arbitrar los medios para que se arribe a una solución. Ahora bien, pueden existir casos que tradicionalmente quedarían subsumidos en el derecho penal, frente a los cuales el Estado decida no reaccionar porque considera que el hecho es insignificante, entre otras causales.

Solo cuando ello no ocurra, y el Estado tome la decisión de reaccionar frente a la infracción, entonces el estándar internacional indica que, por un lado, debe buscar soluciones alternativas a la justicia penal; y, por otro, no puede reaccionar del mismo modo que lo haría con un adulto.

V. CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Voluntariedad

En este tipo de mecanismos una característica imprescindible es la inclusión mediante el consentimiento libre y voluntario.

Así, la Regla 3.4 (Reglas de Tokio) establece: “Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento”.

Por su parte, el punto 7 de los Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Retributiva en materia penal, aprobados por el ECOSOC, establece que:

Los procesos restitutos deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas sufi-

¹⁰ Distr. General CRC/C/GC/10. 25 de abril de 2007. Puntos 25 y 26.

cientes para inculpar al delincuente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Se llegará a los acuerdos de forma voluntaria y sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas.

Por su parte, el CRC en su Observación General N° 10 expresa:

El niño debe dar libre y voluntariamente su consentimiento por escrito a la remisión del caso, y el consentimiento deberá basarse en información adecuada y específica sobre la naturaleza, el contenido y la duración de la medida, y también sobre las consecuencias si no coopera en la ejecución de ésta. Con el fin de lograr una mayor participación de los padres, los Estados Partes también pueden considerar la posibilidad de exigir el consentimiento de los padres, en particular cuando el niño tenga menos de 16 años.

Debe existir el libre consentimiento de las partes, tanto para iniciar como para abandonar el procedimiento en cualquier momento. El consentimiento se considerará válidamente prestado solo cuando se haya informado debidamente sobre la implicancia de aceptar la inclusión en un procedimiento de naturaleza restaurativa. Además, es crucial para el cumplimiento de las medidas que resulten eventualmente del acuerdo al que se arribe, ya que las mismas surgirán de las conversaciones entre las partes.

En el Principio 13 inc. b) y c) de los Principios del ECOSOC se expresa que:

b) Antes de dar su acuerdo para participar en procesos reparatorios, las partes deben ser plenamente informadas de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión; c) No se debe coaccionar a la víctima ni al delincuente para que participen en procesos reparatorios o acepten resultados reparatorios, ni se los debe inducir a hacerlo por medios desleales.

Es importante que el joven posea debido asesoramiento jurídico y que cuente con el acompañamiento de un referente significativo, ya sea de sus padres u otro adulto. El asesoramiento jurídico le garantizará que no se afecten derechos y garantías constitucionales, mientras que el acompañamiento de sus padres, representantes legales o adulto de referencia, le permitirá sentirse contenido y apoyado en sus decisiones, y contribuirá a que se involucre en el cumplimiento de las medidas y en el proceso de responsabilización.

Así se ha manifestado también en el Principio 13 a) del ECOSOC cuando se expresa que:

a) A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la víctima y el delincuente deben tener derecho a consultar a un asesor letrado en relación con el proceso reparatorio y, en caso necesario, a servicios de traducción o interpretación. Los menores, además, tendrán derecho a la asistencia de los padres o el tutor.

Asimismo, la información suministrada, como expresa el CRC, debe indicar claramente las consecuencias de incumplir el acuerdo al que se arribe.

Participación activa de las partes y la comunidad

Este tipo de mecanismos se caracteriza por una destacada participación de los actores involucrados en el conflicto, ya que ellos van a ser quienes deban arribar a su solución; especialmente se asigna otro rol a la víctima como parte activa en la solución a la que se arriba.

Cabe recordar las palabras de Nils Christie, quien ha expresado: “Un conflicto entre particulares se redefine como conflicto entre autor del hecho y sociedad o, dicho de otro modo, entre autor del hecho y Estado. De este modo se expropia el conflicto que pertenece a la víctima”¹¹.

Asimismo, Bovino refuerza esta idea manifestando que:

*Los fundamentos que dieron origen a la persecución pública no pueden sostenerse actualmente. El Estado de derecho, integrado por ciudadanos y no por súbditos, no justifica la subsistencia de la acción pública como regla del sistema. La única opción es abandonar el modelo acusatorio formal, que nunca permitió la realización del programa iluminista y de su catálogo de garantías individuales, y volver a un modelo acusatorio material, en el cual el ofendido recupere su carácter de sujeto de derechos interesado en la persecución penal. La víctima debe dejar de ser ese sujeto privado de algo que le pertenece y que le ha sido expropiado*¹².

En lo que se refiere al adolescente, debe permitirse su participación activa, y garantizar el derecho del niño a expresar sus opiniones en los términos del artículo 12 de la CDN.

Cabe aclarar que, independientemente de la etapa procesal en la que se encuentre el conflicto, cuando se resuelva la implementación de un mecanismo de naturaleza restaurativa, deberá procurarse la posibilidad de que las partes puedan arribar libremente a una solución a su problema mediante un diálogo abierto que permita visualizar el daño que se causó.

Las ventajas comparativas con el sistema tradicional de justicia ya han sido ampliamente explicadas por la doctrina, pero de cualquier modo vale la pena recordar que numerosas experiencias demuestran que la víctima, generalmente, considera que el sistema de justicia tradicional no le da, las más de las veces, una respuesta satisfactoria a la afectación de su derecho. Es por ello que este tipo de dispositivos permiten disminuir la conflictividad social, en tanto permiten visualizar al adolescente como otro, un ser humano con una historia, una familia, etc.

Por otra parte, para quien causó un daño, es fundamental también poder estar frente al afectado, observar las consecuencias de sus acciones y, de este modo, poder trabajar en la responsabilización.

Finalmente, en lo que refiere a este punto, resulta de gran valor la participación de la comunidad en la solución del conflicto, siempre que ello no cause un daño al adolescente o resulte en su perjuicio.

En tal sentido, las reglas 2.5 y 18 de las Reglas de Tokio expresan respectivamente:

2.5: Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de

¹¹ Citado por Bovino, Alberto, “La víctima como sujeto público y el Estado como sujeto sin derecho”. Ponencia presentada en el V Congreso Latinoamericano Universitario de Derecho Penal y Criminología realizado en Santiago de Chile del 12 al 15 de mayo de 1993.

¹² Bovino, Alberto, *op. cit.*

conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas. (...) Regla 18. Comprensión y cooperación de la sociedad. 18.1: Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad. 18.2: Se organizarán regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad. 18.3: Se utilizarán todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social de los delincuentes. 18.4: Se hará todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su función en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

La participación de sectores de la comunidad puede contribuir, también, a disminuir la conflictividad social cuando participan en la solución de sus problemas activamente. Debe entenderse que la participación se hará a través de instancias o recursos comunitarios como, por ejemplo, el caso de organizaciones u organismos que brinden apoyo para que el adolescente pueda cumplir con la medida indicada.

Confidencialidad

Todo proceso restaurativo sólo puede ser posible cuando existe una garantía de que lo allí debatido será confidencial. En cambio, si de lo expuesto puede devenir una sentencia condenatoria, el proceso se verá sin duda frustrado.

Como se expresa en el Principio 8 de los Principios del ECOSOC:

La víctima y el delincuente normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un proceso reformativo. La participación del delincuente no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos judiciales ulteriores.

Como el contenido de lo que acontece en el proceso restaurativo es confidencial, no puede utilizarse luego en un proceso judicial. Por ello, en este tipo de mecanismos, el infractor tiene mayor libertad para expresarse sin tener que ocuparse de la sanción penal.

El reconocimiento de haber causado un daño no tiene como característica el reconocimiento de responsabilidad civil o penal, ni puede utilizarse lo allí debatido como prueba de culpabilidad. El asumir que se dañó a otra persona es el inicio de un proceso voluntario donde nace la oportunidad de reparar dicha afectación.

Principio de mínima intervención penal y extinción de la acción una vez cumplida la medida

En la ya citada Observación General N° 10 del CRC, el Comité deja claro que una vez cumplida la medida deberá quedar extinguida la acción penal. En tal sentido expresa:

La remisión efectiva de un niño deberá suponer el cierre definitivo del caso. Aunque podrá mantenerse un expediente confidencial de la remisión con fines administrativos y de examen, no deberá considerarse un "registro de antece-

dentos penales”, y no deberá equipararse la remisión anterior de un caso a una condena. Si se inscribe este hecho en el registro, sólo deberá permitirse el acceso a esa información y por un período de tiempo limitado, por ejemplo, un año como máximo, a las autoridades competentes que se ocupan de los niños que tienen conflictos con la justicia.

Teniendo en cuenta que el objetivo (o fin) está dado en este tipo de dispositivos por la solución del conflicto y según el caso, la reparación (en el sentido amplio del término), el cumplimiento de la medida debe extinguir la acción. Asimismo debe descartarse cualquier pretensión resocializadora o rehabilitadora respecto del adolescente. Ello sería una extensión inaceptable del control social.

Así se ha expresado también en las Reglas de Tokio (2.6 y 2.7):

2.6 Las medidas privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención. 2.7 La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

Cabe recordar que este tipo de dispositivos debe utilizarse para aquellos delitos de cierta entidad, no pudiendo utilizarse para los casos que se archivarían o no prosperarían judicialmente. Los mecanismos restaurativos no se deben diseñar para resolver “problemas de conducta”, “sociales” o vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes en ningún caso, debiendo ser las instancias de protección las que den respuesta a estas situaciones, ya que el Estado no se libera de su obligación de garante de los derechos fundamentales.

Un criterio para determinar si procede la aplicación de un mecanismo restaurativo podría estar dado, en el caso concreto, por las sanciones que en expectativa se aplicarán, debiendo ser estas más gravosas que las medidas reparatorias.

VI. PALABRAS FINALES

Cuando se aborda el tema de justicia penal juvenil se plantean numerosos interrogantes y es común que surjan posturas antagónicas sobre las respuestas que deben darse desde el Estado. La impronta que han tenido las reformas normativas en América Latina, que sucedieron al régimen tutelar de patronato, tiñó de la lógica del derecho penal clásico las intervenciones punitivas. Estas reformas apenas lograron constituirse en instancias superadoras del modelo tutelar; no avanzaron más allá del texto de la ley y claramente no reflejan el importante avance que en materia de estándares de derechos humanos se exige de los Estados. La demora en la reforma normativa en la República Argentina puede constituirse, entonces, en una oportunidad para aprender de los avances y obstáculos de otros países.

En este sentido, se estima que al momento de pensar las políticas públicas destinadas a abordar la temática de adolescentes a quienes se acusa o declara responsables de la comisión de un delito, los Estados deben plantearse la tarea desde una perspectiva crítica en cuanto al derecho penal tradicional, que ha dado claras muestras de sus fracasos.

Esto tiene dos consecuencias primordiales. La primera es que no pueden los Estados abandonar el rol que les compete en cuanto hace a la solución del conflicto en cuestión. Esto refuerza el hecho de que es el Estado quien debe administrar la conflictividad social, sustrayendo de los particulares la administración de justicia por mano propia.

Como se detalló en el desarrollo del presente capítulo, si bien los Estados eventualmente

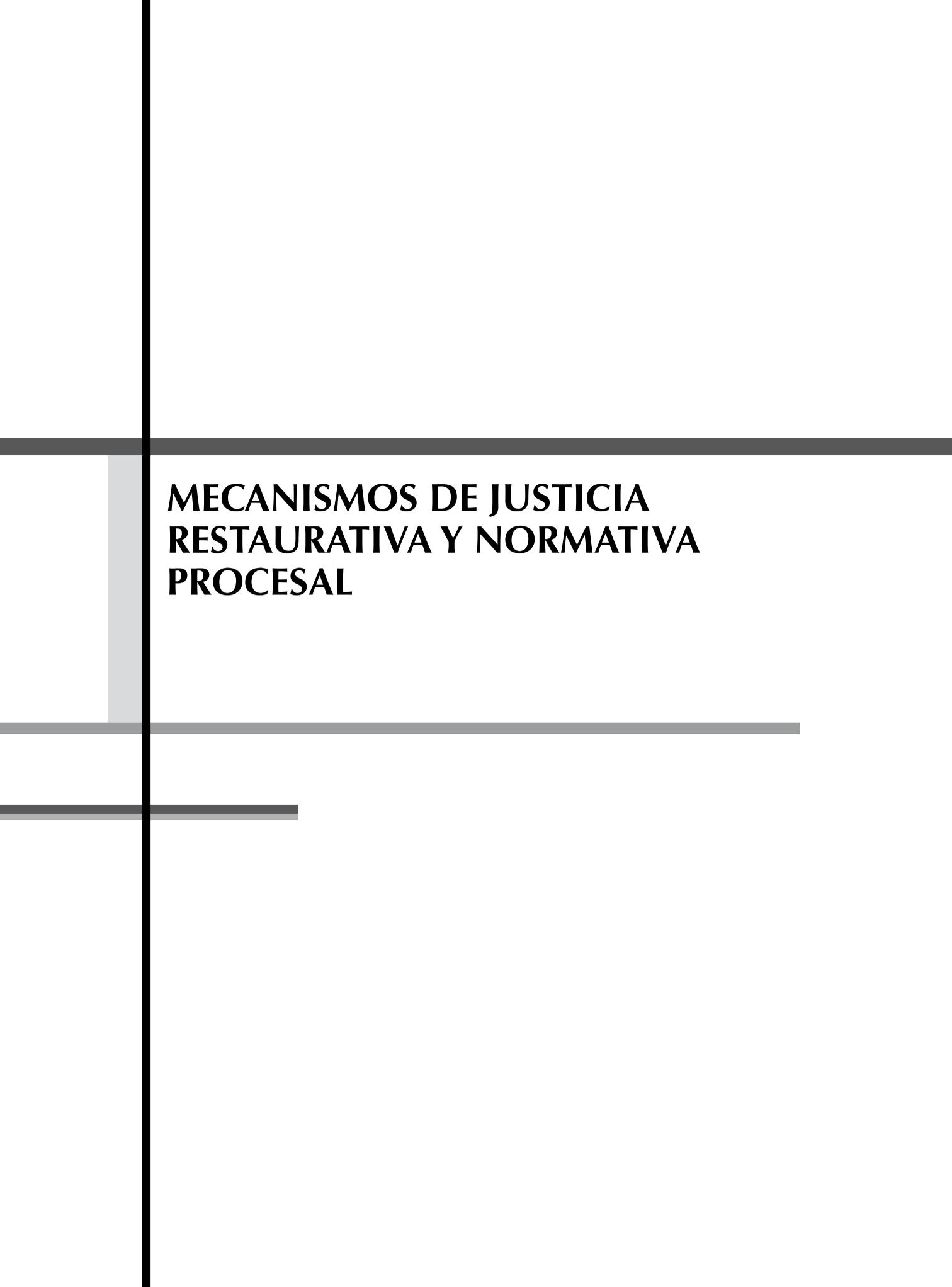
pueden abandonar la pretensión punitiva cuando el delito sea de escasa relevancia o insignificante, no deben renunciar al control y supervisión de la solución del problema en cuestión, ya que podría producirse para la víctima una denegación de justicia.

El planteo, desde una perspectiva restaurativa, radica en que se planifiquen métodos de solución de controversias, tal vez no ortodoxos, en tanto ya no se asumirá el delito como una afrenta al Estado, pero sí se podrá dar una respuesta democrática y menos traumática a la conflictividad social.

La segunda consecuencia de pensar políticas públicas desde una perspectiva crítica es la imposibilidad de abordar problemáticas sociales desde el sistema penal. Cabe recordar entonces que el Estado no puede tampoco sustraerse de sus obligaciones en materia de derechos económicos y sociales, y, mucho menos, intentar paliar las deficiencias en materia de políticas públicas sociales a través de su política criminal. Esto es lo que disminuirá la selectividad del sistema penal.

Las líneas desarrolladas en este apartado dan cuenta de la nueva perspectiva que debe tender a utilizarse para lograr la implementación de un sistema de mínima intervención y, asimismo, flexible, para evitar la persecución penal siempre que esto fuere posible.

Por todo ello, la tarea es desafiante y exige que los Estados estén a la altura de las circunstancias, tanto en materia de reformas normativas sustantivas y procesales, y de reorientación de recursos, como de adecuada formación de sus agentes y operadores del sistema de justicia penal para adolescentes.



**MECANISMOS DE JUSTICIA
RESTAURATIVA Y NORMATIVA
PROCESAL**

I. METODOLOGÍA DEL RELEVAMIENTO*

El análisis realizado en el presente capítulo consiste en un estudio de los códigos procesales provinciales, los regímenes específicos en materia penal juvenil, las leyes de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes locales y las que crean los fueros penales de niños.

Habiendo dejado asentados en el capítulo precedente los lineamientos teóricos de cada instituto procesal como aplicación del criterio de oportunidad, su definición y las principales características, se desarrollará a continuación un análisis de las diferentes formas de resolución de conflictos que siguen la estructura de la llamada *justicia restaurativa* y que se encuentran previstos en las legislaciones de las provincias de la República Argentina.

Para tal fin, se trabajó en el diseño de un instrumento de recolección de datos, que fue completado por esta secretaría y luego remitido a las áreas de derechos humanos de los gobiernos provinciales para su validación y/o modificación.

Dichas áreas se encuentran representadas ante el Consejo Federal de Derechos Humanos, el cual, a través de sus representantes reunidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 16 y 17 de diciembre del año 2008, manifestó su compromiso con el respeto de los principios de derechos humanos en la temática de justicia penal juvenil; en tal sentido se suscribió la *Declaración emanada de la Reunión del Consejo Federal de Derechos Humanos sobre la temática de justicia penal juvenil* (se adjunta como anexo).

El instrumento utilizado para el relevamiento consistió en un formulario como el que a continuación se acompaña:

<p>Nombre de la jurisdicción o provincia argentina</p>
<p>Código Procesal Penal Fecha de sanción Fecha de promulgación Fecha de publicación</p>
<p>Código o Ley Específica en Materia Penal Juvenil Fecha de sanción Fecha de promulgación Fecha de publicación</p>
<p>Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Fecha de sanción Fecha de promulgación Fecha de publicación</p>
<p>Indicación en cualquiera de estas normas de la existencia de:</p> <ul style="list-style-type: none">• Medidas cautelares:• Salidas anticipadas del proceso:• Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad:

* Dra. Natalia Dasso, asesora jurídica de la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

Teniendo presente la regulación de fondo, este trabajo incluye la realización de un relevamiento de las leyes provinciales con el objetivo de detectar, ya sea en la legislación relativa a niños, niñas y adolescentes o en la legislación procesal penal, con qué figuras procesales cuenta cada provincia para la aplicación de medidas de carácter restaurativo. Ello podría brindar a los magistrados y operadores judiciales la posibilidad de no recurrir al proceso penal o sustituir la aplicación del encierro utilizando el marco normativo procesal actual.

Por este motivo, fueron relevadas:

1- Medidas cautelares: En este apartado se intentó detectar aquellas legislaciones que regulaban medidas cautelares distintas a la privación de libertad. Por ejemplo, ciertas normas en materia de niñez y adolescencia prevén la posibilidad de imponer al adolescente órdenes de conducta, prohibición de asistir a ciertos lugares, entre otras.

También en este apartado hemos relevado la regulación de medidas cautelares en los códigos procesales penales, consignando aquellas normas que establecen la posibilidad de fijar una caución real o personal, de modo tal que ello también permitiría que el adolescente permanezca en libertad durante el proceso.

2- Salidas anticipadas del proceso: En este punto hemos relevado aquellos institutos que permiten evitar el ingreso de los adolescentes al régimen penal o terminarlo anticipadamente. Tal es el caso de la mediación penal, la regulación del principio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y la mediación, entre otras.

3- Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad: Cabe aclarar que en este apartado hemos relevado aquellas medidas que se aplican con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal del adolescente. Si bien la naturaleza de tales medidas es la de sanciones, y esto corresponde a la legislación de fondo, existen provincias que han previsto su aplicación en sus regulaciones.

II. ANÁLISIS Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA A NIVEL NACIONAL

II.1. Salidas anticipadas del proceso

A) Criterio de oportunidad

Jurisdicciones que regulan el criterio de oportunidad: Ciudad Autónoma de Buenos Aires y provincias de Chubut, Entre Ríos, La Rioja, La Pampa, Mendoza, Neuquén, Buenos Aires, Río Negro, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

Total: 12

En todas estas legislaciones procesales, el criterio de oportunidad se encuentra regulado mediante criterios de **archivo** de las actuaciones. En la mayoría de las leyes provinciales, este archivo es solicitado por el agente fiscal. Sin embargo, también se prevé la posibilidad de que el propio imputado o su defensa puedan requerir que se prescinda total o parcialmente de la acción penal.

La regulación de este instituto procesal varía de acuerdo a las diferentes legislaciones. Entre algunas de sus características se pueden destacar:

- la enumeración taxativa de las situaciones en las cuales el fiscal puede solicitar el archivo de la causa.
- la exigencia de que el archivo sea revisado por el juzgado o tribunal.

- la posibilidad de que la decisión del archivo sea enviada en consulta al fiscal de cámara ante la oposición del juez o tribunal.
- la obligatoriedad del dictamen del fiscal de cámara para el juez o tribunal.
- la comunicación del archivo a la víctima o a la parte querellante, si la hubiese, para su conformidad o impugnación.
- los plazos en que puede aplicarse el criterio de oportunidad.
- las consecuencias y efectos de prescindir de la acción penal por aplicación de este instituto procesal.
- la viabilidad de persecución del hecho por medio de la acción privada.

B) Remisión del caso

Jurisdicciones que prevén la remisión: Ciudad Autónoma de Buenos Aires y provincias de Córdoba y La Rioja.
Total: 3

La remisión es uno de los institutos que menos ha sido legislado a nivel procesal por las provincias. Solo dos legislaciones, el Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 7863 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de La Rioja lo prevén. Sin embargo, existe una particularidad a destacar en la Ley N° 9053 de Protección Judicial del Niño y el Adolescente de Córdoba: la remisión se encuentra regulada en el capítulo referido a “Niños y Adolescentes No Punibles” donde se faculta al juez a eximir al niño de las medidas tutelares que pudieren corresponder y remitirlo a servicios alternativos de protección de derechos que eviten la judicialización.

En las otras dos legislaciones, la remisión procede tanto a pedido del propio niño o de su abogado defensor como del representante del Ministerio Público Fiscal. La Ciudad de Buenos Aires además prevé que el juez penal juvenil pueda actuar de oficio.

Ambas legislaciones regulan los efectos de la concesión, por parte del juez interviniente, de la remisión, tales como la suspensión del proceso o bien la extinción de la acción penal. Asimismo, se legislaron las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver sobre la procedencia de dicho instituto (como la gravedad del delito, el grado de responsabilidad, el daño causado o su reparación) y los delitos a los cuales se excluye la aplicación de la remisión (como es el caso de causas relacionadas con delitos dolosos contra la vida o contra la integridad sexual y en los casos del delito de lesiones gravísimas cuando se efectuaren dentro del grupo familiar conviviente).

Teniendo en cuenta la garantía de oralidad que rige en los procesos penales que se desarrollan en la Ciudad de Buenos Aires, tal como ocurre frente a la admisión de la mayoría de los institutos procesales que el régimen penal prevé, la remisión no es la excepción. Consecuentemente, para admitir la aplicación de este instituto se regula la realización de una audiencia con todas las partes que intervienen en el proceso penal juvenil.

C) Conciliación

Jurisdicciones que prevén la conciliación: Chubut, Río Negro y Santa Fe.
Total: 3

En muchos de los códigos procesales penales de las provincias argentinas solo se prevé la conciliación en cualquier estado del proceso para los *delitos de acción privada*, cuya consecuencia frente a dicho instituto es el sobreseimiento del imputado. Por aplicación de la Ley

N° 22.278 sobre el Régimen Penal de la Minoridad, los adolescentes no son punibles por delitos de acción privada toda vez que su artículo 1 establece: “No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho años, respecto de delitos de acción privada...”.

Así, aun cuando los códigos procesales criminales de dichas provincias prevén una solución anticipada al proceso, la misma no se aplica al caso de niños, ya que los mismos no pueden ser perseguidos penalmente por delitos de acción privada, delitos por los cuales solo procede la aplicación del instituto procesal mencionado.

Sin embargo, en la provincia del Chubut, el Código Procesal Penal regula la conciliación de manera detallada, enuncia el plazo durante el cual puede llegarse a un acuerdo entre las partes, los delitos a los cuales se le aplica dicho instituto, el rol del juez y los efectos que acarrea la conciliación.

Tanto en el Código Procesal Penal de Río Negro como en el de Santa Fe, la conciliación se encuentra regulada como un inciso dentro de las causales por las cuales se puede aplicar el criterio de oportunidad por parte del representante del Ministerio Público Fiscal. En ambas legislaciones procesales, se prevé la posibilidad de reparación del daño por parte del imputado y los delitos y circunstancias por los cuales procede este instituto.

D) Mediación

Jurisdicciones que prevén la mediación: Ciudad Autónoma de Buenos Aires y provincias de Chaco, Chubut, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Buenos Aires, Río Negro y Santa Fe.
Total: 9

De la totalidad de las legislaciones procesales que incluyeron el instituto de la mediación, cuatro han sancionado una norma específica que incorpora este instituto en las provincias de Chaco, Chubut y Río Negro y en la Ciudad de Buenos Aires.

La ley provincial del Chaco regula de manera exhaustiva la mediación penal, indicando el objetivo del procedimiento de resolución alternativa de conflictos, los casos en los cuales procede, los impedimentos legales para llevar a cabo dicho proceso, las características del mediador, el carácter secreto de las sesiones realizadas, los alcances del acuerdo arribado, los efectos frente a la falta de su cumplimiento, los supuestos de mediaciones prejudiciales, los plazos hasta los cuales procede la mediación, entre otros.

En la provincia de Buenos Aires se ha sancionado una ley específica¹ que establece un régimen de resolución alternativa de conflictos penales, en el ámbito del Ministerio Público, con la finalidad de procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización y promover la autocomposición. Este instituto se aplica siempre que se trata de causas correccionales, y en caso de concurso de delitos, podrá tramitarse la mediación siempre que la pena máxima no exceda los seis años. Esta ley regula el procedimiento de resolución alternativa de conflicto las características de las reuniones con las partes, las consecuencias del acuerdo, los efectos del proceso de mediación, etc.

La Legislatura de la provincia del Chubut ha sancionado una ley que instituye en todo el ámbito de la provincia la mediación como método alternativo de resolución de conflictos. Esta norma hace hincapié puntualmente en la creación de un registro de mediadores en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia y en las condiciones que deben reunir los profesionales para matricularse como mediadores, pero no regula los alcances de la implementación

¹ Ley N° 13.433 Régimen de Resolución Alternativa de Conflictos Penales.

de la mediación ni las materias de su objeto, entendiéndose consecuentemente que la misma puede ser aplicada al ámbito penal. La amplitud de esta ley provincial en función del Código de Procedimiento Penal de la provincia hace posible la solución del conflicto penal con el instituto de la mediación. Este Código Procesal Penal, dentro del capítulo sobre las Reglas Especiales para Niños y Adolescentes, prevé especialmente la mediación penal juvenil.

La Ley de Mediación de Río Negro contempla esta alternativa de resolución del conflicto para las cuestiones patrimoniales del fuero civil, del comercial y de minería, para las cuestiones de familia, para las laborales y las penales. La mediación penal se encuentra regulada puntualmente por otra ley y su decreto reglamentario², que instituyen este instituto con carácter voluntario.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó, a través de la ley procesal penal juvenil, un régimen de resolución alternativa de conflictos penales, en el cual se incluyen los procesos de mediación. Este procedimiento está a cargo de una oficina específica denominada Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, mientras que en las otras legislaciones provinciales, dicho proceso se delega a algún servicio público o privado o a algún profesional del cuerpo asesor técnico interdisciplinario del juzgado para procurar el acercamiento entre el adolescente y la víctima u ofendido.

Los efectos de este instituto que se encuentran legislados en las normas procesales provinciales son variados, y pueden ir desde el sobreseimiento del adolescente hasta el archivo definitivo de las actuaciones.

En el caso de la provincia de Santa Fe, este instituto se encuentra previsto también para el caso de delitos cometidos por adolescentes considerados no punibles por la legislación de fondo. Así, el Código Procesal de Menores de dicha provincia regula, en el capítulo titulado "Del Menor No Punible", la mediación. Como particularidad, además de la mencionada anteriormente sobre la procedencia de este instituto para las situaciones delictivas cometidas por jóvenes no punibles, se puede mencionar que el control de cumplimiento del acuerdo alcanzado le corresponde a la víctima, debiendo ésta dar a conocer el resultado al mediador una vez concluido el plazo establecido en el acuerdo.

La provincia de Mendoza ha aprobado mediante una acordada de la Suprema Corte el Protocolo de Mediación de Jóvenes en Conflicto con la ley penal, como una de las formas de implementación de la justicia restaurativa. Este protocolo regula la modalidad de admisión, selección, derivación e intervención en los casos sujetos a mediación.

E) Suspensión del juicio a prueba

Jurisdicciones que prevén la suspensión del juicio a prueba: Ciudad Autónoma de Buenos Aires y provincias de Catamarca, Chubut, Entre Ríos, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Buenos Aires, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero y Tierra del Fuego.

Total: 18

La suspensión del proceso a prueba se encuentra regulada en dieciocho legislaciones provinciales y en la legislación nacional. Si bien este instituto procesal debe ser regulado por las provincias toda vez que ellas se reservan el derecho de legislar cuestiones procesales, éste se encuentra previsto a nivel nacional tanto en el Código Penal como en el Código Procesal de la Nación. Así, el código de fondo regula la suspensión en el artículo 293 del Título IV del Capítulo III y el Código Procesal en el artículo 76 bis al quater del Título XII.

² Ley N° 3987 y Decreto reglamentario N° 1398.

No hay coincidencia en las legislaciones provinciales sobre el momento a partir del cual y hasta cuando puede ser suspendido el juicio a cambio de que el adolescente cumpla determinadas reglas de conducta. Por ejemplo, el estadio procesal de solicitud y concesión de este instituto puede ser hasta antes de iniciado el debate oral, a partir de la declaración del imputado hasta el ofrecimiento de prueba, a partir del dictado del auto de procesamiento y hasta diez días antes de la fecha fijada para el debate, desde el comienzo de las actuaciones y hasta la existencia de una sentencia condenatoria firme, una vez completa la etapa de instrucción o a partir del decreto de citación a juicio y hasta el tercer día de notificado el decreto de audiencia de debate.

Sin perjuicio de ello, la Sala V de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, con fecha 3 de junio del año 2009 revocó una resolución de primera instancia que había rechazado el beneficio de la suspensión del juicio a prueba a un imputado por considerar que tal petición debía formularse recién completada la etapa de instrucción del sumario y con posterioridad al auto de elevación a juicio. Contrariamente a lo expuesto por el juzgado de instrucción, la cámara consideró que la suspensión del juicio a prueba puede pedirse a partir de que se formuló la imputación en el acto de indagatoria. Además, esta sala sostuvo que el instituto puede ser peticionado en la etapa de instrucción, una vez que los elementos de convicción reunidos permitan tener, al menos con probabilidad, acreditada la existencia del hecho y la posible responsabilidad penal que le cabe al sujeto en él. (Causa N° 36.975 “M., M. s/robo con armas en grado de tentativa” —suspensión de juicio a prueba— Men1/Sec1 – Sala V/26).

La mayoría de las legislaciones prevén una audiencia única para conceder este beneficio y el carácter vinculante que tiene el dictamen del Ministerio Público Fiscal. Asimismo, se encuentran regulados los efectos de la concesión de este beneficio, las circunstancias que deben tenerse en cuenta al momento de aplicar este instituto, la fijación de reglas de conducta para el acusado y los supuestos y consecuencias frente al incumplimiento de las mismas.

En algunos casos, el cumplimiento, o no, por parte del adolescente de las reglas de conducta es revisado y controlado por diferentes agentes de acuerdo a la provincia de que se trate. Por ejemplo, en el caso de Catamarca, es el mismo tribunal quien vigila el cumplimiento de las reglas impuestas a través del Patronato de Presos y Liberados u otra institución pública o privada que resulte adecuada, mientras que en Entre Ríos es el juez, y en La Pampa tal facultad se encuentra delegada en el Patronato de Liberados.

II.II. Cuadro Comparativo

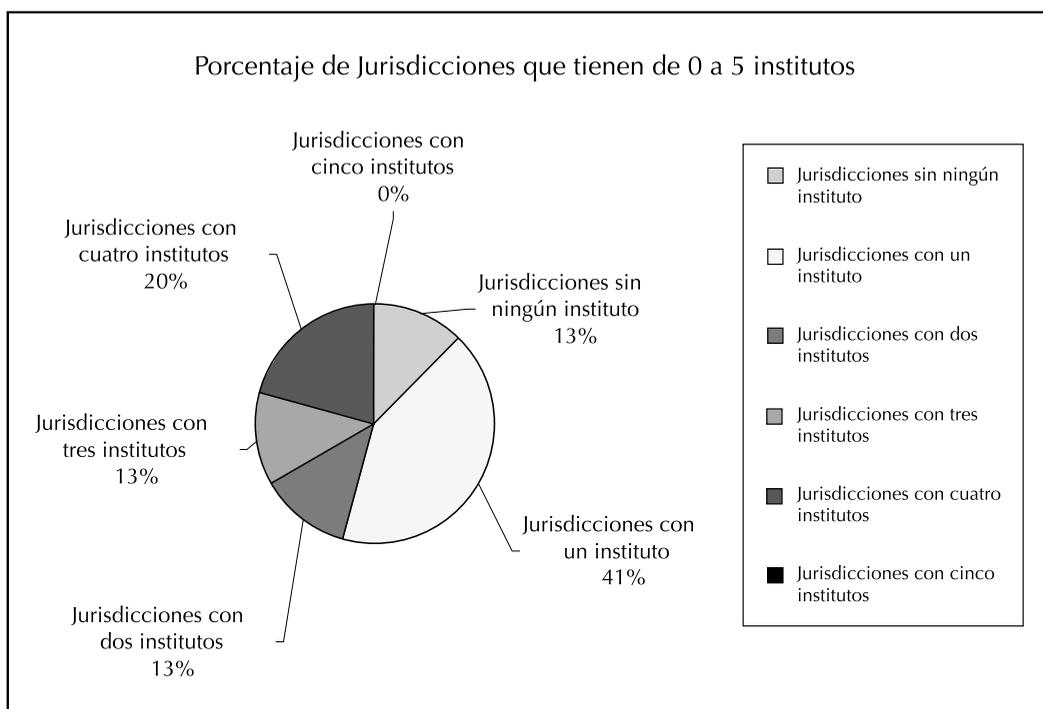
	Criterio de oportunidad	Remisión	Conciliación	Mediación	Suspensión del juicio a prueba
CABA	SI	SI	-	SI	SI
CATAMARCA	-	-	-	-	SI
CHACO	-	-	-	SI	-

CHUBUT	SI	-	SI	SI	SI
CÓRDOBA	-	SI (solo para No Punibles)	-	-	-
CORRIENTES	-	-	-	-	-
ENTRE RÍOS	SI	-	-	-	SI
FORMOSA	-	-	-	-	-
JUJUY	-	-	-	-	-
LA PAMPA	SI	-	-	-	SI
LA RIOJA	SI (dentro del capítulo de Remisión)	SI	-	SI	SI
MENDOZA	SI	-	-	SI	SI
MISIONES	-	-	-	-	SI
NEUQUÉN	SI	-	-	SI	SI
PCIA. BS. AS.	SI	-	-	SI	SI
RÍO NEGRO	SI	-	SI	SI	SI
SALTA	-	-	-	-	SI
SAN JUAN	-	-	-	-	SI

SAN LUIS	-	-	-	-	SI
SANTA CRUZ	-	-	-	-	SI
SANTA FE	SI	-	SI	SI	SI
SANTIAGO DEL ESTERO	SI	-	-	-	SI
TIERRA DEL FUEGO	-	-	-	-	SI
TUCUMÁN	SI	-	-	-	-
TOTAL	12	3	3	9	18

II.III. Gráficos

Jurisdicciones sin ningún instituto	3
Jurisdicciones con un instituto	10
Jurisdicciones con dos institutos	3
Jurisdicciones con tres institutos	3
Jurisdicciones con cuatro institutos	5
Jurisdicciones con cinco institutos	0
Total	24



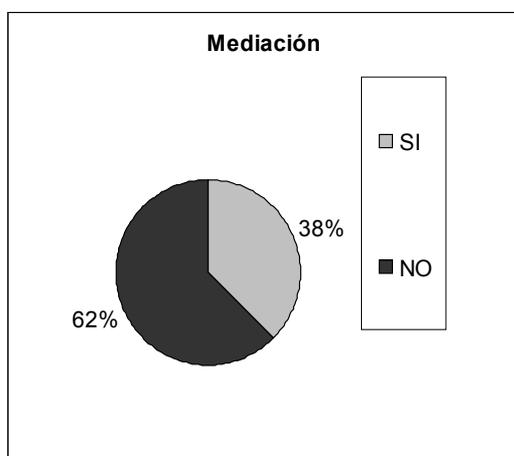
El 13% de las jurisdicciones no tienen incorporado ningún instituto en su legislación, mientras el 41 % prevé solo un instituto procesal de salida anticipada del proceso penal para adolescentes.

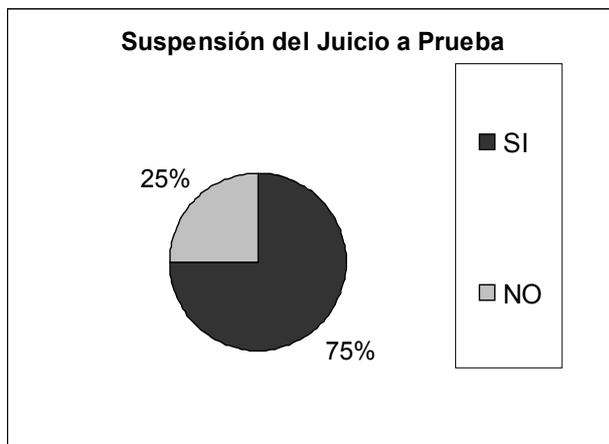
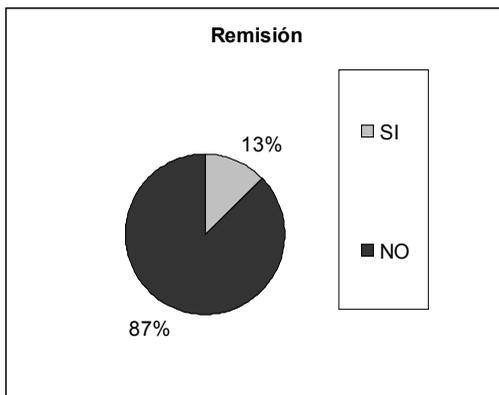
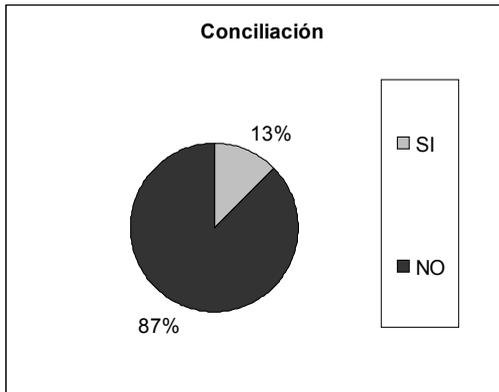
Solo tres jurisdicciones, lo que representa el 13% del total, cuentan con dos institutos; mientras que las jurisdicciones que tienen tres o más institutos representan casi el 33% del total. Dentro de este segmento se destacan aquellas que cuentan con cuatro institutos, y que representan el 20% del total de las jurisdicciones.

En la siguiente serie de gráficos se representa la regulación de los institutos procesales en las legislaciones locales. Por ejemplo, en cuanto al criterio de oportunidad, podemos señalar que el 50% de las jurisdicciones poseen este recurso. La remisión y la conciliación se encuentran previstas en el 13% de las legislaciones procesales penales de las provincias mientras que el 87% no lo prevé. El porcentaje de regulación del instituto de la mediación y la suspensión del juicio a prueba es a la inversa: mientras que el 38% de las provincias regulan el instituto de la mediación y el 62% no lo hace, la suspensión del juicio a prueba se encuentra prevista en el 75% de las legislaciones procesales, no así en el 25% de ellas.

Existencia de institutos en las 24 jurisdicciones de la República Argentina		
	SI	NO
Criterio de oportunidad	12	12

Remisión	3	21
Conciliación	3	21
Mediación	9	15
Suspensión del juicio a prueba	18	6





Relevamiento de los institutos que permiten la salida anticipada del proceso en las legislaciones de los países pertenecientes al MERCOSUR y Asociados	
URUGUAY	
Nombre de la ley	Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) (Ley N° 17.823, del 7 de septiembre de 2004)
Régimen de conciliación	El art. 83 <i>in fine</i> admite la conciliación para todos los delitos y en cualquier etapa del proceso Aunque el CNA no precisa quién puede solicitarla, en su contexto puede concluirse que puede solicitarla cualquiera de las partes y el juez.
Efectos de la conciliación	Si se logra un acuerdo conciliatorio, el juez puede decretar la clausura de las actuaciones.
Suspensión del proceso a prueba	No prevé.
Efectos de la suspensión del proceso a prueba	–
Mediación Penal	Está prevista en el artículo 83 del CNA bajo el <i>nomen iuris</i> “Obligación de reparar el daño o satisfacción de la víctima”, aunque en el texto del artículo se identifica claramente al instituto de la mediación. El CNA no limita la mediación en función de la naturaleza y entidad de los delitos. Se prevé para cualquier etapa del proceso, previa conformidad del adolescente y de la víctima o a petición de parte.
Efectos de la mediación penal	“Suspensión del proceso por un lapso prudencial”: alcanzado un acuerdo, previo informe técnico y oídos la defensa y el Ministerio Público, el juez puede decretar la clausura del proceso; la decisión será preceptiva en caso de opinión favorable del Ministerio Público.
Criterio de oportunidad reglado	Se encuentra previsto como “Principio de oportunidad reglada”, conforme al cual “El adolescente tiene derecho a que se prescinda del procedimiento cuando, por la característica del hecho o por la naturaleza del bien jurídico agredido, no se justifica la prosecución de la acción” (art. 74.L). El principio de oportunidad también está referido en el artículo 76.2, que descarta <i>de iure</i> la intervención del juez en caso de infracciones que no lo justifiquen. En cualquier etapa del proceso, el juez, oyendo al Ministerio Público, al adolescente y a su defensa, dispondrá la clausura del proceso en los siguientes casos: cuando se compruebe que el adolescente no es responsable, o autor, coautor o cómplice de la infracción; cuando se compruebe que obró amparado por alguna de las circunstancias que eximen de pena; cuando ha prescrito la acción (art. 103). Propiamente, estos no son casos de oportunidad sino de desresponsabilización anticipada. En cualquier etapa del proceso el juez podrá, oyendo al Ministerio Público, al adolescente y a su defensa, prescindir total o parcialmente de la persecución penal (art. 104). Se prevé para los siguientes supuestos: (a) Cuando se trate de un hecho de escasa gravedad o la contribución del partícipe haya sido exigua y haga innecesaria una medida definitiva, (b) cuando el adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave (art. 104). Aunque el CNA no lo aclara, pueden solicitarlo indistintamente el fiscal, la defensa o ser iniciativa del propio juez. El efecto es la clausura de antecedentes. Si el adolescente estuviese privado de libertad, se dispondrá su inmediato egreso (art. 104).

PARAGUAY	
Nombre de la ley	Ley N° 1680 de 2001 Código de la Niñez y la Adolescencia. El Código Penal y el Código Procesal Penal tienen carácter supletorio (art.193 CNA).
Régimen de conciliación	El juez puede ordenar medidas socioeducativas, entre las que se encuentra h) tratar de reconciliarse con la víctima; (art. 200 CNA) En los casos en que la ley autorice la extinción de la acción penal por la reparación del daño, el Ministerio Público podrá solicitar al juez una audiencia de conciliación.
Efectos de la conciliación	El juez convocará a una audiencia a las partes y, en su caso, homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. (art. 311 CPP)
Suspensión del proceso a prueba	Cuando sea posible la suspensión a prueba de la ejecución de la condena en las condiciones establecidas en el código penal, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento. Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez dispondrá la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación. La suspensión condicional del procedimiento no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales civiles. Cuando la solicitud sea promovida por el Ministerio Público o el querellante, deberán acreditar el consentimiento del imputado y señalar las reglas de conducta que requieran para el régimen de prueba. Esta solicitud se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar (art. 21 CPP).
Efectos de la suspensión del proceso a prueba	Al resolver la suspensión del procedimiento, el juez fijará un plazo de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres y determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese plazo, seleccionando entre las siguientes: residir en un lugar determinado; prohibición de frecuentar determinados lugares o personas; abstenerse del consumo de drogas o abuso de bebidas alcohólicas; someterse a la vigilancia que determine el juez, comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida; aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez o el tribunal; prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de su horario habitual de trabajo; permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte, industria o profesión; si no tiene medios propios de subsistencia, someterse a tratamiento médico o psicológico, si es necesario; prohibición de tener o portar arma, de conducir vehículos, de cumplir con los deberes de asistencia alimentaria. El juez podrá imponer otras reglas racionales análogas a las anteriores solamente cuando estime que son convenientes para la reintegración del sometido a prueba y notificará personalmente al imputado la suspensión condicional del procedimiento con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como sobre las consecuencias de su inobservancia. (art. 22 CPP).
Mediación penal	–
Efectos de la mediación penal	–
Criterio de oportunidad reglado	Etapa preparatoria: con consentimiento del tribunal, el Ministerio Público Fiscal podrá prescindir de la persecución penal, cuando: 1) el procedimiento tenga por objeto un delito que por su insignificancia, o por el grado de reproche reducido del autor o partícipe, no genere el interés público en la persecución; 2) el código penal o las leyes permiten al tribunal prescindir de la pena; 3) la pena que se espera por el hecho punible carece de importancia

PARAGUAY	
Criterio de oportunidad reglado	<p>en consideración a:</p> <p>a) una sanción ya impuesta,</p> <p>b) la que se espera por los demás hechos punibles que constituyan el objeto de procedimientos pendientes,</p> <p>c) la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.</p> <p>4) se haya decretado, en resolución firme, la extradición o expulsión del imputado por delito cometido en nuestro país;</p> <p>5) hayan sido ordenadas y ejecutadas las medidas educativas pertinentes;</p> <p>En los supuestos previstos en los incisos 1 y 2 será necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación.</p> <p>La solicitud de prescindencia de la persecución penal se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar.</p> <p>Cualquier etapa del procedimiento: En las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá prescindir de la persecución penal (art. 234 CNA).</p> <p>En todas las etapas procesales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando el hecho punible estuviese sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad que no supere los dos años, basándose en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo.</p> <p>En este caso, citará a las partes a una audiencia común y, previo acuerdo con ellas, resolverá remitiendo al adolescente a programas comunitarios con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice. Si no existiere acuerdo entre las partes, se continuará el proceso. (art. 242 CNA).</p>
BRASIL	
Nombre de la ley	Ley N° 8.069, del 13 de julio de 1990, o Estatuto da Criança e do Adolescente (Estatuto del Niño y del Adolescente).
Régimen de conciliación	No existe la figura de la conciliación en el Estatuto da Criança e do Adolescente (Estatuto del Niño y del Adolescente).
Efectos de la conciliación	-
Suspensión del proceso a prueba	<p>La suspensión del proceso puede ser diferida por la autoridad judicial a través del instituto de remisión después del inicio del procedimiento investigatorio y antes de la sentencia, a su criterio, debiendo ser oído el Ministerio Público.</p> <p>La medida de remisión puede ser revisada en cualquier momento a solicitud del adolescente o su representante legal.</p>
Efectos de la suspensión del proceso a prueba	-
Mediación penal	No existe la figura de mediación en el Estatuto da Criança e do Adolescente (Estatuto del Niño y del Adolescente).
Efectos de la mediación penal	-
Criterio de oportunidad reglado	El criterio de oportunidad reglado no se encuentra previsto en la legislación nacional referente a infancia y adolescencia.

ARGENTINA	
Nombre de la ley	Leyes N° 22.278 y N° 22.803 sobre el Régimen Penal de la Minoridad
Régimen de conciliación	No prevé.
Efectos de la conciliación	–
Suspensión del proceso a prueba	<p>Se encuentra previsto en el Código Penal y Procesal Penal de la Nación. Se puede solicitar en los casos de delitos de acción pública reprimidos con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años. Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. (art. 76 bis del CPN).</p> <p>El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el niño. Durante este tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal. La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modificaran el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena. La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior. No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior (art. 76 ter del CPN).</p>
Efectos de la suspensión del proceso a prueba	Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecida, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio oral. (art. 76 ter del CPN)
Mediación penal	No prevé.
Efectos de la mediación penal	–
Criterio de oportunidad reglado	No prevé.

CHILE	
Nombre de la ley	Ley N° 20.084. Establece el sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal y su contenido en el Decreto reglamentario N° 1378 (publicada en el D.O.07.12.05 y su reglamento contenido en el Decreto N° 1378 de fecha 13.12.06)
Régimen de conciliación	No prevé.
Efectos de la conciliación	–

CHILE	
Suspensión del proceso a prueba	<p>No se prevé específicamente en la ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Supletoriamente se aplican las normas del Código Procesal Penal que sí considera la suspensión condicional del procedimiento y la figura de los acuerdos reparatorios. (art. 237). Se prevé para delitos que al dictarse sentencia condenatoria no excedieren los tres años de privación de libertad. Puede tener lugar en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación y hasta la audiencia de preparación de juicio oral.</p> <p>Puede solicitarla el fiscal con acuerdo del imputado y el dictamen del Ministerio Público no es vinculante para el juez.</p> <p>El plazo de duración no puede ser inferior a un año ni superior a tres años.</p> <p>Reglas de conducta que la ley prevé:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Residir o no residir en un lugar determinado; b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas; c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza; d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación; e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento; f) Acudir periódicamente ante el Ministerio Público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas; g) Fijar domicilio e informar al Ministerio Público de cualquier cambio del mismo, y h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público. <p>Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.</p> <p>No es necesaria la conformidad de la víctima; incluso puede apelar la decisión que tome el juez de garantía.</p>
Efectos de la suspensión del proceso a prueba	<p>No extingue las acciones civiles de la víctima o terceros. Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado, sin que la suspensión hubiere sido revocada, se extinguirá la acción penal.</p>
Mediación penal	<p>No prevé.</p>
Efectos de la mediación penal	<p>–</p>
Criterio de oportunidad reglado	<p>La ley de Responsabilidad Penal Adolescente no prevé específicamente este instituto sino que se aplican supletoriamente las normas del Código Procesal Penal que sí considera el principio de oportunidad (art. 170).</p> <p>El fiscal puede no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada.</p> <p>Se prevé para hechos que: a) no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo; b) cuando no se tratare de delitos cometidos por funcionario público.</p> <p>Lo debe solicitar el fiscal a cargo de la investigación y su efecto es extinguir la responsabilidad penal.</p>

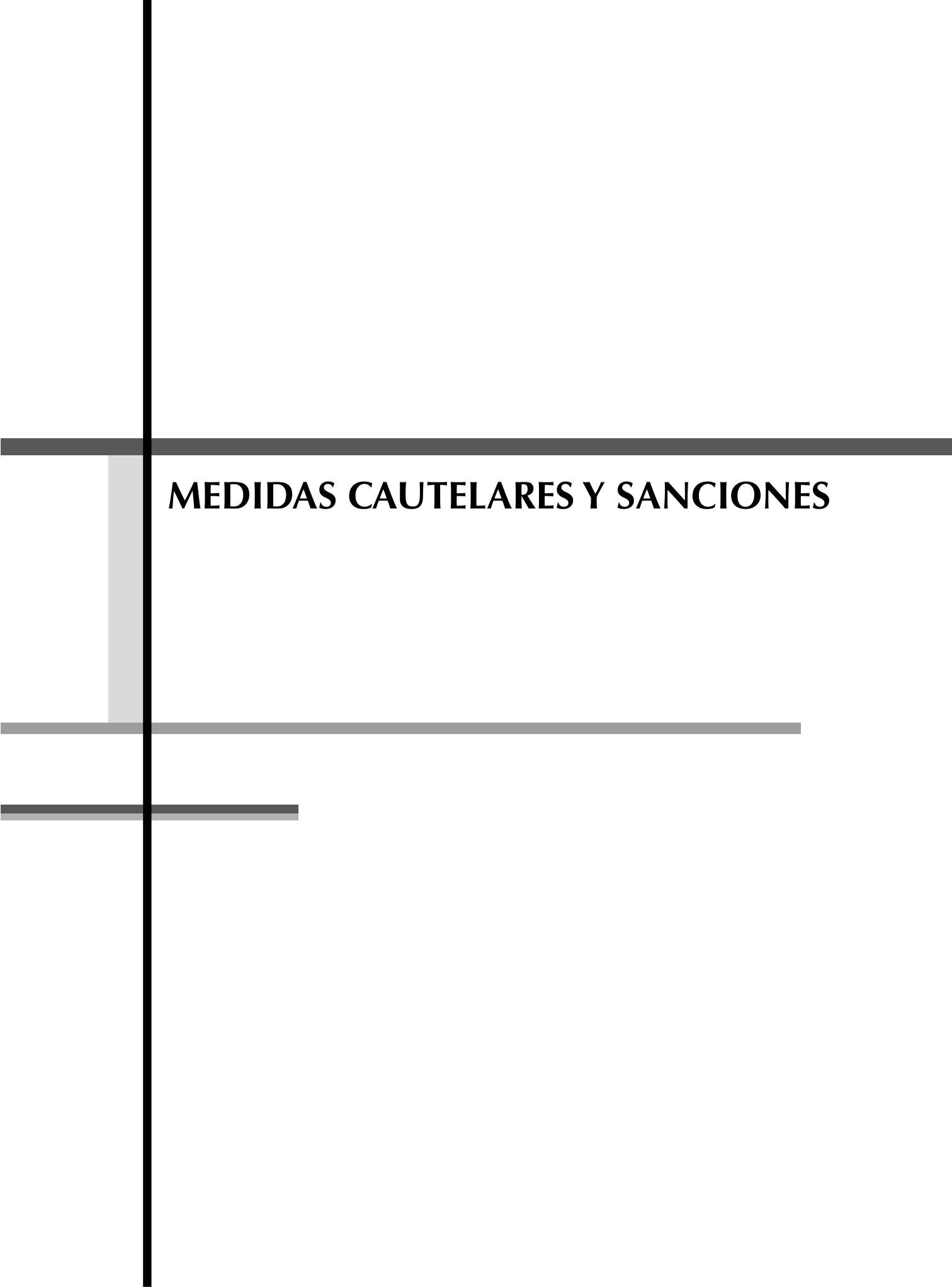
VENEZUELA	
Nombre de la ley	La justicia penal de adolescentes está contemplada en el Título V de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA).
Régimen de conciliación	<p>La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 258, único aparte, establece: “La Ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la resolución de conflictos”. Se observa cómo esta norma da preeminencia a una política criminal que humanice el proceso penal y que coloque al alcance de todas las personas la facultad de resolver sus contrariedades en el marco procesal, contribuyendo en la solución de conflictos. Cabe destacar que esta figura igualmente está contemplada en el artículo 564 de la LOPNNA.</p> <p>a) En el artículo 564 establece que solamente es viable ésta resolución de conflicto cuando se trate de tipos penales que no entrañen como sanción una medida privativa de libertad.</p> <p>La conciliación, como fórmula previa que frena el enjuiciamiento del adolescente, tiene lugar antes de la acusación y de la audiencia preliminar.</p> <p>Es propuesta por el o la fiscal del Ministerio Público y para ello celebrará una reunión con el o la adolescente, sus padres, representantes o responsables y la víctima presentará su eventual acusación. En caso de llegar a un preacuerdo el o la fiscal lo presentará al juez o jueza de control, conjuntamente con la eventual acusación. Sin embargo, es importante acotar que la conciliación no sólo es concertada antes que el Ministerio Público presente acusación, sino que una vez que es presentada y activado el procedimiento, las partes no estarán exentas de procurar la conciliación, pues el juez de control deberá diligenciar para que las partes en conflicto concilien.</p>
Efectos de la conciliación	Los efectos de la conciliación son la suspensión del juicio definitivo o de la aplicación de la pena, gracias a lo cual se le deja al adolescente la ocasión de corregir su conducta y de readaptarse a la vida social, con las limitaciones y restricciones impuestas por el tribunal y la colocación del o la adolescente bajo una vigilancia competente.
Suspensión del proceso a prueba	<p>La suspensión del proceso a prueba está contemplada en el artículo 566 de la LOPNNA. Cabe destacar que, esta figura jurídica interrumpe la prescripción por el tiempo acordado, de conformidad con el artículo 567. Se observa que la suspensión del proceso a prueba tiene un fin pedagógico en el contexto del derecho penal de adolescentes.</p> <p>Procede para tipos penales o hechos punibles que no entrañen como sanción una medida privativa de libertad.</p> <p>Tiene lugar antes de la acusación y de la audiencia preliminar.</p> <p>La solicita el o la fiscal del Ministerio Público y su dictamen es vinculante.</p> <p>Las reglas de conductas están establecidas en el artículo 564 párrafo primero y artículo 566 literales c, d y e de la LOPNNA:</p> <p>Es necesaria la conformidad de la víctima, porque se deberán asumir compromisos o acuerdos que permitan resarcir el daño causado tal como lo establece el literal c del artículo 566 de la LOPNNA.</p>
Efectos de la suspensión del proceso a prueba	<p>Gracias a la aplicación de esta figura jurídica se le deja al adolescente la posibilidad de corregir su conducta procurando su sensibilización y readaptación a la vida social, con las limitaciones y restricciones ordenadas por el tribunal.</p> <p>a) Esta figura interrumpe la prescripción por el tiempo acordado, de conformidad con el artículo 564 de la LOPNNA.</p>

VENEZUELA	
Mediación penal	La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 258, único aparte, establece: “La Ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la resolución de conflictos”.
Efectos de la mediación penal	–
Criterio de oportunidad reglado	Por aplicación del principio de oportunidad el fiscal del Ministerio Público tiene la obligación de investigar cuando tenga sospecha fundada de la existencia de un hecho punible, pero la confirmación de la sospecha por la investigación no siempre conduce a acusar al adolescente que lo cometió o participó en él. En virtud de este principio, se pueden dar al asunto soluciones distintas a la acusación, tales como la conciliación y la remisión. Estos supuestos están fundamentados en los principios de humanidad y proporcionalidad, que permiten no sancionar la criminalidad de bagatela y decantar el proceso de modo de elevar a juicio sólo lo más significativo del resultado de una investigación.

PERÚ	
Nombre de la ley	Código de los Niños y Adolescentes.
Régimen de conciliación	No en materia penal. La conciliación se encuentra prevista dentro del Código de los Niños y Adolescentes, pero para resolver cuestiones de derecho civil como alimentos, tenencia y régimen de visitas, no para la comisión de infracciones a la ley penal.
Efectos de la conciliación	–
Suspensión del proceso a prueba	No prevé.
Efectos de la suspensión del proceso a prueba	–
Mediación penal	El actual Código de los Niños y Adolescentes no prevé este tipo de intervención. Sin embargo, la Comisión Revisora del Código de los Niños y Adolescentes se encuentra revisando esta posibilidad.
Efectos de la mediación penal	–
Criterio de oportunidad reglado	La Constitución Política del Perú declara que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. En consecuencia, aun cuando el Código Procesal Penal no hace referencia a que este criterio pueda ser aplicable a los adolescentes, la Constitución nos orienta hacia lo contrario.

Cuadro comparativo

	Criterio de oportunidad	Conciliación	Mediación	Suspensión del juicio a prueba
URUGUAY	SI	SI	SI	-
PARAGUAY	SI	SI	-	SI
BRASIL	-	-	-	SI
CHILE	SI	-	-	SI
VENEZUELA	SI	SI	-	SI
PERÚ	-	-	-	-



MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES

I. MEDIDAS CAUTELARES*

En este apartado se analizarán aquellas medidas que, por su naturaleza jurídica, proceden durante el proceso y que tienen por finalidad evitar los peligros procesales de fuga o entorpecimiento de la investigación, sean medidas que impliquen privación de la libertad de los adolescentes u otras menos gravosas.

	Medida cautelar no privativa de la libertad	Medida cautelar privativa de la libertad
BUENOS AIRES	SI	SI
CABA	SI	SI
CATAMARCA	SI	-
CHACO	SI	-
CHUBUT	SI	SI
CÓRDOBA	SI	SI
CORRIENTES	SI	SI
ENTRE RÍOS	SI	SI
FORMOSA	-	SI
JUJUY	SI	SI
LA PAMPA	SI	-
LA RIOJA	SI	SI
MENDOZA	SI	SI
MISIONES	SI	SI

* Dra. Natalia Dasso, asesora jurídica de la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

NEUQUÉN	SI	-
RÍO NEGRO	-	SI
SALTA	-	SI
SAN JUAN	SI	-
SAN LUIS	SI	SI
SANTA CRUZ	-	SI
SANTA FE	SI	SI
SANTIAGO DEL ESTERO	SI	SI
TIERRA DEL FUEGO	SI	SI
TUCUMÁN	SI	SI
TOTAL	20	19

I.I. Medidas cautelares privativas de la libertad

La mayoría de las legislaciones procesales provinciales aclaran que las disposiciones sobre la prisión preventiva no rigen con respecto a las personas menores de dieciocho años de edad, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica. A pesar de esta aclaración, se encuentran previstas en esa misma normativa la procedencia de la detención y el alojamiento de los adolescentes como medida cautelar. En este sentido, y bajo la utilización de eufemismos, ambos términos, “prisión preventiva” y “detención y alojamiento” parecen tener un mismo significado.

Ello no ocurre, por ejemplo, en el caso del Régimen Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual específicamente aclara que si procede la prisión preventiva, deberá ser de carácter excepcional, no podrá exceder un período de sesenta días corridos, sólo procederá en caso de peligro procesal (peligro de fuga o entorpecimiento del proceso), cuando no apareciese suficiente la aplicación de otra medida menos grave, y deberá darse cumplimiento en un centro especializado.

La provincia de Buenos Aires también prevé explícitamente la prisión preventiva para el

caso de los adolescentes como medida cautelar en la Ley de Creación del Fuero de Familia y del Fuero Penal del Niño, al igual que Santa Fe en su Código Procesal de Menores.

Respecto al tiempo de duración de esta medida cautelar de prisión, en la mayoría de los casos, queda a criterio del juez interviniente, teniendo algunas leyes topes máximos, como es el caso anteriormente mencionado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que lo fija en sesenta días corridos; o el caso de la provincia de Neuquén que prevé un máximo de treinta días; o el caso de Chubut, que prevé como duración máxima tres meses prorrogables a su vencimiento por un término similar; al igual que Misiones, que requiere del dictamen fundado del Ministerio Fiscal previo a la disposición de la prórroga.

Córdoba regula la privación de la libertad de los adolescentes con dos modalidades y cada una de ellas tiene un tiempo máximo de duración diferente. Una de estas modalidades la denomina “medida tutelar de permanencia del adolescente en un establecimiento cuyo régimen incluya medidas que impidan la externación por su sola voluntad”, la cual no puede exceder de un período de seis meses. La particularidad de este plazo es que puede ser prorrogado por la Cámara de Menores cuando el juez requiera autorización en forma fundada y remita todos los antecedentes del niño que obraren en la causa para su evaluación, si ello es necesario para el cumplimiento de la finalidad tuitiva. La otra modalidad es una “medida de coerción cautelar (arresto o aprehensión)”, que no puede prolongarse por más de treinta días.

Algunas provincias regulan las características de los centros en los cuales van a ser alojados los adolescentes para cumplir la medida cautelar de privación de su libertad. Así, por ejemplo, Jujuy prohíbe que estos centros de regímenes cerrados para adolescentes se encuentren bajo la dependencia de servicios penitenciarios locales, y los mismos deben cumplir y respetar los estándares fijados por las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de La Habana. Para ello, se intima al Poder Ejecutivo provincial para transformar los actuales centros de detención y adecuarlos a las pautas fijadas por la normativa internacional de derechos humanos en materia penal juvenil.

Otras provincias solo hacen la aclaración de que cuando se privare de la libertad a los adolescentes, deberán ser inmediatamente conducidos a establecimientos especiales o secciones separadas de los adultos, siendo “clasificado según la naturaleza y modo de ejecución por el hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social”. Sin embargo, la provincia de Jujuy habilita la permanencia de los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley por un período no superior a las cuarenta y ocho horas.

Por su parte, la Ley de Juzgado de Familia y Menores de San Luis establece que ante razones especiales, las medidas provisorias que restrinjan la libertad del menor o que la sustraigan del medio habitual pueden ser tomadas por auxiliares judiciales y/o personal dependiente del programa o área provincial de menores y/o comisaría del menor. Esta decisión será puesta inmediatamente, en un plazo no superior a las doce horas, en conocimiento del Juez de Familia y Menores quien podrá confirmarla o revocarla dentro de las cuarenta y ocho horas.

I.II. Medidas cautelares no privativas de la libertad

Muchas jurisdicciones legislan medidas cautelares no privativas de la libertad a modo de tratamiento tutelar. De hecho, algunas provincias, como es el caso del Chaco, Córdoba, Jujuy, La Pampa y San Luis, las denominan “medidas tutelares” y por ellas se entienden todas aquellas medidas que pueden adoptar los jueces durante el desarrollo del proceso penal en el cual se encuentren involucradas personas menores de edad, entre las cuales incluyen medidas de orientación y protección y, específicamente, la libertad asistida.

El Código Procesal Penal de la provincia del Chubut las enumera como “medidas de

coerción personal” y la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia de Neuquén las enuncia como “instrucciones o condiciones provisorias”.

La mayoría de estas medidas implican prohibiciones, abstenciones, privaciones, obligaciones e imposiciones.

Una particularidad a destacar en la provincia de San Juan es que su Ley de Protección Integral de Derechos del Niño impone la posibilidad de que el juez, mediante auto fundado, pueda decretar una medida cautelar a los padres o responsables del adolescente que ha infringido la ley penal: la privación de la patria potestad (a los padres) o la remoción de la tutela o guarda (a los responsables del niño).

II.SANCIONES

II.I. Sanciones no privativas de la libertad

En este punto cabe realizar una primera observación, ya que si bien las sanciones solo pueden ser previstas a través de una norma sustantiva de fondo, hay algunas legislaciones procesales de las provincias que prevén otros tipos de medidas que no implican la privación de la libertad de los adolescentes, las que, en definitiva, funcionan como sanciones en tanto se aplican luego de la declaración judicial de responsabilidad penal.

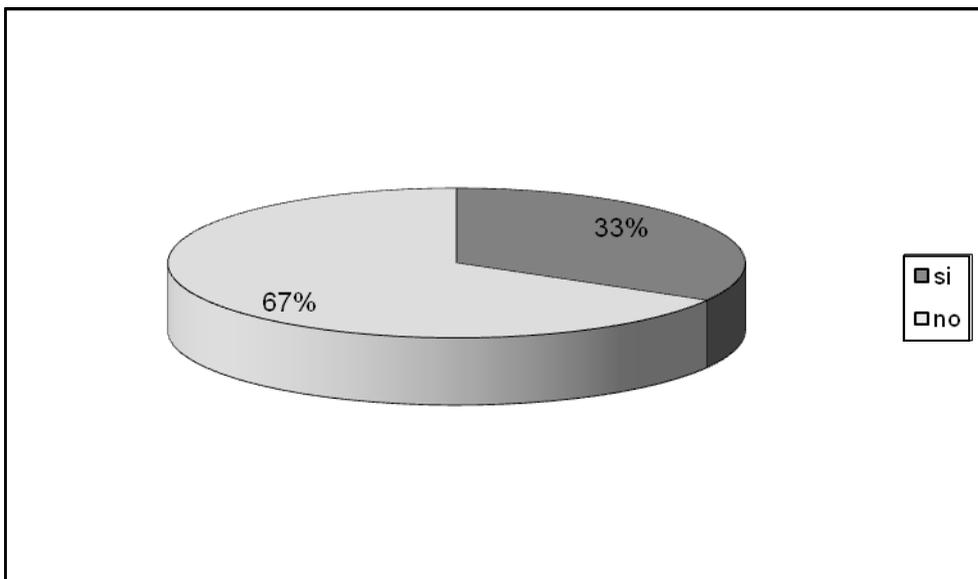
En este acápite se realizará, entonces, un análisis de las sanciones no privativas de la libertad que se encuentran previstas una vez que haya sido declarada la responsabilidad penal del adolescente. Es necesario realizar dicha distinción toda vez que hay algunas provincias que regulan en su legislación procesal situaciones alternativas a la prisión para el caso de medidas cautelares o para el tratamiento tutelar del adolescente.

	Sanciones no privativas de la libertad
BUENOS AIRES	SI
CABA	-
CATAMARCA	-
CHACO	-
CHUBUT	SI
CÓRDOBA	-

CORRIENTES	-
ENTRE RÍOS	-
FORMOSA	-
JUJUY	-
LA PAMPA	SI
LA RIOJA	SI
MENDOZA	SI
MISIONES	-
NEUQUÉN	-
RÍO NEGRO	SI
SALTA	-
SAN JUAN	SI
SAN LUIS	-
SANTA CRUZ	-
SANTA FE	SI

SANTIAGO DEL ESTERO	-
TIERRA DEL FUEGO	-
TUCUMÁN	-
TOTAL	8

Jurisdicciones que poseen sanciones no privativas de libertad



De un total de 24 jurisdicciones (23 provincias y CABA), solo 8 regulan en sus legislaciones procesales sanciones que no incluyen la prisión, representando ello un porcentaje del 33% del total de las jurisdicciones del país.

Son variadas las alternativas que utilizan las provincias para denominar las sanciones que no implican privación de la libertad. Por ejemplo, el Código Procesal Penal de Chubut, dentro del capítulo sobre las Reglas Especiales para Niños y Adolescentes, las prevé como “medidas socio-educativas” al igual que la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Río Negro y de San Juan. El Régimen de Protección a la Minoridad y Creación del Fuero de la Familia y el de Menores en el Poder Judicial de La Pampa las regula como “medidas especiales” y como “medidas correctivo-disciplinarias”, o como “medidas judiciales de integración social” en el caso de la provincia de Buenos Aires. Y el Código Procesal de Menores de Santa Fe las regula como “medidas alternativas a la privación de libertad”.

La mayoría de estas sanciones se encuentran reguladas en las leyes de protección integral de derechos de niños y adolescentes, tal como ocurre en San Juan, La Pampa, La Rioja, Mendoza y Río Negro. Dos provincias, Chubut y Santa Fe, las legislan en los códigos procesales penales y Buenos Aires en su ley específica en materia de justicia penal juvenil.

Las sanciones que no incluyen la privación de la libertad prevista en las diferentes legislaciones provinciales son las siguientes: amonestación, disculpas presentadas a la víctima o a sus representantes, realización de un trabajo a favor de la víctima, realización de servicios comunitarios, libertad asistida, residir o no en un determinado lugar, asistir a lecciones de tránsito o de otra índole, reparación del daño o lesión causados, hacer entrega de una suma de dinero, practicar un deporte individual o grupal, restricción de conducir vehículos, arraigo familiar, instrucciones culturales, orientación y apoyo socio-familiar, derivación a servicios locales de protección de derechos, imposición de reglas de conducta, mantener al adolescente en su núcleo familiar, colocar al adolescente bajo el cuidado de otra persona, incluirlo en programas de enseñanza u orientación profesional o en cursos, conferencias o sesiones informativas, incluirlo en un determinado oficio, ordenar un tratamiento médico en caso de enfermedad, inclusión o derivación a tratamientos por adicciones, asistencia religiosa si el adolescente lo solicitare, entre otras.

Bajo las frases: “o toda otra medida que beneficie al menor” o “pudiendo el juez dictar otras medidas más adecuadas a la personalidad del niño y a la naturaleza del hecho” o “las medidas precedentes no excluyen otras posibles” o “entre otras alternativas aún de oficio y con fundamento suficiente”, se entiende que en algunas legislaciones esta enumeración no es taxativa, teniendo el órgano jurisdiccional amplias facultades y un alto grado de discrecionalidad para disponer sanciones no privativas de la libertad no enumeradas en la legislación local.

Algunas legislaciones hacen la correspondiente descripción del contenido de cada una de estas sanciones dedicándoles un artículo específico por cada medida no privativa de la libertad. Tal es el caso de la legislación de La Rioja y Buenos Aires. Otras legislaciones simplemente las enumeran dejando al arbitrio de las agencias judiciales la interpretación y aplicación de cada una de ellas.

Hay provincias que regulan las consecuencias del incumplimiento de las sanciones no privativas de la libertad, como es el caso de La Pampa, que enuncia la facultad de la autoridad judicial de disponer la “internación del menor” en caso de incumplimiento injustificado de las medidas que no impliquen la prisión.

En cuanto a la ejecución de las sanciones, algunas jurisdicciones prevén que la misma pueda ser delegada a instituciones gubernamentales, no gubernamentales o comunitarias o a programas de atención o cualquier institución del lugar donde se domicilie el adolescente y su familia. Tal es el caso de La Rioja. La provincia de Buenos Aires regula la opción de que las autoridades de aplicación provincial o los municipios puedan efectuar convenios con instituciones de la comunidad para dar efectivo cumplimiento a las sanciones.

Por último, cabe realizar una breve observación con relación a la legislación de la provincia de San Juan. La Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes regula en su artículo 253 la naturaleza y oportunidad de las medidas socioeducativas, estableciendo su aplicación cuando “un niño o adolescente resultare responsable de la comisión de un hecho calificado como delito”. Sin embargo, el mismo artículo dispone en su última parte que “estas medidas deberán cesar en cualquier estado del proceso si se dictare el sobreseimiento”. En este sentido, parecería tratarse de medidas de naturaleza cautelar, siendo confusa su redacción. Igualmente, resta mencionar que la norma estableció que el cumplimiento de estas sanciones será responsabilidad de los órganos administrativos a través de operadores especializados en el tema, encargados del acompañamiento al adolescente en la ejecución de las sanciones no privativas de la libertad.

II.II. Sanciones privativas de la libertad

Siguiendo los lineamientos planteados por la Ley N° 22.278 que prevé como única pena la prisión, las jurisdicciones locales han establecido diferentes modalidades de aplicar esta sanción. Entre ellas se puede enumerar el régimen de semilibertad, la privación de libertad en tiempo libre, la privación de libertad parcial con salidas laborales o de estudio, en el domicilio del adolescente o en establecimientos especializados. La provincia de La Pampa, por ejemplo, denomina a esta sanción como internación y la distingue en breve o prolongada, de acuerdo al lapso de su duración.

Pocas provincias hacen mención a la necesidad de que la imposición de penas privativas de la libertad sea como último recurso, debiéndose fundamentar su aplicación y la imposibilidad de recurrir a otras medidas no privativas.

Libertad asistida

Especial atención merece el régimen de libertad asistida, toda vez que no existe un criterio unificado en las provincias para regular esta modalidad de sanción.

Muchas legislaciones procesales prevén esta medida una vez que se ha declarado la responsabilidad del adolescente como es el caso de Chubut, Buenos Aires o San Juan. Otros la regulan como una medida cautelar durante el proceso penal, como la provincia de Córdoba, Neuquén o Misiones, y otros como parte del tratamiento tutelar del adolescente, como es el caso de La Pampa. Hay casos en los cuales la libertad asistida es regulada como medida cautelar durante el proceso, o bien como una sanción luego de la declaración de responsabilidad penal del joven, como es el caso de La Rioja o Santa Fe.

Muchos códigos procesales no hacen mención al contenido que debiera darse a esta medida. Otros lo regulan explícitamente como:

- la entrega del menor de edad en conflicto con la ley penal, que necesita seguimiento, a sus padres, parientes o personas responsables, siempre que a criterio del juez sea posible, por la situación del menor, su edad, los hechos y las conclusiones obtenidas por el equipo interdisciplinario (Ley de Chaco art. 75 y ss. de Adhesión a la Ley Nacional de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes).
- la colocación del adolescente bajo guarda y al cuidado de sus padres, tutor, guardador o persona de confianza (Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de La Rioja, art. 91 inc.3).
- el otorgamiento de la libertad del niño, quien asistirá a programas educativos, de orientación y de seguimiento (Ley de Creación del Fuero de Familia y del Fuero Penal del Niño de la provincia de Buenos Aires, art. 79).
- el acompañamiento de la libertad del niño o adolescente, quien recibirá programas educativos, de orientación y seguimiento, debiendo el juez o el órgano administrativo designar al orientador para llevar a cabo esta función de acompañamiento (Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Juan, art. 262¹).

Este régimen de libertad asistida, en todas sus variantes, se encuentra regulado para que sea cumplido bajo la supervisión de la instancia administrativa competente, y con información periódica al juez interviniente en la causa, cuando así se requiera.

¹ El artículo 263 de la misma ley regula la libertad vigilada como la imposición de reglas de conducta en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el juez ordena al niño.

La provincia de Tucumán posee una ley específica que crea y diseña un programa de libertad asistida tutelar en el ámbito del Poder Ejecutivo (Dirección Provincial de Familia, Niñez, Adolescencia y Adultos Mayores). Esta ley describe la medida como la permanencia del niño en su grupo de origen, posibilitando, mediante la tarea de operadores que integran el cuerpo técnico interdisciplinario, revalorizar al menor como sujeto de derecho, fomentando su reinserción social y familiar y erradicando conductas que tipifiquen delitos.

Relevamiento en las legislaciones de los países pertenecientes al MERCOSUR y Estados Asociados sobre medidas cautelares, sanciones no privativas y privativas de libertad	
URUGUAY	
Nombre de la ley	Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) (Ley N° 17.823, del 7 de septiembre de 2004)
Medidas coactivas durante el proceso	<p>Existen medidas cautelares de coerción o restricción física.</p> <p>Están previstas en el art. 76.5: prohibición de salir del país, de acercarse a la víctima u otras personas, de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con personas determinadas; obligación de concurrir periódicamente al tribunal, arresto domiciliario e internación provisoria. Estas últimas deben ser excepcionales y no podrán durar más de sesenta días; transcurrido ese plazo sin que se hubiera dictado sentencia de primera instancia, se deberá dejar en libertad al adolescente (art. 76.5.5).</p> <p>a) La internación provisoria y el arresto domiciliario sólo proceden si la infracción que se imputa al adolescente puede ser objeto en definitiva de una medida privativa de libertad (art. 86), y siempre que ello sea indispensable para asegurar la comparecencia del adolescente en el proceso o por seguridad de la víctima, denunciante o testigos (art. 76.5.5).</p> <p>En el caso de las medidas cautelares no privativas de libertad (pero sí restrictivas) no existe plazo específico de duración de las mismas. Duran mientras dure el proceso, aunque nada impide que cesen con anterioridad, si las circunstancias así lo hicieran necesario, dada su naturaleza cautelar.</p> <p>En el caso del arresto domiciliario y la internación provisoria ya se ha hecho referencia a su extensión y duración.</p> <p>En el caso de la internación provisoria y el arresto domiciliario, estas medidas no son prorrogables. Las demás dependerán de la posibilidad de prórroga de la audiencia final o de la duración de la segunda instancia.</p>
Sanciones no privativas de la libertad	Advertencia, amonestación, orientación y apoyo, observancia de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, obligación de reparar el daño o satisfacción de la víctima, prohibición de conducir vehículos motorizados, libertad asistida y libertad vigilada (arts. 80 y ss.).
Objeto de la sanción	<p>En primer lugar, el objeto de estas medidas no privativas es reducir la utilización del encierro, ya sea de la prisión preventiva o de su utilización como sanción.</p> <p>En segundo lugar —teniendo en cuenta la vulnerabilidad social de los jóvenes frente al sistema penal—, dentro del contexto socioeducativo estas medidas se proponen para promover derechos, así como también la asunción crítica de la responsabilidad por parte de los jóvenes. En tercer lugar, las medidas deben instalarse en un marco institucional que permita estrechar vínculos con la comunidad.</p>
Criterios para la determinación de las sanciones	Tomando la palabra “determinación” en su sentido jurídico penal, el CNA no propone criterios de determinación específicos, salvo la excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad y alguna otra referencia aislada a la proporcionalidad e idoneidad. Por el juego del Código Penal, los pactos internacionales de derechos humanos, la doctrina de la protección integral de niños y adolescentes y la doctrina penal dominante, la medida en su extensión y características debe determinarse en función de la culpabilidad, la entidad y circunstancias del delito (proporcionalidad) y las características del joven, en tanto incidan ampliando o disminuyendo su opción por no delinquir (culpabilidad y vulnerabilidad); la edad pasa a ser un criterio objetivo decisivo en el sentido de la atenuación de la responsabilidad penal juvenil (art. 73 del CNA).
Modo de aplicación de las sanciones	Estas sanciones se aplican por el sistema público de ejecución de medidas a jóvenes en infracción, dependiente del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), y por organizaciones no gubernamentales en convenio, a diferencia de la ejecución de la privación de libertad que es competencia exclusiva del INAU.

URUGUAY	
Privación de la libertad en centro especializado	<p>El CNA habla de medidas socioeducativas no privativas de libertad y privativas de libertad. En propiedad, toda intervención punitiva es, a lo menos, restrictiva de la libertad. La privación de libertad se define como la "reclusión de un adolescente en un establecimiento que asegure su permanencia en el recinto, sin menoscabo de los derechos consagrados en este Código, las normas constitucionales, legales e instrumentos internacionales" (art. 89).</p> <p>Una variante de la privación de libertad es la semilibertad, que consiste en reclusión y ocho horas de libertad diarias (art. 89).</p> <p>El CNA no establece criterios objetivos para orientar la excepcionalidad de la privación de libertad ni para fundarla, aunque, paradójicamente, exige a los magistrados que funden "por qué no es posible aplicar otra medida distinta a la de privación de libertad" (art. 76.12, inc. 3).</p> <p>Sin perjuicio de las limitaciones del Código, en el derecho internacional de los derechos humanos existen normas más concretas, que deben tomarse en consideración (p. ej. la Regla de Beijing N° 17.c).</p> <p>La ejecución de la detención, medidas cautelares, socioeducativas y curativas privativas de libertad es competencia del Instituto Técnico de Rehabilitación Juvenil (INTERJ), dependiente del INAU (art. 101).</p> <p>La detención es competencia compartida con el Ministerio del Interior, en cuyas dependencias el joven detenido no puede permanecer más de doce horas (art. 76.1.f. del CNA).</p> <p>La privación de libertad tiene carácter excepcional y de último recurso (art. 76.12).</p> <p>En caso de incumplimiento de la sanción por parte del adolescente, se prevé la posibilidad de aplicar una medida más gravosa (art. 86, inc.2 CNA), según la cual la privación de libertad podrá aplicarse a los adolescentes que, habiendo sido declarados por sentencia ejecutoriada responsables de una infracción, incumplen las medidas adoptadas por el juez.</p>
Duración de la pena privativa de la libertad	<p>Cinco años (art. 91, inc. 1).</p> <p>No existen diferencias en el plazo de duración de acuerdo a las franjas etáreas.</p>

PARAGUAY	
Nombre de la ley	Ley N° 1680 de 2001. Código de la Niñez y la Adolescencia. El Código Penal y el Código Procesal Penal tienen carácter supletorio (art.193 CNA).
Medidas coactivas durante el proceso	<p>a) la internación transitoria del adolescente en un hogar adecuado, en espera de las medidas definitivas resultantes del proceso, si ello fuera recomendable para proteger al adolescente frente a influencias nocivas para su desarrollo y el peligro presente de la realización de nuevos hechos punibles (art. 232 CNA).</p> <p>b) prisión preventiva, solo cuando con la internación transitoria prevista en el art. 232 no sea posible lograr su finalidad (art. 233 del CNA). El plazo de duración de las mismas es de seis meses.</p>
Sanciones no privativas de la libertad	<p>1) Medidas de vigilancia, de mejoramiento y de seguridad (art. 198 CNA):</p> <ol style="list-style-type: none"> a) internación en un hospital psiquiátrico, b) internación en un establecimiento de desintoxicación, c) cancelación de la licencia de conducir. <p>2) Medidas socioeducativas (art. 200CNA)</p> <ol style="list-style-type: none"> a) residir en determinados lugares; b) vivir con una determinada familia o en un determinado hogar; c) aceptar un determinado lugar de formación o de trabajo; d) realizar determinados trabajos; e) someterse al apoyo y a la supervisión de una determinada persona; f) asistir a programas educativos y de entrenamiento social;

PARAGUAY	
	<p>g) reparar los daños causados; h) tratar de reconciliarse con la víctima; i) evitar la compañía de determinadas personas; j) abstenerse de concurrir a determinados lugares o lugares exclusivos para mayores de edad; k) asistir a cursos de conducción y, l) someterse, con acuerdo del titular de la patria potestad o del tutor, en su caso, a un tratamiento médico social por un especialista o un programa de desintoxicación. Duración máxima de las medidas socioeducativas: dos años. El juez podrá cambiar las medidas, eximir de ellas y prolongarlas, antes del vencimiento del plazo ordenado, hasta tres años de duración, cuando esto sea indicado por razones de la educación del adolescente (art. 201 CNA)</p> <p>3. Medidas correccionales (art. 203 CNA) Se aplican cuando, sin ser apropiada una medida privativa de libertad, sea necesario llamar seria e intensamente la atención del adolescente acerca de la responsabilidad por su conducta. Son medidas correccionales: a) la amonestación, y b) la imposición de determinadas obligaciones. Las medidas correccionales no tendrán los efectos de una condena a una pena, en lo relativo a los antecedentes del afectado, sin perjuicio de la posibilidad de asentarlas en un registro destinado a recoger datos para actividades estatales, educativas y preventivas.</p> <p>3.a) De la amonestación (art.204 CNA) Es la llamada de atención que el juez dirige oralmente y en forma clara y comprensible al adolescente, con el fin de hacerle consciente de la reprochabilidad de su conducta y su obligación de acogerse a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, el juez invitará al acto a los padres, tutores o responsables y les proporcionará informaciones y sugerencias acerca de su colaboración en la prevención de futuras conductas punibles.</p> <p>3.b) De la imposición de obligaciones (art. 205 CNA) a) reparar los daños causados b) pedir personalmente disculpas a la víctima; c) realizar determinados trabajos; d) prestar servicios a la comunidad y, e) pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia. El juez deberá imponer la obligación de pagar una cantidad de dinero solo cuando: a) el adolescente haya realizado una infracción leve y se pueda esperar que el pago se efectúe con medios a su propia disposición; o, b) se pretende privar al adolescente del beneficio obtenido por el hecho punible. El juez podrá modificar las obligaciones impuestas o prescindir de ellas, cuando esto sea recomendado por razones de la educación del adolescente.</p>
Objeto de la sanción	La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.
Criterios para la determinación de las sanciones	La medida será decretada solo cuando: a) las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean suficientes para la educación del condenado; b) la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta; c) el adolescente haya reiterada y gravemente incumplido en forma reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas; d) anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o, e) el adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud. En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año (art. 206).

PARAGUAY	
Modo de aplicación de las sanciones	–
Privación de la libertad en centro especializado	La medida privativa de libertad se ejecutará de acuerdo con las necesidades y posibilidades pedagógicas en regímenes cerrados o semiabiertos, procurando favorecer un tratamiento que permita al adolescente aprender a vivir en libertad sin la realización de hechos punibles. Con esta finalidad, se fomentarán los contactos del adolescente con el ámbito exterior del establecimiento y su incorporación en programas educativos y de entrenamiento social.
Duración de la pena privativa de la libertad	Duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el derecho penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años. La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado (art. 207).

BRASIL	
Nombre de la ley	Ley Nº 8.069 del 13 de julio de 1990, Estatuto da Criança e do Adolescente (ECA) – (Estatuto del Niño y del Adolescente).
Medidas coactivas durante el proceso	Durante el proceso de ejecución de las medidas impuestas, el ECA prevé sanciones en el caso de su incumplimiento. En este caso, el juez puede convocar para verificar las dificultades en cuanto al cumplimiento de la medida y restablecer formalmente nuevos compromisos. En otros casos, el juez puede revocar la medida impuesta escuchando al Ministerio Público y a la defensa. Como último recurso, ante el incumplimiento reiterado, está prevista una internación – sanción por el plazo máximo e improrrogable de noventa días.
Sanciones no privativas de la libertad	El ECA prevé cuatro medidas socioeducativas no privativas de la libertad que son cumplidas en medio abierto: Advertencia Consistirá en amonestación verbal, que será reducida a término y firmada (ECA, art. 115). Obligación de reparar el daño Tratándose de un acto infraccional con efectos patrimoniales, la autoridad podrá determinar, si fuera el caso, que el adolescente restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño, o por otra forma, compense el pericio de la víctima (ECA, art. 116). Prestación de servicios a la comunidad Consiste en la realización de tareas gratuitas de interés general, por un período que no exceda los seis meses, en entidades asistenciales, hospitales, escuelas y otros establecimientos similares, sea en programas comunitarios o gubernamentales. Las tareas son atribuidas conforme a las aptitudes del adolescente, debiendo ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y feriados o días hábiles de modo de no perjudicar la asistencia escolar o la jornada laboral (ECA, art.117). Libertad asistida Será adoptada siempre que se estime que es la medida más adecuada para acompañar, auxiliar y orientar al adolescente. Será fijada por plazo mínimo de seis meses, pudiendo en cualquier momento ser prorrogada, revocada o substituída por otra medida, escuchado el Ministerio Público, el Defensor y/o el Orientador (ECA, art.118).

BRASIL	
Objeto de la sanción	–
Criterios para la determinación de las sanciones	–
Modo de aplicación de las sanciones	–
Privación de la libertad en centro especializado	<p>Medidas restrictivas de libertad</p> <p>Semilibertad El régimen de semilibertad puede ser determinado como primera medida o forma de transición de la internación hacia el medio abierto. Es posible la realización de actividades externas, independientemente de autorización judicial, debiendo utilizar, siempre que sea posible, los recursos existentes de la comunidad. La medida no establece un plazo determinado, aplicándose lo concerniente a las disposiciones relativas a la internación (ECA, art. 120).</p> <p>Internación Medida privativa de libertad. La internación está sujeta a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. Es permitida la realización de actividades externas, a criterio del equipo técnico de la entidad, salvo expresa determinación judicial en contrario. Deberá ser cumplida en una entidad exclusiva para adolescentes, en lugares distintos a aquellos destinados al abrigo, obedeciendo a una rigurosa separación por criterios de edad, contextura física y gravedad de la infracción.</p> <p>Sólo podrá ser aplicada cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se trate de un acto infraccional cometido mediante grave amenaza o violencia a personas; - Por reiteración de la comisión de otras infracciones graves; - Por incumplimiento reiterado e injustificado de medidas anteriormente impuestas. En esta hipótesis el plazo de internación no podrá ser superior a tres meses; - En ninguna hipótesis será aplicada la internación, habiendo otra medida más adecuada (ECA, arts. 121 a 123).
Duración de la pena privativa de la libertad	<p>No contempla un plazo determinado, debiendo su mantenimiento ser revalidado mediante decisión fundada como máximo cada seis meses.</p> <p>En ninguna hipótesis el período máximo excederá los tres años.</p> <p>La franja etaria no es un criterio para establecer diferencias en el plazo de duración de la medida. La libertad será automática una vez alcanzados los veintiún años de edad.</p>

ARGENTINA	
Nombre de la ley	Leyes N° 22.278 y 22.803 sobre el Régimen Penal de la Minoridad
Medidas coactivas durante el proceso	<p>1- Privación de la libertad.</p> <p>2- Asistencia al juzgado.</p>

ARGENTINA	
Sanciones no privativas de la libertad	No prevé.
Objeto de la sanción	–
Criterios para la determinación de las sanciones	<p>La imposición de pena respecto del menor estará supeditada a los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales. 2) Que haya cumplido dieciocho años de edad. 3) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. <p>Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.</p> <p>Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá (art. 4 ley 22.278).</p>
Modo de aplicación de las sanciones	–
Privación de la libertad en centro especializado	Las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos (art. 6 Ley N° 22.278).
Duración de la pena privativa de la libertad	–

CHILE	
Nombre de la ley	Ley N° 20.084 establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal y su contenido en el Decreto reglamentario N° 1378 (publicada en el D.O.07.12.05 y su Reglamento contenido en el Decreto 1378 de fecha 13.12.06)
Medidas coactivas durante el proceso	<p>Se aplican medidas cautelares de procedimiento privativas de libertad tratándose de la imputación de crímenes y cuando no fuere posible alcanzar los objetivos procesales previstos a través de una cautelar ambulatoria, siendo esta última la regla de general aplicación.</p> <p>Las medidas pueden ser prorrogadas y la ley no prevé un plazo máximo de duración pero sí existe un plazo máximo de investigación para los fiscales (ocho meses) y se aplica supletoriamente la regla general de revisión de medida cautelar por parte del juez de garantía, en audiencia, cada dos meses.</p>
Sanciones no privativas de la libertad	<ol style="list-style-type: none"> a) Amonestación. b) Multa. c) Reparación del daño. d) Servicios en beneficio de la comunidad. e) Prohibición de conducir vehículos motorizados. f) Libertad asistida. g) Libertad asistida especial.

CHILE	
Objeto de la sanción	Las sanciones y consecuencias que la ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social (art. 20).
Criterios para la determinación de las sanciones	<p>La determinación de la naturaleza de la pena que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la ley se regirá por las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. 2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial. 3. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad. 4. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado. 5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación. <p>Para el caso de incumplimiento de la sanción por parte del adolescente, se prevé la posibilidad de aplicar una medida más gravosa.</p>
Modo de aplicación de las sanciones	Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal.
Privación de la libertad en centro especializado	<p>Existen reglas para la determinación de la pena (art. 23) para lo que se denomina sanciones privativas de libertad, a saber: internación en un centro cerrado e internación en un centro semicerrado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. 2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial. 3. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad. <p>Las sanciones privativas de libertad que contempla la ley son de carácter excepcional. Sólo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso.</p>
Duración de la pena privativa de la libertad	<p>Límite máximo de las penas privativas de libertad.</p> <p>Las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder los cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o los diez años si tuviere más de esa edad (art. 18).</p>

VENEZUELA	
Nombre de la ley	La justicia penal de adolescentes está contemplada en el Título V de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
Medidas coactivas durante el proceso	<p>En cuanto a las medidas coercitivas durante el proceso, cabe destacar que en el auto de enjuiciamiento el juez o jueza de control podrá decretar la prisión preventiva del imputado o imputada, cuando exista: riesgo razonable de que el o la adolescente evadirá el proceso, cuando exista temor fundado de que destruya u obstaculice las pruebas, cuando exista peligro grave para la víctima, denunciante o testigo. Igualmente, esta medida solo se aplica en los casos en que la calificación dada por el juez al delito cometido por el adolescente, sea admisible la privación de libertad. Esta medida preventiva no podrá ser mayor de tres meses. En aquellos casos en que se cumplan las condiciones que autorizan la detención preventiva, el juez o jueza podrá sustituir dicha medida por la aplicación de otras menos gravosas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Detención en el propio domicilio o en custodia de otra persona, o con la vigilancia que el tribunal disponga. • Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal. • Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que éste designe. • Prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
Sanciones no privativas de la libertad	<p>La LOPNNA en sus artículos 623, 624, 625 y 626 establece las diferentes formas de cumplimiento de sanción sin privación de libertad:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Amonestación. b) Imposición de reglas de conducta. c) Servicios a la comunidad. d) Libertad asistida.
Objeto de la sanción	La finalidad u objeto de estas medidas está señalada en el artículo 621 de la LOPNNA: “Las medidas señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementará, según el caso, con la participación de la familia y el apoyo de especialistas...”.
Criterios para la determinación de las sanciones	<p>El artículo 622 prevé las pautas a seguir para determinar la medida aplicable, en la que se debe tener en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado; • La comprobación de que el o la adolescente ha participado en el hecho delictivo; • La naturaleza y gravedad de los hechos; • El grado de responsabilidad del o la adolescente; • La proporcionalidad e idoneidad de la medida; • La edad del o la adolescente y su capacidad para cumplir la medida; • Los esfuerzos de los y las adolescentes por reparar los daños; • Los resultados de los informes clínicos y psicosociales. <p>Estos criterios están señalados en el artículo 621 de la LOPNNA: “Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, la formación integral del o de la adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social”.</p>
Modo de aplicación de las sanciones	<p>El tribunal podrá aplicar las medidas en forma simultánea, sucesiva y alternativa, sin exceder el plazo fijado en la sentencia para su cumplimiento. Asimismo, las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante la ejecución.</p> <p>Al computar la medida privativa de libertad, el juez debe considerar el período de prisión preventiva al que fue sometido el o la adolescente.</p>

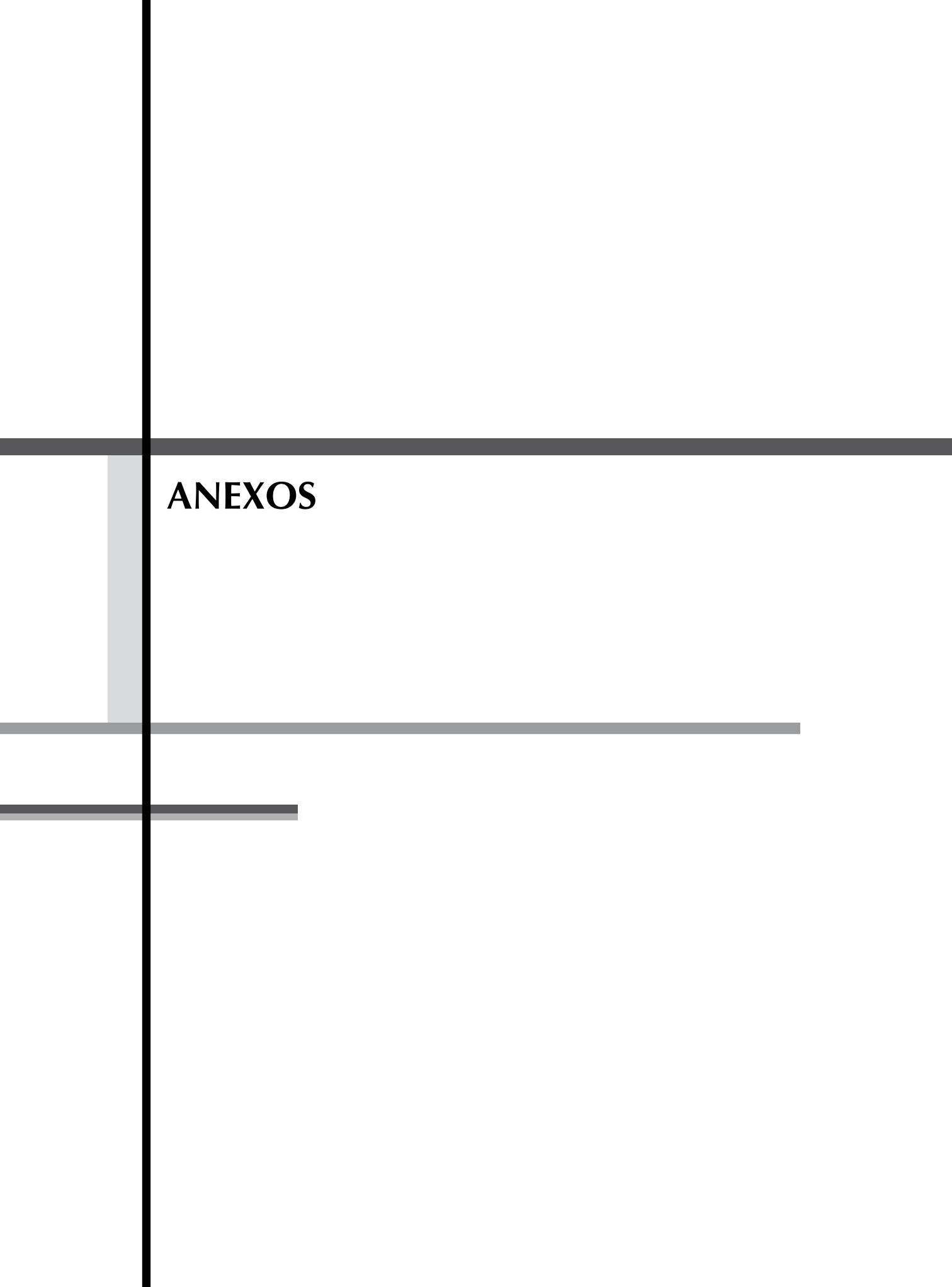
VENEZUELA	
Privación de la libertad en centro especializado	<p>El párrafo segundo del artículo 628 de la LOPNNA contempla:... La privación de libertad sólo podrá ser aplicada cuando el o la adolescente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cometiere alguno de los siguientes delitos: homicidio, salvo el culposo; lesiones gravísimas, salvo las culposas; violación; robo agravado; secuestro; tráfico de drogas, en cualesquiera de sus modalidades; robo o hurto sobre vehículos automotores. - Fuere reincidente y el hecho punible objeto de la nueva sanción prevea pena privativa de libertad que, en su límite máximo, sea igual o mayor a cinco años. - Incumpliere, injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas. En este caso, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses". <p>El artículo 634 de la LOPNNA establece que "la medida privativa se ejecutará en instituciones de internamiento exclusivas para adolescentes, distintas de las destinadas al cumplimiento de medidas de protección y diferenciadas según el sexo".</p>
Duración de la pena privativa de la libertad	<p>En caso de adolescentes que tengan catorce años o más, la privación de libertad no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco años.</p> <p>En cambio, para los adolescentes de menos de catorce años, su duración no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años.</p>

PERÚ	
Nombre de la ley	Código de los Niños y Adolescentes.
Medidas coactivas durante el proceso	No prevé.
Sanciones no privativas de la libertad	<ul style="list-style-type: none"> a) Prestación de servicios a la comunidad. b) Libertad asistida. c) Libertad restringida. d) Remisión. <p>Los adolescentes son incluidos dentro de un programa de orientación que brinda el Servicio de Orientación al Adolescente en medio abierto.</p>
Objeto de la sanción	El objetivo es que el adolescente permanezca con su familia, cuente con su soporte emocional se inserte dentro de programas que le ofrezcan alternativas viables de desarrollo integral.
Criterios para la determinación de las sanciones	La gravedad de la infracción cometida y el entorno inmediato del adolescente (familia).
Modo de aplicación de las sanciones	—
Privación de la libertad en centro especializado	<p>La internación se aplica como último recurso por el período mínimo necesario, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • se trate de un acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor a cuatro años; • por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves; • por incumplimiento reiterado de la medida socioeducativa.

PERÚ	
	<p>Se encuentra prevista la privación de libertad en centros de rehabilitación administrados por la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial, que atienden exclusivamente a adolescentes.</p> <p>Se prevé su carácter excepcional y de último recurso.</p>
Duración de la pena privativa de la libertad	<p>El plazo máximo de duración de la pena privativa de libertad es de seis años.</p> <p>No existen diferencias en el plazo de duración de acuerdo a las franjas etáreas.</p> <p>Si fue sentenciado por ejemplo a una libertad asistida y la incumple reiteradamente, es posible variarla por el internamiento.</p>

Cuadro comparativo

	Sanciones no privativas de la libertad
URUGUAY	SI
PARAGUAY	SI
BRASIL	SI
CHILE	SI
VENEZUELA	SI
PERÚ	SI

The image features a minimalist, abstract design. A prominent vertical black line runs down the left side of the page. Several horizontal grey lines of varying thickness and length intersect this vertical line. One thick grey line is positioned near the top, another medium-thickness line is below it, and a thin grey line is further down. The word "ANEXOS" is printed in a bold, black, sans-serif font, positioned to the right of the vertical line and between the top and middle horizontal lines.

ANEXOS

Declaración Emanada de la Reunión del Consejo Federal de Derechos Humanos sobre la temática de justicia penal juvenil

El Consejo Federal de Derechos Humanos, a través de sus representantes reunidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 16 y 17 de diciembre de 2008, manifiestan su compromiso con el respeto de los principios de derechos humanos en la temática de justicia penal juvenil y en tal sentido,

Adhieren a lo sostenido en la "**Declaración Emanada de los Estados Partes del MERCOSUR y Asociados** aprobada en la XXXIII Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común y en el "**Acta Compromiso: Una Política Respetuosa de los Derechos Humanos para los Adolescentes Infractores de la ley penal**" firmada en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia con fecha 18 de abril de 2008.

Rechazan cualquier propuesta que pretenda sancionar a las personas menores de 18 años de edad del mismo modo previsto para los adultos, por considerar que ello resulta en flagrante contradicción de lo establecido en la Constitución Nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Expresan que la justicia penal juvenil debe ser un sistema especial cuyos principios fundamentales sean:

- El respeto irrestricto de garantías procesales y sustantivas emanadas de la Constitución Nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos,
- El desarrollo e implementación de un sistema de *justicia restaurativa o reparadora* con un fuerte componente pedagógico, donde se apliquen principalmente mecanismos de finalización anticipada del proceso y sanciones no privativas de la libertad, como la reparación del daño causado, prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, etc.
- La absoluta excepcionalidad de la Privación de libertad, su utilización sólo para los delitos más graves taxativamente enumerados, por el menor tiempo posible y determinado.
- El respeto irrestricto de los derechos que no se encuentren restringidos como consecuencia de la medida judicial que se adopte, tales como el trato digno, la salud, la educación, el contacto con la familia, etc.



Por todo ello,

Solicitan al Honorable Congreso Nacional la sanción de un proyecto de ley que derogue el Régimen Penal de la Minoridad Decreto - Ley N° 22.278/22.803, sustituyéndolo por una legislación respetuosa de los principios de derechos humanos aplicables a personas menores de edad infractoras o presuntas infractoras a la ley penal.

Se comprometen a impulsar y promover, en el marco de sus competencias, la adecuación de la legislación procesal provincial y la articulación con las áreas competentes para la creación de dispositivos no privativos de libertad, como la mediación penal juvenil, que permita una adecuada implementación de un régimen penal juvenil.

Se comprometen a dar seguimiento a las situaciones de privación de libertad de menores de edad, a fin de velar porque las condiciones de detención no afecten otros derechos de los adolescentes y aseguren condiciones dignas de alojamiento.



SALVADOR MARTÍNEZ
SUBSECRETARIO
DD.HH. CHACO



SUBSECRETARIO
... CHACO



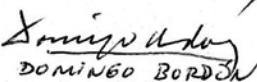
MARÍA SYLVIA ARAÚZ
SUBSECRETARIA DE
DD. HH. FORMOSA



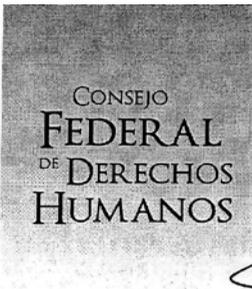
Lic. Adrian Camerano
Secretario de
Derechos Humanos



LIC. AMELIA ROSA BAEZ
... DD. HH. FORMOSA



DOMINGO BORDON
SECRETARIO
Derechos Humanos



[Handwritten signature]
ALBERTO MARIANO
Sec. DDHH
SANTA CRUZ

[Handwritten signature]
Joaquín Arce
Subsec. DDHH
Pcia. del Chubut

[Handwritten signature]
PABLO MORAN
COORD. PROMOCIONES
SEC. EJEC.
CONSEJO FEDERAL

[Handwritten signature]
SUSANA SANTAMARINA
SECRETARIA EJECUTIVA
Consejo Federal DDHH

[Handwritten signature]
GLADIS EDIT COPPE
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE GOBIERNO
PCIA. DE RIO NEGRO

[Handwritten signature]
Dra. MARIA SILVIA PAGE
Secretaria de Derechos Humanos
MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD y DDHH

I. NORMATIVA NACIONAL*

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA

Ley N° 23.984

Sanción: 21/08/1991

Promulgación: 4/09/1991

A nivel nacional, se encuentra regulado el instituto de la suspensión del juicio a prueba de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA

Ley N° 11.179 (T.O. 1984 actualizado)

Título XII. De la suspensión del juicio a prueba

(Título incorporado por art. 3° de la Ley N° 24.316 B.O. 19/5/1994)

Artículo 76 bis.- El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Artículo 76 ter.- El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito.

El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis.

Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal.

* La recopilación de la normativa nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estuvo a cargo de las asesoras jurídicas de la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Secretaría de Derechos Humanos: Dra. Constanza Argentieri, Dra. Natalia Dasso, Dra. Lucila Passini y Dra. Daniela Vetere.

La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior.

No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.

Artículo 76 quater.- La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 23.984

Sanción: 21/08/1991

Publicación: 09/09/1991

Artículo 213.- En esta etapa, el representante del ministerio fiscal requerirá, bajo pena de nulidad, al juez de instrucción que practique los siguientes actos:

(...) d) Toda medida relativa al archivo de las actuaciones, a la suspensión de la persecución penal o al sobreseimiento del imputado; (...)

Suspensión del proceso a prueba

Artículo 293.- En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión de la persecución, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse.

Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones e imposiciones a que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 26.061

Sanción: 28/09/2005

Promulgación de hecho: 21/10/2005

No se regulan cuestiones penales.

II. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 11.922 y modificatorias

Sanción: 18/12/1996

Publicación: 23/01/1997

- **Medidas cautelares**

Artículo 159.- Alternativas a la prisión preventiva. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva, el juez de garantías impondrá tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime necesarias.

El imputado según los casos, deberá respetar los límites impuestos, ya sea referidos a una vivienda, o a una zona o región, como así las condiciones que se hubieran estimado necesarias, las que se le deberán notificar debidamente, como así también que su incumplimiento hará cesar la alternativa.

Modif. Ley 13.449.

Artículo 160.- Modalidades. Enunciación. Entre otras alternativas, aún de oficio y con fundamento suficiente, podrá disponerse la libertad del imputado sujeta a una o varias de las condiciones siguientes, de acuerdo a las circunstancias del caso:

1.- La obligación de someterse al cuidado de una persona o institución, quien informará periódicamente a la autoridad.

2.- La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe. 3.- La prohibición de salir de un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares, o de comunicarse con ciertas personas.

4.- La prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona.

5.- La simple promesa jurada de someterse al procedimiento penal, cuando con ésta bastara como alternativa o fuere imposible el cumplimiento de otra.

Incidencias

Artículo 163.- Atenuación de la coerción. El Juez de Garantías, aún de oficio, morigerará los efectos del medio coercitivo decretado en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido. Con suficiente fundamento y consentimiento del imputado, podrá imponerle:

1.- Su prisión domiciliaria con el control o la vigilancia que se especifique.

2.- Su encarcelamiento con salida diaria laboral y/o salida periódica para afianzar vínculos familiares, bajo la responsabilidad y cuidado de una persona o institución que se comprometa formalmente ante la autoridad y suministre periódicos informes.

3.- Su ingreso en una institución educadora o terapéutica, pública o privada, que sirva a la personalización del internado en ella.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Artículo 56° bis.- Criterios especiales de archivo. El Ministerio Público Fiscal podrá archivar las actuaciones respecto de uno o varios de los hechos imputados, o de uno o más de los

partícipes, en los siguientes supuestos:

1. Cuando la afectación del bien jurídico o el aporte del imputado en el hecho fuera insignificante y siempre que la pena máxima del delito imputado no supere los seis años de prisión;
2. Cuando, el daño sufrido por el imputado a consecuencia del hecho torne desproporcionada, superflua o inapropiada la aplicación de una pena, excepto que mediaren razones de seguridad o interés público;
3. Cuando la pena en expectativa carezca de relevancia en consideración a las de los otros delitos imputados.

Para aplicar estos criterios a un imputado, se considerará especialmente la composición con la víctima. El imputado deberá acreditar haber reparado el daño ocasionado o expresar la posibilidad de hacerlo. A tales fines, se convocará a una audiencia en la que aquel deberá ser asistido por su Defensor.

El archivo deberá ser motivado y podrá estar sujeto a condiciones. El particular damnificado o la víctima serán notificados y podrán impugnar el archivo conforme al artículo 83, inciso 8. Sin perjuicio de lo anterior podrá también el Fiscal General proceder de oficio a la revisión de la razonabilidad y legalidad del archivo, para lo cual resultará obligatoria su comunicación.

Modif. Ley 13.183.

Suspensión del proceso a prueba

Artículo 404.- Procedencia. En los casos que la ley permita suspender el proceso, a requerimiento de parte y desde la declaración del artículo 308 de este Código, el órgano jurisdiccional competente convocará a las partes a una audiencia. El acuerdo entre Fiscal y Defensor será vinculante para el Juez o Tribunal, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas. La resolución deberá ser inmediatamente comunicada al Juez de Ejecución.

Modif. Ley 13.260.

Ley N° 13.433. Régimen de resolución alternativa de conflictos penales

Fecha de sanción: 21/12/2005

Publicación: 19/01/2006

Artículo 1.- Establécese el presente régimen de resolución alternativa de conflictos penales, que se instrumentará en el ámbito del Ministerio Público, por el procedimiento establecido en la presente Ley y en el marco de lo dispuesto en los artículos 38° y 45° inciso 3) de la Ley 12.061, artículos 56 bis, 86 y 87 de la Ley 11.922 y modificatorias.

Artículo 2.- Finalidad. El Ministerio Público utilizará dentro de los mecanismos de resolución de conflictos, **la mediación y la conciliación** a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimación, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los prejuicios derivados del proceso penal.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad posteriores a la declaración de responsabilidad¹:** no se contemplan.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

Ley N° 13.634 de Creación del Fuero de Familia y del Fuero Penal del Niño

Sanción: 28/12/2006

Publicación: 02/02/2007

- **Medidas cautelares**

Artículo 42.- Podrá imponerse al niño imputado, previa audiencia oral ante el Juez de Garantías del Joven, con la presencia del Agente Fiscal y del Defensor del Joven una (1) o más de las siguientes medidas cautelares:

- a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el Juez determine;
- b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- c) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas;
- d) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- e) Obligación de concurrir periódicamente al Tribunal o ante la autoridad que el Juez determine;
- f) Arresto domiciliario;
- g) Prisión preventiva.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Investigación preliminar preparatoria

Artículo 40.- Los Agentes Fiscales podrán no iniciar la persecución al niño por la supuesta comisión de un hecho ilícito, o abandonar la ya iniciada, cuando consideren que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del niño.

La víctima podrá oponerse a la decisión del Fiscal, ante el Fiscal General Departamental dentro de los diez (10) días de dictada la Resolución. Presentado el reclamo, se citará a una audiencia a todos los intervinientes y, previo a resolver el Fiscal General abrirá debate sobre el punto².

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad**

Medidas judiciales de integración social

Artículo 68.- Comprobada la participación del niño en el hecho punible y declarada su responsabilidad, o en los casos de inimputabilidad, el Juez o, en los casos que corresponda el Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación de fondo podrá disponer las siguientes medidas:

- 1.- Orientación y apoyo socio-familiar.
- 2.- Obligación de reparar el daño.

¹ Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

² Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de promulgación N° 44/07 de la presente ley.

- 3.- Prestación de Servicios a la Comunidad.
- 4.- Asistencia especializada.
- 5.- Inserción escolar.
- 6.- Inclusión prioritaria en los programas estatales de reinserción social³.
- 7.- Derivación a los Servicios Locales de Protección de Derechos.
- 8.- Imposición de reglas de conducta.

Artículo 69.- Las medidas señaladas en el artículo anterior tendrán por finalidad fomentar el sentido de responsabilidad del niño y orientarlo en un proyecto de vida digno, con acciones educativas que se complementarán con la intervención de la familia, la comunidad y el Municipio respectivo, con el apoyo de los especialistas que el Juez determine.

Para el efectivo cumplimiento de las medidas, la autoridad de aplicación provincial y los Municipios podrán efectuar convenios con instituciones de la comunidad. El Juez o Tribunal deberá advertir al niño y a sus padres o representantes de las consecuencias que, con arreglo a la legislación de fondo, trae aparejado el incumplimiento injustificado de las medidas impuestas.

Artículo 70.- Para determinar la medida de integración social⁴ aplicable se deberá tener en cuenta:

- 1.- La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado.
- 2.- La comprobación de que el niño ha participado en el hecho delictivo.
- 3.- La naturaleza y gravedad de los hechos.
- 4.- El grado de responsabilidad del niño.
- 5.- La proporcionalidad e idoneidad de la medida.
- 6.- La capacidad del niño para cumplir la medida.
- 7.- Los esfuerzos del niño por reparar los daños.
- 8.- Los resultados de los informes técnicos solicitados en la causa.

Artículo 71.- Las medidas dispuestas con posterioridad al dictado del auto de responsabilidad, podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternada.

De oficio o a petición de parte y en audiencia oral con la presencia de todos los intervinientes podrán prorrogarse, suspenderse, revocarse o sustituirse por otras en forma fundada, previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de prestar apoyo durante el cumplimiento de la medida.

Artículo 72.- Asistencia especializada. Si el niño responsable del delito que se le imputa padeciere de enfermedad física o psíquica, o fuere adicto a sustancias que produzcan dependencia o acostumbramiento, a requerimiento del Agente Fiscal, el Juez o Tribunal —en audiencia oral— podrá ordenar que la medida se cumpla con la asistencia de especialistas o que reciba el tratamiento en un establecimiento adecuado⁵.

Artículo 73.- El Defensor deberá controlar, mensualmente, la evolución de las medidas impuestas al niño, constatando que las circunstancias en que se cumplen no afecten el proceso de reinserción social del mismo. En cada caso informará sus conclusiones al Juez o Tribunal y petitionará lo pertinente en beneficio del niño.

³ Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de promulgación N° 44/07 de la presente ley.

⁴ Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de promulgación N° 44/07 de la presente ley.

⁵ Lo subrayado (artículo 72) se encuentra observado por el Decreto de promulgación N° 44/07 de la presente ley.

Artículo 74.- Orientación y Apoyo socio-familiar. Esta medida consiste en la inclusión del niño en programas que tiendan a que asuma su responsabilidad en el hecho y reinserción social, promoviendo el apoyo necesario dentro de la familia y en su medio.

Artículo 75.- Obligación de reparar el daño. Si el delito por el cual se responsabiliza al niño es de contenido patrimonial, el Juez o Tribunal podrá disponer, si es el caso, que el niño restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño, o que de alguna manera, compense el perjuicio de la víctima, en los términos del Libro I Título IV del Código Penal.

Artículo 76.- Servicios a la Comunidad. Los servicios a la comunidad son tareas gratuitas de interés general que deberán realizarse por un término no mayor a seis (6) meses. Las tareas a que se refiere esta disposición deberán cumplirse en lugares o establecimientos públicos o privados sin fines de lucro, o en ejecución de programas comunitarios que no impliquen peligro o riesgo para el niño, ni menoscabo a su dignidad, en una jornada máxima de diez (10) horas semanales, y en horarios que no interfieran con su asistencia a la escuela o su trabajo.

Artículo 77.- Imposición de reglas de conducta. Consiste en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el Juez o Tribunal ordena al niño y cuyo efectivo cumplimiento será supervisado por él o a través de operadores especializados en el tema. Entre otras, se podrán imponer:

1. Asistencia a los centros educativos, de formación profesional, o de trabajo social.
2. Ocupación del tiempo libre en programas previamente determinados.
3. Abstención de consumir sustancias que provoquen dependencia o acostumbramiento.
4. Todas aquellas que, previstas por la legislación de fondo y dentro del marco de las garantías que esta Ley establece, contribuyan a la modificación de su conducta.

Artículo 78.- Les incumbe a los operadores especializados, con el apoyo y la supervisión del Juez o Tribunal, las siguientes funciones:

- 1.- Promover socialmente al niño y a su familia, proporcionarles orientación e insertarlos, si es necesario, en un programa oficial o comunitario de auxilio y asistencia social.
- 2.- Supervisar la asistencia y el aprovechamiento escolar del niño y promover su matrícula.
- 3.- Hacer diligencias en el sentido de la profesionalización del niño y de su inserción en el mercado de trabajo.
- 4.- Todas aquellas acciones que tiendan a posibilitar la construcción con el niño de un proyecto de vida digno.
- 5.- Presentar al Juez o Tribunal, cada dos (2) meses, un informe del caso.

Régimen especial para el cumplimiento de sanciones

Artículo 79.- Libertad asistida. Consiste en otorgar la libertad del niño, quien asistirá a programas educativos, de orientación y de seguimiento. El Juez o Tribunal designará una persona capacitada para acompañar el caso, la cual podrá ser recomendada por los Servicios Locales de Protección, ya sea por entidad o programa de atención.

La libertad asistida será fijada por un plazo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12), pudiendo ser interrumpida, prorrogada o revocada en cualquier tiempo o sustituida por otra medida, previa consulta al orientador, al Agente Fiscal y al Defensor.

Artículo 80.- Régimen de semilibertad. Es una medida de transición para la inserción en el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas. Si el recurso de contención es adecuado la medida podrá ser efectivizada con la modalidad de internación diurna o nocturna en ámbito domiciliario en primera instancia. De no contarse con ese recurso se hará efectiva en establecimientos especialmente destinados para este fin.

Artículo 84.- Las medidas impuestas a los niños cesarán por el cumplimiento de su término, de sus objetivos o por la imposición de otra.

Artículo 85.- Será de aplicación subsidiaria la legislación provincial sobre ejecución de penas o de medidas impuestas a los procesados, en la medida que no restrinja los derechos reconocidos por la presente Ley.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 13.298. Promoción y Protección de los Derechos de los Niños

Sanción: 29/12/2004

Publicación 27/01/2005

No regula aspectos penales.

III. CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 2303

Sanción: 29/03/2007

Publicación: 08/05/2007

El Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se aplica en cuanto no sea modificado por lo establecido en el Régimen Procesal Penal Juvenil, y siempre que no restrinja derecho alguno reconocido por la Ley de Protección Integral de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

Ley N° 2451. Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sanción: 03/10/2007

Publicación: 13/11/2007

- **Medidas cautelares**

Artículo 49.- Procedencia. Las medidas cautelares durante el proceso sólo pueden dictarse por solicitud del/la Fiscal Penal Juvenil, siempre que se constatare la plena existencia del hecho así como la de elementos de prueba que permitan fundar la probabilidad de participación responsable del/la imputado/a.

Artículo 50.- Prisión preventiva. Su carácter será excepcional y no podrá exceder un período de sesenta (60) días corridos. La libertad ambulatoria sólo podrá limitarse en caso de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso.

La detención cautelar de una persona menor de dieciocho (18) años de edad sólo procederá cuando no apareciese suficiente la aplicación de otra medida menos grave y por el periodo mínimo necesario para evitar que eluda el juicio, siempre que el delito imputado prevea pena privativa de la libertad y el/la Juez/a Penal Juvenil estime prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.

La privación de libertad deberá cumplirse conforme a lo establecido en el artículo 28 y en el Título XIII "Control de las Medidas Privativas de la Libertad" de esta ley.

Artículo 51.- Determinación de las medidas procedentes. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos gravosa para la persona menor de dieciocho (18) años de edad que la requerida por el/la Fiscal Penal Juvenil o la Querrela, el/la Juez/a Penal Juvenil deberá imponerle alguna de las previstas en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 52.- Duración. El/la Juez/a determinará el tiempo de su duración, que será el más breve posible, no pudiendo en ningún caso exceder de sesenta (60) días corridos, y de cumplimiento en un centro especializado.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Artículo 38.- Fiscal penal juvenil. Tienen las siguientes atribuciones:

- a. Procurar la **mediación**.
- b. Proceder al **archivo** de las denuncias y de las actuaciones de prevención, cuando la naturaleza del hecho no justifique la persecución, o cuando considere que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del/la imputado/a.
- c. Realizar las funciones que esta y otras leyes le asignen al Ministerio Público Fiscal.

Título VIII. Vías alternativas de resolución del conflicto

Artículo 53.- Formas. Las vías alternativas de resolución del conflicto son:

- a) Mediación.
- b) Remisión.

Capítulo I. Mediación

Artículo 54.- Régimen. Establécese el presente régimen de resolución alternativa de conflictos penales, para el caso que los supuestos autores de una infracción de tal índole resultaren ser personas menores de dieciocho (18) años punibles, que se instrumentará en el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 55.- Finalidad. El Ministerio Público Fiscal utilizará dentro de los mecanismos de resolución de conflictos, la mediación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimación, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los perjuicios derivados del proceso penal.

Artículo 56.- Principios del procedimiento. El procedimiento de los mecanismos de resolución alternativa previsto en el presente capítulo, de conflictos penales, para menores de dieciocho (18) años, se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad, y neutralidad o imparcialidad de los mediadores.

Artículo 57.- Casos en los que procede. La Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos que se establezca al efecto, deberá tomar intervención en cada caso en que en el proceso se trate causas penales en las cuales intervengan las personas comprendidas en el texto del artículo 54.

No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I – Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho —Artículo 8° de la Ley Nacional 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar—.

No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación.

Artículo 58.- Procedimiento. Inicio. El procedimiento de resolución alternativa de conflictos deberá ser requerido por el/la Fiscal Penal Juvenil que intervenga en el proceso, de

oficio o a solicitud de la persona imputada de una infracción penal, o sus padres, tutores o responsables, así como su defensor/a y/o la víctima. Este régimen será aplicable hasta el inicio del debate.

Artículo 59.- Remisión. El/la Fiscal Penal Juvenil remitirá la solicitud a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, previo informe de los alcances y efectos del instituto a las partes del proceso.

Asimismo deberá solicitar el expreso consentimiento de la víctima, para dar curso a la solicitud de la remisión.

Artículo 60.- Citaciones. La Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos deberá citar a las partes, invitándolas a una primera reunión, mediante cualquier medio fehaciente, debiéndoles hacer saber el carácter voluntario del trámite.

En caso de incomparecencia de alguna de las partes, la Oficina invitará a concurrir a una segunda reunión, en los mismos términos.

Artículo 61.- Incomparecencia. En caso que alguna o todas las partes no concurren a las reuniones fijadas, o de hacerlo, manifiesten su desistimiento al presente procedimiento, el trámite se dará por concluido, labrándose un acta, en la que constará las circunstancias de las notificaciones y la presencia de la parte que haya concurrido, remitiéndose la misma a el/la Fiscal Penal Juvenil correspondiente a fin de que continúe el trámite de la investigación preparatoria.

Artículo 62.- Representación de las partes. El/la imputado/a asistirá a las reuniones personalmente, en las que podrá ser acompañado por sus padres, tutores o responsables, y será obligatoria la presencia de su defensor/a.

La víctima deberá asistir personalmente, y en caso de ser menor de edad deberá ser acompañado obligatoriamente por sus padres, tutores o responsables, no pudiendo hacerlo mediante apoderado. En caso de requerirlo se le asignará asistencia letrada gratuita.

Ambas partes tendrán derecho a entrevistarse con sus respectivos abogados antes de comenzar las reuniones establecidas en el artículo 64.

Artículo 63.- Informe del registro de resolución alternativa de conflictos. Previo al comienzo de las reuniones entre las partes, el/la mediador/a a cargo de la resolución del conflicto deberá requerir a la Oficina de Mediación, un informe acerca de los trámites de resolución alternativa de conflictos en los que participe o haya participado una persona menor de dieciocho (18) años imputada. En los casos en que existan en curso otros trámites de resolución alternativa de conflicto en que intervengan ambas partes, podrán unificarse, cuando ello no perjudique la posibilidad de arribar un acuerdo.

Artículo 64.- De las reuniones. Las reuniones con las partes podrán ser privadas o conjuntas. Las mismas se realizarán en dependencias de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos pudiendo realizarse en otros ámbitos destinados a tal fin por la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos.

Será obligatoria la notificación de las audiencias al/la defensor/a particular u oficial, según corresponda.

Artículo 65.- Acuerdo de confidencialidad. Al inicio de la primera reunión el/la mediador/a a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que

se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo. De contar con el consentimiento de las partes y previo a abordar el conflicto, se suscribirá un convenio de confidencialidad.

Artículo 66.- Sustanciación de las sesiones. Durante las reuniones el/la mediador/a interviniente tendrá amplias facultades para sesionar, cuidando de no favorecer con su conducta a una de las partes y de no violar el deber de confidencialidad. Las mismas se sustanciarán de manera informal y oralmente; se labrarán actas de las entrevistas, rubricadas por los intervinientes y el/la mediador/a.

En las actas sólo constarán cuestiones formales.

Artículo 67.- Intervención del equipo técnico. Siempre será requerida la intervención de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario.

Artículo 68.- Acuerdo. En caso de arribarse a un acuerdo en el que ambas partes encuentren satisfechos sus intereses, se labrará un acta, en la que se dejará constancia de los alcances del mismo, número de investigación preparatoria que diera origen a la misma, de las firmas de la persona menor de dieciocho (18) años imputadas, sus padres, tutores o responsables, Asesor/a tutelar, representantes legales, así como de la otra parte, de los letrados patrocinantes y del/a mediador/a interviniente. Asimismo se dejará constancia que el alcance del acuerdo no implicará la asunción de culpabilidad para los reclamos pecuniarios.

En caso de no arribarse a un acuerdo, se labrará un Acta con copia para las partes y otra para incorporar al proceso de investigación preparatoria. Tal circunstancia no constituirá antecedente alguno para el/la imputado/a.

Artículo 69.- Comunicación. En el plazo de diez (10) días de firmado el acuerdo o de concluir el trámite por no arribar al mismo, el/la mediador/a interviniente deberá notificarlo al Agente Fiscal que haya intervenido en la investigación preparatoria, así como a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, debiéndose acompañar copia del acta respectiva.

Artículo 70.- Plazo. El plazo para el procedimiento será de sesenta (60) días corridos a contar desde la primera reunión realizada. Dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, mediante acuerdo entre las partes.

Artículo 71.- Efectos sobre el proceso. En aquellos acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones, el/la Fiscal Penal Juvenil mediante despacho simple, procederá al archivo definitivo de las actuaciones, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho.

Para los casos en que se pacte alguna obligación para las partes, la investigación preparatoria se archivará sujeta a condiciones en la sede de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos a fin de que constate el cumplimiento o incumplimiento de las mismas.

Verificado el cumplimiento, se remitirán las actuaciones al/la Fiscal Penal Juvenil, quien procederá de la manera enunciada en el párrafo primero. En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, procediéndose al desarchivo del proceso y a la continuación de su trámite.

Artículo 72.- Seguimiento. En los casos en los que se arribe a un acuerdo, la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos dispondrá el control y seguimiento de lo pactado, debiendo para ello solicitar la colaboración del equipo técnico interdisciplinario, la que no revestirá el carácter de obligatoria.

Artículo 73.- Registro Único de Resoluciones Alternativas de Conflictos. En el ámbito de la Oficina de Mediación se creará un Registro Único de Resoluciones Alternativas de Conflictos, donde deberán registrarse todos aquellos trámites iniciados, debiendo constar partes intervinientes, y número del proceso juvenil que diera origen al mismo y el arribo o no a un acuerdo entre las partes.

Artículo 74.- Secreto profesional. Los/as funcionarios/as entrevistadores actuarán bajo secreto profesional, por lo cual no podrán revelar ningún hecho a cuyo conocimiento hubieran accedido durante o en ocasión de su participación en este proceso, ni podrán ser citados a juicio por ninguna de las partes.

Capítulo II. Remisión

Artículo 75.- Procedencia. La persona menor de dieciocho (18) años de edad sometida a proceso podrá por sí, o a través del/la defensor/a requerir que se examine la posibilidad de no continuar el proceso.

El/la Juez/a Penal Juvenil tomará en cuenta la gravedad del delito, en base al grado de responsabilidad, el daño causado y la reparación del mismo. También procederá a pedido del/la Fiscal Penal Juvenil. El/la Juez/a Penal Juvenil puede actuar de oficio.

Si el/la Juez/a considera admisible el pedido convocará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con el/la imputado/a y la víctima, podrá resolver remitir a la persona menor de dieciocho (18) años de edad a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice, extinguiendo la acción. El auto que decide la remisión será apelable por aquellos que hubieren manifestado su oposición en la audiencia.

No procederá la remisión cuando se trate de causas relacionadas con causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I – Delito contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho. -Artículo 8° de la Ley 24417 de Protección contra la Violencia Familiar.

Título IX. Suspensión del proceso a prueba

Artículo 76.- Suspensión del proceso. A pedido del/la imputado/a, del/la defensor/a o del/la Asesor/a tutelar, se podrá proponer la suspensión del proceso a prueba fundadamente. La suspensión también podrá disponerse aun en aquellos casos en que el delito imputado sea susceptible de sanción con pena privativa de libertad en centro especializado, teniendo en miras el principio del interés superior, su reinserción social, su protección integral y con la finalidad de mantener y fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios. El tribunal convocará a una audiencia oral con citación al peticionario, al Fiscal Penal Juvenil, al Asesor/a Tutelar, a la víctima, y al querellante si lo hubiere. Luego de escuchar a las partes resolverá si concede la suspensión de la persecución penal, con las condiciones de cumplimiento que estime correspondientes, o la deniega.

La oposición del Fiscal Penal Juvenil, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno.

Cumplidas las condiciones impuestas, el/la juez/a, previa vista al Fiscal Penal Juvenil, dictará el archivo definitivo de la causa, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho. En caso de incumplimiento dispondrá la continuación del proceso o la prórroga de la suspensión, según corresponda.

Artículo 77.- Pautas para la determinación de las condiciones de cumplimiento. Se privilegiará aquellas cuya finalidad comprenda su salud, educación, aptitud laboral, así como el mantenimiento y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad posteriores a la declaración de responsabilidad¹:** no se contemplan.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 114. Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires

Sanción: 03/12/1998

Publicación: 03/02/1999

La Ley N° 114 tiene por objeto la regulación de la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y no abarca la materia penal.

¹ Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

IV. CATAMARCA

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley Nº 5097

Sanción: 03/07/2003

Publicación: 29/08/2003

- **Medidas cautelares**

Título VII

Capítulo I

Artículo 279.- Con las limitaciones establecidas en este Código, toda persona a quien se le atribuya participación en un delito tendrá derecho a permanecer en libertad durante el proceso. Para ello deberá:

1. Prestar caución suficiente, salvo los casos de pobreza en los cuales bastará la promesa jurada.
2. Fijar un domicilio y no mudarlo sin aviso a la autoridad.
3. Permanecer a disposición del Órgano Judicial y concurrir las veces que sea citado.
4. Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley.

Asimismo podrá imponérsele al imputado la obligación de no ausentarse de la población o ciudad donde reside, de no concurrir a determinados lugares, de presentarse a la autoridad los días que se fije, de someterse al cuidado y vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará periódicamente a la autoridad judicial que impuso la medida.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Título IV. Suspensión del proceso a prueba

Audiencia. Trámite

Artículo 355.- Formulado el requerimiento fiscal, en la oportunidad en que la ley permita la suspensión del proceso a prueba, el Tribunal competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única donde el fiscal y las partes tendrán derecho a expresarse.

Antes de resolver el órgano jurisdiccional podrá solicitar los informes que estime pertinentes.

La suspensión puede solicitarse hasta antes de iniciado el debate.

Se le explicarán personalmente al imputado las reglas de conducta que deberá observar durante el período de prueba y las consecuencias del incumplimiento.

El Tribunal vigilará el cumplimiento de las reglas impuestas; y resolverá sobre la extinción de la acción o la continuación del proceso, según corresponda.

Control

Artículo 517.- Suspensión del juicio a prueba. Una vez decidido someter al imputado a prueba, el Tribunal dispondrá el control del cumplimiento de las instrucciones e imposiciones efectuadas, a través del Patronato de Presos y Liberados o, de no existir, de otra Institución Pública o Privada que resulte adecuada.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad¹:** no se contemplan.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

Esta ley no establece en forma específica un sistema procesal penal juvenil, sino que crea y establece la competencia del juzgado de menores.

Ley N° 4908. Menores. Juzgado de Menores. Creación

Sanción: 29/05/1997

Publicación: 08/07/1997

Artículo 33.- En los casos en que corresponda iniciar proceso contra un menor de 18 años por suponerse autor de un delito, el Juez de Menores y el Tribunal de Juicio procederán de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 22.278; de la presente ley y del Código Procesal Penal.

- Medidas cautelares: no se contemplan.
- Salidas anticipadas del proceso: no se contemplan.
- Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad²: no se contemplan.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

No se encontró ley específica en materia de protección.

¹ Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

² Ver nota 1.

V. CHACO

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 4538

Sanción: 4/11/1998

Publicación: 12/07/1999

- **Medidas cautelares**

Artículo 294.- Menores. Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de 18 años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

- **Salidas anticipadas del proceso**
- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad**

Mediación Penal

La mediación penal, Ley N° 4989/01, está establecida en relación a todos los delitos que prevean una escala penal máxima de seis años de prisión, delitos culposos en general, como así también inhabilitaciones, multas y contravenciones. Se desarrolla en el ámbito del Centro Público de Mediación y sin intervención del funcionario o magistrado actuante.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

Estatuto Jurídico del menor de edad y la familia

Ley N° 4369

Sanción: 12/12/1996

Publicación: 24/01/1997

- **Medidas cautelares**

Artículo 74.- Durante el desarrollo del proceso penal donde aparezca involucrado un menor de edad, el tribunal podrá adoptar medidas tutelares, que comprenden a las medidas de orientación y protección y específicamente a la medida de libertad asistida.

Artículo 75.- La medida de libertad asistida consiste en la entrega del menor de edad en conflicto con la ley penal, que necesita seguimiento, a sus padres, parientes o personas responsables, siempre que a criterio del juez sea posible, por la situación del menor, su edad, los hechos y las conclusiones obtenidas por el equipo interdisciplinario.

Artículo 76.- El juez, podrá colocar al menor de edad bajo este régimen con la finalidad de acompañarlo, orientarlo y reinsertarlo en su familia y su medio social.

Artículo 77.- El seguimiento, control y ejecución del tratamiento del menor de edad estará a cargo de un operador del equipo interdisciplinario, quien le brindará apoyo, consejo, asistencia en sus relaciones de familia y orientación en todo lo que sea necesario.

El órgano técnico administrativo designará dos (2) profesionales afines, que coordinarán

tareas con el operador de libertad asistida, a fin de incorporar al menor de edad a:

- A) programas de asistencia a la comunidad;
- B) organismos oficiales de enseñanza;
- C) programas de capacitación laboral a efectos de lograr su inserción en la sociedad como así también en el mercado laboral.

Artículo 78.- El operador deberá dar además un informe periódico al equipo interdisciplinario y al juez que decretó la medida.

Artículo 79.- La libertad asistida deberá ser adoptada por un plazo determinado, no mayor de seis (6) meses, pudiendo en cualquier momento ser interrumpida, prorrogada, sustituida o revocada por quien la decretó, previa consulta con el operador y el equipo interdisciplinario, si el caso concreto así lo requiere.

Artículo 80.- Aun cuando el juez cese la medida, el operador podrá coordinar esfuerzos con el órgano técnico administrativo a fin de continuar ofreciendo al menor de edad asistencia y apoyo, si ello fuere necesario.

Artículo 81.- El estado provincial podrá firmar convenios de cooperación y asistencia técnica con organismos nacionales e internacionales, para la implementación y aplicación de las medidas previstas en este capítulo.

- **Salidas anticipadas del proceso:** no se contemplan.
- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad¹:** no se contemplan.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 5681. Adhesión a la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Sanción: 29/03/2006

Publicación: 28/04/2006

¹ Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

VI. CHUBUT

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 5478

(Texto ordenado por Ley N° 5517. Sanción: 15/08/2006; publicación: 06/09/2006)

Sanción: 07/04/2006

Publicación: 05/05/2006

- **Medidas cautelares**

El Código Procesal Penal regula las normas aplicables a los adolescentes en su Libro V (“Reglas Especiales para Niños y Adolescentes”).

En lo que respecta a las medidas de coerción personal que establece, ver el apartado sobre legislación específica.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Criterio de oportunidad

Artículo 44.- Criterios de oportunidad. No obstante el deber impuesto por el art. 37, el fiscal podrá plantear al tribunal el cese del ejercicio de la acción penal, total o parcialmente, o su limitación a alguna o varias infracciones, o a algunas de las personas que participaron en el hecho, de acuerdo a los siguientes criterios de oportunidad:

1) Siempre que no medie condena anterior, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte mayormente el interés público, salvo que haya sido cometido por un funcionario público con abuso de su cargo o que la pena privativa de libertad mínima prevista para la acción atribuida exceda los tres años;

2) En los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave, que torne desproporcionada la aplicación de la pena;

3) Cuando la pena que probablemente podría imponerse por el hecho que se trata, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que se debe esperar por otros hechos.

4) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de setenta años, y no exista mayor compromiso para el interés público.

5) En los casos de lesiones leves, cuando haya existido conciliación o la víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo cuando esté comprometido el interés de un menor de edad.

En los casos previstos en los incs. 1 y 2 será necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación.

En caso de discrepancia entre el fiscal y el tribunal, se requerirá opinión al fiscal superior del interviniente, el que será vinculante.

Si el tribunal considerase conveniente la aplicación de alguno de los anteriores criterios, deberá solicitar la opinión del fiscal.

El imputado podrá plantear ante el fiscal la aplicación de un criterio de oportunidad fundando su pedido en que se ha aplicado a casos análogos al suyo.

Artículo 45.- Efectos. La solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad debe serle comunicada por el juez a la víctima, por cualquier medio que garantice su recepción y adecuada oportunidad de ser oída. La decisión que prescinda de la persecución penal por aplicación de criterios de oportunidad impedirá una nueva persecución por el Ministerio Público Fiscal por el mismo hecho con relación a la persona en cuyo favor se decide. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los intervinientes.

No impedirá la persecución del hecho por la víctima, salvo que ella haya dado su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad. En este caso corresponderá dictar el sobreseimiento y el compromiso de reparación, si ésta estuviere pendiente, se sujetará a las reglas sustantivas y adjetivas del derecho privado, conforme las previsiones del art. 401 de este Código.

En caso que la víctima decidiera continuar la persecución penal, ella deberá concretar esa decisión, bajo las reglas de la querrela privada, dentro de los tres meses siguientes, computándose días inhábiles, bajo apercibimiento de dictarse el sobreseimiento del imputado. Vencido el plazo, el sobreseimiento procede de pleno derecho [art. 285 (8)].

En caso de requerirlo por escasez de medios, o cuando esto resultare manifiesto para el fiscal o el juez penal, la víctima será asistida mediante el patrocinio letrado de Abogados Ad Hoc que a tales efectos designe el Procurador General.

Artículo 46.- Plazo. Los criterios de oportunidad pueden aplicarse durante el procedimiento hasta la culminación de la etapa preparatoria.

Artículo 47.- Conciliación. Las partes podrán, en el mismo plazo previsto en el artículo anterior, arribar a conciliación en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, en los delitos de lesiones leves o en los delitos culposos, o en aquellos cuya pena mínima no supere los tres años de prisión.

El juez homologará el acuerdo, si correspondiere, y dictará el sobreseimiento una vez cumplida la obligación asumida. Hasta tanto se cumpla la misma, quedarán suspendidos los plazos de duración del proceso. La resolución de homologación constituirá suficiente título para perseguir su cumplimiento conforme con las reglas sustantivas del derecho privado y según las previsiones del art. 401 de este Código.

La conciliación no procederá en los casos de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo¹.

Artículo 48.- Reparación. En los mismos casos y plazo en los que procede la conciliación, la reparación integral y suficiente ofrecida por el imputado podrá ser aceptada por el juez, cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse y el fiscal no invocara razones justificadas de interés público prevalente en la persecución.

El juez dictará el sobreseimiento una vez cumplida la obligación asumida. Hasta tanto se cumpla la misma, quedarán suspendidos los plazos de duración del proceso. La resolución contendrá la oferta de reparación y el criterio objetivo seguido por el juez para establecer que el imputado la cumplirá. Constituirá suficiente título para perseguir su cumplimiento conforme con las reglas sustantivas del derecho privado y según las previsiones del art. 401.²

Rige el último párrafo del art. 47.

¹ Texto según Ley N° 5817

² Texto según Ley N° 5817

Suspensión del juicio a prueba

Artículo 49.- Petición. Oportunidad. Trámite. Resolución. Cuando la ley penal permita la suspensión de la persecución penal, el imputado o su defensor podrán requerirla hasta el inicio del debate. La petición será tratada con intervención de las partes; si el ofendido no participare o no estuviere representado en el procedimiento, la audiencia se suspenderá para permitir su citación.

Concluido el tratamiento de la cuestión, el juez dictará la decisión interlocutoria sobre la suspensión del juicio. En caso de conceder la suspensión, la parte resolutive de la decisión fijará el plazo de prueba y establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado; en el caso contrario, rechazará explícitamente la suspensión y ordenará la continuación del proceso.

Ante la oposición de la víctima, si el juez concede la suspensión del juicio a prueba, en la resolución y en forma fundada deberá expresar los motivos que tuvo en cuenta para desestimar dicha oposición³.

Artículo 50.- Condiciones y reglas. Al resolver la suspensión del procedimiento, el juez fijará un plazo de prueba de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, determinando fundadamente las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese período.

El juez comunicará personalmente al imputado la suspensión condicional del procedimiento, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y sobre las consecuencias de su inobservancia.

Si en este plazo el imputado no comete nuevo delito, y cumple las reglas impuestas, deberá declararse extinguida la acción.

Artículo 51.- Revocatoria. Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas o comete un nuevo delito, el juez, a pedido del fiscal, el querellante o la víctima, revocará la suspensión y el procedimiento continuará su curso. A tales efectos el juez convocará a las partes a audiencia, en la que podrán ofrecer prueba, resolviendo inmediately.

Ley N° 4939. Mediación

Sanción: 27/11/2002

Publicación: 18/12/2002

Artículo 1.- Institúyese en todo el ámbito de la Provincia del Chubut, la **mediación** como método alternativo de resolución de conflictos. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de las controversias.

Artículo 2.- Créase el Registro Provincial de Mediadores en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, en el que deberán matricularse los profesionales que se encuentren habilitados, conforme a la presente Ley y su reglamentación.

• **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad**

El Código Procesal Penal regula las normas aplicables a los adolescentes en su Libro V ("Reglas Especiales para Niños y Adolescentes").

En lo que respecta a las medidas o programas alternativos a la privación de libertad, ver el apartado sobre legislación específica.

³ Texto según Ley N° 5817

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

Como se ha mencionado, si bien no existe en la provincia una norma específica, el Libro V del Código Procesal Penal de la Provincia regula un capítulo específico titulado “Reglas Especiales para Niños y Adolescentes”.

Juicio con adolescentes

Artículo 342.- Reglas. Cuando el acusado sea un adolescente menor de dieciocho años, el debate tramitará conforme a las reglas comunes y a las especiales establecidas en la Segunda Parte, Libro V (arts. 402 y ss.).

Artículo 405.- Comprobación de los hechos. (...) En ningún supuesto se aplicarán medidas de protección en el sistema penal. En caso de archivo, sobreseimiento o absolución, si se hubiera verificado alguna otra situación que requiera la intervención estatal en protección del niño o adolescente, se remitirán los antecedentes al Sistema de Protección Integral de Derechos (arts. 36, 37 y 56 a 60 Ley 4347 y Dec. Reglamentario 1631/99, Anexo II y III).

Aún cuando se acredite la probable existencia del hecho y la participación del niño o adolescente, en el supuesto de detectarse paralelamente alguna situación de vulneración de derechos, el juez, a petición de parte o aún de oficio, deberá proceder como lo dispone el párrafo anterior.

Artículo 409.- Reglas para el juicio con adolescentes. Cuando el acusado sea un adolescente menor de dieciocho años el debate tramitará conforme a las reglas generales y las especiales siguientes:

(...)

3) La sentencia sobre el adolescente se limitará, en todos los casos, al veredicto de culpabilidad o inocencia, sin fijar la pena aplicable, y, a su respecto, el debate sobre la pena será realizado posteriormente, conforme al artículo 343, en el momento en que pueda decidirse sobre ella según las condiciones fijadas por la ley penal especial.

4) El fiscal, cuando postule que el adolescente sea declarado autor responsable de delito, deberá también manifestar si considera procedente la imposición de una medida socio-educativa, informando en este caso al Tribunal sobre el plan de cumplimiento que hubiere acordado previamente con el Organismo Administrativo encargado de su ejecución. De esta postulación se dará traslado a la defensa técnica y a la Asesoría de Familia en el mismo acto. El Tribunal resolverá fundadamente de inmediato.

• Medidas cautelares

Artículo 408.- Medidas de coerción personal. Durante el proceso y previa verificación de los extremos exigidos por el segundo párrafo del artículo 405, con las finalidades y disposiciones de la Primera Parte, Libro V del presente Código, el juez, a pedido del fiscal y con resguardo del derecho de defensa y el debido proceso, podrá ordenar provisoriamente medidas de coerción personal que podrán consistir en:

- a) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del Tribunal o autoridad que se disponga, acompañado por sus padres, tutor o guardador;
- b) Abstención de frecuentar determinados lugares y personas;
- c) Abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas;
- d) Privación de libertad en su domicilio bajo supervisión;
- e) Privación de libertad durante el fin de semana;
- f) Privación de libertad durante el proceso en establecimiento para adolescentes, debién-

dose observar lo establecido en el artículo 17° de la ley 4347.

En todos los casos el juez fijará la duración máxima de las medidas precedentes. Cuando implique privación de libertad, la medida no deberá exceder de tres meses y podrá ser prorrogada a su vencimiento por un término similar. Estas resoluciones serán revisables como se dispone en los artículos 235 y 236 de este Código.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Archivo

Artículo 406.- Archivo. En cualquier momento del proceso el juez competente podrá, a petición del fiscal o la defensa, archivar la causa. A tal fin, deberá considerar especialmente su edad, la menor gravedad de las consecuencias del delito atribuido, la personalidad y contexto familiar y social de aquél, la forma y grado de su participación y el favorable pronóstico sobre el logro de los objetivos del artículo 403.

Artículo 407. Mediación. El juez podrá autorizar que algún servicio público procure un acercamiento entre el niño o adolescente y quien aparezca como víctima del delito que se le atribuye. Si esta mediación diera como resultado una composición del conflicto entre ambos, podrá también disponerse el archivo de la causa.

En los supuestos precedentes se dispondrá el sobreseimiento.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad**

Artículo 411.- Medidas socio-educativas. Siempre que concurren las exigencias del párrafo tercero del artículo 405, en la sentencia por la que se declare la autoría responsable se podrá ordenar, teniendo en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla, el mejor logro de los objetivos del artículo 404 y la naturaleza, circunstancias y consecuencias del hecho, la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Amonestación severa en presencia de sus padres, tutor o guardador, y el defensor;
- b) Disculpas presentadas a la víctima o a sus representantes;
- c) Adopción de oficio o profesión;
- d) Realizar el trabajo que se le ordene, a favor de la víctima o de sus representantes, de acuerdo a la edad, desarrollo físico y capacidad del adolescente;
- e) Realizar el trabajo que se le ordene a través de la prestación de servicios a la comunidad de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad;
- f) Inclusión en Programa de Libertad Asistida;
- g) Régimen de Semilibertad: 1.- Privación de libertad en tiempo libre, 2.- Privación parcial con salidas laborales o de estudio;
- h) Privación de libertad en un establecimiento para adolescentes, debiéndose observar lo establecido en el artículo 17° de la ley 4347.

Artículo 412.- Reducción y sustitución. En caso de que durante la ejecución de las medidas previstas en este Libro se advirtiera una razonable consecución de los fines previstos en el artículo 403, a instancia de parte podrán reducirse en su duración, o sustituirse por otras de las previstas que sean menos gravosas.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 4347. Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia

Sanción: 16/12/1997

Publicación: 5/10/1998

No regula aspectos jurídicos en materia penal.

VII. CÓRDOBA

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 8123¹

Sanción: 5/12/1991

Publicación: 16/01/1992

- **Medidas cautelares**

Artículo 288.- Caución. Objeto. Se impondrá al imputado una caución personal o real, con el objeto de asegurar que cumplirá con sus obligaciones.

- **Salidas anticipadas del proceso:** no se contemplan.
- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad²:** no se contemplan.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

No hay en la provincia una norma específica. Los aspectos jurídicos en materia penal se encuentran regulados en la Ley de Protección Judicial del Niño y el Adolescente.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 9053. Ley de Protección Judicial del Niño y el Adolescente

Sanción: 30/10/2002

Publicación: 04/11/2002

- **Medidas cautelares**

Artículo 52.- Medidas tutelares provisionarias. Durante la investigación, y previa recepción de los estudios pertinentes, el juez podrá disponer provisoriamente, en interés del niño o adolescente:

- a) Su mantenimiento en el medio familiar o su cuidado bajo la guarda a un tercero, cuando se hubiere dado satisfacción a los requisitos previstos por el art. 37, pudiéndose determinar las medidas que autoriza el art. 24;
- b) La sujeción de la guarda a un régimen de libertad asistida;
- c) Su atención integral a través de programas, proyectos y/o centros de protección integral cuando el niño o adolescente careciera de familia o de terceros en condiciones de cumplir eficientemente la guarda y apoyar la libertad asistida;
- d) La atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiese presentar;
- e) Su atención integral y excepcional en un establecimiento cuyo régimen incluya medi-

¹ El capítulo "Proceso de menores" de la Ley N° 8123 fue derogado por Ley N° 8498, art. 39. Esta última fue posteriormente derogada por Ley N° 9053, art. 81, que establece el nuevo régimen de protección judicial del niño y el adolescente.

² Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

das que impidan la externación por su sola voluntad, una vez evaluada fehacientemente la ineficacia de las alternativas previstas precedentemente.

En este supuesto, el niño o adolescente deberá permanecer bajo este régimen el menor tiempo posible, el que no podrá exceder los seis (6) meses, salvo que el juez requiera autorización en forma fundada, remita todos los antecedentes que obraren en la causa a la Cámara de Menores y ésta otorgue la correspondiente prórroga cuando —evaluados todos los antecedentes— la estime imprescindible para el cumplimiento de la finalidad tuitiva.

El órgano de ejecución informará periódicamente al juez sobre la situación del niño o adolescente, su evolución y posibles alternativas de movilidad dentro del sistema de protección existente.

Artículo 55.- Medida tutelar urgente. Cuando el niño o adolescente deba permanecer en condiciones que no admitan su externación, será colocado en un establecimiento idóneo para la realización de los estudios y peritaciones, y la determinación de las medidas provisionarias que prevé el art. 52.

Niños y adolescentes no punibles

Artículo 56.- Cuando al niño o adolescente se le atribuyeren delitos que no autorizan su sometimiento a proceso penal, o faltas, el juez de Menores procederá a la investigación del hecho con sujeción a las normas constitucionales y legales en la materia y subsidiariamente al Código Procesal Penal.

Artículo 58.- Remisión. Cuando lo considere conveniente, y sin perjuicio de la investigación, el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, eximir al niño o adolescente de las medidas tutelares que procedieren, aún en forma provisional, remitiéndolo a servicios alternativos de protección que eviten su disposición judicial.

Artículo 59.- Medidas de coerción. Si el niño o adolescente hubiere sido privado de su libertad por arresto o aprehensión, con arreglo a lo previsto por el Código Procesal Penal, el juez hará cesar esta situación de inmediato conforme a lo establecido en los arts. 52 y 55.

Cuando el niño o adolescente no compareciere ante el Tribunal sin grave y legítimo impedimento, o se ausentare de su domicilio o del de sus guardadores, o fugare del establecimiento de internación, el juez de Menores emplazará a los padres o encargados para que lo presenten en su sede o lo reintegren al establecimiento, según correspondiere.

Vencido el término acordado al efecto, y no habiéndose obtenido la presentación o el reintegro del niño o adolescente, el juez de Menores podrá disponer su retiro del domicilio, u ordenar la ubicación de su paradero.

Investigación

Artículo 62.- Reglas aplicables. Cuando correspondiere incoar proceso en contra de un menor de dieciocho (18) años, el juez de Menores procederá con sujeción a las formas y garantías que contemplan las normas constitucionales y legales en la materia, y el Código Procesal Penal.

Artículo 63.- Mientras durare la investigación, el juez de Menores podrá aplicar las medidas tutelares provisionarias o urgentes, o la privación cautelar de libertad cuando correspondiere y le fuere requerida por el instructor o el Tribunal de Juicio.

Artículo 64.- Medidas de coerción. Las medidas de coerción quedarán sujetas a los re-

quisitos, formas y garantías previstos por el Código Procesal Penal. No regirá la prisión preventiva.

Por ningún motivo la medida de detención podrá prolongarse más de treinta (30) días. Si la detención llegare al máximo legal y el Tribunal no hubiere adoptado alguna de las medidas que autorizan los arts. 52 y 65, el niño o adolescente será entregado por el órgano de ejecución a sus padres con inmediata noticia a aquél a sus efectos.

Si la demora en la detención y la entrega del niño o adolescente obedecieren al incumplimiento del órgano de ejecución en la producción de los estudios y peritaciones, el Tribunal remitirá los antecedentes al fiscal de instrucción en turno a los fines pertinentes.

Artículo 65.- Medida cautelar. La privación cautelar de libertad de un niño o adolescente sometido a proceso penal sólo podrá disponerse excepcionalmente, y por auto debidamente fundado, cuando existieren elementos de convicción suficientes de su participación y fuere absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación del régimen legal aplicable al caso, siendo procedente cuando:

- a) Se tratare de un hecho ilícito reprimido con pena privativa de libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;
- b) Cuando no dándose dicho supuesto, el niño o adolescente hubiere sido declarado rebelde en un proceso anterior, quebrantado el régimen de libertad asistida o abandonado el domicilio de sus padres o guardadores;
- c) La decisión será apelable sin efecto suspensivo.

- **Salidas anticipadas del proceso:** no se contemplan.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad³:** no se contemplan.

Ley N° 9396

Sanción: 06/06/2007

Publicación: 15/08/2007

Esta ley establece en su artículo 1º: "Objeto. Adhiérese la Provincia de Córdoba a los principios y disposiciones previstas en la ley nacional 26061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes".

³ Ver nota 2.

VIII. CORRIENTES

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 2945

Sanción: 19/02/1971

Publicación: 15/03/1971

Las disposiciones respecto de las personas menores de edad se encuentran reguladas en el capítulo II, artículos 439 al 445.

Específicamente, el art. 439 establece que en la investigación y juzgamiento de los hechos cometidos por menores que no hubieren cumplido dieciocho años al momento de la comisión del delito, se procederá con arreglo a las normas comunes de este Código, salvo las que se establecen en este capítulo.

- **Salidas anticipadas del proceso:** prohibición de la mediación penal Ley N° 5487. Régimen. Ámbito de aplicación. Principios y garantías. Mediación en sede judicial y en sede extrajudicial. Centro Judicial de Mediación. Sanción: 31/10/2002; promulgación: 21/11/2002; publicación: 27/11/2002.

- **Medidas cautelares**

Artículo 308.- Procedencia. El Juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el procesamiento, sin perjuicio de no hacerla efectiva si confirmare la excarcelación que le hubiere concedido antes:

1) Cuando el delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad cuyo máximo exceda de dos años.

2) Si éste fuere inferior, en los casos previstos por el artículo 315.

Cuando concurren varias infracciones, dicho máximo será establecido con arreglo a los artículos 55 y 56 del Código Penal.

Artículo 310.- Prisión domiciliaria. Las mujeres honestas y las personas mayores de 60 años o valetudinarias podrán cumplir la prisión preventiva en sus domicilios, si el juez estimare que en caso de condena no se les impondrá una pena mayor de seis meses de prisión.

Artículo 312.- Otras restricciones preventivas. Cuando el procesado quedare en libertad provisional, el juez podrá imponerle que no se ausente de la ciudad o población en que reside o que no concurra a determinado sitio, o que se presente a la autoridad los días que fije. Si la Ley reprime el delito que se le atribuye con inhabilitación especial, también podrá disponer, preventivamente, que se abstenga de la actividad respectiva.

Artículo 313.- Internación provisional. Si fuere presumible, previo dictamen de dos peritos, que el imputado padecía en el momento del hecho alguna enfermedad mental que le hace inimputable, podrá ordenarse provisionalmente su internación en un establecimiento especial.

Artículo 314.- Eximición de prisión. Procedencia. Toda persona que considere pueda ser imputada de un delito en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que esta se encuentre, podrá por sí o por terceros, solicitar al Juez que entiende en la misma su eximición

de prisión, y si el Juez le fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al Juez de Turno.

El Juez, en este caso, calificará el o los hechos de que se trate, determinará si son de aquellos que autorizan la excarcelación y, si no se dan los supuestos de restricción a la concesión del beneficio, previstos en el Artículo 315, podrá concederla, estableciendo la caución correspondiente. La falta en autos de informes de antecedentes del beneficiado, no obstará a la eximición de prisión.

Artículo 318.- Caución juratoria. La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el Juez, y se admitirá:

1. Cuando la eximición de prisión o la excarcelación fuere acordada por estimarse prima facie que procederá condena condicional.
2. En caso contrario, cuando el Juez estimare imposible que aquel por su estado de pobreza, ofrezca caución real o personal, y hubiere motivos para creer que cumplirá sus obligaciones.

Artículo 319.- Caución personal. La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma, junto con uno o más fiadores solidarios, de pagar, en caso de incomparecencia de aquel (332) la suma que el Juez fije al conceder la eximición de prisión o la excarcelación.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad¹:** no se contemplan.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

No hay en la provincia una norma específica. Los aspectos jurídicos en materia penal se encuentran regulados en el Código Procesal Penal.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 5773. Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Órganos administrativos. Adhesión a la Ley N° 26.061.

Sanción: 09/05/2007

Publicación: 15/06/2007

No regula aspectos jurídicos en materia penal.

¹ Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

IX. ENTRE RÍOS

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 9754. Código Procesal Penal de Entre Ríos

Sanción: Paraná, 20/12/2006.

Publicación: 09/01/2007

• **Medidas cautelares**

Artículo 349.- Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, aun de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes en sustitución de la Prisión Preventiva:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el órgano judicial que la dicta disponga.
- b) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al órgano que la disponga.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el órgano que dicta la sustitución o la autoridad que se designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial o en los horarios que fije el juez de Garantías o tribunal.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas.
- g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- h) La prestación de una caución adecuada, propia o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas suficientemente solventes.
- i) La aplicación de medios técnicos que permitan someter al imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del juez de Garantías o tribunal.
- j) La prohibición de una actividad determinada.

El órgano judicial ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso impondrá medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica tal que, por el estado de pobreza o la carencia de los medios por parte del obligado, impidan la prestación.

• **Salidas anticipadas del proceso**

Capítulo IV. Suspensión del proceso a prueba

Artículo 394.- Procedencia. Oportunidad. En los casos en que la ley admite la Suspensión del Juicio a Prueba, una vez recibida la solicitud, el juez de Garantías o el Tribunal, verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Luego de ello, el juez de Garantías o el Tribunal ordenará las instrucciones o imposiciones a que debe someterse el Imputado cuyo alcance y consecuencias las explicará personalmente al Imputado comunicando de inmediato la concesión del beneficio a la oficina de Oficiales de Prueba para su contralor.

La suspensión podrá ser solicitada por el Imputado o su Defensor en cualquier momento a partir de la Declaración del Imputado hasta el vencimiento del plazo previsto en el art. 411 de este Código.

Si se concediera durante la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal podrá realizar igualmente las medidas pertinentes para asegurar la prueba de los hechos y de la responsabilidad penal del Imputado.

Artículo 564.- Una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al juez de Ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el juez de Ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad:** no se contemplan¹.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

Ley N° 9324. Crea Fuero de Familia y Menores

Sanción: 03/05/2001

Publicación: 23/5/2001

- **Medidas cautelares**

Artículo 32.- En ningún caso se decretará la prisión preventiva del menor; ordenándose su internación y custodia únicamente cuando así lo requiera su protección, reeducación, hubiera motivos fundados para presumir que no cumplirá con la orden de citación o que intentará destruir los rastros del hecho o se pondrá de acuerdo con sus cómplices o inducirá a falsas declaraciones.

El juez propenderá a dejarlo con su familia pero, de no resultar esto posible, por orfandad o inconveniencia, dispondrá su internación en un establecimiento tutelar, oficial o privado, o lo encomendará a persona idónea.

Artículo 33.- Concluida la indagatoria el juez dispondrá el destino provisional del menor, previo examen médico-psicológico y ordenará el estudio socio-ambiental relativo al menor y su núcleo de convivencia.

- **Salidas anticipadas del proceso:** no se contemplan.
- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad:** no se contemplan².

¹ Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

² Ver nota 1.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 9861. Protección Integral de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia

Sanción: 29/07/2008

Publicación: 10/09/2008

Capítulo III. Del procedimiento penal aplicable a los menores de 18 años de edad. Disposiciones Transitorias

Artículo 77.- Hasta tanto se reforme la Ley N° 22.278 que regula el actualmente denominado Régimen Penal de Menores; las disposiciones del Capítulo III –Normas de procedimiento penal, contenidas en la Ley N° 9324 deberán ser interpretadas y aplicadas con arreglo a los principios establecidos en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 19 de la Ley Nacional N° 26.061 y de su Decreto reglamentario N° 415/2006 y en el artículo 22 de este cuerpo legal, de modo de garantizar a los niños y adolescentes imputados de la comisión de un delito el pleno respeto de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 78.- El juez Penal de Niños y Adolescentes deberá procurar deslindar los aspectos relativos al proceso penal tendientes a comprobar el hecho y la autoría responsable de su autor, los que serán objeto de su intervención y competencia específica, de las cuestiones asistenciales relativas a la situación personal y socio-familiar del niño y adolescente, las que deberán ser encuadradas conforme las disposiciones de la Ley N° 26.061 y concordantes de este cuerpo legal.

Artículo 79.- En caso de conflicto entre cualquiera de las normas aplicables a niños y adolescentes imputados de delito o contravención, será de aplicación la que más favorezca a los derechos del niño o adolescente.

- **Medidas cautelares:** no se contemplan.
- **Salidas anticipadas del proceso:** no se contemplan.
- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad:** no se contemplan³.

³ Ver nota 1.

X. FORMOSA

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 696

Sanción: 21/10/1987

Publicación: 08/01/1988

- **Medidas cautelares**

Artículo 291.- Menores. Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de 18 años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

Capítulo 2. Juicio de menores

Artículo 377.- Regla general. En las causas seguidas contra menores de dieciocho años, se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este capítulo.

Artículo 378.- Detención y alojamiento. La detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferentes a los de los mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del Asesor de Menores.

Artículo 379.- Medidas cautelares. El tribunal evitará en lo posible la presencia del menor en los actos de instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el art. 68.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, o a otra persona o institución que por sus antecedentes y condiciones ofrezcan garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del Asesor de Menores.

En tales casos el tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor, y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida del mismo.

Artículo 381.- Reposición. De oficio o a petición de parte, el tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar la resolución.

- **Salidas anticipadas del proceso:** no se contemplan.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad:** no se contemplan.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

No hay en la provincia una norma específica. Los aspectos jurídicos en materia penal se encuentran regulados en el Código Procesal Penal.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La provincia no posee norma específica.

XI. JUJUY

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 3584

Sanción: 20/11/1978

Publicación: 1/06/1979

- **Medidas cautelares**

Artículo 327.- Prisión preventiva. Cuando el delito a que se atribuya al imputado en virtud del auto de procesamiento tuviera pena privativa de libertad y hubiera certeza sobre la existencia del delito, el juez decretará igualmente la prisión preventiva del procesado, salvo que *prima facie* fuera procedente la condena de ejecución condicional¹.

- **Salidas anticipadas del proceso:** no se contemplan.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad:** no se contemplan².

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

La provincia no posee una ley específica.

Ley N° 4721. Menores. Juzgados de Menores. Creación

Sanción: 04/11/1993

Publicación: 26/01/1994

Artículo 46.- Facultades del juez. El juez de Menores podrá disponer de las siguientes medidas tutelares al menor:

- 1) Amonestación.
- 2) Entrega vigilada a los padres o tutores.
- 3) Entrega vigilada a particulares.
- 4) Internación en establecimiento sanitario.

Cuando lo considere más conveniente a los intereses del menor lo entregará libremente a sus padres o tutores o podrá optar por alguno de los sistemas previstos en la Ley de Fondo sobre la materia.

Artículo 47.- Amonestación. Consistirá en un apercibimiento y consejo que el magistrado dará al menor privadamente y se podrá aplicar juntamente con cualquiera de las restantes medidas.

Artículo 48.- Entrega vigilada a los padres o tutores. Consiste en la restitución del menor a sus padres o tutores bajo condiciones, que serán establecidas en la sentencia.

Artículo 49.- Entrega vigilada a particulares. El juez podrá entregar al menor a sus familiares cercanos y en caso de ausencia o impedimento de éstos a particulares de quienes tendrá conocimiento directo previamente.

¹ Texto según Ley N° 4708, art. 20.

² Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

Artículo 50.- Internación. En cualquier caso que el menor requiera asistencia médica que no pueda serle prestada eficazmente con un tratamiento ambulatorio, el juez de Menores ordenará su internación en un establecimiento sanitario adecuado.

Artículo 51.- Cumplimiento de las medidas. El juez controlará el cumplimiento de las medidas que dispusiere en particular a través de los organismos auxiliares y la Secretaría Asistencial.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 5288/2002. Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia

Artículo 29.- La privación de libertad de un niño o adolescente en un establecimiento debe ser siempre una medida de último recurso; por el mínimo período necesario y a efectos de brindar al mismo un tratamiento acorde con su problemática.

Artículo 62.- Las entidades gubernamentales o no gubernamentales que acojan niños y adolescentes en régimen de internación, deberán respetar las siguientes pautas:

(...)

m) Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, las instituciones que alojen niños y adolescentes en conflicto con la Ley Penal deberán respetar las pautas establecidas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); en las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad (Reglas de La Habana); sin perjuicio de otras que se establezcan en el futuro.

Artículo 63.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá transformar los actuales centros de internación; adecuándolos gradual y paulatinamente a las pautas consignadas en el Artículo precedente en un plazo máximo de (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 64.- Los niños y adolescentes en conflicto con la Ley Penal no podrán permanecer en comisarías por períodos superiores a las cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 65.- Las instituciones de régimen cerrado para niños y adolescentes en conflicto con la Ley Penal no podrán encontrarse bajo dependencia de los servicios penitenciarios locales.

- **Medidas cautelares:** no se contemplan.
- **Salidas anticipadas del proceso:** no se contemplan.
- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad:** no se contemplan³.

³ Ver nota 2.

XII. LA PAMPA

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 2287

Sanción: 07/09/2006

Publicación: 13/10/2006

Por medio de la Ley N° 2418 se prorrogó la entrada en vigencia de la Ley N° 2287 (Código Procesal Penal) hasta el día 1° de septiembre de 2009.-

- **Medidas cautelares**

Artículo 257.- Menores. Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Artículo 15.- Criterios de oportunidad. Los Fiscales tendrán la obligación de ejercer la acción pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el Fiscal de oficio o a pedido de parte, podrá abstenerse de ejercer la acción penal en los siguientes casos, previo consentimiento de la víctima o el ofendido penalmente:

1) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público, o cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga una pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda los tres (3) años;

2) Cuando el autor o partícipe de un delito culposo haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico, psíquico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;

3) Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos; y

4) Cuando haya conciliación entre las partes y el imputado haya reparado en su totalidad el daño causado, en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos.

El criterio de oportunidad se aplicará por única vez por cada persona imputada. La resolución que declare extinguida la acción penal, será comunicada al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

No corresponderá la aplicación del principio de oportunidad si el delito fue cometido por un funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones o en razón de ellas.

Artículo 16.- Efectos. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad permitirá, según lo previsto en este Código, declarar extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide.

Suspensión del juicio a prueba

Artículo 334 Bis.- Cuando proceda la condena de ejecución condicional, el imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba a partir del dictado del auto de procesamiento por el Juez de Instrucción y Correccional y hasta diez (10) días antes de la fecha fijada para el debate¹.

Artículo 334 Ter.- Presentada la solicitud, que tramitará por incidente, se fijará una audiencia que se notificará al Ministerio Fiscal, al imputado, al defensor y al ofendido penalmente, no pudiendo dictarse resolución a su respecto sin la opinión del Ministerio Público la que podrá ser emitida antes o durante la audiencia fijada al efecto.

Artículo 334 Quáter.- Dentro de los cinco (5) días de realizada la audiencia, el tribunal interviniente concederá o denegará la solicitud, fijará el plazo de suspensión y especificará las reglas de conducta a la que deberá someterse el beneficiado, y resolverá asimismo respecto del ofrecimiento de reparación del daño que se hubiere efectuado por éste.

Artículo 334 Qingue.- Concluido el plazo de suspensión decretado, el tribunal interviniente solicitará informes al Registro Nacional de Reincidencia y una vez agregados éstos a la causa, se correrá vista de los mismos al Ministerio Fiscal.

Si el imputado ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Penal y por la resolución judicial que decretara la suspensión del juicio, se decretará la extinción de la acción penal en la forma y con el alcance previsto en la legislación sustantiva. Caso contrario, ordenará la prosecución del juicio suspendido.

Órganos de control de la suspensión del juicio a prueba

Artículo 334 Sexies.- El contralor de las medidas impuestas por el Tribunal, estará a cargo del Patronato de Liberados. Donde no tenga sede el patronato, el control podrá ser efectuado por intermedio de agentes permanentes de la planta de personal del Poder Judicial y/o del Juez de Paz del lugar de residencia del imputado, según lo resuelva el Juzgado.

Cuando el imputado se domiciliar en otra Provincia, el control podrá encomendarse a la comisión de contralor prevista en la jurisdicción correspondiente u otra institución pública o particular apta para dicho fin.

En todos los casos, los organismos intervinientes, serán los encargados de recibir los informes que correspondan, comunicando al tribunal, los casos de incumplimiento por parte del imputado, de las reglas impuestas.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad²:** no se contemplan.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

No se ha encontrado.

¹ Modif. art. 2, Ley N° 2418.

² Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 1270. Régimen de Protección a la Minoridad y Creación del Fuero de la Familia y el Menor en el Poder Judicial

Sanción: 22/11/1990

Publicación: 21/12/1990

- **Medidas cautelares**

Tratamiento Tutelar (artículos 42 al 44)

Artículo 42.- El Juez adoptará el tratamiento tutelar que resulte más adecuado a la personalidad y situación del menor y que asegure y promueva su formación, optando entre las siguientes medidas:

- 1) Entrega del menor a sus padres, tutor o guardador, bajo periódica supervisión;
- 2) Colocación del menor bajo el amparo de una familia sustituta, con periódica supervisión, sólo si la medida precedente fuese manifiestamente inconveniente y perjudicial al menor;
- 3) Imposición de un régimen de libertad asistida;
- 4) Obligación de someterse a tratamiento médico, en caso de enfermedad del menor, con o sin internación, a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados;
- 5) Obligación de someterse a tratamiento psicológico;
- 6) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o de ingerir determinados elementos que sin encontrarse prohibidos para otros casos, en éste puedan ser considerados inconvenientes; y;
- 7) Adquirir determinado oficio o estudio o dar prueba de un mejor rendimiento en ellos.

Las medidas precedentes no excluyen otras posibles, que requieran la índole del caso y que el Juez las considere necesarias, de conformidad a los estudios, informes y pericitaciones, con la índole general de estas medidas.

En todos los casos, el Juez fijará la duración máxima de la medida impuesta, por auto fundado y en igual forma podrá ampliarla, a su vencimiento.

- **Salidas anticipadas del proceso:** no se contemplan.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad**

Artículo 43.- Cuando el menor de dieciséis (16) a dieciocho (18) años de edad, fuese hallado responsable del hecho que se le imputa, en consideración a su edad y personalidad y tomando en cuenta —en lo pertinente— las pautas señaladas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, el Juez podrá imponerle:

- 1) Cualquiera de las medidas del artículo 42;
- 2) Algunas de las siguientes medidas especiales, tratándose de un infractor primario, ocasional de delitos leves y que refleje una personalidad con fallas educativas, aunque con buen pronóstico de readaptación:
 - a) Residir en un lugar determinado o no hacerlo. En este caso se valorarán debidamente

las posibilidades del grupo conviviente; y

b) Recibir lecciones de tránsito o de otra índole.

El Juez determinará por auto fundado, la duración de estas obligaciones. Si el menor infringiese culpablemente el mandato, será pasible de una de las internaciones descriptas en el apartado 4) de este artículo, que no podrá ser mayor de cuatro (4) semanas. La internación podrá cesar, si el menor cumple el mandato impuesto.

3) Algunas de las siguientes medidas correctivo-disciplinarias tratándose de un menor que, aunque recuperable, exija un más acentuado reproche para despertar el sentido de su responsabilidad, sea por la cantidad o gravedad de los delitos cometidos o por fallas significativas de su personalidad:

a) Amonestación severa en presencia del Juez y de sus padres, tutor o guardador;

b) Cumplir con la condición de disculparse a la víctima o sus representantes, del daño o lesión causados por el delito;

c) Cumplir con la condición de reparar el daño o lesión causados, en la medida de sus disponibilidades de dinero o del lucro obtenido por el delito, lo que no excluye la responsabilidad civil;

d) Hacer entrega de una suma de dinero en favor de una institución de bien público;

e) Cumplir con la condición de realizar el trabajo que se le ordene, en bien de la comunidad, acorde con su edad, físico y capacidad;

f) Cumplir con la condición de practicar un deporte individual o grupal; y

g) Restricción especial en el permiso de conducir vehículos, cuando el hecho se hubiese cometido en relación a la utilización de ellos.

4) En caso de incumplimiento injustificado de las medidas enunciadas en los artículos 42 y 43 apartados 1), 2) y 3), la autoridad judicial podrá disponer la internación del menor, según las siguientes modalidades:

a) Internación de tiempo libre: será cumplida durante el tiempo libre de que el menor dispusiera en el transcurso de la semana, en el lugar que se determine. La internación de tiempo libre en cada caso tendrá una duración máxima de cuarenta y ocho (48) horas y no se repetirá en más de ocho (8) horas ocasiones durante el tratamiento tutelar;

b) Internación breve: Será de cumplimiento continuo en el lugar que la autoridad judicial determine. Solo podrá aplicarse cuando no resulten afectados la formación, la recuperación o el trabajo del menor.

La duración no será superior a seis (6) días; y

c) Internación prolongada: Será cumplida en idénticas condiciones que la breve pero no podrá ser menor a una (1) semana ni mayor de cuatro (4). Cuando fuere mayor de una (1) semana podrá fijarse su cumplimiento por semanas alternadas.

Podrá disponerse, en los casos en que se considere conveniente, el cumplimiento de la internación en el domicilio del menor.

Artículo 44.- Las medidas previstas en el artículo 43 podrán imponerse en forma separada o conjunta, en cuanto sean compatibles entre sí.

Ninguna de las medidas descriptas en los artículos 42 y 43 tendrá carácter de pena.

XIII. LA RIOJA

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 1574

Sanción: 29/09/1950

Publicación: 22/12/1950

- **Medidas cautelares**

Artículo 331.- Al decretar el procesamiento de una persona a la que dejen en libertad provisional, el juez puede disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a la autoridad los días que fije. Si el imputado no cumple esas condiciones, el juez puede exigirle una caución y, en su defecto, ordenar su detención.

Si es aplicable alguna inhabilitación especial podrá disponer también preventivamente, que se abstenga de esa actividad, especialmente aquellas riesgosas para la integridad física de las personas.

En los procesos por alguno de los delitos previstos en el libro segundo, títs. I, II, III, V y VI del Código Penal Nacional, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y su exclusión del hogar hiciere peligrar la subsistencia de los alimentos, se dará intervención al asesor de menores de turno para que promueva las acciones que corresponda¹.

Artículo 333.- Cuando por el hecho atribuido puede ser aplicable una pena no mayor de seis meses de prisión, o se trate de mujeres honestas, de personas menores de diez y ocho o mayores de sesenta años o valetudinarias, podrá disponerse que la prisión preventiva sea cumplida en la casa del imputado.

Artículo 439.- No regirán para los menores las normas relativas a la excarcelación y el juez podrá disponer provisionalmente de los sometidos a su competencia, o que se encuentren en orfandad o materialmente abandonados o en peligro moral, entregándolos para su cuidado y educación a sus padres o a otra persona que por sus antecedentes y condiciones ofrezca garantías morales o a un establecimiento público dependiente del Patronato de Menores.

- **Salidas anticipadas del proceso:** no se contemplan.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad²:** no se contemplan.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

No hay en la provincia una norma específica. Los aspectos jurídicos en materia penal se encuentran regulados en la relativa al Fuero de Familia, Niñez y Adolescencia.

¹ Texto según Ley N° 6190, art. 1.

² Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 7863. Fuero de Familia, Niñez y Adolescencia. Creación. Jurisdicción y competencia. Procedimiento. Fuero Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia. Organización

Sanción: 7/7/2005

Publicación: 30/8/2005

- **Medidas cautelares**

Artículo 70.- Medidas tutelares provisorias. Durante el proceso, y previa recepción de los estudios pertinentes, el juez podrá disponer provisoriamente en el interés del niño o adolescente:

- a) Su mantenimiento en el medio familiar o su cuidado bajo la guarda de un tercero.
- b) La sujeción de la guarda a un régimen de libertad asistida.
- c) Su atención integral a través de programas, proyectos y/o centros de protección integral cuando el niño o adolescente careciera de familia o de terceros en condiciones de cumplir eficientemente la guarda y apoyar la libertad asistida.
- d) La atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pidiere representar.

Artículo 91.- Durante el proceso el juez podrá imponer, siempre que exista suficiente prueba del delito y probabilidad de participación responsable en el delito, y de acuerdo a lo que resulte más adecuado a la situación y al interés del niño o adolescente con audiencia de la defensa y de los padres o representantes, alguna o algunas de las siguientes instrucciones de supervisión y orientación que tengan relación con la problemática del caso investigado:

1. Mantener al niño o adolescente en su núcleo de socialización primaria o familiar, bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión.
2. Colocarlo bajo el cuidado de otra persona, familiar o no, sólo si la medida prevista en el inciso anterior fuese manifiestamente inconveniente y perjudicial al niño o adolescente, debiendo efectuar las derivaciones correspondientes en caso de ser necesaria la remoción de aquellos obstáculos de orden socioeconómico que impiden el digno desarrollo de la vida familiar.
3. Establecer un régimen de libertad asistida, encontrándose el niño o adolescente bajo guarda y al cuidado de sus padres, tutor, guardador o persona de confianza.
4. Incluirlo en programas de enseñanza u orientación profesional.
5. Asistir a cursos, conferencias o sesiones informativas.
6. Adquirir determinado oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en estas actividades.
7. Someterse a tratamiento médico necesario en caso de enfermedad, a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados de atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar o someterse a tratamiento psicológico necesario.
8. Arraigo familiar.
9. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o de ingerir determinados elementos que, sin encontrarse prohibidos para otros casos, en éste puedan ser considerados inconvenientes.
10. Omitir el trato con determinadas personas o que frecuenten ciertos lugares o locales

donde se desarrollen actividades que pudieran colocar al niño en situación de riesgo.

11. Practicar deportes.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Suspensión del juicio a prueba

Artículo 106.- El imputado o su defensor podrán pedir la suspensión del proceso a prueba desde el comienzo de las actuaciones y hasta la existencia de una sentencia condenatoria firme.

Luego de quedar firme una sentencia condenatoria, sólo procederá la suspensión cuando desaparezca en ese momento un obstáculo a su admisibilidad existente anteriormente. El dictamen fiscal favorable a la suspensión resulta vinculante para el juez o tribunal.

La suspensión del proceso produce el cese de todas aquellas medidas restrictivas de derechos impuestas como consecuencia del proceso, debiendo disponerse la inmediata libertad del niño o adolescente en caso de encontrarse privado de ella de cualquier modo.

Se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias particulares del hecho investigado, la participación en el hecho y el contexto social, económico y cultural del niño o adolescente imputado.

La suspensión importará la paralización del proceso durante un período no superior a un (1) año, durante el cual el imputado asumirá el compromiso de no cometer delito alguno. Transcurrido el lapso fijado sin mediar sentencia condenatoria por delito cometido en él, se extinguirá la acción penal.

La suspensión no implica reconocimiento alguno ni comprobación de la responsabilidad penal, ni constituye antecedente alguno.

Remisión

Artículo 107.- Al iniciarse el procedimiento judicial para investigar un acto infractor, el representante del Ministerio Público Pupilar o la defensa podrá solicitar al juez interviniente que conceda la remisión, como forma de exclusión del proceso, atendiendo a las circunstancias y consecuencias del hecho, al contexto social, así como a la mayor o menor participación del niño o adolescente en el hecho que se le imputa y siempre que éste y su defensor diera su consentimiento.

Iniciado el procedimiento, la concesión de la remisión por la autoridad judicial importará la suspensión del proceso.

Artículo 108.- La remisión podrá ser aplicada en cualquier etapa del procedimiento antes de la sentencia.

Artículo 109.- La remisión no implica necesariamente el reconocimiento o comprobación de la responsabilidad, ni tiene efecto para los antecedentes, pudiendo incluir eventualmente la aplicación de cualquiera de las medidas previstas en el art. 91.

Artículo 110.- La medida aplicada en virtud de la remisión podrá ser revisada judicialmente, en cualquier momento, mediante pedido expreso del niño o adolescente, o de su representante legal o del Ministerio Público.

Artículo 111.- En cualquier momento del procedimiento el juez podrá, de oficio o a petición de parte, archivar la causa en atención al interés superior del niño o adolescente. A tal fin deberá considerar especialmente su edad, la menor gravedad de las consecuencias del

delito atribuido, el contexto familiar y social de aquél, la forma y grado de su participación y el favorable pronóstico sobre el logro de los objetivos del art. 85.

Artículo 112.- El archivo no impedirá la aplicación de las medidas previstas en el art. 82, siempre que no importen restricción de libertad.

Mediación

Artículo 113.- El juez podrá autorizar, de oficio o a petición de parte, que un profesional del cuerpo asesor técnico interdisciplinario o algún servicio público o privado habilitado a tal efecto, procure un acercamiento entre el niño o adolescente y quien aparezca como víctima del delito que se le atribuye. Si esta mediación diera como resultado una composición del conflicto entre ambos, incluso a través de la reparación del daño causado o el compromiso asumido por aquél o sus padres de repararlo, podrá disponerse el archivo de la causa.

• Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad

Artículo 96.- Toda vez que se impongan instrucciones judiciales, el niño o adolescente y sus padres, tutores o guardadores serán debidamente advertidos de las sanciones que pudieran aplicárseles ante un eventual incumplimiento o quebrantamiento.

Familia supletoria

Artículo 97.- La colocación del niño o adolescente en casa de familia supletoria, podrá imponerse cuando faltaren los padres, tutores o guardadores o, cuando su permanencia junto a éstos fuese manifiestamente inconveniente y perjudicial al niño o adolescente. A tal efecto el órgano judicial podrá ordenar informes sobre la familia supletoria. El juez deberá oír al niño o adolescente en audiencia privada. De ser posible, el juez obtendrá el consenso de los padres, tutores o guardadores para la colocación en otra familia, a cuyos efectos convocará a éstos a una audiencia previa.

Instrucciones en caso de guarda

Artículo 98.- El juez podrá imponer a quienes hubiera confiado al niño o adolescente las instrucciones, mandatos o condiciones que estime corresponder al caso, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado con la suspensión de la guarda otorgada.

Libertad asistida

Artículo 99.- El régimen de libertad asistida se cumplirá bajo la supervisión del delegado u operador que se asigne al caso, o instancia administrativa o comunitaria destinada al efecto, tendiendo en lo esencial al efectivo cumplimiento de las órdenes especiales para el caso o implementación de actividades orientativas para el niño o adolescente.

Arraigo familiar

Artículo 100.- El arraigo familiar consistirá en la entrega del niño o adolescente a sus representantes legales, por el término máximo de seis (6) meses, responsabilizándolos de su orientación y cuidado, así como de sus obligaciones de presentarlo cuando sea citado por el Tribunal interviniente, con la prohibición de abandonar su lugar de residencia sin la autorización judicial.

Instrucciones culturales

Artículo 101.- La instrucción de reincorporación escolar, ingreso a escuelas de oficios,

asistencia a cursos, conferencias o sesiones tendrá como fin que el niño o adolescente progrese en su formación de modo tal que le permita evitar futuros conflictos. El juez le comunicará acerca de dicha actividad, que se desarrollará en la entidad gubernamental o comunitaria que se resuelva y por el término que esas instituciones aconsejen conforme a las características del caso.

Delegación de la ejecución de las medidas

Artículo 102.- Los jueces podrán delegar la ejecución de la medida que ordenaren en instituciones gubernamentales, no gubernamentales o comunitarias. Asimismo, darán prioridad a que la ejecución sea delegada en el programa de atención o institución del lugar donde se domicilia el niño o adolescente y su familia.

Prohibición de aplicar medidas

Artículo 103.- El órgano judicial no podrá apelar ninguna medida cuando:

1. Se probare la inexistencia del hecho o no hubiere suficiente prueba sobre su existencia.
2. Se probare que el hecho no constituye delito punible.
3. No hubiere pruebas de la autoría o participación del niño o adolescente en el hecho ilícito.

XIV. MENDOZA

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 6730

Sanción: 16/11/1999

Publicación: 30/11/1999

Rige supletoriamente en todos los casos no previstos expresamente por las disposiciones de la Ley N° 6354 específica en materia niñez y adolescencia.

- **Medidas cautelares**

Artículo 298.- Prisión domiciliaria. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita libertad locomotiva, el tribunal de instrucción impondrá tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime pertinentes, conforme al Artículo 280. (Concs. Art. 286 CPP. Cba.; Art. 260 y 244 CPP C. Rica -parcial-art. 314 CPP Mza- parcial).

Artículo 300.- Caución. Objeto. Se impondrá al imputado una caución juratoria, personal o real, con el objeto de asegurar que cumplirá con sus obligaciones (280). (Concs. Art. 288 Cpp Cba.; Art. 250 Cpp C. Rica- parcial; art. 320 Cpp Mza - parcial).

Artículo 302.- Caución personal. La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que se fije. (Concs. Art. 290 Cpp Cba.; Art. 323 Cpp. Mza; art. 250 Cpp c. Rica parcial).

Artículo 304.- Caución real. La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables o mediante embargo, prenda o hipoteca por la cantidad que la autoridad judicial competente determine. Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución. (Concs. Art. 292 Cpp Cba.; Art. 325 Cpp Mza. - parcial; art. 250 Cpp C. Rica - parcial).

- **Salidas anticipadas del proceso**

Artículo 26.- Principio de oportunidad. El ministerio público deberá ejercer la acción Penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley. No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del ministerio público podrá solicitar que se suspenda, total o parcialmente, la persecución Penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho cuando:

- 1) La lesión al bien jurídico protegido fuera insignificante;
- 2) Se haya producido la solución del conflicto, lo que se acreditará sumariamente. En caso de delitos originados en conflictos familiares, intervendrán los mediadores, tanto para la solución del mismo, como para el control de ella;
- 3) En los casos de suspensión del juicio a prueba;
- 4) En el juicio abreviado;

5) En los supuestos de los parágrafos siguientes. A toda persona que se encuentre imputada, o que estime pueda serlo, si durante la sustanciación del proceso, o con anterioridad a su iniciación:

a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el enjuiciamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación;

b) Aportare información que permita secuestrar los instrumentos a los efectos del delito, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes del mismo; se dispondrá:

1. Su libertad, con los recaudos del Artículo 280 de este Código, a cuyo efecto deberá considerarse la graduación Penal del Artículo 44 y pautas de los Artículos 40 y 41 del Código Penal argentino;

2. En caso de disponerse su prisión preventiva, se lo internará en un establecimiento especial, o se aplicará el Artículo 300;

3. El tribunal pedirá al Poder Ejecutivo la conmutación o su indulto, conforme a las pautas del apartado uno que antecede.

A los fines de la suspensión o prosecución de la persecución Penal se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización delictiva, o evitar el daño, o la reparación del mismo. Bajo tales supuestos el tribunal podrá suspender provisionalmente el dictado de su prisión preventiva.

La solicitud de todo lo aquí dispuesto deberá formularse por escrito ante el tribunal, el que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio de la investigación. (Concs. art. 22 cpp - Costa Rica; Ley 23737).

Artículo 27.- Efectos del criterio de oportunidad. Si el tribunal admite la solicitud para aplicar un criterio de oportunidad, se produce la suspensión de la persecución Penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones. (Concs. Art. CPP - Costa Rica).

Artículo 28.- Plazo para solicitar criterios de oportunidad. Los criterios de oportunidad podrán solicitarse durante la sustanciación del proceso, o con anterioridad a su inicio. (Concs. art. 24 CPP - Costa Rica).

Suspensión del proceso a prueba

Artículo 30.- Procedencia. El imputado de un delito de acción pública, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba, cuando sea de aplicación el Artículo 26 del Código Penal.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El magistrado decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o algunos de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera la condena.

No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese sido el autor o partícipe en cualquier grado, respecto al delito investigado.

La suspensión de procedimiento podrá solicitarse en cualquier estado del proceso hasta citación a juicio (art. 364). La suspensión no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. (Conc. Art. 25 - C.P.P. C. Rica; art. 3 Ley Nro. 24316).

Artículo 31.- Condiciones por cumplir durante el periodo de prueba. El tribunal fijará el plazo de prueba conforme a las disposiciones del Código Penal argentino, determinando las reglas a que deberá someterse el imputado. Solo a proposición del mismo, el tribunal podrá imponer otras reglas de conducta cuando estime que resultan razonables. (Conc. Art. 26 C.P.P. - C. Rica).

Artículo 32.- Notificación y vigilancia de las condiciones de prueba. El tribunal deberá explicarle personalmente al imputado las condiciones que deberá cumplir durante el período de prueba y las consecuencias de incumplirlas. Dispondrá también las medidas de vigilancia y cumplimiento de las condiciones. (Conc. Art. 27 CPP C. Rica).

Acordada 21.612 bis de la Suprema Corte de Mendoza

24 de noviembre de 2008

RESUELVE:

I.- Aprobar el **Protocolo para la Mediación de Jóvenes en conflicto con la Ley Penal** y el Proyecto Piloto de Mediación Penal en Juzgados Correccionales y Contravencionales, que se acompañan al presente como Anexos I y II respectivamente.

* Selección y Derivación de casos. La mediación podrá ser solicitada por el representante del Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado, denunciante o víctima del hecho. Podrá solicitarla también el Juez que entiende en la causa. En todos los casos, la solicitud podrá efectuarse hasta el inicio del debate. El representante del Ministerio Público o Juez realizará una primera selección de expedientes que cumplan con los requisitos básicos —detallados en el siguiente apartado—, en los que estime, prima facie, la utilidad de la mediación. Posteriormente la Comisión valorará cada caso de acuerdo a los indicadores estipulados para el ingreso del mismo al Cuerpo de Mediadores (tipo de delito, tipo de daño, antecedentes penales, posición subjetiva del imputado frente a la víctima, actitud de los padres del imputado frente al hecho, posición subjetiva de la víctima frente a la persona del imputado, tiempo transcurrido desde el hecho, estilo de personalidad, expectativas, capacidad adaptativa, etc.).

* Requisitos básicos. Los requisitos básicos para hacer la primera selección son:
-El presunto actor del hecho denunciado debe ser punible (Conf. D.L 22.278, Ley 26.061).
-Los hechos imputados o imputables no deben constituir delitos insignificantes, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste —salvo que afecte el interés público—, en cuyo caso se suspendería la persecución penal por aplicación de criterios de oportunidad.

-No debe existir riesgo de una escalada de violencia entre las partes. Las situaciones de violencia familiar o de género no se derivarán a mediación, salvo que se presenten determi-

nados requisitos (valoración de la situación como violenta por parte de los participantes —en especial la víctima—, contención familiar y/o institucional de la víctima, no convivencia entre víctima y victimario, ausencia de coacciones, amenazas y/o cualquier otra influencia del victimario sobre la víctima, clara posibilidad de autodeterminación por parte de la víctima).

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad¹:** no se contemplan.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

La provincia no posee una ley específica. Las cuestiones sobre justicia penal juvenil se regulan en la ley de protección.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 6354

Sanción: 22/11/1995

Publicación: 28/12/1995

- **Medidas cautelares**

Artículo 179.- Cuando en los casos previstos en el inciso ñ) del artículo 52², artículo 53³, inciso c) del artículo 114⁴; 137⁵ y de la sentencia del juez o tribunal en lo penal de menores, surge la necesidad de adoptarse un tratamiento tutelar, este se adecuará a la situación e interés del menor, de manera de asegurar y promover su formación e inserción social.

¹ Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

² Artículo 52.- El juzgado de familia entenderá en las siguientes causas: [...] ñ) acciones y procedimientos de naturaleza tutelar que se originen por la intervención del juez en la tramitación de las causas previstas en este artículo.

³ Artículo 53.- Corresponde al juez de familia en turno tutelar entender, de oficio o a pedido de parte, en las siguientes causas:

a) cuando el menor o incapaz resultare víctima de una infracción a las normas penales, de faltas o contravenciones cometidas por sus padres, tutor, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo;

b) cuando resulte necesario decidir sobre la situación familiar de menores o incapaces en caso que los mismos hubieran sufrido o pudieran sufrir perjuicio por abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, tutor, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo;

c) cuando la salud, seguridad o integridad física o mental de menores e incapaces se hallare comprometida por hechos o actos propios o llevados a cabo en contra del interés superior de los mismos; y,

d) cuando por razones de orfandad, ausencia o impedimento legal de padres, tutor o guardador, sea necesaria la adopción de medidas con el fin de otorgar certeza a los atributos de la personalidad.

⁴ Artículo 114.- Corresponde al juez en lo penal de menores: [...] c) el juzgamiento, en única instancia, de los delitos imputados a menores que a la fecha en que se promueve la acción no tengan más de dieciocho (18) años, cuando la ley establezca para la infracción una pena que no exceda los diez (10) años de prisión y se optare por el juicio abreviado.

⁵ Artículo 137.- Cuando el agente fiscal se aboque a la causa, lo pondrá en conocimiento del juez en lo penal de menores, el que deberá resolver, la situación del menor en el plazo de veinticuatro (24) horas reintegrándolo a los padres, tutor o guardador u ordenando otra medida de protección. El juez en lo penal de menores dispondrá los estudios pertinentes, sin afectar la libertad ambulatoria del menor, salvo casos debidamente fundados.

Artículo 180.- Las medidas de protección podrán consistir en:

- a) orientación de los padres, tutor o guardador a efectos que ejerciten las obligaciones derivadas de su calidad de tales;
- b) seguimiento y apoyo temporario del niño y del adolescente y de su familia;
- c) entrega del niño o adolescente a sus padres, tutor o guardador, bajo periódica supervisión;
- d) inclusión en programas oficiales o comunitarios de protección a la familia y al niño y adolescente;
- e) matriculación y asistencia obligatoria en establecimientos de enseñanza formal o no formal;
- f) adquirir oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en estas actividades;
- g) solicitud de tratamiento médico, psicológico, o psiquiátrico;
- h) inclusión en programas oficiales o comunitarios de orientación y tratamiento de alcohólicos y drogodependientes;
- i) inclusión en sistemas de tratamiento médico o psicológico, en régimen ambulatorio o de internación;
- j) colocación del niño o adolescente en régimen de guarda por programas especiales, con periódica supervisión, solo si la medida prevista en el inciso c) del presente artículo, fuere manifiestamente perjudicial a los intereses de aquellos;
- k) abstención del consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias prohibidas o, que sin estarlo, sean consideradas inconvenientes; y,
- l) alojamiento en establecimientos de atención, oficiales o comunitarios. La medida prevista en este inciso es de carácter excepcional y provisorio, como última instancia de contención y sin que implique restricción a la libertad, hasta tanto el niño sea derivado a programas especiales.

Artículo 181.- La aplicación de medidas de protección, deberá tener en cuenta las necesidades pedagógicas, prefiriéndose las que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Artículo 182.- Las medidas previstas en esta ley podrán ser impuestas en forma aislada o conjunta y sustituidas en cualquier momento, sin que ello implique exclusión en la aplicación de otras similares, por la índole del caso y el interés superior del niño y adolescente, debiendo las mismas ser análogas en su naturaleza a las previstas originalmente.

Artículo 183.- La ejecución de las medidas podrá ser delegada a los organismos especializados más cercanos al lugar de residencia de los padres, tutor o guardador o ser ejecutada a través de la dirección provincial de la niñez y adolescencia.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Artículo 150.- En los casos en que la ley penal permita la aplicación de criterios de oportunidad, para evitar la promoción de persecución penal o para hacerla cesar, el agente fiscal, el imputado o su defensor, podrán solicitar al juez en lo penal de menores el archivo de la causa.

Artículo 151.- Cuando la ley penal establezca la suspensión del juicio a prueba, el juez en lo penal de menores deberá hacer conocer esta circunstancia al menor y a su representante, bajo pena de nulidad de la audiencia.

Artículo 152.- En los casos previstos en los artículos 150 y 151, el juez en lo penal de menores, correrá vista al agente fiscal. En caso de ser procedente, declarará cerrada la audiencia preliminar y se labrará acta donde conste la suspensión del juicio y las reglas de conducta que el menor deberá cumplir, de acuerdo al artículo 27 bis del código penal; caso contrario, ordenará la prosecución de la audiencia.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad**

Artículo 184.- De conformidad y en los casos previstos por la legislación vigente en la materia, el juez y el tribunal en lo penal de menores competente, podrán aplicar las siguientes medidas:

- a) las previstas en los incisos a) a j) del artículo 180 de la presente ley;
- b) libertad asistida;
- c) régimen de semi-libertad;
- d) internación en establecimientos dependientes o bajo control y supervisión de la dirección provincial de la niñez y adolescencia.

Artículo 185.- La autoridad judicial no aplicará ninguna medida cuando la sentencia reconozca: a) la inexistencia del hecho; b) la falta de prueba de la existencia del hecho; c) que el hecho no constituye delito, o; d) que no existan pruebas de la comisión de la infracción por el menor. Si el menor estuviera internado, se ordenará su inmediata libertad, sin perjuicio de la intervención del juez de familia en caso de configurarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 53 de la presente ley.

XV. MISIONES

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 2677

Sanción 14/09/1989

Publicación: 13/11/1989

- **Medidas cautelares**

Cauciones-objeto

Artículo 306.- La exención de prisión o la excarcelación se concederá bajo caución, que tendrá por objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que le imponen y las órdenes del Tribunal, y que se someterá a la ejecución de la eventual sentencia condenatoria.

Caución Juratoria

Artículo 308.- La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el Juez, y se admitirá:

1.- Cuando la exención de prisión o la excarcelación fuere acordada por estimarse “prima facie” que procederá condena de ejecución condicional.

2.- En caso contrario, cuando el Juez estimare imposible que aquél, por su estado de pobreza, ofrezca caución real o personal y por aplicación de las reglas de la sana crítica, estime que cumplirá sus obligaciones.

Caución Personal

Artículo 309.- La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asume, junto con uno o más fiadores solidarios, de pagar, en caso de incomparecencia de aquél, la suma que el Juez fijó al conceder la exención de prisión o excarcelación.

Artículo 300.- Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de la legislación específica.

Artículo 413.- La detención de un menor sólo procederá, siempre que pueda ser sometido a proceso, cuando hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices. Cuando se los privare de su libertad, los menores serán inmediatamente conducidos a establecimientos especiales.

Artículo 414.- Con respecto a los menores, no regirán las normas relativas a la prisión preventiva, exención de prisión y a la excarcelación, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, a otra persona que por sus antecedentes y condiciones ofrezca garantías morales o al organismo tutelar que corresponda.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Artículo 291.- Al notificarse al imputado del auto que dispone su procesamiento, en los delitos de acción pública reprimidos con pena de reclusión o prisión cuyos máximos no ex-

cedan los tres (3) años, se le hará conocer el derecho que le asiste de solicitar la suspensión del juicio a prueba de conformidad al artículo 76 Bis, del Código Penal. Este derecho podrá solicitarse hasta la resolución que fije la audiencia del debate.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad:** no se contemplan¹.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

La provincia no posee una ley específica. Las cuestiones sobre justicia penal juvenil se regulan en la ley de protección.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 3820. Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Sanción: 06/12/2001

Publicación: 27/03/2002

- **Medidas cautelares**

Artículo 107.- Medidas. Promovida la investigación tendiente a la comprobación de un delito imputado a un niño, niña o adolescente e individualizado el mismo, en caso de mediar peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, el juez podrá por auto fundado, bajo pena de nulidad, adoptar medidas de coerción personal, de carácter circunstancial y cautelar, dentro de las establecidas en la ley.

Artículo 108.- Enumeración. Las medidas de coerción personal podrán consistir, con la siguiente prelación, en:

- a) obligación de concurrir periódicamente a la sede del tribunal o autoridad que se disponga, acompañado de sus padres, tutor o guardador;
- b) abstención de frecuentar determinados lugares y personas que estén relacionados con el hecho;
- c) arresto domiciliario supervisado;
- d) régimen de semilibertad o libertad asistida;
- e) privación de la libertad durante el proceso en establecimientos para niños, niñas y adolescentes, debiéndose observar las garantías establecidas en la presente ley.

En todos los casos el juez fijará la duración máxima de las medidas que se adopten que no deberán exceder de tres (3) meses. Podrán ser prorrogadas a su vencimiento por decisión fundada, previo dictamen del Ministerio Fiscal.

- **Salidas anticipadas del proceso**

En el Título III ("Justicia Penal de Niños, Niñas y Adolescentes", artículos 89 al 123) se regula el procedimiento para el caso de que un niño, niña o adolescente sea imputado, y en su caso sancionado, por la comisión de un delito. De acuerdo a lo observado, no se prevén

¹ Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

instituciones que permitan una salida anticipada del proceso.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad**

Dentro de las disposiciones de esta ley (arts. 89 a 123) no existen medidas alternativas a la privación de libertad.

Existe, sin embargo, una disposición que limita el tipo de medida que un juez puede aplicarle a una persona menor de dieciocho años cuando hubiere cometido un delito junto a una persona mayor de edad:

Artículo 92.- La sentencia de los tribunales penales de niños, niñas y adolescentes no podrá ser, en ningún caso, más gravosa para el joven que la dictada por los jueces penales con competencia para personas de dieciocho (18) años o más.

XVI. NEUQUÉN

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 1677. Código de Procedimiento Penal y Correccional

Sanción: 30/12/1986

Publicación: 06/02/1987

• Medidas cautelares

Artículo 294.- La exención de prisión o excarcelación se concederá bajo caución real o juratoria. Al acordarla, el juez podrá imponer al imputado las obligaciones previstas en el art. 285.

La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el imputado cumpla las obligaciones que se le impongan, las órdenes del tribunal y, en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria.

El juez determinará la caución de modo que constituya un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones, pero procurando que no le resulte de imposible cumplimiento¹.

Artículo 291.- La excarcelación del imputado podrá concederse:

1. Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena de ejecución condicional.

2. Cuando el delito tuviere prevista pena de hasta seis (6) años de prisión, si las circunstancias del hecho y las condiciones personales del imputado, autorizaren a presumir que, aun ante la posible condena efectiva que pueda recaer, no habrá de sustraerse de la autoridad del Tribunal.

3. Si de acuerdo al tiempo de detención o prisión preventiva cumplido, pudiere obtener la libertad condicional prevista para los condenados².

Artículo 294 bis.- La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez.

La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el juez determine. Dicha caución podrá ser prestada por el imputado o un tercero, y los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución³.

• Salidas anticipadas del proceso

Título VI bis. Suspensión del juicio a prueba

Oportunidad y trámite

Artículo 310 bis.- Una vez completada la investigación y en los casos autorizados por la ley penal, el imputado y su defensor, por sí o en conjunto con el Fiscal, podrán solicitar al Juez la suspensión del juicio a prueba. El Juez citará a audiencia para examinar la petición formulada con intervención del Fiscal, el imputado, su defensor y la víctima si la hubiere,

¹ Texto según Ley N° 2153, art. 1°.

² Texto según Ley N° 2153, art. 1°.

³ Incorporado por Ley N° 2153, art. 2.

y de modo tal que todos ellos puedan expresarse, debiéndose consignar en el acta sólo sus conclusiones.

Oídas las partes, el Juez decidirá inmediatamente o por auto fundado, lo que corresponda. La resolución será apelable por la defensa y el Fiscal en el plazo de tres (3) días.

Los pedidos de suspensión efectuados antes de que concluya la investigación se examinarán cuando el Fiscal o el Juez estimen completa la instrucción. Al efecto, el Juez correrá una vista previa al Fiscal. El Juez podrá rechazar in limine los pedidos manifiestamente improcedentes.

Concesión

Artículo 310 ter.- Cuando se hiciera lugar a la suspensión del juicio se fijarán las instrucciones o imposiciones a que deba someterse el imputado, expresando el tiempo de iniciación o finalización de las mismas. Cuando deba intervenir alguna institución pública o privada, como beneficiaria de servicios o responsable del control, se fijarán las condiciones que correspondan, pudiendo diferirse las decisiones prácticas que requieran averiguaciones previas.

El Juez podrá dejar sin efecto la suspensión, de oficio o a pedido del Fiscal, cuando el imputado incumpliera injustificadamente las condiciones impuestas. El imputado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prevista en el artículo 449.

Imputación por delito menos grave. Suspensión del juicio a prueba

Artículo 358 bis.- Si el Ministerio Fiscal modificare la imputación originaria y, a raíz de ello, pudiere corresponder la suspensión del proceso a prueba del imputado, éste o su defensor podrán requerirla en el mismo acto, procediendo el tribunal de conformidad con las normas de los artículos 310 bis y 310 ter en cuanto fueren aplicables.

Delitos dependientes de instancia privada

Audiencia de conciliación

Artículo 384.- Presentada la querella, el tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir sus letrados y defensores. Cuando no concurra el querellado, el proceso seguirá su curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 y siguientes.

Conciliación y retractación

Artículo 385.- Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado. Si el querellado por delito contra el honor se retractare en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación por considerarla insuficiente, el tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el tribunal estime adecuada.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad:** no se contemplan⁴.

⁴ Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

La provincia no posee una ley específica. Las cuestiones sobre justicia penal juvenil se regulan en la ley de protección.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley Nº 2302. Protección Integral de Niñez y Adolescencia

Sanción: 7/12/1999

Publicación: 04/02/2000

- **Medidas cautelares**

Arresto excepcional

Artículo 67.- El arresto del niño o adolescente sólo se llevará a cabo en forma absolutamente excepcional, cuando el delito imputado estuviere conminado con un máximo de pena privativa de libertad mayor de diez (10) años y sólo cuando fuere absolutamente indispensable para hacer cesar los efectos del delito o para asegurar su comparencia ante actos procesales esenciales, siempre que se constatare la plena existencia del hecho y la probabilidad de participación responsable del niño o adolescente y en la medida en que, fundamentalmente, se comprobare el fracaso o inidoneidad de las medidas no privativas de libertad previstas en el art. 71 de esta ley. En estos casos excepcionales, el plazo del arresto no podrá superar los treinta (30) días.

El arresto excepcional deberá cesar antes de su tiempo máximo cuando hubieran desaparecido los motivos que lo fundaron, pudiendo ser sustituido en cualquier momento por una medida no privativa de la libertad.

La apelación interpuesta por el niño o adolescente o su defensa contra el arresto excepcional deberá ser resuelta en el término perentorio de tres (3) días. Transcurridos esos tres (3) días sin que haya mediado resolución, deberá ser puesto inmediatamente en libertad, perdiendo jurisdicción el órgano judicial de apelación.

El arresto excepcional deberá ser cumplido en un lugar de alojamiento adecuado, que no tenga estructura carcelaria ni ponga en contacto con los niños y adolescentes a personal alguno de seguridad.

Medidas

Artículo 71.- Durante el proceso el juez podrá imponer, siempre que exista plena prueba del delito y probabilidad de participación responsable en el delito, y de acuerdo a lo que resulte más adecuado a la situación y al interés del niño o adolescente con audiencia de la defensa y de los padres o representantes, alguna o algunas de las siguientes instrucciones o condiciones provisorias que tengan relación con la problemática del caso investigado:

1) Mantener al niño o adolescente en su núcleo de socialización primaria o familiar, bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión.

2) Colocarlo bajo el cuidado de otra persona, familiar o no, sólo si la medida prevista en el inciso anterior fuese manifiestamente inconveniente y perjudicial al niño o adolescente, debiendo efectuar las derivaciones correspondientes en caso de ser necesaria la remoción de aquellos obstáculos de orden socio-económico que impiden el digno desarrollo de la vida familiar.

3) Establecer un régimen de libertad asistida, confiando al niño o adolescente al cuidado de sus padres, tutor, guardador o persona de confianza.

- 4) Incluirlo en programas de enseñanza u orientación profesional.
- 5) Asistir a cursos, conferencias o sesiones informativas.
- 6) Adquirir determinado oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en estas actividades.
- 7) Someterse a tratamiento médico necesario en caso de enfermedad, a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados de atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar o someterse a tratamiento psicológico necesario.
- 8) Arraigo familiar.
- 9) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o de ingerir determinados elementos que, sin encontrarse prohibidos para otros casos, en éste puedan ser considerados inconvenientes.
- 10) Omitir el trato con determinadas personas o que frecuenten ciertos lugares o locales donde se desarrollen actividades que pudieran colocar al niño en situación de riesgo.
- 11) Practicar deportes.

Finalidad de las medidas

Artículo 74.- Las medidas precedentes tenderán a lograr la adecuada solución a la problemática que presente el niño o adolescente, privilegiando aquellas cuya finalidad sea el mantenimiento y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios. Podrán ser aplicadas, aislada o conjuntamente, mientras sean compatibles entre sí, así como sustituidas unas por otras, en cualquier tiempo, siempre por resolución fundada del órgano judicial interviniente.

Duración máxima

Artículo 75.- En todos los casos se fijará, por auto fundado, la duración máxima de la medida impuesta, debiendo ordenarse su cese, de oficio o a pedido de parte, cuando la situación hubiere cambiado y no fuera necesaria o conveniente su imposición. Sin perjuicio de ello, el cumplimiento de una instrucción cesará cuando se produzcan resultados favorables a la luz de los objetivos señalados para su aplicación. Podrán ser prorrogadas a su vencimiento por decisión fundada.

En ningún caso la medida podrá extenderse más allá de lo que dure el proceso. Será obligatoria su revisión periódica, más allá del examen obligatorio que corresponde efectuar en todos aquellos casos en que lo solicite el niño o adolescente o su defensor, en cuya hipótesis sólo podrá decidirse su continuación por auto fundado.

Instrucciones judiciales

Artículo 76.- Toda vez que se impongan instrucciones judiciales, el niño o adolescente y sus padres, tutores o guardadores serán debidamente advertidos de las sanciones que pudieran aplicárseles ante un eventual quebrantamiento.

Familia supletoria

Artículo 77.- La colocación del niño o adolescente en casa de familia supletoria, podrá imponerse cuando faltaren los padres, tutores o guardadores. A tal efecto el órgano judicial podrá ordenar informes sobre la familia supletoria. El juez deberá oír al niño o adolescente en audiencia privada. De ser posible, el juez obtendrá el consenso de los padres, tutores o guardadores para la colocación en otra familia, a cuyos efectos convocará a éstos a una audiencia previa.

Instrucciones en caso de guarda

Artículo 78.- El juez podrá imponer a quienes hubiera confiado al niño o adolescente las instrucciones, mandatos o condiciones que estime corresponder al caso, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado con la suspensión de la guarda otorgada.

Libertad asistida

Artículo 79.- El régimen de libertad asistida se cumplirá bajo la supervisión de la asistente o instancia administrativa o comunitaria destinada para la asistencia, tendiendo en lo esencial al efectivo cumplimiento de las órdenes especiales para el caso o implementación de actividades orientativas para el niño o adolescente.

Arraigo familiar

Artículo 80.- El arraigo familiar consistirá en la entrega del niño o adolescente a sus representantes legales, por el término máximo de seis (6) meses, responsabilizándolos de su orientación y cuidado, así como de sus obligaciones de presentarlo cuando sea citado por el Tribunal interviniente, con la prohibición de abandonar su lugar de residencia sin la autorización judicial.

Instrucciones culturales

Artículo 81.- La instrucción de asistencia a cursos, conferencias o sesiones tendrá como fin que se le proporcione información que le permita evitar futuros conflictos. El juez le comunicará acerca de dicha actividad, que se desarrollará en la entidad gubernamental, no gubernamental o comunitaria que se resuelva y por el término que esas instituciones aconsejen conforme a las características del caso.

Delegación de la ejecución de las medidas

Artículo 82.- Los jueces podrán delegar la ejecución de la medida que ordenare en instituciones gubernamentales, no gubernamentales o comunitarias. Asimismo, darán prioridad a que la ejecución sea delegada en el programa de atención o institución del lugar donde se domicilia el niño o adolescente y su familia.

Prohibición de aplicar medidas

Artículo 83.- El órgano judicial no podrá aplicar ninguna medida cuando:

- 1) Se probare la inexistencia del hecho o no hubiere plena prueba sobre su existencia.
- 2) Se probare que el hecho no constituye delito punible.
- 3) No hubiere pruebas de la autoría o participación del niño o adolescente en el hecho ilícito.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Promoción de acción penal y archivo

Artículo 64- Para la investigación de cualquier causa será condición de validez la promoción de acción penal por parte del fiscal.

Si la denuncia se interpusiera ante la policía, ésta deberá elevar inmediatamente las actuaciones al fiscal para que decida acerca de su promoción.

Tanto si la denuncia ha sido interpuesta ante la policía como ante el fiscal, este último, sin perjuicio de la investigación que sea necesaria en cada supuesto, podrá promover la acción penal o solicitar el archivo de las actuaciones. Si el juez de Garantías se opusiere al archivo, la causa será enviada en consulta al fiscal de Cámara, quien acordará intervención a otro

fiscal u ordenará el archivo definitivo. Si se le hubiera acordado intervención a otro fiscal, este último tendrá plena libertad de promover la acción penal o de insistir en el archivo. La insistencia en el archivo será irrevisable.

La solicitud de archivo tomará en consideración las circunstancias que se vinculen con la gravedad del hecho, la forma y grado de participación, la reparación del daño causado en la medida de lo posible o el compromiso de reparación asumido por el niño o sus padres, las consecuencias del hecho, el contexto familiar y social de aquél, y el pronóstico sobre el logro de los objetivos de mantenimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Podrá tomarse en cuenta el resultado favorable de una mediación, en virtud de la cual se haya logrado una composición del conflicto.

En todos los casos el archivo deberá fundarse en el interés superior del niño.

Suspensión del proceso a prueba

Artículo 86.- El imputado o su defensor podrán pedir la suspensión del proceso a prueba desde el comienzo de las actuaciones y hasta la existencia de una sentencia condenatoria firme.

Luego de quedar firme una sentencia condenatoria, sólo procederá la suspensión cuando desaparezca en ese momento un obstáculo a su admisibilidad existente anteriormente. El dictamen fiscal favorable a la suspensión resulta vinculante para el juez o tribunal.

La suspensión del proceso produce el cese de todas aquellas medidas restrictivas de derechos impuestas como consecuencia del proceso, debiendo disponerse la inmediata libertad del niño o adolescente en caso de encontrarse privado de ella de cualquier modo.

Se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias particulares del hecho investigado, la participación en el hecho y el contexto social, económico y cultural del niño o adolescente imputado.

La suspensión importará la paralización del proceso durante un período no superior a un (1) año, durante el cual el imputado asumirá el compromiso de no cometer delito alguno. Transcurrido el lapso fijado sin mediar sentencia condenatoria por delito cometido en él, se extinguirá la acción penal.

La suspensión no implica reconocimiento alguno ni comprobación de la responsabilidad penal, ni constituye antecedente alguno.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad:** no se contemplan⁵.

⁵ Ver nota 1.

XVII. RÍO NEGRO

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 2107

(T.O. por Ley N° 4270)

Sanción: 29/11/2007

Publicación: 10/01/2008

Artículo 381.- Regla general. En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años, se procederá conforme a las disposiciones comunes de este código, salvo las que se establecen en este capítulo.

- **Medidas cautelares**

Artículo 294.- Menores. Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de 18 años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

Artículo 382.- Detención y alojamiento. La detención de un menor sólo procederá cuando hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferente a los de los mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del asesor de menores.

Artículo 383.- Medidas tutelares. El tribunal evitará en lo posible la presencia del menor en los actos de instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el art. 67.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, o a otra persona o institución que por sus antecedentes y condiciones ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores.

En tales casos, el tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor, y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida del mismo.

Todo lo referido a la disposición tutelar del menor se tramitará por incidente separado.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Artículo 161.- Cuando la denuncia sea presentada ante el Agente Fiscal, éste practicará u ordenará directamente las medidas de investigaciones ineludibles, necesarias o urgentes. Si fuere necesario allanar garantías constitucionales o realizar actos definitivos o irreproducibles, lo peticionará al Juez de Instrucción. Inmediatamente de recibida la denuncia, o dentro del plazo de quince (15) días si se ordenaren diligencias, el fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 170 o pedirá que la denuncia sea remitida a otra jurisdicción. Si el Agente Fiscal estima que o se puede proceder o que el hecho no constituye delito, podrá disponer

directamente por decreto fundado el archivo de las actuaciones o remitirlas en consulta al Fiscal de Cámara.

El archivo dispuesto por el Agente Fiscal será notificado a quien tuviere derecho a quejarse, quien podrá, en el término de tres (3) días, requerir que la causa se eleve en consulta al Fiscal de Cámara, cuyo dictamen sin más sustanciación, deberá producirse en un plazo de ocho (8) días, y será vinculante.

También podrá el Agente Fiscal utilizar criterios de oportunidad conforme se reglamenta en los artículos 171, 172, 173 y 174.

Artículo 162.- Cuando la denuncia sea presentada ante el Agente Fiscal, éste en el plazo referido en el artículo anterior, dispondrá lo siguiente:

1º. Formular el requerimiento de instrucción luego de lo cual el trámite proseguirá conforme lo establece el artículo 170.

2º. La desestimación de la denuncia, según lo previsto en el artículo anterior.

3º. La aplicación de un criterio de oportunidad.

4º. La convocatoria a una audiencia de conciliación.

5º. El archivo de las actuaciones.

El Juez podrá rechazar el requerimiento de instrucción y desestimar la denuncia, cuando los hechos referidos en esta última, no constituyan delito o no se pueda proceder. La desestimación será apelable por el Agente Fiscal.

Criterio de oportunidad

Artículo 172.- El Agente Fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, de oficio o a petición de parte, siempre previa audiencia de la víctima, en los casos siguientes:

1º. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público.

2º. Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción que se le atribuye tenga prevista una sanción que exceda los seis (6) años de pena privativa de la libertad.

3º. En los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada o superflua la aplicación de una pena.

4º. Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos.

5º. Cuando exista conciliación entre las partes y el imputado haya reparado en la medida de lo posible, el perjuicio causado, en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos.

6º. En los delitos dependientes de instancia privada cuya pena máxima sea de prisión de hasta quince (15) años, con una única víctima o víctimas múltiples del mismo hecho siempre que haya existido un proceso de mediación exitoso concluido con el avenimiento de las partes, en el cual la o las víctimas o sus derecho-habientes consientan de modo expreso la extinción de la acción penal. Quedan exceptuados todos los delitos dependientes de instancia privada cuyas víctimas sean menores de dieciséis (16) años de edad.

7º. En los delitos de acción pública cuya pena máxima sea de prisión de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, con una única víctima o víctimas múltiples del mismo hecho siempre que haya existido un proceso de mediación exitoso concluido con el avenimiento de

las partes en el cual la o las víctimas o sus derecho-habientes consientan de modo expreso la extinción de la acción penal.

No corresponderá la aplicación de un criterio de oportunidad si el delito fue cometido por un funcionario público, en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Efectos de su admisión

Artículo 173.- La decisión que prescinda de la persecución penal por aplicación de criterios de oportunidad, producirá la extinción de la acción pública con relación al autor o partícipe en cuyo favor se decida. Será dictada por el Juez a solicitud del Ministerio Público, pudiendo consultar al Fiscal de Cámara, cuya decisión será obligatoria. Sin embargo, en caso de resolverse favorablemente, ello no impedirá la persecución del hecho por medio de la acción privada en los supuestos del artículo siguiente, salvo que la víctima haya dado su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad en la audiencia prevista en la primera parte del artículo anterior.

Control de la decisión fiscal

Artículo 174.- La víctima será notificada de las decisiones previstas en el artículo 162. Dentro del plazo de cinco (5) días podrá solicitar al Fiscal de Cámara, la revisión de la desestimación o el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad, dispuesto por el Fiscal de grado. La decisión de aquél, que será debidamente fundada será irrecurrible, sin perjuicio de la continuación del trámite en la forma prevista en la parte final del artículo precedente.

Suspensión del proceso a prueba

Artículo 316.- Elevada la causa a juicio y hasta el vencimiento del plazo de la citación previsto en el artículo 329, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Juez la suspensión del proceso a prueba, cuando sea objetivamente posible la eventual aplicación del artículo 26 del Código Penal.

El Juez correrá traslado de la solicitud a la víctima y al querellante, si los hubiere, y al Agente Fiscal, quien deberá expedirse en forma fundada en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Evacuadas estas vistas, el Juez resolverá por auto fundado, en el plazo de tres (3) días. La resolución será apelable por el solicitante, el fiscal y el querellante en el plazo de tres (3) días.

El Juez podrá también citar a audiencia para examinar la petición formulada con la intervención del fiscal, el imputado, su Defensor y la víctima y el querellante si los hubiere, y de modo tal que todos ellos deban expresarse, debiéndose consignar en el Acta sólo sus conclusiones. En este caso, el Juez decidirá inmediatamente por auto fundado, lo que corresponda. Esta decisión también podrá ser apelada por el solicitante, el fiscal y el querellante en el plazo de tres (3) días. El Juez podrá rechazar in limine los pedidos manifiestamente improcedentes.

No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación. En cuanto a los casos en que esta pena sea impuesta en forma conjunta con una pena principal de privación de libertad, una de las condiciones que deberán fijarse obligatoriamente por el Juez para otorgar el beneficio, será una inhabilitación temporaria especial igual al mínimo de la prevista en la norma penal de que se trate, que el imputado deberá ofrecer cumplir voluntariamente para que prospere su pedido, como así también la imposición de la realización de los cursos, prácticas o estudios que, al prudente criterio del Juez, resulten suficientes para estimar razonablemente que la impericia o desconocimiento de las leyes del arte u oficio por parte del imputado, han de ser subsanadas.

Concesión

Artículo 317.- Cuando se hiciere lugar a la suspensión del juicio se fijarán las instrucciones o imposiciones a que deba someterse el imputado, expresando el tiempo de iniciación o finalización de las mismas.

Cuando deba intervenir alguna institución pública o privada, como beneficiaria de servicio o responsable del control, se fijarán las condiciones que correspondan, pudiendo diferirse las condiciones prácticas que requieran averiguaciones previas. El Juez podrá dejar sin efecto la suspensión, de oficio o a pedido del fiscal cuando el imputado incumpliera injustificadamente las condiciones impuestas. El imputado será oído y se le admitirán pruebas procediéndose en la forma prevista por el artículo 461.

Mediación

Ley N° 3847

Aprobada en 1ª Vuelta: 19/05/2004 - B. Inf. 8/2004

Sanción: 24/06/2004

Publicación: 15/07/2004

Artículo 1.- Institúyese en la Provincia de Río Negro con implementación gradual, y con el alcance establecido en la presente ley, la instancia de mediación y todo otro método alternativo de resolución de conflictos previo o posterior a la iniciación del juicio, en las siguientes cuestiones:

- a) Patrimoniales del fuero civil, comercial y de minería.
- b) De familia.
- c) Penal.
- d) Laboral.

Son técnicas formales de resolución de conflictos sin que ello implique limitación: la conciliación, la transacción, el arbitraje, la mediación, la mediación con arbitraje vinculante y toda aquella metodología alternativa no adversarial de resolución de conflictos.

Quedan excluidos de la presente ley los programas de Mediación Comunitaria, Vecinal y Escolar.

Artículo 2.- La mediación es un método no adversarial, dirigido por un mediador con título habilitante que promueve la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial, prejudicial o intraprocesal de las controversias.

Ley N° 3987

Mediación penal con carácter voluntario

Sanción: 21/07/2005

Publicación: 22/09/2005

Institución como método alternativo de resolución de conflictos

Artículo 1.- Se instituye la mediación penal con carácter voluntario, como método alternativo de resolución de conflictos, en los delitos comprendidos en el artículo 180 ter, incisos 6 y 7 del Código Procesal Penal, excepto en los dependientes de instancia privada cuyas víctimas sean menores de dieciséis (16) años. La mediación penal también podrá aplicarse a la justicia contravencional.

Artículo 2.- La mediación es un método no adversarial dirigido por un mediador con

título habilitante, a través del cual se promueve la comunicación entre las partes en procura de un avenimiento que logre en la medida de lo posible la reparación o compensación de las secuelas y/o las consecuencias del hecho delictivo.

Artículo 9.- El Agente Fiscal podrá, previa audiencia con el denunciante, damnificado, víctima o su representante legal, cuando aún no haya promovido la acción y a fin de aplicar el criterio de oportunidad previsto en los supuestos del artículo 180 ter, incisos 6 y 7 del Código Procesal Penal, solicitar la sustanciación del proceso de mediación.

Igual petición podrán formular el denunciado o imputado y su defensa ante el Agente Fiscal.

Artículo 10.- Cuando el Agente Fiscal aconseje, solicite o acepte la derivación del caso a mediación, requerirá la intervención del Centro de Mediación respectivo.

A tal fin remitirá una reseña del caso denunciado.

Artículo 11.- En cualquier estado del proceso, pero siempre antes del decreto de citación a juicio, el Fiscal y las restantes partes podrán proponer el proceso de mediación.

En tal caso se requerirá al Juez la remisión de las copias autenticadas de las actuaciones al Centro respectivo, lo cual ordenará por providencia simple. Las actuaciones originales, como todo efecto o elemento de prueba, permanecerán en el Tribunal.

A partir de la remisión de las actuaciones los plazos procesales quedarán suspendidos.

Artículo 12.- El proceso de mediación tendrá una duración máxima de cuarenta (40) días hábiles, contados desde la remisión de las actuaciones al Centro de Mediación respectivo.

Excepcionalmente, a pedido del mediador fundado en la complejidad del conflicto u otra circunstancia atendible, podrá prorrogarse por un plazo igual o menor.

Dicha prórroga será acordada o denegada por el Agente Fiscal para el caso de no haberse promovido aún la acción penal y por el Juez de la causa en el supuesto contemplado en el artículo precedente.

Artículo 13.- Si las partes interesadas aceptaran voluntariamente la mediación, se procederá al sorteo del mediador, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 14.- El mediador designado tendrá a su cargo la fijación de las audiencias respectivas. Dichas audiencias se llevarán a cabo en dependencias ajenas a la sede de los juzgados penales.

Artículo 15.- Previo a las reuniones conjuntas, el mediador dispondrá la realización de las reuniones privadas que fueran necesarias con cada una de las partes por separado.

Artículo 16.- Los honorarios del mediador serán abonados por el Poder Judicial en lo que a la parte denunciante, damnificada o víctima le corresponda. De igual manera cuando el denunciado y/o imputado sea asistido por el Defensor General. Los montos de la retribución serán fijados en la reglamentación.

Artículo 17.- Las audiencias tienen carácter reservado, debiendo todos los participantes guardar estricto secreto de todo aquello de que se tome conocimiento en las audiencias. A tal efecto se suscribirá el respectivo convenio de confidencialidad.

Artículo 18.- Una vez agotado el proceso de mediación se labrará un acta suscripta por las partes, en la que se consignará el resultado del mismo.

Artículo 19.- En caso de acuerdo se harán constar en el acta los términos del compromiso asumido, detallando en forma clara y precisa en qué consiste la reparación, restauración o compensación del perjuicio a favor del damnificado u ofendido, así como la forma de su efectivo cumplimiento y a cargo de quién o quiénes estará.

Artículo 20.- El acuerdo también podrá contener pautas claras y precisas respecto de determinadas conductas, abstención de actos o prestación de servicios comunitarios que asuma el comprometido, en cuyo caso también se consignarán en el acta que será suscripta por las partes.

Artículo 21.- Si el procedimiento culminara sin acuerdo, el mediador deberá enviar la totalidad de lo actuado al Fiscal o Juez competente para la prosecución del proceso penal.

Artículo 22.- Todo acuerdo será homologado por el Juez competente. Si se trata de reparación económica y el acuerdo no se cumple, la víctima tendrá la opción de ir a la sede competente y ejecutar o reanudar la acción penal.

Artículo 23.- En caso de homologación del acuerdo, quedará a cargo del obligado acreditar de modo fehaciente su efectiva cumplimentación y dentro del plazo que en el mismo acuerdo deberá establecerse.

Hasta tanto ello no se verifique, no procederá la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 180 ter, ni el finiquito del proceso mediante el artículo 307 inciso 4 del Código Procesal Penal.

Artículo 24.- La falta de cumplimiento del acuerdo en debido tiempo y forma será informada al Agente Fiscal, quien meritará si otorga un nuevo plazo para que se verifique el cumplimiento o si deja sin efecto el acuerdo y dispone la continuidad normal del proceso penal. Todo ello previo oír a la víctima o damnificado en orden a lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 25.- Verificado el cumplimiento del acuerdo, el Agente Fiscal solicitará al Juez competente la declaración de la extinción de la acción penal y consiguiente sobreseimiento, en los términos del artículo 307 inciso 4 del Código Procesal Penal. En el supuesto de no haberse incoado aún la acción penal, el Agente Fiscal remitirá al Juez en turno al momento de efectuarse la denuncia o anoticiamiento del hecho, el legajo de lo obrado ante la Fiscalía y el Centro de Mediación con el acuerdo incorporado y la verificación del cumplimiento.

Si el proceso estuviese en marcha el Agente Fiscal formulará su petición ante el Juez de la causa, acompañando el acuerdo y la verificación de su cumplimiento. El Juez resolverá por auto fundado en el plazo de cinco (5) días.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad¹:** no se contemplan.

¹ Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

No hay en la provincia una norma específica.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 4109. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Sanción: 08/06/2006

Publicación: 17/08/2006

- **Medidas cautelares:** no se contemplan.
- **Salidas anticipadas del proceso:** no se contemplan.
- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad**

Artículo 64.- Medidas socioeducativas. A los fines de lo previsto por el artículo 4° de la ley 22.278, el Juez podrá:

- a) Mantener al adolescente en su núcleo de socialización primaria o familiar, bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión.
- b) Colocarlo bajo el cuidado de otra persona, familiar o no, sólo si la medida prevista en el inciso anterior fuese manifiestamente inconveniente y perjudicial al adolescente, debiendo efectuar las derivaciones correspondientes en caso de ser necesaria la remoción de aquellos obstáculos de orden socioeconómico que impiden el digno desarrollo de la vida familiar.
- c) Establecer un régimen de libertad asistida, confiando al adolescente al cuidado de sus padres, tutor, guardador o persona de confianza.
- d) Incluirlo en programas de enseñanza u orientación profesional.
- e) Incluirlo en cursos, conferencias o sesiones informativas.
- f) Incluirlo en programas que faciliten la incorporación a determinado oficio.
- g) Ordenar el tratamiento médico necesario en caso de enfermedad a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados de atención de la problemática de la salud o de adicciones que pudiere presentar o bien someterse a tratamiento psicológico necesario.
- h) Incluirlo en un programa de reparación del daño.
- i) Incluirlo en un programa de trabajo comunitario.

Artículo 67.- Necesidad de fundamentar la imposición de penas privativas de la libertad impuestas como último recurso. La imposición de una pena privativa de libertad requerirá, bajo pena de nulidad, la necesaria fundamentación de la imposibilidad de recurrir a otras medidas no privativas de la libertad, entre las que se encuentran comprendidas el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad asistida, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, asegurándose que los niños o adolescentes sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que la medida que se adopte a su respecto no guarde desproporción tanto con las circunstancias del hecho como con la gravedad del delito.

Artículo 68.- Libertad asistida u otras medidas alternativas a la privación de libertad. El régimen de libertad asistida o cualquier otra medida que se adoptare en forma alternativa a la

privación de la libertad, se cumplirá bajo la supervisión de la instancia administrativa competente y con información periódica al Juez interviniente, cuando así lo requiera y por auto fundado. Se tendrá especialmente en cuenta el efectivo cumplimiento de las pautas, acciones y actividades establecidas en el programa.

XVIII. SALTA

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 6345

Sanción: 26/09/1985

Publicación: 05/10/1985

Capítulo II

Juicio de menores

- **Medidas cautelares**

Detención y alojamiento

Artículo 420.- La detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferente a la de los mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes de adaptabilidad social.

Tal medida a su respecto se adoptará previo dictamen del asesor de menores.

No regirán las normas relativas a la prisión preventiva.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Suspensión del proceso a prueba

Oportunidad y contenido

Artículo 281 Bis.- A partir del decreto de citación a juicio y hasta el tercer día de notificado del decreto de audiencia de debate, el imputado podrá pedir la suspensión del proceso a prueba; se formará incidente y se seguirá el trámite de las excepciones.

Sin perjuicio del pedido de suspensión, y previo correr vista al Agente Fiscal, el Juez podrá obtener y asegurar los elementos de convicción que resulten pertinentes y útiles para la investigación.

El pedido deberá indicar, en su caso, el modo de la reparación de los daños causados y acompañar número de copias suficientes para el traslado a las partes y damnificados.

Evacuadas las vistas, en un plazo no mayor de cinco (5) días, el Tribunal decidirá por auto.

El pronunciamiento establecerá las reglas de conducta a que deba someterse, dentro de un plazo que no excederá del máximo de la pena conminada por el delito imputado, el plazo de la suspensión y demás condiciones; si correspondiere, la reparación de los daños.

La Corte de Justicia habilitará una oficina encargada del adecuado control de las reglas de conducta. (*Modificado por la Ley N° 7262. B.O. N° 7262 del 30/12/03 – promulgada el 23/12/03*).

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad:** no se contemplan¹.

¹ Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

La provincia no posee una ley específica. Las cuestiones sobre justicia penal juvenil se regulan en la ley de protección.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 7039

Sanción: 08/07/1999

Publicación: 20/08/1999

- **Medidas cautelares**

Artículo 29.- A fin de garantizar la competencia del menor al proceso, se podrá imponer al padre, tutor o guardador que preste caución juratoria, real o personal, con las obligaciones que éstas implican, siempre que el juez evalúe que tal beneficio es procedente.

- **Salidas anticipadas del proceso:** no se contemplan.
- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad:** no se contemplan².

² Ver nota 1.

XIX. SAN JUAN

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 7398. Código Procesal Penal

Sanción: 14/08/2003

Publicación: 24/10/2003

Conforme la ley específica en materia de niñez y adolescencia (Ley N° 7338), se aplican todas las disposiciones del Código Procesal Penal que no sean incompatibles con ella.

- **Medidas cautelares:** no se contemplan.
- **Salidas anticipadas del proceso**

Suspensión del juicio a prueba

Artículo 521.- Oportunidad. Desde la oportunidad prevista por el art. 428, párr. 2, el imputado y su defensor podrán solicitar la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, con los alcances y requisitos establecidos en la legislación de fondo. La petición podrá efectuarse hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate.

Artículo 522.- Trámite. Presentada la solicitud, que tramitará por incidente, se fijará una audiencia, a la que serán convocados el Ministerio Público Fiscal, el imputado, el defensor y la parte damnificada, quienes tendrán derecho a expresar su opinión. No podrá dictarse resolución a su respecto sin que sea oído el fiscal.

Artículo 523.- Resolución. Dentro de los cinco (5) días de finalizada la audiencia, el tribunal interviniente concederá o denegará la solicitud; en su caso fijará el plazo de suspensión, especificará las reglas de conducta a las que deberá someterse el beneficiado y resolverá asimismo respecto del ofrecimiento de reparación del daño.

La resolución deberá comunicarse inmediatamente al juez de ejecución, a los fines del art. 49 inc. 5.

Artículo 524.- Cumplimiento. Concluido el plazo de suspensión decretado, el juez de ejecución solicitará informes al Registro Nacional de Reincidencia y una vez agregados éstos a la causa se correrá vista de los mismos al Ministerio Público Fiscal.

Si el imputado cumpliera los requisitos establecidos por la Ley Penal y por la resolución judicial que dispusiera la suspensión del juicio, el juez de ejecución declarará la extinción de la acción penal en la forma y con el alcance previsto en la legislación sustantiva.

Artículo 525.- Incumplimiento. En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el juez de ejecución podrá dar audiencia al imputado, y resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad¹:** no se contemplan.

¹ Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

En el caso de esta provincia, se regulan las cuestiones procesales en la Ley N° 7338² de Protección Integral de los Derechos de Niños y Adolescentes. Derechos y garantías

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 7338

Sanción: 5/12/2002

Decreto de Veto N° 1990. Resolución de Insistencia N° 43, sancionada el 3/7/03. (Publicada y suspendida parcialmente).

Publicación: 29/12/2003

- **Medidas cautelares**

Artículo 219.- Auto provisorio de responsabilidad. En el término de diez (10) días desde la indagatoria, el Juez deberá dictar resolución determinando la responsabilidad del imputado o, en su caso, la falta de mérito o sobreseimiento.

Resolverá además sobre la situación provisoria del niño, en forma fundada y el dictado de las medidas socioeducativas o correctivas que necesite de acuerdo a los estudios que refiere el Artículo anterior.

Si correspondiere, en el mismo auto podrá decretar la privación de patria potestad o la remoción de la tutela o guarda de los responsables. El auto respectivo será apelable en el término de cinco (5) días.

Artículo 235.- Principio general de la no detención. Ningún niño podrá permanecer detenido por estar incurso en una falta o contravención. El Juez ordenará la entrega inmediata a los responsables del niño.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Artículo 227.- Juicio a prueba y juicio abreviado. Los institutos procesales de suspensión de juicio a prueba y juicio abreviado, serán de aplicación en el proceso penal de niños y adolescentes, debiendo observarse en su tramitación las normas establecidas en el Código Procesal Penal de la Provincia, siempre que no contravengan las disposiciones especiales de la presente ley.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad**

Artículo 253.- Naturaleza y oportunidad. En los casos en que un niño o adolescente **resultare responsable** de la comisión de un hecho calificado como delito, en el auto de responsabilidad penal, el Juez podrá aplicarle medidas socioeducativas, conforme los estudios previos de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre. Estas medidas deberán cesar en cualquier estado del proceso si se dictare el sobreseimiento.

Artículo 254.- Finalidad. Las medidas socioeducativas tendrán por finalidad, afianzar el

² Esta ley establece que en la tramitación de las causas seguidas contra los niños o adolescentes punibles se procederá conforme a las disposiciones del Régimen Penal de la Minoridad, las que se establecen en esta ley y las del Código Procesal Penal, en tanto no sean incompatibles (art. 210).

sentido de la responsabilidad y el fortalecimiento de los valores del niño o adolescente para su desarrollo, formación personal y el respeto a los derechos de los demás miembros de la sociedad.

Artículo 257.- Inaplicabilidad y razonabilidad de las medidas socioeducativas o protectoras. El Juez no aplicará ninguna medida cuando no haya existido delito, el hecho no constituya delito o el niño o adolescente no haya sido el autor o partícipe de la transgresión.

En todos los casos las medidas aplicadas deberán tener razonabilidad con respecto a la gravedad del hecho cometido.

Artículo 261.- Medidas socioeducativas. Enumeración. Las medidas socioeducativas a aplicar a los niños o adolescentes podrán consistir en:

a) Entrega del niño o adolescente a sus padres, tutores o guardadores, bajo periódica supervisión.

b) Orientación y apoyo personal y familiar.

c) Inscripción y asistencia a establecimientos educacionales a fin de iniciar o continuar los estudios.

d) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, previo informe que acredite su necesidad.

e) Inclusión del niño y su familia en programas de asistencia comunitarios.

f) Inclusión o derivación a tratamientos por adicciones en instituciones oficiales o privadas.

g) Alojamiento en entidades públicas o privadas de contención de niños.

h) Medidas de guardas provisionales en la familia, familia ampliada o en familias de la comunidad.

i) Adquisición de oficio, profesión o arte adecuado a su capacidad.

j) Realización de tarea útil laboral en caso de no continuar con los estudios.

k) Inscripción y asistencia a cursos de capacitación laboral.

l) Realizar trabajos remunerados o no en favor de instituciones de la comunidad.

m) Realización de actividades deportivas que sean de su agrado.

n) Asistencia religiosa según su credo y si el niño o adolescente lo solicitare.

ñ) Libertad asistida.

o) Libertad vigilada.

p) Régimen de semilibertad.

q) Alojamiento en un establecimiento especializado para jóvenes.

r) Servicios a la comunidad.

La presente enumeración no es de carácter taxativo, pudiendo el Juez dictar otras más adecuadas a la personalidad del niño y naturaleza del hecho.

Artículo 262.- Libertad asistida. Consiste en acompañar la libertad del niño o adolescente, quien recibirá programas educativos, de orientación y seguimiento. El Juez y el órgano administrativo designarán al orientador para llevar a cabo esta función de acompañamiento.

Artículo 263.- Libertad vigilada. Consiste en la imposición de reglas de conducta en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el Juez ordena al niño tales como:

a) Asistir a centros educativos, de formación profesional o de trabajo social.

b) Ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados.

c) Abstenerse de consumir sustancias que provoquen acostumbamiento o dependencia.

d) Todas aquellas que, previstas por la legislación de fondo y dentro del marco de las ga-

rantías que esta ley establece, contribuyan a la modificación de su conducta.

El cumplimiento será responsabilidad del órgano administrativo a través de operadores especializados en el tema, encargados del acompañamiento al niño o adolescente en su ejecución.

Contravenciones

Artículo 241.- Resolución. Medidas. El Juez Penal de la Niñez puede aplicar las siguientes medidas por auto fundado:

- a) Severa amonestación o apercibimiento al niño y a los padres.
- b) Multa adecuada a la capacidad económica del niño o sus padres.
- c) Realización de curso educativo o de capacitación laboral.
- d) Realización de tareas comunitarias.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 7889. Sistema de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Creación. Adhesión.

Sanción: 08/05/2008

Publicación: 27/06/2008

Adhiere en todos sus términos a la Ley N° 26.061. No establece derogación de norma alguna. No crea dispositivos penales específicos.

XX. SAN LUIS

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 5724

Sanción: 06/10/2004

Publicación: 25/10/2004

- **Medidas cautelares:** no se contemplan.
- **Salidas anticipadas del proceso**

Artículo 365.- En los casos del artículo 76 bis, ter y quater del Código Penal, las partes podrán solicitar la suspensión del Juicio a Prueba. Al resolverlo el Juez o Tribunal interviniente fijará un plazo de prueba de acuerdo a lo establecido en el Código Penal determinando las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese periodo, debiendo comunicarle el Magistrado interviniente personalmente al imputado la suspensión condicional del procedimiento con expresa advertencia sobre las reglas de conductas y sobre las consecuencias de su inobservancia.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad:** no se contemplan¹.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

Ley N° IV-0089-2004 (5573). Juzgados de familia y menores

Sanción: 22/04/2004

Publicación: 21/05/2004

- **Medidas cautelares**

Artículo 9: El Juez de Familia y Menores podrá disponer las siguientes medidas tutelares al menor:

- a) Amonestación.
- b) Entrega asistida a los padres o tutores.
- c) Entrega asistida a particulares.
- d) Internación en establecimientos sanitarios.
- e) Internación en establecimientos o institutos dependientes del Programa o área Provincial de Menores.
- f) Internación en establecimientos para menores con discapacidad.
- g) Otras que se consideren más convenientes a los intereses del menor, tales como entrega libre a los padres o tutores, sistemas alternativos estructurados por el Programa o área Provincial de Menores, sistemas alternativos para menores con discapacidad, estructurados por el área Provincial del Discapacitado o las que emerjan de la naturaleza del caso y que sean adecuadas al mismo.

¹ Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

Artículo 10: La amonestación se podrá aplicar conjuntamente con cualquiera de las restantes medidas.

Artículo 11: La amonestación consistirá en un apercibimiento y consejo que el Magistrado dará al menor privadamente.

Artículo 12: La entrega asistida a los padres o tutores consiste en la restitución del menor a sus padres o tutores bajo condiciones que serán establecidas en la sentencia.

Artículo 13: El Juez de Familia y Menores podrá entregar al menor a sus familiares cercanos y en caso de ausencia o impedimento de éstos a particulares, de quienes tendrá previamente conocimiento directo.

Artículo 14: Siempre que fuera posible tutelar al menor con una restricción menor de su libertad y un mayor grado de contacto con su medio social habitual y de permanencia en él, el Juez de Familia y Menores optará por esta vía.

Artículo 15: La internación del menor sólo se resolverá cuando no quede otro recurso para proveer a su seguridad y a la de la comunidad.

Artículo 16: Toda medida aunque fuera provisoria, que afecte la libertad del menor o que le sustraiga del medio social habitual, deberá ser ordenada por el Juez de Familia y Menores.

Artículo 30.- Para las cuestiones penales y contravencionales se aplicarán las normas del Código Procesal Criminal y del Código Contravencional, en lo que fueren compatibles con la naturaleza de la materia y lo dispuesto en las Leyes especiales.

Artículo 36.- En caso de medidas provisionales que restrinjan la libertad del menor o que la sustraigan del medio habitual y que por razones especiales deban ser tomadas por los auxiliares judiciales y/o personal dependiente del Programa o área Provincial de Menores y/o Comisaría del Menor, serán puestas inmediatamente, en un plazo que no superará las doce (12) horas, en conocimiento del Juez de Familia y Menores, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes su confirmación o revocación.

- **Salidas anticipadas del proceso:** no se contemplan.
- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad:** no se contemplan².

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 5400. Ley de Familias Solidarias

Sancionada: 27/08/2003

Publicada: 05/09/2003

² Ver nota 1.

Se crea un “sistema de protección integral” a los fines de garantizar la adecuada protección de aquellas personas que se encuentran en situación de violación de sus derechos humanos o en estado de abandono (se encuentren o no alojados en establecimientos). No regula aspectos penales.

En la norma se establece que los tribunales con competencia en minoridad y familia deberán ordenar prioritariamente el alojamiento de los menores amparados por la ley bajo la protección de una familia solidaria.

Ley N° I-0536-2006

Se prohíbe la institucionalización de menores, ancianos, enfermos mentales y/o personas con capacidades diferentes.

Sanción: 13/12/2006

Publicación: 29/12/2006

Por medio de esta norma queda expresamente prohibida la institucionalización de niñas, niños, adolescentes, ancianos y/o personas con capacidades diferentes en instituciones de carácter público en todo el territorio de la provincia.

XXI. SANTA CRUZ

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 2424

Sanción: 16/11/1995

Publicación: 05/12/1995

Artículo 393.- En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este capítulo.

- **Medidas cautelares**

Menores

Artículo 298.- Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

Título II. Juicios Especiales

Capítulo II. Juicio de menores

Detención y alojamiento

Artículo 394.- La detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones. En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferentes a los de los mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del defensor de menores.

Medidas tutelares

Artículo 395.- El Tribunal evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el art. 69, aunque deberán estar presentes el defensor y el representante legal que lo solicitara. Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones ofrezcan garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores.

En tales casos, el Tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor, y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Capítulo III

Suspensión del proceso a prueba

Artículo 277.- En la oportunidad que la ley permita la suspensión de la persecución, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse.

Cuando así ocurra, el juez, en la misma audiencia, después de oído el imputado, decidirá acerca de la procedencia de la petición y, en caso de admitirla, establecerá concretamente las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado. Caso contrario mandará seguir el procedimiento adelante.

La decisión es irrecurrible salvo para el Ministerio Fiscal, y la parte querellante cuando sostengan que no han prestado su consentimiento para la suspensión del juicio, en cuyo caso podrán interponer el recurso de apelación.

En caso de incumplimiento de las reglas impuestas o modificación de las circunstancias que posibilitaron la suspensión, el juez oirá al Ministerio Fiscal, al querellante y al imputado, y resolverá por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria. El pronunciamiento es apelable por las partes.

Los recursos que trata el presente artículo, sólo operan en instrucción y ante el juez de recursos.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad:** no se contemplan¹.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

La provincia no posee una ley específica.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 3062

Sanción: 11/06/2009

Publicación: 11/08/2009

No prevé medidas cautelares ni salidas anticipadas ni medidas alternativas a la prisión.

¹ Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

XXII. SANTA FE

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 12.734

Sanción: 16/08/2007

Publicación: 31/08/2007

- **Medidas cautelares**

Artículo 221¹. - **Alternativas a la prisión preventiva.** Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio, pudiera razonablemente evitarse con otra medida menos gravosa para el imputado, el Tribunal impondrá ésta en lugar de la prisión.

Entre otras alternativas aún de oficio y con fundamento suficiente, podrá disponerse la libertad del imputado sujeta a una o a varias de las condiciones siguientes de acuerdo a las circunstancias del caso:

- 1) La obligación de someterse al cuidado de una persona o institución, quien informará periódicamente a la autoridad;
- 2) La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe;
- 3) La prohibición de salir de un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares, o de comunicarse con ciertas personas;
- 4) La prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona;
- 5) La simple promesa jurada de someterse al procedimiento penal, cuando con ésta bastara como alternativa o fuera imposible el cumplimiento de otra.

Artículo 222. - **Atenuación de la coerción.** El Tribunal, aún de oficio, morigerará los efectos del medio coercitivo en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido.

Con suficiente fundamento y consentimiento del imputado, podrá imponerle:

- 1) Su prisión domiciliaria con el control o la vigilancia que se especifique;
- 2) Su encarcelamiento con salida diaria laboral y/o salida periódica para afianzar vínculos familiares, bajo la responsabilidad y cuidado de una persona o institución que se comprometa formalmente ante la autoridad y suministre periódicos informes;
- 3) Su ingreso en una institución educadora o terapéutica, pública o privada, que sirva a la personalización del internado en ella.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Artículo 16. - **Acción promovible de oficio.** La preparación y el ejercicio de la acción penal pública estará a cargo del Ministerio Público Fiscal, quien podrá actuar de oficio siempre que no dependiera de instancia privada. Podrá sin embargo estar a cargo del querellante, en los términos de este Código.

Las peticiones del querellante habilitarán a los Tribunales a abrir o continuar el juicio, a juzgar y a condenar con arreglo a las disposiciones de éste Código. La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

El Ministerio Público estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos

¹ El art. 4 de la Ley N° 12.912 establece: "Implementación progresiva. A partir de los ciento veinte (120) días de entrada en vigencia de la presente ley, comenzarán a regir las siguientes disposiciones de la ley 12734 - Código Procesal Penal: [...] 9) arts. 216, 219, 220, 221, 222 y 227 del Tít. III del Libro II...".

punibles que lleguen a su conocimiento, siempre que existan suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos.

Cuando sea pertinente, se aplicarán los criterios de oportunidad legalmente establecidos.

Reglas de disponibilidad

Artículo 19.- Criterios de oportunidad. El Ministerio Público podrá no promover o prescindir total o parcialmente, de la acción penal, en los siguientes casos:

1) Cuando el Código Penal o las leyes penales especiales lo establezcan o permitan al Tribunal prescindir de la pena;

2) Cuando se trate de hechos que por su insignificancia no afecten gravemente el interés público, salvo que fuesen cometidos por un funcionario público en el ejercicio o en razón de su cargo;

3) Cuando las consecuencias del hecho sufridas por el imputado sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que mediaren razones de seguridad o interés público;

4) Cuando la pena en expectativa carezca de importancia con relación a la pena ya impuesta por otros hechos;

5) Cuando exista conciliación entre los interesados, y el imputado haya reparado los daños y perjuicios causados en los hechos delictivos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad;

6) Cuando exista conciliación entre los interesados y el imputado, en los delitos culposos, lesiones leves, amenazas y/o violación de domicilio, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad;

7) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable en estado terminal, según dictamen pericial o tenga más de setenta años, y no exista mayor compromiso para el interés público.

En los supuestos de los incs. 2, 3 y 6 es necesario que el imputado haya reparado los daños y perjuicios ocasionados, en la medida de lo posible, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación.

Artículo 20.- Mediación. A los efectos de lograr la conciliación señalada anteriormente, se establecerán procesos de mediación entre los interesados según la reglamentación respectiva, asegurando la dignidad de la víctima, del imputado y la igualdad de tratamiento de ambos.

Artículo 21.- Trámite. Con fundamento, el Fiscal formulará ante el Tribunal su posición.

El imputado, sin recurso alguno, podrá plantear ante el Fiscal la aplicación de un criterio de oportunidad, fundando su pedido.

La solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad deberá ser comunicada por el Tribunal a la víctima, aunque no estuviere constituida como querellante, quien deberá ser oída, pudiendo formular oposición.

Artículo 22.- Resolución. Conversión. Si el Tribunal admite el criterio de oportunidad, la acción pública se tramitará conforme lo previsto para el procedimiento de querrela, cualquiera fuera el delito de que se tratase. En tal caso la querrela deberá presentarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de la resolución.

La víctima tendrá el derecho y el Estado el deber de asegurarle el asesoramiento jurídico necesario cuando no pudiese afrontar los gastos en forma particular.

Vencido el término, la acción penal quedará extinguida para el autor o partícipe a cuyo favor se aceptó el criterio de oportunidad, salvo el supuesto del inc. 2 del art. 19 en que los efectos se extenderán a todos los partícipes.

Artículo 23.- Oportunidad. La solicitud Fiscal de aplicación de criterios de oportunidad se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar del juicio.

Suspensión del procedimiento a prueba

(*) El art. 4 de la ley 12912 establece: "Implementación progresiva. A partir de los ciento veinte (120) días de entrada en vigencia de la presente ley, comenzarán a regir las siguientes disposiciones de la ley 12734 - Código Procesal Penal: [...] 2) Cap. I, II y III del Tít. II del Libro 1, excepto el primer párrafo del art. 16;...".

Artículo 24.- Suspensión del procedimiento a prueba. Cuando se peticionara la suspensión del juicio a prueba, el Fiscal que contara con el acuerdo del imputado y su defensor, podrá solicitarla al Tribunal que corresponda, en aquellos casos en que sea procedente la aplicación de una condena de ejecución condicional. Cuando el delito prevea pena de inhabilitación, ella formará parte de las reglas de conducta que se establezcan.

A tal efecto se llevará a cabo una audiencia a la que concurrirá el imputado, su defensor y las partes interesadas, y en la que, oídos los mismos, se decidirá sobre la razonabilidad de la oferta de reparación de daños que se hubiese efectuado y sobre la procedencia de la pretensión.

En caso de hacerse lugar a la suspensión del juicio a prueba, se establecerá el tiempo de suspensión del juicio, las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, se detallarán los bienes, que de ser pertinente, se abandonarán en favor del estado y la forma reparatoria de los daños.

La resolución se dictará por auto fundado y, si fuese admitiendo la petición, se notificará en forma personal al imputado y se comunicará al Registro Único de Antecedentes de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencias.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones o reglas de conducta, el Tribunal resolverá lo que corresponda después de oír al imputado y a las partes o interesados. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible.

Artículo 25.- Control. El Juez de Ejecución Penal controlará la observancia de las instrucciones e imposiciones resolviendo previa audiencia de las partes y a tenor de la prueba producida al efecto.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad:** no se contemplan².

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

Ley N° 11.452. Código Procesal de Menores

Sanción: 29/11/1996

Publicación: 08/01/1997

² Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

- **Medidas cautelares**

Artículo 35.- Medidas tutelares provisionarias. Las medidas cautelares o provisionarias que se dispongan consisten, siguiendo un orden prioritario, en:

- 1) Mantener o reintegrar al menor al núcleo familiar en el que convive, sea el de sus padres, tutor o guardadores;
- 2) Disponer su permanencia con terceras personas, preferentemente parientes del menor;
- 3) Detención domiciliaria en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas o permanencia obligada en su domicilio por el término que el juez determine;
- 4) Libertad asistida a cargo del órgano judicial o administrativo;
- 5) Disponer su alojamiento en el lugar más adecuado.

Sección Tercera

Del menor punible

Artículo 71.- Coerción personal. La detención, la prisión preventiva o cualquier medida que implique privación de la libertad se utilizará como último recurso y durante el período más breve que proceda. Si por las modalidades del hecho y/o la personalidad del menor resultaren necesarias, se cumplirán en establecimientos especiales.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Título II. Actividad procesal

Capítulo III. Procedimiento en lo penal

Sección Segunda

Del menor no punible

Artículo 58.- Archivo o remisión de la causa para mediación. Si no hubiere razones tutelares de intervención se ordenará el archivo de las actuaciones o se remitirá la causa para Mediación al funcionario designado a tal fin, rigiendo lo dispuesto en la Sub Sección Segunda de este Capítulo. La medida se notificará al Asesor de Menores.

Artículo 59.- Audiencia. Previo a la remisión, se realizará una audiencia con las partes a los fines del Artículo 61 de la presente Ley.

Sub-Sección - Segunda

Mediación

Artículo 60.- Funcionario mediador. A los fines de la Mediación se remitirá la causa al funcionario que a tal efecto designe la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 61.- Aplicación. Este procedimiento será aplicable en las causas de menores considerados no punibles por la legislación de fondo, cuando concurran las siguientes condiciones:

- 1) Que exista certeza y/o reconocimiento de la participación del menor en el hecho;
- 2) Que medie consentimiento expreso del menor y de sus representantes legales;
- 3) Que la víctima sea persona física identificable.

Artículo 62.- Partes intervinientes. Son partes intervinientes:

- 1) el menor involucrado en el hecho delictivo y sus representantes legales;

2) la víctima. Si fuere menor, también sus representantes legales. Las partes podrán tener en cuenta las medidas alternativas establecidas en el Artículo 98 de la presente Ley.

Artículo 63.- Finalidad. La Mediación tenderá a:

- 1) conciliar los intereses de las partes;
- 2) reparar el daño causado;
- 3) lograr la pacificación social.

Artículo 64.- Plazo. El plazo de Mediación es de diez días desde la recepción de la causa remitida, prorrogable por un término igual a solicitud del mediador.

Artículo 65.- Vencimiento del plazo sin acuerdo. Si concluye el plazo de Mediación sin que se haya logrado el acuerdo, la causa volverá inmediatamente al juzgado de menores que la remitió, para su trámite ordinario.

Artículo 66.- Homologación. Si por el contrario, concluido el plazo, se efectiviza la Mediación, se presentará la causa a la Cámara de Apelación en el término de tres días a fin de homologar el acuerdo. Concluido el trámite de homologación, el funcionario mediador lo comunicará al juzgado de menores a los fines de su conocimiento.

Artículo 67.- Control de cumplimiento. El control de cumplimiento corresponde a la víctima. Su resultado lo hará conocer al Mediador en audiencia previamente fijada dentro de los tres días de concluido el plazo establecido en el acuerdo. Realizada la misma se devolverá la causa al tribunal de menores en el término de 24 horas.

Artículo 68.- Archivo o reinicio de actuaciones. Si en el tiempo que las partes hayan establecido en el acuerdo homologado el resultado fue favorable, se procederá al archivo de las actuaciones. Caso contrario, se reabrirán las actuaciones en el estado que se encontraban al momento de su remisión.

Sub - Sección Tercera Del menor punible Conciliación

Artículo 105. Audiencia. Estando firme la sentencia que declare la responsabilidad penal del menor, el juez de oficio o a pedido del asesor de Menores o del defensor del menor, convocará a una audiencia de conciliación sobre la medida tutelar.

Artículo 106.- Plazo e informes. La audiencia se realizará dentro de los diez días, pudiendo el juez en dicho plazo pedir los informes que crea convenientes.

Artículo 107.- Participantes. Participan en la audiencia: El declarado autor responsable, sus representantes legales, el asesor de Menores, el fiscal, la víctima, sus representantes legales, quienes revistan el carácter de damnificados por el hecho y cualquier otra persona que el juez considere conveniente a los fines de la medida.

Artículo 108.- Resolución. El juez resolverá sobre la medida tutelar, dentro del plazo de tres días de realizada la audiencia de conciliación.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad**

Artículo 98.- Medidas alternativas a la privación de libertad. Se podrán disponer las siguientes medidas alternativas a la privación de la libertad:

- 1) Llamado de atención y/o advertencia,
- 2) Realización de un trabajo comunitario, en una institución u organismo oficial o privado;
- 3) Realización de un tratamiento médico o psicológico, individual o como terapia familiar;
- 4) Libertad vigilada;
- 5) Toda otra medida que beneficie al menor.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La provincia no posee una ley específica.

XXIII. SANTIAGO DEL ESTERO

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 6941

Sanción: 17/03/2009

Publicación: 11/05/2009

Artículo 403.- Juicio con jóvenes. Cuando el acusado sea un joven menor de dieciocho (18) años de edad, el debate tramitará conforme a las reglas comunes, salvo lo previsto en las reglas especiales de este Capítulo.

- **Medidas cautelares**

Artículo 164.- Situación de libertad. Con las limitaciones dispuestas por este Código toda persona a quien se le atribuya la participación en un delito permanecerá en libertad durante el proceso. A tal fin deberá:

- 1) Prestar caución, salvo que se considere innecesaria.
- 2) Fijar y mantener un domicilio.
- 3) Permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le formulen.
- 4) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Asimismo podrá imponérsele la obligación de no ausentarse de la ciudad o población en que reside, no concurrir a determinados sitios, presentarse a la autoridad los días que fije, o de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará periódicamente a la autoridad judicial competente.

Artículo 182.- Modalidades. Enunciación. Entre otras alternativas, aún de oficio y con fundamento suficiente, podrá disponerse la libertad del imputado sujeta a una o varias de las condiciones siguientes, de acuerdo a las circunstancias del caso:

- 1) La obligación de someterse al cuidado de una persona o institución, quien informará periódicamente a la autoridad.
- 2) La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe.
- 3) La prohibición de salir de un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares, o de comunicarse con ciertas personas.
- 4) La prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona.
- 5) La simple promesa jurada de someterse al procedimiento penal. Cuando con ésta bastara como alternativa o fuere imposible el cumplimiento de otra.
- 6) La prohibición de concurrir a todo tipo de espectáculos deportivos de la misma especie, cuando en el proceso se investigue la probable comisión de algunos de los delitos previstos en la ley nacional 23184 o cualquier otro delito tipificado en el Código Penal suscitado con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo en los términos de la citada ley. La medida se hará extensiva hasta un radio de quinientos (500) metros a la redonda del estadio o predio que se desarrolle la práctica deportiva, mientras dure la misma, sus preparativos y desconcentración.

Artículo 185.- Atenuación de la coerción. En los mismos casos del art. 180, el órgano jurisdiccional interviniente, aún de oficio, morigerará los efectos del medio coercitivo decretado en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido.

Fuera de los supuestos enumerados en el art. 180, la morigeración podrá ser concedida, excepcionalmente, previa vista al Fiscal, cuando la objetiva valoración de las características del o de los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que se consideren relevantes, permitan presumir que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pueden evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado. La resolución que dispusiere la morigeración o denegare la misma será recurrible por apelación.

La atenuación de la medida de coerción se hará efectiva cuando el autor que la conceda quede firme.

Con suficiente fundamento y consentimiento del imputado, podrá imponerle:

- 1) Su prisión domiciliaria con el control o la vigilancia que se especifique.
- 2) Su encarcelamiento con salida diaria laboral y/o salida periódica para afianzar vínculos familiares, bajo la responsabilidad y cuidado de una persona o institución que se comprometa formalmente ante la autoridad y suministre periódicos informes.
- 3) Su ingreso en una institución educadora o terapéutica, pública o privada, que sirva a la personalización del internado en ella.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Criterio de oportunidad

Artículo 61.- Criterios especiales de archivo. El Ministerio Público Fiscal podrá archivar las actuaciones respecto de uno o varios de los hechos imputados o de uno o más de los partícipes, en los siguientes supuestos:

1. Cuando la afectación del bien jurídico o el aporte del imputado en el hecho fuera insignificante y siempre que la pena máxima del delito imputado no supere los seis años de prisión;
2. Cuando, el daño sufrido por el imputado a consecuencia del hecho torne desproporcionada, superflua o inapropiada la aplicación de una pena, excepto que mediaren razones de seguridad o interés público;
3. Cuando la pena en expectativa carezca de relevancia en consideración a las de los otros delitos imputados.

Para aplicar estos criterios a un imputado, se considerará especialmente la composición con la víctima. El imputado deberá acreditar haber reparado el daño ocasionado o expresar la posibilidad de hacerlo. A tales fines, se convocará a una audiencia en la que aquel deberá ser asistido por su Defensor.

El archivo deberá ser motivado y podrá estar sujeto a condiciones. Se notificará bajo sanción de nulidad al querellante particular, la víctima y al Fiscal General. Los dos primeros podrán instar su revisión por ante el Fiscal General en los términos del art. 102 inc. 8, quien además estará facultado a revisar su razonabilidad de oficio.

Luego de la requisitoria de citación a juicio el archivo procederá cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Existiesen hechos o pruebas nuevas que hagan subsumible el caso en algunos de los supuestos de los incs. 1 a 3 del presente artículo;
- b) Exista anuencia previa y expresa del Fiscal General;
- c) Exista un intervalo de al menos treinta días de la fecha fijada para el inicio del debate. En este supuesto si existiese querellante particular, se le correrá vista por el plazo de quince días para que manifieste si continúa o no con el ejercicio de la acción penal a su costa.

Suspensión del proceso a prueba

Artículo 432.- Procedencia. En los casos que la ley permita suspender el proceso a requerimiento de parte y desde la declaración del art. 334 de este Código, el órgano jurisdiccional competente convocará a las partes a una audiencia.

El acuerdo entre Fiscal y Defensor será vinculante para el Juez o Tribunal, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas. La resolución deberá ser inmediatamente comunicada al Juez de Ejecución.

En los casos en que formule la petición ante un órgano colegiado, actuará un (1) solo Juez, quien podrá sustanciarlo y resolverlo. Las partes solo podrán acordar este trámite hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad:** no se contemplan¹.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

No hay en la provincia una norma específica. Los aspectos jurídicos en materia penal se encuentran regulados en el Código de Procedimiento en lo Criminal y Correccional en el capítulo correspondiente a juicio de menores.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 6915. Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

Sanción: 14/10/2008

Publicación: 29/10/2008.

No regula aspectos penales.

¹ Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

XXIV. TIERRA DEL FUEGO

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 168. Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanción: 19/08/1994

Publicación: 09/09/1994

- **Medidas cautelares**

Menores

Artículo 288.- Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

Capítulo II

Juicio de Menores

Regla general

Artículo 378.- En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este capítulo.

Detención y alojamiento

Artículo 379.- La detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos el menor será alojado en un establecimiento especial, diferente a los de mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del defensor público.

Artículo 380.- El juez evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el art. 62.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del defensor público.

En tales casos, el juez podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél.

A los fines de cumplimiento del tratamiento tutelar establecido en las normas sustanciales del régimen penal de la minoridad y al que refiere esta disposición, el juez podrá imponer las instrucciones, mandatos o condiciones que estime corresponder al caso.

Sin perjuicio de otras que el magistrado encuentre pertinentes, podrá imponer las siguientes instrucciones o condiciones especiales:

- a) Residir con familia o en lugar determinado.
- b) Empezar estudios, aprendizaje de oficio o actividades laborales.
- c) Realizar trabajos en beneficio de la comunidad en instituciones públicas.

d) Omitir el trato con determinadas personas o abstenerse de concurrir a lugares inapropiados o donde se desarrollen actividades que pudieran colocar al menor en situación de riesgo.

e) Asistir a cursos, conferencias o sesiones en los que se le proporcione información que le permita evitar futuros conflictos.

f) Practicar deportes de carácter grupal.

g) Imponer arrestos de tiempo libre. Estos no excederán de seis (6) días, que se cumplirán sin afectar el estudio o trabajo del menor, bajo las modalidades de lugar y fecha de cumplimiento, actividad a desarrollar y control, que señalará el juez en cada caso.

Reposición

Artículo 382.- De oficio, o a petición de parte, el juez podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar la resolución.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Capítulo 3. Suspensión del proceso a prueba

Artículo 266.- En los casos en que la ley penal permite la suspensión del juicio a prueba, conocerá en la solicitud del imputado al efecto, el Juez de ejecución. El beneficio podrá ser concedido, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse.

Cuando así ocurra, el Juez, en la misma audiencia, después de oído el imputado, decidirá acerca de la procedencia de la petición y, en caso de admitirla, establecerá concretamente las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado. Caso contrario mandará seguir el procedimiento adelante.

La decisión es irrecurrible, salvo para el imputado y el Ministerio Público Fiscal, cuando sostengan que no han prestado su consentimiento para la suspensión del juicio, en cuyo caso podrán interponer el recurso de apelación.

En caso de incumplimiento de las reglas impuestas o modificación de las circunstancias que posibilitaron la suspensión, el Juez otorgará posibilidad de audiencia al Ministerio Público Fiscal y al imputado, y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria. El pronunciamiento es apelable por las partes.

En los recursos que trata el presente artículo, conocerá la Cámara de Apelaciones.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad:** no se contemplan¹.

CÓDIGO O LEY ESPECÍFICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

La provincia no posee una ley específica. Las cuestiones sobre justicia penal juvenil se regulan en la ley de protección.

¹ Si bien las sanciones solo pueden ser regladas en una norma sustantiva de fondo, hay casos de provincias que han regulado algunas medidas con posterioridad a la declaración de responsabilidad penal.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley N° 521. Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias

Sanción: 28/11/2000

Publicación: 02/07/2001

No regula aspectos penales.

XXV. TUCUMÁN

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Ley N° 6203

Sanción: 01/08/1991

Publicación: 02/09/1991

- **Medidas cautelares**

Artículo 268.- Situación de libertad. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya la participación en un delito permanecerá en libertad durante el proceso. A tal fin podrá exigirse:

- 1) Prestar caución, salvo los casos de suma pobreza.
- 2) Fijar y mantener un domicilio.
- 3) Permanecer a disposición del Tribunal y concurrir a todas las citaciones que se le formulen.
- 4) Abstenerse de realizar cualquier acto que puede obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.

5) En los procesos por algunos de los delitos previstos en el Libro Segundo, Tít. 1, 3 y 5, Cap. 1 del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho y las circunstancias del caso permitieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el Juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del imputado del hogar. Si éste tuviese deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciera peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al Asesor de Menores, para que se promuevan las acciones que correspondan.

Podrá imponérsele la obligación de no ausentarse de la ciudad o lugar en que reside, no concurrir a determinados sitios, presentarse a la autoridad los días que fije.

Asimismo deberá someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará periódicamente al Tribunal.

6) Abstenerse de portar cualquier tipo de armas de fuego propia o impropia, sin que sea necesaria la acreditación de aptitud del disparo del arma o su munición¹.

Medida de coerción

Artículo 271.- Citación. La comparecencia del imputado se dispondrá por simple citación, salvo los casos previstos en el artículo siguiente.

Si el citado no se presentare en el plazo que se le fije y no justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

Artículo 288.- Caucción: objeto. Se impondrá al imputado una caución personal o real, con el objeto de asegurar que cumplirá con sus obligaciones.

Título II. Procedimientos especiales

Capítulo 2. Proceso de menores

Artículo 416.- Regla general. En la investigación y juzgamiento de los hechos delictuosos sometidos a su competencia, el Juez de Menores procederá con arreglo a lo dispuesto por las leyes específicas y las normas comunes de este Código, salvo las que a continuación se establecen.

¹ Texto según Ley N° 7954.

Artículo 418.- Medidas tutelares². Con respecto a los menores no regirán las normas relativas a la prisión preventiva. El Juez de Menores, previo informe socio-ambiental, podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres; o a otra persona que, por sus antecedentes y condiciones morales, garantice el cumplimiento de las medidas tutelares por parte del menor y acredite:

- a) certificado de residencia; y
- b) las condiciones para ejercer un contralor efectivo sobre la conducta del menor.

En caso de incumplimiento por parte de los padres o de la persona que tenga a su cargo el cuidado del menor, el juez les dispondrá la realización de trabajos en beneficio de la comunidad en instituciones públicas; o podrá entregar al menor directamente a la Dirección Provincial de Niñez, Adolescencia y Adultos Mayores.

En una segunda o posterior imputación o incumplimiento total o parcial de las medidas tutelares por parte del menor, el juez podrá disponer el alojamiento en establecimiento adecuado para su rehabilitación.

Artículo 524.- Colocación de menores. Cuando se hubiere dispuesto la colocación privada de un menor, el encargado de su cuidado o la autoridad del establecimiento en que se encuentre, tendrá la obligación de facilitar la vigilancia dispuesta por la Dirección de Familia, Minoridad y Ancianos.

El incumplimiento de este deber podrá ser corregido a pedido de la Dirección, con multa de hasta un mes de remuneración de un juez de primera instancia o arresto de hasta cinco días.

- **Salidas anticipadas del proceso**

Artículo 332.- Archivo. El fiscal de Instrucción dispondrá, por decreto fundado, el archivo de las actuaciones cuando no se pueda proceder o cuando sea manifiesto que el hecho en ellas contenido no encuadre en una figura penal. En este último caso, si se hubiere imputado a alguna persona, se procederá conforme a lo dispuesto en los arts. 348, parte 2, y 350, inc. 2.

En todos los casos, las partes podrán oponerse a la decisión del fiscal. Cuando mediare discrepancia del juez de Instrucción regirá el art. 359.

El archivo dispuesto por el juez será apelable por el querellante que se hubiera opuesto. Regirá el art. 464 y si la decisión del juez fuera revocada, otro fiscal de Instrucción proseguirá la investigación³.

² Art. 418.- Medidas tutelares. Con respecto a los menores no regirán las normas relativas a la prisión preventiva. El Juez podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, a otra persona que por sus antecedentes y condiciones ofrezca garantías morales, o a la Dirección Provincial de Familia, Minoridad y Ancianos.

En caso de entrega a los padres o a otra persona deberán acreditarse, a criterio del Juez, las condiciones de aquéllos para ejercer un contralor efectivo sobre la conducta del menor. En una segunda o posterior imputación el Juez que decidiera entregarlo nuevamente a sus padres u otra persona, deberá merituar expresamente y bajo pena de nulidad, las razones que motivan su decisión de entrega.

En todo caso, la decisión será puesta en conocimiento de la Dirección Provincial de Familia, Minoridad y Ancianos, el que ejercerá la vigilancia del menor e informará periódicamente al Juez sobre la conducta y condiciones de vida del imputado. (Art. sustituido por Ley N° 8067. BO: 23/05/08).

³ Texto según Ley N° 6928.

- **Medidas o programas alternativos a la privación de la libertad**

Artículo 418 bis.- A los fines del cumplimiento del tratamiento tutelar establecido en las normas sustanciales del régimen penal de la minoridad, la Ley N° 7.465 (Libertad Asistida Tutelar) y al que refiere esta disposición, el juez podrá imponer las siguientes instrucciones o condiciones especiales:

- a) Residir con familia o en lugar determinado.
- b) Empezar estudios, aprendizaje de oficio o actividades laborales.
- c) Realizar trabajos en beneficio de la comunidad en instituciones públicas.
- d) Omitir el trato con determinadas personas o abstenerse de concurrir a lugares inapropiados o donde se desarrollen actividades que pudieran colocar al menor en situación de riesgo.
- e) Asistir a cursos, conferencias o sesiones en los que se le proporcione información que le permita evitar futuros conflictos.
- f) Practicar deportes de carácter grupal.
- g) Toda otra medida que tienda a la rehabilitación del menor.

Ley N° 7465. Programa de Libertad Asistida Tutelar. Creación. Objetivo. Funciones

Sanción: 11/11/2004

Publicación: 14/12/2004

Artículo 1.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Familia, Niñez, Adolescencia y Adultos Mayores o aquella que la reemplace, el Programa de Libertad Asistida Tutelar, de conformidad a lo dispuesto en el Punto 10 del Anexo I de la ley N° 6502.

Artículo 2.- El Programa previsto en la presente ley y conforme las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal de Tucumán, podrá ser aplicado a toda persona menor de dieciocho (18) años acusada de haber infringido las leyes penales; la edad a tener en cuenta será aquella que posea el imputado al momento de cometer el delito.

Artículo 3.- El Programa permite al menor permanecer con su grupo de origen, posibilitando mediante la tarea de operadores que integran un cuerpo técnico interdisciplinario, revalorizar al menor como sujeto de derecho, fomentando su reinserción social y familiar, erradicando conductas que tipifiquen delitos.

Artículo 4.- El Juez en lo Penal de Menores, de conformidad a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, podrá incluir en el presente programa a los menores que estén a su disposición, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y gravedad de la infracción.

Además determinará el plazo por el cual se implementará el Programa de Libertad Asistida Tutelar, el cual podrá ser interrumpido, prorrogado o revocado según el progreso observado, todo ello de conformidad a la legislación penal vigente.

Artículo 5.- La Secretaría General de Políticas Sociales, o aquella que la reemplace, tendrá la asistencia y supervisión de los menores, quienes estarán a cargo de profesionales de todas las disciplinas, de planta permanente o temporaria del área de la Dirección Provincial de Familia, Niñez, Adolescencia y Adultos Mayores, quienes conformarán un cuerpo técnico interdisciplinario y, en el caso de ser necesario, se realizará la contratación de agentes.

Podrá celebrar convenios con Municipios y Comunas para articular medidas tendientes a dar cumplimiento con lo previsto en la presente ley.

Artículo 6.- Los profesionales seleccionados deberán realizar el seguimiento de cada caso que se le asigne. Tendrán las siguientes funciones:

- a) Diagnosticar la situación psicosocial de la familia del menor acusado.
- b) Planificar la asistencia específica del menor, de acuerdo a la situación detectada.
- c) Promover al menor y su familia, incorporándolos en programas socio-comunitarios estatales o privados.
- d) Orientar a los padres o tutores en el cumplimiento de las funciones familiares.
- e) Facilitar la educación formal, no formal o especial, según el caso del menor acusado.
- f) Tratar por sí mismos o derivar a terceros al grupo familiar en conflicto para corregir desórdenes o adicciones.
- g) Integrar a la familia a redes solidarias tanto familiares como comunitarias.
- h) Fomentar el hábito por el trabajo, la educación, el aprovechamiento del tiempo libre y la elaboración de planes de vida con base real.
- i) Realizar toda otra acción que sea necesaria para corregir las falencias detectadas.
- j) Elevar a los supervisores los informes correspondientes.

Artículo 7.- El cuerpo técnico interdisciplinario tendrá a su cargo la visita al hogar del menor y su familia e informará al Juzgado Penal de Menores respecto del cumplimiento de las metas previstas.

Artículo 8.- La familia y/o responsable del menor, asegurará la contención, educación y permanencia de éste en el núcleo familiar.

Artículo 9.- Todas las áreas del Poder Ejecutivo deberán prestar colaboración directa e indirecta para la concreción del presente programa.

Artículo 10.- La Secretaría General de Políticas Sociales podrá:

- a) Recibir aportes de cualquier organismo provincial o nacional, como así también tendrá la facultad de realizar emprendimientos para la obtención de recursos.

- b) Aceptar donaciones o partidas especiales para tal fin.
- c) Gestionar la obtención de programas de asistencia social.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El 28 de diciembre de 2005 fue sancionada por unanimidad una ley de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes. El 17 de enero de 2006, ésta fue vetada por el Poder Ejecutivo provincial.

Secretaría de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
25 de Mayo 544
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
(54-11) 5167-6500
www.derhuman.jus.gov.ar